

ASUNCIÓN MARÍA NAVARRO GARCÍA

EL NOMBRAMIENTO DE
OIDORES ENTRE 1691 Y 1755 EN
LA (IN)SUBORDINADA
AUDIENCIA DE NUEVA
GALICIA DE LA NUEVA
ESPAÑA

SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AMPLIADA

ASUNCIÓN MARÍA NAVARRO GARCÍA

**EL NOMBRAMIENTO DE OIDORES
ENTRE 1691 Y 1755 EN LA
(IN)SUBORDINADA AUDIENCIA
DE NUEVA GALICIA DE LA NUEVA
ESPAÑA**

SEGUNDA EDICIÓN REVISADA Y AMPLIADA



Ediciones Laborum

Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª - Oficina 21
30008 Murcia

Tel.: 968882181 - E-mail: laborum@laborum.es

FRANCISCO ORTIZ CASTILLO
Director editorial

ANTONIO GALLEGO GARCÍA
Maquetación

1ª Edición, 2019

2ª Edición, 2020

© Copyright de la edición, Ediciones Laborum, 2020

© Copyright del texto Asunción María Navarro García, 2020

Segunda edición ampliada y revisada por Cristina Sánchez-Rodas Navarro

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN: 978-84-17789-54-1

In Memoriam

An den wunderbaren Vater meiner Kinder

*A mi querido hermano D. Antonio José Navarro García,
corrector de esta segunda edición*

*A la Dra. D^a Manuela Cristina García Bernal,
que me inició en la investigación de este tema*

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	11
PRÓLOGO	13

CAPÍTULO PRIMERO

1. LA JUSTICIA, LA JOYA DE LA CORONA	15
1.1. EL OIDOR, LA PERSONIFICACIÓN DE LA JUSTICIA REAL	16
1.2. OIDORES-ALCALDES MAYORES.....	20
1.3. FORMACIÓN ACADÉMICA.....	21
1.3.1. UN OFICIO EXCLUSIVAMENTE MASCULINO	22
2. LAS REALES AUDIENCIAS INDIANAS, PILAR VERTEBRADOR DE LA COLONIZACIÓN	23

CAPÍTULO SEGUNDO

3. AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL DE GUADALAJARA DE LA GALICIA DE LA NUEVA ESPAÑA	29
3.1. LA NUEVA GALICIA	29
3.2. FUNDACIÓN DE LA AUDIENCIA	32
3.2.1. LAS PRIMIGENIAS ORDENANZAS Y LA ERRATA EN LA FECHA	33
3.2.2. LOS CUATRO PRIMEROS OIDORES ALCALDES MAYORES NOVOGALLEGOS	34
3.2.2.1. BREVE SEMBLANZA DEL GUADALUPENSE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES, PRIMER OIDOR ALCALDE MAYOR DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA	35
3.2.2.2. LA <i>RESIDENCIA</i> DEL DOCTOR PEDRO DE MORONES, DEUDO DE HERNÁN CORTÉS, A LOS OIDORES NOVOGALLEGOS.....	41
3.3. SEDES GEOGRÁFICAS DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA	47
3.3.1. GUADALAJARA EN UN LLANO.....	49
3.4. DISTRITO DE LA AUDIENCIA Y JURISDICCIÓN DE LOS OIDORES NOVOGALLEGOS	51
3.5. CHANCILLERÍA, ADEMÁS DE AUDIENCIA	54
3.6. LA PLANTILLA DE LA AUDIENCIA Y REAL CHANCILLERÍA	55
3.6.1. DEL PRESIDENTE DE “GARNACHA” AL PRESIDENTE DE “CAPA Y ESPADA”.....	56
3.6.2. OIDORES, DE CUATRO A CINCO.....	60

CAPÍTULO TERCERO

4. LA (IN)SUBORDINADA AUDIENCIA DE GUADALAJARA EN EL SIGLO XVI	63
4.1. TIPOS DE SUBORDINACIÓN: JERÁRQUICA, GUBERNATIVA, MILITAR Y “POR CUALQUIER TÍTULO”.....	64

4.2. INDEPENDENCIA GUBERNATIVA, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y MILITAR: 1548-1571.....	66
4.2.1. LOS PROTOGOBERNADORES TOGADOS	72
4.3. INDEPENDENCIA JUDICIAL, SUBORDINACIÓN GUBERNATIVA Y MILITAR: 1572-1573.....	72
4.4. JERÓNIMO DE OROZCO, PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE NUEVA GALICIA: 1574-1580	74
4.5. GOBIERNO COLEGIADO DE LOS OIDORES: 1580-1587.....	76
4.6. LA GUERRITA DE GUADALAJARA: LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA SE IMPONE AL VIRREY: 1589	77
4.7. REAL CÉDULA DE 22.6.1591 PARA QUE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA TENGA Y ADMINISTRE EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA	79
4.8. NOMBRAMIENTO DE SANTIAGO DE VERA COMO PRESIDENTE-GOBERNADOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA: 1593.....	79
5. SIGLO XVII: LA DIVERGENTE REGULACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN DE LA AUDIENCIA NOVOGALLEGA EN LA RECOPIACIÓN DE ANTONIO LEÓN PINELO Y EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.....	80
5.1. LA LEY 30 DEL LIBRO V DEL TÍTULO I DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO	80
5.2. LA CORRESPONDENCIA DE LA LEY 131 DEL LIBRO V DEL TÍTULO I DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO CON LA LEY XLIX DEL TÍTULO XV DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS.....	80
5.3. LA LEY 1 DEL TÍTULO II DEL LIBRO V DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO VERSUS LEY 1 DEL TÍTULO XVI DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS: MISMO FUNDAMENTO NORMATIVO, DIFERENTES SOLUCIONES.....	81
5.4. LAS LEYES L Y LI DEL TÍTULO XV DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, SIN PARANGÓN EN LA RECOPIACIÓN DE PINELO.....	82
5.4.1. LEY L.....	82
5.4.2. LEY LI	83
5.5. CORRESPONDENCIA ENTRE LAS LEYES 30 Y 31 DEL LIBRO IV DEL TÍTULO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO Y LA LEY LII DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS	83
6. SIGLO XVIII: EL CONSEJO DE INDIAS APLICA (IN)DEBIDAMENTE LA REAL CÉDULA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1550 INSPIRADA EN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO	87
7. A MODO DE RECAPITULACIÓN.....	89

CAPÍTULO CUARTO

8. LA PROVISIÓN DEL CARGO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA: 1691-1755.....	93
8.1. COEXISTENCIA DE OIDORES CRIOLLOS Y PENINSULARES	93
8.1.1. FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS OIDORES CRIOLLOS	94

8.1.2. FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS OIDORES PENINSULARES.....	95
8.2. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN MEDIANTE UNA TERNA	97
8.2.1. OIDORES NOMBRADOS QUE NO TOMARON POSESIÓN DEL CARGO.....	99
8.3. EL REQUISITO DE LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE LA CONTADURÍA PARA EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO DE OIDOR	100
8.4. EL PAGO DE LA MEDIA ANATA	100
8.5. EL OIDOR INDIANO ¿EL JUEZ PERFECTO?.....	101
8.5.1. RESTRICCIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	105
8.5.2. ¿EJEMPLARIDAD DE LOS OIDORES EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS?.....	108
8.6. RÉGIMEN RETRIBUTIVO	112
8.6.1. FECHA DEL DEVENGO DEL SALARIO	114
8.6.2. AYUDA DE COSTA Y COMISIONES	115
8.6.3. ANTICIPOS.....	116
8.7. TIEMPO DE TRABAJO.....	116
8.7.1. CONTROL HORARIO	117
8.7.2. AUSENCIAS RETRIBUIDAS	117
8.7.3. FIESTAS	117
8.8. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	117
8.9. LA MERCED REAL POR VEJEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA	118
8.9.1. VEJEZ.....	118
8.9.2. MUERTE Y SUPERVIVENCIA	119

CAPÍTULO QUINTO

9. LA VENALIDAD DE OFICIOS	121
9.1. OFICIOS CON JURISDICCIÓN EXCLUIDOS DE COMPRAVENTA.....	122
9.2. EL <i>BENEFICIO</i> DE CARGOS CON JURISDICCIÓN PREVIO SERVICIO PECUNIARIO	123
9.3. OIDORES SUPERNUMERARIOS Y FUTURARIOS.....	126
9.4. OIDORES CRIOLLOS PREVIO <i>SERVICIO</i> AL REY: 1691-1755.....	126
9.4.1. DOCTOR JOSEPH DE MIRANDA VILLAYZÁN: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR 8.000 PESOS, CASADO CON CÓNYUGE NATURAL DE SU MISMO DISTRITO.....	129
9.4.2. JUAN MANUEL DE OLIVÁN REBOLLEDO: OIDOR CRIOLLO POR MIL DOBLONES	131
9.4.3. DIEGO DE CASTAÑEDA: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR OCHO MIL PESOS	133
9.4.4. FERNANDO DE URRUTIA: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR MIL DOBLONES	134
9.4.5. DOCTOR SEBASTIÁN CALVO DE LA PUERTA: OIDOR SUPERNUMERARIO POR DONACIÓN GRACIOSA DE OCHO MIL PESOS	136

9.4.6. FRANCISCO LÓPEZ PORTILLO: OIDOR SUPERNUMERARIO, NACIDO EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA, PREVIO SERVICIO DE ONCE MIL PESOS FUERTES	136
9.4.7. ANTONIO JOACHIN DE RIVADENEYRA Y BARRIENTOS: OIDOR CRIOLLO POR TRECE MIL PESOS	138
9.4.8. FRANCISCO GÓMEZ ALGARÍN: OIDOR SUPERNUMERARIO POR SERVICIO DE TRECE MIL PESOS	139
9.4.9. JOSEPH MANUEL DE LA GARZA FALCÓN: CRIOLLO NATURAL ÉL Y SU ESPOSA DEL DISTRITO, SUPERNUMERARIO POR EL SERVICIO DE CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS.....	140
9.5. OIDORES DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA QUE NO PRESTARON SERVICIO PECUNIARIO: 1691-1755.....	141
9.5.1. DOCTOR JOSEPH DOMONTE: UN CASO ATÍPICO	141
9.5.2. DOCTOR PEDRO MALO DE VILLAVICENCIO: EL OIDOR SEVILLANO QUE FUE VIRREY INTERINO	142
9.5.3. PRUDENCIO ANTONIO DE PALACIOS: AUTOR DE LAS “NOTAS PARA LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS”	143
9.5.4. DOCTOR JOSEPH VICENTE ANTONIO DE GARRIGA: EL TERCERO DE LA TERNA.....	144
9.5.5. JOSEPH MESSÍA DE LA ZERDA: EL SEGUNDO DE LA TERNA.....	145
9.5.6. JUAN RODRÍGUEZ DE ALBUERNE, MARQUÉS DE ALTAMIRA CONSORTE POR MATRIMONIO CON MEXICANA NATURAL DE SU DISTRITO	145
9.5.7. DOCTOR MIGUEL THOMÁS DE LUGO Y ARRIETA.....	146
9.5.8. JOSÉ ANTONIO CAVALLERO: OIDOR QUE FALLECIÓ EN LA POBREZA	147
9.5.9. MARTÍN DE BLANCAS Y EZPELETA: DE OIDOR SUPERNUMERARIO A OIDOR DE NÚMERO	147
9.5.10. DOCTOR FRANCISCO GALINDO QUIÑONES: DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO A OIDOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA	149
10. RECAPITULACIÓN: VENALIDAD DEL CARGO DE OIDOR PARA LOS CRIOLLOS, PERO NO PARA LOS PENINSULARES.....	150
EPÍLOGO: LAS POSTERGADAS ESPOSAS DE LOS OIDORES	153
CONCLUSIONES	161
BIBLIOGRAFÍA	163
ANEXO	171

ABREVIATURAS

A.G.I.: Archivo General de Indias.

A.H.N.: Archivo Histórico de la Nobleza.

L.O.P.J.: Ley Orgánica del Poder Judicial.

P.A.R.E.S.: Portal de Archivos Españoles.

PRÓLOGO

D^a Asunción María Navarro García, Licenciada en Derecho por la Universidad de Sevilla cursó el Máster de Estudios Americanos en esa misma Universidad.

Esta dual formación académica es, sin duda alguna, la que le ha permitido abordar con éxito el estudio del acceso al cargo de oidor en la Audiencia de Guadalajara de la Galicia de la Nueva España, pues combina sus conocimientos de la Historia de América con su experiencia jurídica para interpretar la Recopilación de las Leyes de Indias cuya normativa confronta con la Recopilación de Pinelo para detectar las diferencias en la regulación aplicable a la citada Audiencia.

Aunque ciertamente todo trabajo de investigación requiere esfuerzo, tesón y meticulosidad, estas exigencias se multiplican exponencialmente cuando para llevarlo a cabo la principal fuente de información son documentos custodiados en el Archivo General de Indias de Sevilla. En concreto, este trabajo se centra en el estudio de un legajo en particular: el A.G.I., Guadalajara, 128.

El acierto en cuanto a la elección del tema de investigación se lo debe la autora a la catedrática D^a Manuela Cristina García Bernal (q.e.d.), que fue su tutora en el Máster de Estudios Americanos y la orientó con maestría.

Dado que la bibliografía preexistente sobre la Real Audiencia de Guadalajara de la Galicia de la Nueva España no es especialmente prolija, el mero hecho de que se le dedique un estudio monográfico a sus oidores en un acotado período temporal ya es, en sí mismo, un motivo que justifica con creces la publicación y lectura de esta obra.

La autora no se ha limitado a compilar nombres, fechas y datos, sino que los contextualiza y, a la par que ofrece una perspectiva jurídica e histórica del oficio de los oidores, humaniza la institución y a sus dignatarios aportando detalles de sus trayectorias vitales y profesionales y de las circunstancias que rodearon su designación para el cargo.

Sin duda alguna el nudo gordiano de esta obra lo constituye la cuestión de si el oficio de oidor en la Audiencia de Guadalajara en el período histórico estudiado se obtenía mediante el “servicio” pecuniario al rey. O si, por el contrario, se adjudicaba en función de los méritos de los candidatos. Las conclusiones a las que llega la autora desmontan muchos tópicos al respecto, puesto que ninguno de los oidores peninsulares estudiados que accedieron a esta dignidad entre 1691 y 1755 lo fueron previo “servicio” pecuniario al rey, sino por sus propios méritos.

Otro tema controvertido entre la doctrina y que no es rehuido por la autora es el de si la Audiencia de Guadalajara estuvo, o no, subordinada a la de México y sobre este particular, además de exponer sintéticamente los cambios experimentados durante los siglos XVI a XVIII, llega a sus propias conclusiones.

Asimismo, la labor de investigación llevada a cabo ha permitido conocer un dato hasta ahora inédito: que el que llegaría a ser el célebre Marqués de Bajamar, Antonio de Porlier, se postuló en su juventud como oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, no resultando escogido en la terna de la que formó parte.

El paciente y laborioso trabajo de investigación y documentación que D^a Asunción María Navarro García ha plasmado en esta obra es digno de encomio por su rigurosidad. Y sin duda contribuirá a arrojar más luz sobre el cargo de oidor en la Audiencia de Guadalajara de la Galicia de la Nueva España.

Punta Umbría (Huelva), 18 de abril de 2019

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

CATEDRÁTICA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

*“Hubo entre los oidores hombres que han sido olvidados
hace mucho tiempo, pero dignos de ser recordados”*

J.H. Parry; *The Audience of New Galicia in the Sixteen
Century.*

CAPÍTULO PRIMERO

1. LA JUSTICIA, LA JOYA DE LA CORONA

Una pluralidad de reinos independientes coexistían en la península ibérica en el S. XV pero, en virtud de las Capitulaciones de Santa Fe, los territorios de Ultramar descubiertos gracias a la gesta de Cristóbal Colón¹ se incorporarían a la Corona de Castilla y León².

Desde la Edad Media la Justicia es un privilegio *–(iura regalia)–* que los monarcas castellanos se arrogaban. En los actos de coronación esta prerrogativa real se simbolizaba mediante la entrega al monarca de la “vara de justicia” o bastón de mando, junto con la corona y otros atributos.

Además, hay que tener en cuenta que en la Europa cristiana el monarca lo era “por la gracia de Dios” y uno de los nombres atribuidos en la Biblia al Creador es “Dios es Justicia”. Precisamente, entre los requisitos para ser juez regulados en la Ley Tercera del Título Cuarto de la Tercera Partida de Alfonso X se especifica que “sobre todo, teman a Dios”.

Sólo en este contexto histórico puede comprenderse que la potestad regia para impartir Justicia no sólo fuera incuestionable sino que, incluso, el nombramiento regio se consideraba un aval de imparcialidad, pues se creía que

¹ Ley primera del Título I del Libro III de la Recopilación de las Leyes de Indias (R.L.I. en adelante): *“por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir, y están incorporadas en nuestra real Corona de Castilla”*.

² Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español: Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso su Agente Fiscal y Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1710-1810*. El Colegio de Michoacán y Universidad de Guadalajara. Zamora. 2003; p. 27: *“el Nuevo Mundo quedó incorporado a la Corona de Castilla en calidad de reino, uno más entre toda la serie que la conformaban, y así era como se hablaba del reino de Nueva España y del reino del Perú al referirse a cada uno de los dos Virreinos en que fue dividido”*.

“un juez que debiera su posición únicamente al rey actuaría con más rectitud”³. De hecho, llegó a crearse todo un discurso filosófico-político en torno a la figura del príncipe como fuente de la que emanaba la jurisdicción y de la que provenían “todas las nominaciones de los sujetos que se consideraban a propósito para el servicio de las plazas con jurisdicción real”⁴. Estos últimos, como símbolo del poder delegado en ellos, portaban también la vara de la justicia.

POLANCO ALCÁNTARA destaca que para los reyes castellanos la justicia no sólo implicaba resolver litigios entre particulares sino que, en sí misma, la Justicia –con mayúscula– equivale a buscar el orden y la buena armonía y por eso se llamaban *justicias* todos los funcionarios a quienes, en alguna forma, está encomendado el bien común”⁵.

Reminiscencias de este binomio Monarquía-Justicia subsisten en el vigente ordenamiento jurídico español, como evidencia el artículo 117.1 de la Constitución Española de 1978 que proclama que “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey”. A mayor abundamiento, un elemento formal común a todas las sentencias de los tribunales de justicia españoles es que expresamente han de indicar que se dictan “en nombre del Rey”⁶.

1.1. EL OIDOR, LA PERSONIFICACIÓN DE LA JUSTICIA REAL

Hay que admitir que para alguien del S. XXI el término “oidor” resulta absolutamente anacrónico y, si se le preguntara sobre su significado, a lo sumo podría definirlo como alguien “que oye”. Esta es ciertamente la primera acepción que ofrece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua. La segunda es: “ministro togado que en las Audiencias del reino oía y sentenciaba las causas y pleitos”.

³ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. La Corona Española y las Audiencias en América 1687-1808*. Fondo de Cultura Económica de España. México. 1984; p. 19.

⁴ Javier Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)” en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *El Gobierno de Un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha. Cuenca. 2004; p. 638.

⁵ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre. Madrid. 1992; pp. 20 y 21.

⁶ Las fórmulas de estilo divergen en la forma, que no en el fondo, entre órganos jurisdiccionales. A título meramente ilustrativo cfr. STS de 23/10/2017 (nº de Recurso: 1332/2015): “Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido Declarar...”. Mientras que el Tribunal Constitucional utiliza la siguiente expresión: “. El Pleno del Tribunal Constitucional...ha pronunciado EN NOMBRE DEL REY la siguiente Sentencia...”; cfr. STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017. Recurso de inconstitucionalidad 4334-2017.

A su vez, etimológicamente “audiencia” proviene del latín (*audientia*) y puede utilizarse tanto para designar el “acto de oír a las personas como al “tribunal de justicia colegiado”. Si el juez o tribunal “oían” no es extraño que, en contraposición, se emplee el término “vocero” como sinónimo de abogado en las Partidas del Alfonso X⁷.

Peculiaridad del Derecho procesal español es que, aun hoy, a las partes no se las “escucha” sino que se les da “audiencia” como disponen los artículos 4. bis y 9.6 L.O.P.J, cuyo artículo 186 también dispone que los juzgados y tribunales han de celebrar audiencia pública todos los días hábiles.

Por otra parte, si contrastamos la terminología jurídica de la R.L.I.⁸ con la vigente en España observamos que en nuestra planta judicial se mantiene el término de Audiencia –pudiendo diferenciar entre la Audiencia Nacional⁹ y las Audiencias Provinciales¹⁰–. Pero las actuales Audiencias sólo ejercen funciones como tribunales de justicia, no de gobierno como las indianas.

El término “oidor”, sin embargo, ha desaparecido del lenguaje jurídico español contemporáneo. La función jurisdiccional ejercida históricamente por los oidores es hoy desempeñada en España por los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley (artículo 1 L.O.P.J.).

Históricamente los oidores, que administraban justicia en nombre del monarca, disfrutaban de un alto prestigio social por razón de la importancia del cargo. Hasta el punto que “quienes se topasen con ellos en la calle debían apearse de los caballos y hacer muestras de acompañarles, habían de ser

⁷ Ley 1ª, Título 6 de la Tercera Partida de Alfonso X el Sabio. Cfr. José María Ortuño Sánchez-Pedreño; “El Oficio de Abogado en las Partidas de Alfonso X el Sabio”. *Revista Jurídica de la Región de Murcia* nº 21/1996; p. 31.

⁸ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680. Disponible en pdf de descarga gratuita en la web del Boletín Oficial del Estado.

“La Recopilación de Indias 1680 contiene 317 disposiciones que expresamente indican proceden de las Ordenanzas promulgadas en el S. XVI. De éstas, 266 preceptos provienen de las Ordenanzas de Monzón de 4 de octubre de 1563”. Cfr. Agustín Bermúdez Aznar; “Las Ordenanzas de Audiencias en la Recopilación de 1680” en: VV.AA.; *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad Autónoma de México. México. 1995; pp. 161-168.

⁹ Artículo 62 de la L.O.P.J.: la Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

¹⁰ Artículo 80.1 de la L.O.P.J.: las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

honrados como los príncipes, y aun en su ausencia debían ser llamados señores”¹¹.

La cuestión del protocolo y honores debidos a los oidores no era en modo alguno asunto baladí, como tampoco lo era respecto a quienes desempeñaban cargos relevantes en Ultramar. Por ello la R.L.I. dedicó el Título XV del Libro Tercero a regular las “*precedencias, ceremonias y cortesías*”. A pesar de lo cual la Corona tuvo que entrar a dirimir en numerosas ocasiones, tal y como ilustra la Cédula de 16.6.1563¹² que pone fin a un conflicto sobre el lugar que habían de ocupar los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia en la procesión del Corpus Christi: “*es más autoridad para la Audiencia ir los oidores de ella detrás del Sacramento que no llevando las varas del palio*”, tarea ésta última que se asigna a los regidores.

“Gravísimos” altercados derivaban incluso del lugar protocolario destinado al asiento de los oidores. Al respecto, MOTA PADILLA relata que “Don Antonio Álvarez de Castro, siendo presidente de la Audiencia de Guadalajara, pretendió no dar su lado en el coche al oidor decano; consultó a su Magestad quien mandó el 10 de mayo de 1665 que la Audiencia informase de cuál era la costumbre, la que se mandó observar”¹³.

Incluso llegaron quejas al monarca contra el mismísimo obispo de Guadalajara, a quien se acusa de tener por costumbre “*sentarse en la iglesia catedral de ese obispado adelante del asiento de la Audiencia, subidas las gradillas del altar mayor, donde volvéis las espaldas a la Audiencia y no queréis sentaros fronterizo ni al otro lado del asiento de la Audiencia*” por lo que el monarca el 3 de febrero de 1569¹⁴ resuelve que “*la Audiencia, que representa nuestra real persona, esté en el término y punto que conviene*” y ordena al obispo que tenga “*el respeto que conviene en lo del asiento*”.

Las disputas en torno a los honores seguían latentes en pleno S. XVIII, como se deduce de la carta de la Audiencia de Guadalajara al rey en la que informa “*de cómo el cabildo eclesiástico de Guadalajara, en sede vacante, había despojado de silla, alfombra, almohada y sitial al oidor Antonio del Real y Quesada cuando asistió solo a la Catedral el Domingo de Ramos de 1723, por ausencia del presidente y del oidor más antiguo Fernando de Urrutia, y también lo sucedido el Jueves y el Viernes Santo de dicho año, pidiendo que se tomase providencia sobre todo lo*

¹¹ Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. 2005; p. 99.

¹² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Zacatecas. 2010; p. 240.

¹³ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. Instituto de Guadalajara. México. 1973; p. 269.

¹⁴ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 308.

referido y también sobre el modo de darse el agua bendita a los ministros de la Audiencia”¹⁵.

Debido a su alto estatus, los oidores indianos estaban autorizados a montar a caballo con gualdrapa y vestían como símbolo del cargo¹⁶ un hábito o ropa talar, denominado garnacha¹⁷, que no se podía utilizar en la Península “si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido a ella para embarcarse a servir sus oficios”¹⁸. Quedaba vedado el uso de tales vestimentas a quienes no fueran oidores, alcaldes del crimen o fiscales destinados en Ultramar bajo apercibimiento de que “el que las trajere las pierda, e incurra en pena de cincuenta mil maravedís, aplicados todos ellos para nuestra Cámara, y que esté treinta días en la cárcel”¹⁹.

Como consecuencia de la lejanía de la metrópolis los oidores indianos tuvieron más competencias que los peninsulares y “gozaban de la capacidad de actuar como fundadores de villas, y llegar a modificar o adecuar las órdenes del rey mediante Real Acuerdo”²⁰.

No sólo conocían de “oir y votar sus pleitos” sino también tenían encomendado “visitar la tierra, ser titular del juzgado de bienes de difuntos, del juzgado de pulques, o del juzgado de las ejecutorias que llegan del Consejo de Indias²¹, realizar la visitas que vuelven al Callao desde España...además de las que les confieren los virreyes o directamente el Consejo”²². Asimismo, “un oidor asistía a los remates de oficios de alférez y regidores”²³.

¹⁵ Real Cédula de 2.6.1725 al presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara en respuesta a su carta de 30.1.1724. A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.204V-207R.

¹⁶ Ley XCVII Título XVI Libro II de la R.L.I. Aparecía ya recogida en la Recopilación de Pinelo: “entendiendo convenir a nuestro servicio que los nuestros oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las nuestras Audiencias de las Indias se singularicen en el hábito de las demás personas para que a todos sea claro y por el sean conocidos y respetados”. Cfr. Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*. Tomo II. Escuela libre de Derecho. México. 1992; p. 1391.

¹⁷ Cfr. Ley XCVII, Título XVI Libro II de la R.L.I. Según la Real Academia de la Lengua, *garnacha* es la “vestidura talar que usan los togados, con mangas y un sobrecuello grande, que cae desde los hombros a las espaldas”.

¹⁸ Ley XLVIII, Título XVI Libro II de la R.L.I.

¹⁹ Ley XCVII, Título XVI Libro II de la R.L.I.

²⁰ Marina Sagrario Mantilla Trolle y Hans Jurado Parres; “Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia”. *Revista Sufragio* n° 12/2014; p. 84.

²¹ “El Consejo de Indias surgió entre 1511 y 1519 como un comité permanente del Consejo de Castilla y quedó constituido como órgano de gobierno separado en 1524”. Cfr. John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar*. Aguilar. Madrid. 1970; p. 168.

²² Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. *op. cit.*; p. 96.

²³ Agueda Jiménez Pelayo; “Desfaciendo Entuertos: El Oidor Dávalos y Toledo y la Visita de 1616” en: Jean-Pierre Berthe, Thomas Calvo y Agueda Jiménez Pelayo; *Sociedades en*

Digna de mención es la facultad contenida en la R.L.I. por la cual a los oidores les estaba permitido dirigirse directamente por escrito al Rey y darle “*cuenta de lo que se ofreciere*”. Incluso podían avisar al rey e informar de lo que les pareciera justo y enviar los testimonios y recaudos necesarios aun sin orden ni licencia del virrey o presidente de la Audiencia²⁴. No tenían, por el contrario, competencia para hacer “*informaciones contra su presidente públicas ni secretas por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comisión del rey*”²⁵. Tampoco podían conocer de los delitos que los virreyes o presidentes pudieran cometer²⁶.

1.2. OIDORES-ALCALDES MAYORES

Una peculiaridad de la Audiencia de la Nueva Galicia que se mantuvo inalterada hasta que se convirtió en Chancillería es que la misma fue servida por “*cuatro oidores alcaldes mayores como los hay en el reino de Galicia en estos reinos*” –tal y como se recoge textualmente en sus Ordenanzas de 1548–²⁷.

Sin embargo, esta última afirmación no es del todo exacta puesto que la Audiencia peninsular de Galicia en la fecha de fundación de la Audiencia novogallega estaba compuesta por un gobernador y cuatro alcaldes mayores²⁸, por lo que es evidente que la estructura de la plantilla de ambas Audiencias no era idéntica.

La *sui generis* combinación del título de “oidor” con el de “alcalde mayor” (de menor prestigio) enfatiza, a juicio de PARRY²⁹, el status subordinado de estos justicias, que serían denominados oidores a secas al convertirse la Audiencia en Chancillería³⁰.

Construcción. *La Nueva Galicia Según las Visitas de los Oidores (1606-1616)*. Universidad de Guadalajara. México. 2000; p. 156.

²⁴ Ley XXXIX del Título XV del Libro II de la R.L.I.

²⁵ Ley XXXIX del Título XV del Libro II de la R.L.I.

²⁶ Ley XLV del Título XVI del Libro II de la R.L.I.: “*Don Felipe III, en Valladolid, a 3 de Mayo de 1605. Que los oidores no puedan conocer de las causas criminales de virreyes é Presidentes. Ordenamos y mandamos que si los virreyes o presidentes cometieren delitos, los oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos*”.

²⁷ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Dykinson. Madrid. 1992; p. 141.

²⁸ Antonio Eiras Roel; “Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia y Sobre su Función de Gobierno en la Época de la Monarquía Absoluta”. *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 54/1984; p. 329.

²⁹ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge University Press. Londres. 1968; p. 35.

³⁰ Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. Universidad de Guadalajara. Guadalajara. 2008; p. 1173.

Sin embargo, a efectos meramente polemizadores, cabría plantear que tan peculiar designación para los togados de Nueva Galicia también podría obedecer a otro fin: resaltar el paralelismo entre la nueva Audiencia y su homónima peninsular que se mantuvo durante siglos pues *“la Audiencia de Guadalajara corresponde a la Galicia y de Sevilla en España”*³¹. Y como señaló FERNÁNDEZ VEGA, aunque a los miembros del tribunal de la Audiencia peninsular de Galicia nunca se les titula oidores, *“ellos se nombran siempre oidores e alcaldes mayores en este Reino de Galicia en todos los encabezamientos de todas las provisiones”*³².

Por último señalar que aunque el término *“oidor-alcalde mayor”* sea el utilizado con carácter general en la documentación de la época para referirse a los togados de la Nueva Galicia –hasta que la Audiencia se convierte en Chancillería–, tampoco faltan excepciones: es el caso de la *“Instrucción a Luis de Velasco”* de 16.4.1550³³ en la que se utiliza el término de oidores sin más adjetivación para referirse a ellos. Otro ejemplo es la preferencia por el término oidor frente al de oidor alcalde mayor en la carta escrita por el oidor novogallego Lebrón de Quiñones al rey en 1548³⁴.

1.3. FORMACIÓN ACADÉMICA

La Ley XXXIII del Título II del Libro II de la R.L.I. manda *“a los de nuestro Consejo de Indias que con grandes diligencias y cuidados busquen siempre para*

³¹ Escrito del Consejo a Su Majestad de 28.3.1707 contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128.

³² Laura Fernández Vega; *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de la Coruña. A Coruña. 1982; p. 209. A juicio de Fernández Vega esta peculiaridad podría radicar en el hecho de que el término oidor se reservaba en las Chancillerías para los jueces de lo civil mientras que los alcaldes tenían asignada la jurisdicción criminal, pero en Galicia los alcaldes mayores tenían atribuida ambas jurisdicciones.

³³ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 1994; pp. XI y XII: *“Nos mandamos poner una Audiencia Real de cuatro oidores en la provincia de Jalisco de la Nueva España. Y porque la necesidad que hay que visitar la tierra es grande y de que depende al más principal remedio de los indios, proveeréis vos que dos de ellos anden siempre visitando la tierra, en la parte que a vos pareciere de toda la Nueva España, porque tenemos entendido que los otros dos oidores bastan para despachar y determinar los negocios y pleitos que en la Audiencia ocurrieren, y así lleváis nuestra provisión real para dichos oidores, que dos de ellos puedan despachar de todos los negocios que en dicha Audiencia ocurrieren, andando los otros visitando; y los que visitaren guarden y ejecuten dichas Leyes Nuevas”*.

³⁴ Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 2.11.1548. A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8. En los cuatro pliegos que la componen, utiliza en tres ocasiones el término oidor, y sólo en una la expresión oidores alcaldes mayores. Concretamente, en la primera página se lee *“si esta Audiencia quedare en un solo oidor”*. En la misma página se lee *“porque de cuatro oidores alcaldes mayores que vuestra Magestad mandó venir...”*. En la página tercera se lee *“sea servido de remitirlo a vuestros oidores de la Nueva Galicia”*. En la misma página: *“provisiones y leyes hechas para estas partes es a cargo de los dichos oidores”*. También en la página tercera: *“que los oidores de vuestra Magestad que allí estuviesen”*.

ministros de Justicia tales personas y de tanta virtud, ciencia y experiencia cuales convenga al servicio de Dios”.

Sin embargo, se ha llegado a afirmar respecto de los oidores indianos que “sólo los menos cualificados estaban dispuestos a servir un puesto en un tribunal de aquellos territorios”³⁵. Esta afirmación no puede ser aceptada acriticamente puesto que pese a todos los defectos que se puedan imputar al sistema de nombramiento para el cargo de oidor, y a que el cargo en ocasiones se adquiriera previo servicio pecuniario al rey, de la documentación examinada (A.G.I., Guadalajara, 128) se infiere, sin excepción, la solvente formación académica y jurídica invocada por quienes aspiraban a los nombramientos.

A mayor abundamiento, para el Consejo de Indias la premisa de partida en cuanto a la política de designación de cargos era que “*el Príncipe está obligado en conciencia a conferir los empleos de Justicia en personas capaces de administrarla*”³⁶. Que la Corona llevó a la práctica esta máxima da fe el hecho de que “de los oidores de las Audiencias americanas, 241 sobre un total de 267 habían recibido el doctorado, y 146 habían sido o eran profesores universitarios”³⁷.

De hecho, “todos los oidores de las audiencias indianas eran universitarios y esto en esa época era ya de por sí un rasgo que los hacía sobresalir en el medio social en el que se insertaban”³⁸.

Como curiosidad referida al *alma mater* de la autora, la Universidad de Sevilla, se constata que de los 46 togados formados en la Universidad de Sevilla que obtuvieron plaza en las Audiencias indianas, tres tuvieron como primer destino la Audiencia de Nueva Galicia como oidores de la misma; y dos habían sido previamente rectores de la citada Universidad.

1.3.1. UN OFICIO EXCLUSIVAMENTE MASCULINO

En modo alguno resulta casual el uso del término “oidor” en masculino en las Reales Cédulas y en la R.L.I., sino que refleja el hecho de que todos los oidores de las Audiencias indianas fueron varones. El sexista lenguaje de la época se evidencia incluso en las propias Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia de 1548 dirigidas a “...*alcaldes, aguaciles, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos...*”.

³⁵ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 26.

³⁶ Escrito del Consejo de Indias de 28 de marzo de 1707 contenido en el expediente de Toribio Rodríguez de Solís.

³⁷ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 57.

³⁸ Rafael Diego-Fernández Sotelo; “Fiscales, Oidores, Presidentes y Regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia” en: Águeda Jiménez Pelayo (Coord.); *Élites y Poder. México y España, siglos XVI al XX*. Universidad de Guadalajara. México. 2003; p. 36.

En esta época la mujer era prácticamente “invisible”, consecuencia directa del hecho –analizado por BARRIENTOS GRANDÓN– de tener vedado en este período histórico “la posibilidad de acceder a los oficios civiles y públicos”: ya la ley 26 del Título Sexto de la Primera Partida impedía a las mujeres “juzgar”. Prohibición que se reitera en la Ley Cuarta del Título Cuarto de la Tercera Partida conforme a la cual las mujeres no pueden ser jueces³⁹, salvo que fuera “reina, condesa u otra dueña” y en tales casos “con consejo de hombres sabidores”.

En Castilla, de hecho, para ser abogado se exigía ser “*home que fuere sabidor de derecho*”, requisito ya recogido en las Partidas de Alfonso X: “la ley 3 del título 6 de la Ley Tercera⁴⁰ prescribe que “ninguna mujer, aunque conozca el Derecho, puede ser abogado por otro, aunque sí en defensa propia”. Y ello por varias razones: “la primera, porque no es honesto que la mujer tome oficio de varón; la segunda, porque así lo estimaron precedente los romanos desde que una tal Calpurnia, conocedora del Derecho, siendo tan desvergonzada y enojando a los jueces de tal forma, originó la prohibición que se incluyó en el Edicto del Pretor”⁴¹.

Habrà que esperar a principios del siglo XX para que las mujeres en España puedan ejercer la abogacía, aunque sólo a partir de la promulgación de la ley de 28.12.1966 serán admitidas en la carrera judicial⁴². A pesar de semejantes antecedentes históricos actualmente, en términos porcentuales, en España las mujeres superan a los hombres en número de plazas obtenidas en las oposiciones a judicatura y son también mayoría en las Facultades de Derecho.

2. LAS REALES AUDIENCIAS INDIANAS, PILAR VERTEBRADOR DE LA COLONIZACIÓN

Las Reales Audiencias fueron órganos judiciales creados por la Corona de Castilla, la primera en Valladolid en 1371.

³⁹ Javier Barrientos Grandón; “La Selección de Ministros Togados Para Indias” en: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1997; pp. 300 y 301.

⁴⁰ José María Ortuño Sánchez-Pedreño; “El Oficio de Abogado en las partidas de Alfonso X el Sabio”. *op. cit.*; p. 31.

⁴¹ José María Ortuño Sánchez-Pedreño; “El Oficio de Abogado en las Partidas de Alfonso X el Sabio”. *op. cit.*; p. 33. La fuente de esta prescripción la encontramos en Digesto 3.1.1.5.

⁴² Durante la Guerra Civil española accedieron mujeres a cargos jurisdiccionales, pero volvieron a quedar excluidas tras la victoria del régimen franquista. Cfr. Federico Vázquez Osuna; “Las Primeras Mujeres Juezas y Fiscales Españolas (1931-1939): Las Juristas Pioneras”. *Arenal: Revista de Historia de Mujeres*. nº1/2009; pp. 133-150.

Como destaca GARRIGA⁴³ “la Audiencia se encuentra *ab origine* radicalmente identificada con la persona del rey, en su condición de juez supremo del reino”.

Fue Fernando el Católico, como regente de Castilla, quien inició la fundación de Audiencias indianas. De este monarca destaca el extraordinario celo que tuvo porque la Corona tuviera puntual conocimiento de cuanto aconteciera en las Indias, que se refleja en la Provisión de 14.8.1509 “*a todas las autoridades de las Indias para que nadie ponga impedimento a que personas particulares escriban al rey, ni quite las cartas a los marineros*”⁴⁴.

Uno de los pilares sobre los que la Corona proyectó erigir la colonización de las Indias fue “la buena administración de Justicia”⁴⁵, objetivo siempre latente en la política indiana⁴⁶ y que está presente en la propia génesis de la existencia las Audiencias indianas creadas para que “*nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia*”⁴⁷. Y “*porque conviene que la justicia sea igual para todos y que no se deje de guardar por respectos particulares, mandamos a los nuestros presidentes y oidores de las nuestras Audiencias de las Indias que pongan en esto particular cuidado*”⁴⁸.

La dimensión jurídica de la colonización española en América es una cuestión que suele pasar inadvertida para el gran público y, sin embargo, es innegable que “la estructura del imperio español en América tuvo una aguda connotación jurídica, *mutatis mutandis*, similar a lo que ocurrió con el imperio romano, por ello mismo han sido los de mayor duración histórica”⁴⁹.

La primacía dada por la Corona a la implantación de Reales Audiencias en los territorios de Ultramar para refrenar a los conquistadores se evidencia, en

⁴³ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias” en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *El Gobierno de Un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004; p. 729.

⁴⁴ Ernesto Schäfer; *Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias*. Tomo II. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1947; p. 89.

⁴⁵ Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera y Carlos Díaz Rementería; *Historia del Derecho Indiano*. Mapfre. Madrid. 1992; p. 85.

⁴⁶ Gaceta de Madrid de 19 de marzo de 1776, América: “*Deseando (el rey)...que los dominios de América logren la mejor y más pronta administración de Justicia*”.

⁴⁷ Ley Primera del Título XV del Libro II de la R.L.I. El citado Título XV lleva por rúbrica “*De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*”.

⁴⁸ El rey Felipe IV en Madrid a 28.6.1630. Incluida en la Recopilación de Pinelo editada por Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*. op. cit.; p. 1350.

⁴⁹ José Reig Satorres; “Reconsideraciones del Concepto de Audiencia Subordinada” en: VV.AA.; *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Tomo II. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002; p. 1462.

el caso de México, por el hecho de que la fundación de su Audiencia (el veintinueve de noviembre de 1527) es anterior en el tiempo al del Virreinato (creado en 1535). De hecho, ARREGUI ZAMORANO⁵⁰ sostiene que la decisión de fundar la Audiencia de México fue concebida como un medio para sustituir la autoridad de Hernán Cortés.

Igualmente, es significativa la propia fundación de la Audiencia de Nueva Galicia (1548) en una zona inhóspita, poco poblada y expuesta a ataques de las tribus nativas.

Pero todos estos hechos vienen a corroborar que los colonizadores no fueron dejados por la Corona a su libre albedrío para explotar los territorios de Ultramar sino que la Conquista va pareja con la implementación en el Nuevo Mundo de la planta judicial existente en la metrópoli.

Como tribunales de justicia, las Audiencias indianas “*defienden a los pobres e indios de los agravios y acciones de los poderosos*” –reconociendo a los primeros incluso el derecho a la justicia gratuita⁵¹–.

Pero también las Audiencias “*administran las riquezas del rey y cuidan la lealtad de los súbditos proveyéndolos de repartimientos y oficios*”⁵².

La extraordinaria importancia de las Audiencias como pilar vertebrador de la colonización de los territorios de Ultramar se pone de manifiesto en que fueron, conjuntamente con los conventos y las universidades, “*las tres columnas sobre las cuales se pudo construir gran parte de la obra permanente de la cultura española en América y que sirvió de contrapeso a la acción negativa de aventureros y gente de baja ralea que, casi indispensablemente, debían acompañar la labor propia de la actividad colonizadora*”⁵³.

La normativa de las Audiencias indianas estuvo inicialmente contenida en Ordenanzas promulgadas durante el S. XVI. Posteriormente, su planta judicial fue objeto de expresa regulación en la R.L.I. cuya Ley primera del Título

⁵⁰ Pilar Arregui Zamorano; *La Audiencia de México Según los Visitadores, Siglos XVI y XVII*. Universidad Autónoma de México. México. 1981; p. 14.

⁵¹ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 95: El rey a los oidores alcaldes mayores de la Audiencia de Nueva Galicia sobre los derechos que se deben cobrar a los indios, hecha en Valladolid a 5.7.1555: “*a Nos se ha hecho relación que ya en esa tierra tratan muchos indios pleitos...y daréis orden que a los que fueren pobres no se lleven derechos y que sean habidos pobres los que tuvieran de hacienda de 6.000 maravedíes bajo*”.

⁵² Marina Sagrario Mantilla Trolle y Hans Jurado Parres; “*Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia*”. *op. cit.*; p. 84.

⁵³ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencia en las Provincias Americanas de España*. *op. cit.*; p. 57.

XV del Libro II estableció que “*lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias*”.

El mismo precepto anteriormente citado señala que “*en lo que hasta ahora se ha descubierto de nuestros reinos y señoríos de las Indias...sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías mayores, cuya provisión se hace según nuestras leyes y órdenes, y están subordinadas a las Reales Audiencias, y todos a nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona*”.

Del mismísimo monarca deriva la autoridad de la Audiencia y es él quien designa a sus oidores y presidentes pues “*cada Audiencia representaba a la persona y la autoridad del rey y sus mandatos debían ser cumplidos y guardados como si fueren del rey*”, tal y como proclama la Ley XVI del Título XV del Libro II de la R.L.I.⁵⁴.

De ahí que entre las competencias de las Audiencias estuviera la “*de llevar una serie de Libros Registros Cedularios, tal y como se hacía en el Consejo de Indias, en los cuales quedaban asentadas las Reales Cédulas, Reales Órdenes y toda la serie de disposiciones que se recibían directamente del rey con instrucciones suyas con la obligación de hacerlas cumplir en sus respectivas jurisdicciones*”⁵⁵. Como dato anecdótico, FRAY TELLO dejó constancia de que el Libro de Cédulas del Archivo de la Real Audiencia de Nueva Galicia era de color negro⁵⁶.

Las 12 Audiencias y Chancillerías Reales reguladas por la R.L.I. son:

- La Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española (1511).
- La Audiencia de México en Nueva España (1527).
- La Audiencia de Panamá en Tierrafirme (1538).
- La Audiencia de Lima en el Perú (1543).
- La Audiencia de Santiago de Guatemala en la Nueva España (1543).
- La Audiencia de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España (1548).
- La Audiencia de Santa Fe de Bogotá en el Nuevo Reino de Granada (1548).
- La Audiencia de la Plata, provincia de los Charcas (1559).
- La Audiencia de San Francisco de Quito (1563).
- La Audiencia de Manila, en las Filipinas (1583).

⁵⁴ *Ibidem*; p. 19.

⁵⁵ Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII. op. cit.*; p. XVIII.

⁵⁶ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. Gobierno del Estado de Jalisco*. Universidad de Guadalajara. INAH. México. 1973; p. 426.

- La Audiencia de Santiago de Chile (1609⁵⁷).
- La Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Aires (1661).

Durante el reinado de Felipe V, habiéndose suprimido la de Buenos Aires –que posteriormente fue restaurada⁵⁸– el número de Audiencias era de 11.

En el S. XVIII se crearían nuevas Audiencias por el rey Carlos III: la de Caracas en 1786 y la de Cuzco en 1787. Precisamente, la creación de esta última Audiencia está vinculada al levantamiento iniciado en los Andes por el caudillo Túpac Amaru⁵⁹.

Si en tiempos de los Austria había dos Virreinos y 12 Audiencias, con los Borbones se incrementan a cuatro Virreinos y 14 Audiencias⁶⁰.

En el S. XVIII se promovió una reforma judicial de las Audiencias indianas por parte del Ministro D. José de Gálvez (marqués de Sonora) mediante Real Cédula de 6 de abril de 1776⁶¹.

Su sucesor, D. Antonio de Porlier (marqués de Bajamar), acometió la nueva reglamentación para las Audiencias de América y Filipinas aprobada por Real Cédula de 27 de abril de 1788.

A título anecdótico puede indicarse que Porlier, nombrado en 1756 oidor de la Audiencia de Charcas, se postuló previamente sin éxito a una plaza de oidor en la Audiencia de Nueva Galicia⁶² como se infiere del A.G.I., Guadalajara, 128 –dato éste último omitido en su autobiografía⁶³–.

⁵⁷ La Audiencia de Chile fue instituida en 1563, suprimida en 1575 y restaurada en 1609. Cfr. Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 14 nota nº 3.

⁵⁸ Extinta en 1671. En 1782 volvió a crearse una Audiencia en Buenos Aires.

⁵⁹ Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. op. cit.*; p. 97.

⁶⁰ Rafel Diego-Fernández-Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español. op. cit.*; p. XXXI.

⁶¹ Ruth Torres Agudo; "Perfiles de Una Nueva Estructura Burocrática en las Audiencias Americanas. Los Regentes de la Real Audiencia de Santo Domingo (1776-1795)". *Clío* nº 83/2013; p. 214.

⁶² En el A.G.I., Guadalajara, 128 figura escrito de 9 de agosto de 1754 firmado por Antonio Porlier mediante el cual solicitaba plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara. Los méritos alegados fueron los siguientes: "*natural de la Isla de Tenerife; abogado de los Reales Consejos, Profesor y Opositor a la Cátedra de Leyes en la Universidad de Salamanca, Académico de la Historia de esta Corte. Que habiendo salido de su casa hace ya diecisiete años, los he empleado en las Universidades de la península, sobre todo en la de Salamanca donde he ejercitado todos los estilos literarios. Estudió en el Convento de Santo Domingo en la ciudad de la Laguna tres años de Filosofía y otros tres de Teología. En 1745 recibió el grado de Bachiller en Sagrados Cánones en la Universidad de Toledo; Diputado por la Universidad de Salamanca. En 1749 fue Licenciado y Doctor en Sagrados Cánones por la Universidad de Ávila; Académico de las Academias de Profesores Juristas en la Universidad de Alcalá; admitido en la Academia de Cánones en el Colegio Trilingüe de la Universidad de Salamanca; y académico más antiguo de la de Cánones de las Escuelas Públicas de la Universidad de Salamanca, Cuenta haber asistido a un*

En el siglo XIX tanto Cuba como Puerto Rico contaban con sus respectivas Audiencias, por lo que el número de Audiencias indianas ascendió a dieciséis⁶⁴.

Pero, tal y como indicara POLANCO, “el papel de las Audiencias no se comprende hasta no tratar de conocer a fondo la figura y la personalidad de los oidores...porque si en algo no ha sido tan acertada la interpretación de la historia de América anterior a 1810 es en no haber visto con suficiente profundidad la obra de los oidores, defensores del Derecho, portadores de la cultura...en muchas ocasiones con actitudes de verdadero heroísmo”⁶⁵.

curso entero de leyes en la Universidad de Salamanca y se ha ejercitado por dos años en la práctica del Derecho Civil en el despacho de un conocido jurista, D. Lázaro de Otaola. Es académico honorario de la Academia de la Historia. Se halla con veinte años de estudios legales; 6 en Filosofía y Teología y catorce en jurisprudencia civil y canónica”. No consta que ofreciera “servicio” pecuniario alguno.

⁶³ Vida de Don Antonio Aniceto Porlier, actual Marqués de Bajamar, escrita por él mismo para instrucción de sus hijos; en ella se indica: “...el Duque de Alba...tomó a su cargo (al parecer) favorecerme en la carrera de Indias en la que ejercía en calidad de Gran Canciller el empleo del Gobierno del Consejo, como lo hizo primero en una consulta de la plaza de Fiscal de Santa Fe en segundo lugar, y en otra de Fiscal Protector de Indias de la de Charcas, en la que fui consultado con todos los votos, la que se dignó el rey conferirme en fines del año de 1756. Confieso que esta primera plaza la solicité con vivas ansias para descargar a mi hermano mayor...”. *Revista de Historia* nº 78/1947, p. 158. Disponible online en: <https://mdc.ulpgc.es/cdm/ref/collection/revhistoria/id/422> (consultado el 18.9.2020).

⁶⁴ Rafael Diego-Fernández-Sotelo y Marina Mantilla Trolle; “La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español”. *op. cit.*; p. XXXI.

⁶⁵ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; pp. 200 y 201.

CAPÍTULO SEGUNDO

3. AUDIENCIA Y CHANCILLERIA REAL DE GUADALAJARA DE LA GALICIA DE LA NUEVA ESPAÑA

Exactamente con esta denominación aparece regulada la Audiencia novogallega en la Ley VII del Título XV del Libro II de la R.L.I.⁶⁶.

3.1. LA NUEVA GALICIA

Nuño Beltrán de Guzmán llegó en 1530 a estas tierras que habían sido exploradas un lustro antes por Francisco Cortés de San Buenaventura, pariente de Hernán Cortés.

Nuño Beltrán de Guzmán, que ha pasado a la Historia con fama de cruel y despótico y falleció desprovisto del favor real, es un personaje ignoto no sólo para el gran público sino también olvidado en la región por él conquistada⁶⁷. Este último hecho ya fue puesto de manifiesto a mediados del S. XVII por el cronista franciscano fray Antonio TELLO, autor de la *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*, en cuyo capítulo XIII el autor se admiraba de que “*pudiendo competir en el gran distrito de su conquista el Sr. Nuño de Guzmán con el Sr. Fernando Cortés, éste viva impreso en la memoria de los americanos y el de D. Nuño yace tan ignorado que aun en la Galicia apenas hay quien lo sepa*”.

La tropa con la que Nuño Beltrán de Guzmán conquistó Nueva Galicia, que ocupaba unos 180.000 km², estaba compuesta por “150 hombres de caballería y otros tantos peones, con 12 piezas de artillería menuda y con siete u ocho mil indios amigos”⁶⁸. Esto evidencia un hecho incuestionable: los españoles por sí mismos no hubieran podido acometer la Conquista sin ayuda de los propios nativos. Y dado que en la *Crónica Miscelánea* se fundamentó “durante más de tres siglos parte de la leyenda negra de Nuño de Guzmán”⁶⁹ parece razonable concederle a TELLO la misma credibilidad cuando afirma en las últimas líneas del capítulo IX que los indios que traía Nuño de Guzmán

⁶⁶ Ley VII del Título XV del Libro II de la R.L.I.: “*en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un presidente y cuatro oidores que también sean alcaldes del crimen, un fiscal, un aguacil mayor, un teniente de gran chanciller y los demás ministros y oficiales necesarios*”.

⁶⁷ Jaime Olveda; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. El Colegio de Jalisco. Guadalajara. 2014; p. 15: “su empresa militar ha sido enjuiciada y distorsionada por la historiografía tradicional”.

⁶⁸ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; pp. 14 y 17.

⁶⁹ Adrián Blázquez y Thomas Calvo; *Guadalajara y El Nuevo Mundo. Nuño Beltrán de Guzmán: Semblanza de un Conquistador*. Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana. Guadalajara. 1992; p. 277.

consgo “iban tan ensoberbecidos con el título de conquistadores que despreciando sus mandatos de no hacer de mal a los indios de la tierra, quemaron muchas e hicieron otros daños a sus habitantes”. O cuando TELLO relata que “bajaron los indios serranos y asolaron todo el valle de Matzatlán y como hallaron a los indios enfermos y que no se podían defender, los mataron todos, porque de cuarenta mil indios que había en el valle, no quedó ninguno”⁷⁰.

En cuanto a la población de Nueva Galicia, en la carta del oidor Lebrón de Quiñones fechada el 2.11.1548⁷¹ se indica que en Compostela había 25 vecinos a lo más, en Guadalajara 35 y en la Purificación 15. Un siglo más tarde, la presencia de europeos en el territorio seguía siendo absolutamente minoritaria: se ha estimado que a principios del S. XVII el 80% de la población era indígena, cerca del 10% esclavos, y el resto españoles y criollos⁷².

Por ello, y sin negar los abusos y excesos de muchos conquistadores y colonizadores contraviniendo la tuitiva legislación de la Corona castellana para la población nativa plasmada en las Leyes Nuevas, el abrupto descenso de la población autóctona no puede ser imputado a ningún exterminio causado de propósito por los conquistadores y sí principalmente a los estragos que las enfermedades exportadas causaron⁷³ –y causan– en la población nativa carente de defensas frente a los patógenos europeos sin que, a la inversa, las enfermedades endémicas de los nativos tuvieran los mismos efectos devastadores sobre los conquistadores. En este sentido, el oidor Lebrón de Quiñones relataba en su Relación Sumaria de la visita a 200 pueblos que efectuó entre octubre 1551 y febrero de 1554⁷⁴ “que los naturales han comenzado a morir como moscas sin que sepan decir de qué ni porqué”. El emperador no era ajeno a estos acontecimientos pues MOTA PADILLA relata que “lastimado D. Carlos V de la noticia de que los indios se morían contagiados de peste, procuraba su reparo con erigirles hospitales”⁷⁵.

⁷⁰ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. op. cit.*; p. 33.

⁷¹ A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8.

⁷² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de Nueva Galicia. op. cit.*; p. 39.

⁷³ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. op. cit.*; p. 63: “son las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complexión y que menos pueden sufrir trabajos, y que más fácilmente mueren de cualquier enfermedad de tal manera que ni hijos de príncipes y señores, criados en regalos y delicada vida entre los españoles son más delicados que ellos”.

⁷⁴ Lorenzo Lebrón de Quiñones; *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Biblioteca Básica de Colima. Colima.1988; p. 30.

⁷⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 200.

Los datos de población, unidos al arcaico armamento de los españoles –más propio del Medievo que de la Edad Moderna–, hacen que aún hoy cause asombro cómo un puñado de hombres (y mujeres) pudieran no sólo hacerse con el control de tan vastos territorios en un tiempo récord sino mantener su hegemonía política, jurídica y económica durante siglos.

En otro orden de ideas, y por lo que respecta a la elección del nombre de “Nueva Galicia” escogido para designar a estas tierras, su origen está en la Real Cédula de 25.1.1531. En virtud de la misma, D^a Isabel de Portugal, esposa del emperador Carlos V, ordenó que el nuevo territorio se denominara “Reino de la Nueva Galicia”⁷⁶, mandándose que se poblase “donde mejor le pareciese una ciudad que se llamase Compostela a la que se le concedían, como a capital del reino, las libertades, fueros y privilegios que tenía y gozaba la de España”⁷⁷.

Se ha destacado que “aun hoy día hay mucha confusión e ignorancia sobre la extensión y límites precisos de Nueva Galicia debido a la poca atención prestada hasta ahora al tema mismo de la Audiencia”⁷⁸, y como lo que le daba sentido y unidad a ese cuerpo político-territorial neogallego era precisamente la Audiencia responsable de la jurisdicción, al no haber estudios sobre la Audiencia tampoco los hay acerca de la jurisdicción”⁷⁹.

Tras la independencia de México se suprimieron los nombres de Nueva España y Nueva Galicia manteniéndose, en cambio, los de las ciudades donde residió la Audiencia: Compostela y Guadalajara. Esta última es actualmente capital del estado mexicano de Jalisco.

A los oidores fundacionales se dirige el emperador Carlos V el 13.5.1553 para que informasen “si sería conveniente se fundase un hospital en Compostela en que se curasen a los indios enfermos y que éste fuera de patronazgo”.

⁷⁶ En la obra de Mota Padilla se da una curiosa explicación de la causa de tal nombre: “a la provincia de Xalisco, por ser parecida a la costa de Galicia en el mar, estrellas y poblaciones, la había intitulado D. Nuño la Nueva Galicia”. Cfr. Matías De la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; pp. 83-84.

⁷⁷ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; pp. 83 y 84.

⁷⁸ Cuatro artículos y dos monografías son las obras que sobre esta concreta Audiencia aparecen mencionadas en la recopilación realizada por Santiago Gerardo Suárez; *Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas. 1989; pp. 331-335. Trabajos posteriores que de manera incidental abordan la figura de sus oidores son citados por Rafael Diego-Fernández Sotelo; *Fiscales, Oidores, Presidentes y Regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; pp. 23-25.

⁷⁹ Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de Su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; pp. XIX y XX.

3.2. FUNDACIÓN DE LA AUDIENCIA

Indica PARRY que la fundación de una Audiencia en el territorio de Nueva Galicia fue solicitada oficialmente por el oidor de la Audiencia de México Lorenzo de Tejada⁸⁰ al Emperador Carlos V en 1545⁸¹. Y ello tras una "Visita⁸²" del primero a Nueva Galicia ordenada por el consejero de Indias Francisco Tello de Sandoval⁸³ que en 1543 había sido nombrado Visitador General del Virreinato de Nueva España.

Tejada describió la provincia "de poca Cristiandad y menos justicia, lo primero por falta de ministros que enseñen la doctrina y lo segundo por defecto del gobernador que en ella estaba"⁸⁴. En el mismo escrito también se solicitaba la creación de un obispado para el territorio⁸⁵.

Sobre la misiva de Tejada al Emperador Carlos V, PARRY reflexiona, no sin fina ironía, que sólo a un jurista español podría habersele ocurrido que establecer una Audiencia y un obispado eran los instrumentos adecuados para pacificar y colonizar tan extensos territorios que tan solo unos años antes habían sido asolados por la guerra del Mixtón⁸⁶.

Sin embargo, esta opción refleja la expresa opción de la Corona por las "Audiencias indianas como modelo letrado de gobierno, única manera de mantener a los reinos de Indias en paz y justicia desde la óptica de la Monarquía Católica"⁸⁷. Ello constituye, sin duda, una evidencia más de la singularidad de la Conquista española, en la que el Derecho y la evangelización

⁸⁰ Tejada, a su vez, había sido designado por Francisco Tello de Sandoval, enviado en visita general a México por el Emperador Carlos V. Cfr. John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; pp. 30 y 31.

⁸¹ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 30.

⁸² Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. La Labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*. Tomo II. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla. 1947; p. 128: "las Visitas en general abarcaban una revisión de la actuación de toda una Audiencia, desde el presidente hasta el último portero".

⁸³ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia. op. cit.*; p. 4: "juez visitador encargado de hacer cumplir las Leyes Nuevas en la Nueva España".

⁸⁴ John H. Parry; "The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia". *The Hispanic American Historical Review* nº 18/1938; pp. 364-373.

⁸⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 198: "en el año 1544 impetró D. Carlos V de la santidad del Sr. Paulo III que se eligiese obispado en el reino de la Galicia, cuya silla estuviera en Compostela como capital entonces del reino".

⁸⁶ El conflicto bélico, en el que perdió la vida Pedro de Alvarado, famoso capitán de Hernán Cortés, no fue sino resultado de la reacción de los pueblos indígenas contra la brutalidad de la conquista de Nuño de Guzmán. La Guerra del Mixtón no conllevó una paz duradera puesto que pocos años más tarde aconteció un nuevo levantamiento (Guerra Chichimeca).

⁸⁷ Carlos Garriga; "Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias". *op. cit.*; p. 735.

se conciben como piedra angular para controlar unos territorios en los que la población europea era claramente minoritaria.

3.2.1. LAS PRIMIGENIAS ORDENANZAS Y LA ERRATA EN LA FECHA

Tradicionalmente la fecha de promulgación asignada a las primeras Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia es la de 13 de febrero de 1548 y ello porque en el margen izquierdo de la Ley VII del Título XV del Libro II de R.L.I., referida concretamente a la Audiencia de Guadalajara, se lee: “*en Alcalá a 13 de febrero de 1548*”.

Al respecto, sin embargo, existe una leve divergencia con el texto de las mismas transcrito y publicado por SÁNCHEZ-ARCILLA –único autor que recoge íntegramente las Ordenanzas de 1548 de Nueva Galicia– en donde figura: “*fecha en Alcalá de Henares a 13 días del mes de enero de 1548*”⁸⁸. Que ésta última es realmente la fecha correcta se confirma con la Recopilación de Indias de Pinelo, cuya ley 4 del Título II del Libro Quinto titulada “*Que en la ciudad de Guadalaxara en la Galizia, aya Audiencia y Chancilleria real*” está fechada en “Alcalá a 13 de Henero (sic) de 1548.

Aunque desde un punto de vista práctico la diferencia de un mes entre una y otra fecha sea en este caso intrascendente, como hipótesis se plantea aquí la posibilidad de que en la R.L.I. se confundiera la fecha de las Ordenanzas con una Real Cédula de 13 de febrero de 1548 “*Sobre la orden que han de tener en el votar y en el firmar los oidores Alcaldes Mayores de la Audiencia Real de este Reino*”, que es mencionada en un documento atribuido al oidor novogallego Contreras y Guevara⁸⁹. Asimismo, en la *Crónica Miscelánea* de Fray TELLO⁹⁰ se menciona esa Cédula de 13 de febrero de 1548 del “Príncipe Felipe II en que se les dio el orden que han de tener en los asientos y en votar y en firmar. Y otra despachada por el mismo príncipe en el mismo día, mes y año en que se les manda a los oficiales reales paguen a los dichos oidores los salarios conforme va mandado en sus provisiones”.

Respecto al contenido de estas Ordenanzas novogallegas en comparación con otras dadas a otras Audiencias indianas tanto por su extensión como por su contenido, las de Nueva Galicia son completamente “*sui generis*”. Constituyen de hecho “una excepción completa en el sistema de las Ordenanzas” en palabras de SCHÄFER⁹¹.

⁸⁸ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias. op. cit.*; p. 145.

⁸⁹ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 75, nota nº 34.

⁹⁰ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. op. cit.*; p. 412.

⁹¹ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 108: “solamente pocos capítulos formales concuerdan con las Ordenanzas de las otras Audiencias; los demás

Estas Ordenanzas de 1548 serían enviadas en 1573 al virrey Martín Enríquez desde Guadalajara a México⁹² a fin de demostrar las competencias de gobierno atribuidas a la Audiencia frente a las pretensiones del virrey por arrogarse esta facultad.

Por Real Cédula de 11.6.1572 las primigenias Ordenanzas fueron sustituidas por las Ordenanzas de Monzón⁹³ –que llegaron a Guadalajara el 6.10.1573⁹⁴– y que serían modificadas para la Audiencia novogallega en 1574, atribuyendo la gobernación sólo al presidente –al que se le otorga el cargo de gobernador–, excluyendo a los oidores⁹⁵.

3.2.2. LOS CUATRO PRIMEROS OIDORES ALCALDES MAYORES NOVOGALLEGOS

El 21.5.1547⁹⁶ fueron nombrados los cuatro primeros oidores alcaldes mayores para la Audiencia de Nueva Galicia: el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, el licenciado Hernando Martínez de la Marcha, el licenciado Miguel de Contreras (Ladrón de⁹⁷) Guevara y el Dr. Juan⁹⁸ Meléndez de Sepúlveda.

En la obra de TELLO⁹⁹ se afirma que el licenciado Martínez de la Marcha era natural de Segovia y Miguel de Contreras de Peñafiel¹⁰⁰; éste último había nacido en 1512 y tenía 36 años cuando fue nombrado¹⁰¹.

muestran claramente la ya citada subordinación bajo la Audiencia de México y la cortedad del personal subalterno concedido a la de Nueva Galicia”.

⁹² Cfr. Fernando Muro Romero; “El Beneficio de Oficios Públicos con Jurisdicción en Indias. Notas Sobre Sus Orígenes”. *Anuario de Estudios Americanos* nº 35/1978; p. 62.

⁹³ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; pp. 62 y 366. Real Cédula de 11.6.1572: “...hemos acordado de mandar y mandamos que en lugar de los dichos cuatro oidores alcaldes mayores de aquí adelante haya un presidente y sea audiencia formada y tenga la misma autoridad y preeminencia que tienen las nuestras audiencias de Valladolid y Granada...mandamos hacer y enviar a la dicha provincia nuestro sello real con que se sellen las nuestras provisiones que por los dichos presidente y oidores se libren y firmaren”.

⁹⁴ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 77.

⁹⁵ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 137.

⁹⁶ Fernando Muro Romero; “El Beneficio de Oficios Públicos con Jurisdicción en Indias”. *op. cit.*; p. 59.

⁹⁷ Aunque a este oidor alcalde mayor se le cita como licenciado Contreras y Guevara en todos los documentos consultados, él mismo firma como Contreras Ladrón de Guevara en el último folio de la carta que desde Compostela envió conjuntamente con Martínez de la Marcha y Lebrón de Quiñones al rey el 28.11.1549 (A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2.).

⁹⁸ El nombre de pila de este togado figura mencionado en el último folio de la carta que los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras envían al rey el 28.11.1549.

Cfr. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2.

⁹⁹ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. op. cit.*; p. 413.

¹⁰⁰ Las localidades de origen de los oidores las facilita Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 198. Y Rafael Diego-Fernández

Aunque no hay constancia de la fecha exacta del embarque de los mismos para tomar posesión de sus cargos, sí existe una Real Cédula de 26.8.1547 –dada en Monzón a los oficiales de la Casa de la Contratación– para que concedan licencia a Lebrón de Quiñones, oidor de Nueva Galicia, para llevar ocho criados¹⁰². Con idéntica fecha y también emitida en Monzón existe una Real Cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación para que den licencia a Miguel de Contreras, oidor de Nueva Galicia, para llevar consigo diez criados¹⁰³.

Sin embargo, el embarque debió demorarse porque existe otra Real Cédula de 17.4.1548 –dada en Valladolid a los oficiales de la Casa de la Contratación– para que den licencia a un clérigo para pasar con el licenciado Lebrón de Quiñones, el doctor Meléndez de Sepúlveda y el licenciado Miguel de Contreras, oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia¹⁰⁴.

3.2.2.1. BREVE SEMBLANZA DEL GUADALUPENSE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES, PRIMER OIDOR ALCALDE MAYOR DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA

TELLO escribió que Lebrón de Quiñones era “natural de la ciudad de Santo Domingo en la Isla Española”¹⁰⁵ y, probablemente por ello, muchos autores posteriores –entre ellos MOTA PADILLA¹⁰⁶– lo califican de oidor criollo, afirmación que resulta errónea.

El primer indicio de que Lebrón de Quiñones no fue criollo es que si él mismo se atribuye “cuarenta años pocos más o menos” en 1554¹⁰⁷ debió haber nacido en torno a 1514. Pero por la Real Cédula de 13.10.1518 sabemos que a su padre, el licenciado Cristóbal Lebrón, vecino de la Española, se le prorrogó “el plazo de un año que le dieron los Jerónimos para llevar a su mujer a dicha isla, por otro año. Ello constituye un sólido argumento para considerar que su hijo, que sería de corta edad en 1518, ni nació en La Española ni acompañó inicialmente al padre al trasladarse éste a Santo Domingo puesto que su esposa no lo hizo.

Sotelo; *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. II indica que Contreras falleció en 1571.

¹⁰¹ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. X.

¹⁰² A.G.I., Indiferente, 1964, L.10, F.245V.

¹⁰³ A.G.I., Indiferente, 1964, L.10, F.245.

¹⁰⁴ A.G.I., Indiferente, 1964, L.10, F.352V-353.

¹⁰⁵ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. op. cit.*; p. 413.

¹⁰⁶ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 198.

¹⁰⁷ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10.

Existe otra pista sobre el origen peninsular de Lorenzo Lebrón de Quiñones: en el Catálogo de Pasajeros a Indias del Archivo de Indias con fecha 7.3.1562 figura el embarque con destino a Nueva Galicia del “*licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, natural de Guadalupe, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón y de doña María de Quiñones*”. Ahora bien, esta afirmación no se basaba, a su vez, en documento alguno por lo que no era una prueba irrefutable de que, efectivamente, fuera guadalupense.

Llegados a esta encrucijada se contactó con el cronista oficial de la Puebla y Villa de Guadalupe facilitándole toda la información que la autora de esta monografía había recabado sobre la fecha y lugar probable de nacimiento de Lorenzo Lebrón de Quiñones. A partir de esos datos, D. Antonio Ramiro Chico pudo localizar en el Monasterio de Guadalupe la partida de bautismo de Lorenzo Lebrón de Quiñones fechada el 16.8.1515¹⁰⁸, quedando de esta manera acreditado que fue un oidor peninsular y no criollo. Como mera hipótesis cabría incluso aventurar que podría haber nacido el 10 de agosto, festividad de San Lorenzo y de ahí que se le impusiera ese nombre de pila.

¹⁰⁸ Libro II de Bautismo, códice 16 de A.M.G., al folio 46 r.

Cristina Sánchez-Rodas Navarro; “El Guadalupense Lorenzo Lebrón de Quiñones, Primer Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España”. *Revista del Real Monasterio de Guadalupe* n° 864/2019; pp. 10-13.

D. L. 9. v. v.



4

na

En el día de los meses de agosto de mil e quatro e cinquenta e cinco años que
baptizada mi hija de bñt gyo. A de mis d e n n n n n. fuero sus
padrinos alonso de toda e d e t e p m m n s h y o r d e j u n y m o r o m a n o
que la m d r m a la m n y e d e j u n y a m s. A e l d e t e p o r c i a d a m a n o
capellan de e monasterio.

[Signature]
F. J. de la Cruz

na

Yo el d e a s i n d r e d e s d e l m e s d e a g o s t o
de quarenta e tres años de la b t r o m e p
ja d e d e j u n a b i p u r o f u e r o n i o n y a d e t o
p i p m o s y u o u l a t i o y f u e r o m a
d e s t a d e j u n y a m o y d e j u n o u l a t o s.

[Signature]
F. J. de la Cruz

En el día de los meses de agosto de mil e quatro e cinquenta e cinco años que
baptizada mi hija de bñt gyo. A de mis d e n n n n n. fuero sus
padrinos alonso de toda e d e t e p m m n s h y o r d e j u n y m o r o m a n o
que la m d r m a la m n y e d e j u n y a m s. A e l d e t e p o r c i a d a m a n o
capellan de e monasterio.

[Signature]
F. J. de la Cruz

Lorenzo Lebrón de Quiñones fue bautizado por el clérigo Vitoria y sus padrinos fueron el licenciado Zevallos (médico de Carlos V) y el licenciado Gregorio López (alcalde, quien a su vez fue miembro del Consejo de Indias y famoso glosador de las Partidas de Alfonso X). Su madrina fue Juana Ramos.

Resulta incontrovertido que fue Lebrón de Quiñones el primero de los oidores novogallegos en llegar a su destino tras un accidentado periplo como él mismo explica en carta a su S.M. fechada el 2.11.1548 en México¹⁰⁹: *“el licenciado de la Marcha no embarcó al Reino con nosotros ni al presente hay noticias que sea embarcado. De los tres que vinimos, el Dr. Sepúlveda falleció en la ciudad de Santo Domingo. El licenciado Contreras está en esta ciudad y a causa de la enfermedad no podrá servir en cuatro meses a cuya causa yo el licenciado Lebrón de Quiñones voy a servir a vuestra Magestad en aquella provincia y poner en ejecución lo mandado porque en algunas partes de ella los indios están de guerra y hay necesidad de justicia”*.

De la Marcha no llegaría a Compostela hasta el 24.7.1549¹¹⁰. La baja del Dr. Meléndez de Sepúlveda, de la que Lebrón de Quiñones habría previamente informado al rey en una carta escrita en la Española¹¹¹, sería cubierta por el oidor Alonso de Oseguera que fue nombrado el 27.11.1549¹¹².

Lebrón de Quiñones es descrito por los franciscanos como “caballero y de buena sangre, y sus antecesores leales servidores de la Corona real”¹¹³. En efecto, su padre –Cristóbal Lebrón– había sido teniente de Gobernador de las islas de Tenerife y La Palma¹¹⁴ y posteriormente nombrado juez de residencia en la Española y en 1521 fue nombrado oidor de la Audiencia de Santo Domingo¹¹⁵. Y su hermano mayor –Jerónimo Lebrón– fue Gobernador y Capitán General de Santa Marta¹¹⁶ y Regidor de la Ciudad de Santo Domingo¹¹⁷.

¹⁰⁹ A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8, folios 1 y 2.

¹¹⁰ Carta de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras, oidores de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. 28.11.1549. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2, folio 1.

¹¹¹ No se ha encontrado dicha misiva en el Portal de Archivos Españoles, pero en el último folio de la carta enviada por los tres oidores alcaldes mayores al rey el 28.11.1549 se lee: *“a vuestra Magestad se ha significado por el licenciado Lebrón de Quiñones que desde México y la Española le escribió como el doctor vuestro oidor alcalde mayor en esta vuestra Audiencia murió en la ciudad de Santo Domingo”*. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2

¹¹² Nombramiento del licenciado Alonso de Oseguera como oidor de la Audiencia de Nueva Galicia. 27.11.1549. A.G.I., Contratación, 5787, N.1, L.4, F. 138.

¹¹³ Carta de Fray Ángel de Valencia, custodio y otros religiosos de la orden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para adoctrinar los indios del Nuevo Reino de Galicia, en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. Madrid. 1877; p. 111.

¹¹⁴ A.G.I., Indiferente, 419, L.5, F.389V.

¹¹⁵ Concesión de cargo de oidor a Cristóbal Lebrón. Burgos, 11.4.1521. A.G.I., Indiferente, 420, L.8, F.280R-281R.

¹¹⁶ A.G.I., Patronato, 195, R. 5.

Del extraordinario temple y carácter del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones da fe el hecho de que en vez de esperar a sus colegas, emprende él solo un camino plagado de peligros impelido por su sentido del deber. El 19 de enero de 1549 llegó a Compostela y dos días después mandó pregonar las Ordenanzas de la nueva Audiencia.

Por tanto, aunque los nombramientos de los cuatro primigenios oidores alcaldes mayores datan de la misma fecha, el hecho de que fuera Lebrón el primero en llegar a Compostela explica que TELLO lo cite en su *Crónica Miscelánea* como oidor alcalde mayor decano.

En la *Relación Sumaria* fechada en 1554 que Lebrón de Quiñones escribió de la Visita¹¹⁸ que llevó a cabo de 1551 a 1554 a doscientos pueblos de Nueva España, este oidor no dudó en denunciar los cargos, excesos y malos tratamientos hechos a los naturales a los que hacían trabajar “*con tan poca caridad y refrigerio como si de parte de nuestra nación no hubiera cristiandad ni temor a Dios*”.

Lebrón de Quiñones, quien se granjeó muchos enemigos entre los españoles, ha sido comparado con Bartolomé de las Casas por su defensa de la población nativa. En la carta escrita por el franciscano fray Rodrigo de la Cruz se dice de Lebrón que “los indios no van a otra cosa ni conocen otro oidor sino a él y le llaman entre sí tlatoani, que quiere decir gran señor, y sin duda que para ayudarles no tienen otro padre, porque él hace cuanto puede por ellos”¹¹⁹.

Tampoco debió ser visto Lebrón con buenos ojos por la Audiencia de México, ya que vertió durísimas críticas contra sus oidores en carta dirigida al rey de 10.9.1554¹²⁰ al denunciar la poca ayuda que prestaban al virrey Luis de Velasco, el incumplimiento de provisiones reales por parte de aquéllos y la

¹¹⁷ Lorenzo Lebrón de Quiñones escribió sobre su familia lo siguiente: “*mi padre el licenciado Cristóbal Lebrón fue de los primeros oidores que a vuestra Alteza sirvió en la Real Audiencia de Santo Domingo...y murió nombrado electo obispo y presidente de ella. Y mi hermano mayor, Jerónimo Lebrón, gobernador en Santa Marta y Nuevo Reino de Granada...que luego sirvió en la gobernación de Puerto Rico en la que murió*”. Cfr. Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10.

¹¹⁸ Lorenzo Lebrón de Quiñones; *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos. op. cit.*; p. 30.

Felipe II a la Audiencia de México para que no se entremeta en la visita de los oidores alcaldes mayores de la Nueva Galicia, 28 agosto 1552.

¹¹⁹ Fragmento transcrito por Felipe Sevilla del Río; *Prosas Literarias e Históricas*. Universidad de Colima. México. 1974; p. 146.

¹²⁰ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10.

revocación de algunas provisiones y autos del virrey en detrimento de los naturales.

También suscitaría muchas envidias y le crearía aún más enemigos en México y en Nueva Galicia el panegírico que de Lebrón de Quiñones hacen los franciscanos en carta redactada por Fray Ángel de Valencia¹²¹ remitida al rey y fechada el 8 de mayo de 1552¹²² en la que, a la par que vierten graves acusaciones contra otros oidores de Nueva Galicia, proponen a Lebrón de Quiñones como presidente gobernador de Nueva Galicia y aun de toda la Nueva España pues *“tiene todas las cualidades convenientes y necesarias para tan preminente oficio y cargo”*. Y si esto no hubiere lugar, hacerle *“visitador general de toda la Nueva España de este Nuevo Reino, justamente con ser oidor de México”* y aun proponen los franciscanos a Lebrón de Quiñones para el cargo de inquisidor e incluso afirman por escrito que *“tiene las partes que se requieren para ser obispo de este Reino y aun arzobispo de México”*¹²³. En la misma carta los franciscanos destacan su *“bondad, sabiduría, letras y celo de la justicia”*.

Dado lo azaroso de las comunicaciones en el S. XVI no era extraño enviar un duplicado de una misiva para evitar los inconvenientes de su destrucción o desaparición, y esto fue lo que hicieron los franciscanos: con fecha veinte de mayo de 1552 envían otra carta al Emperador, que no es sino una versión abreviada y modificada de la de 8 de mayo anteriormente citada. En esta segunda se vuelven a cargar las tintas contra los oidores de la Marcha y Contreras mientras que de Lebrón de Quiñones se dice ahora que es un *“lirio entre espinas, persona docta, honesta, cuerdo y celoso de la justicia y que particularmente se compadece de los agravios hechos contra la gente común y especialmente contra los indios impotentes”*¹²⁴.

Lebrón de Quiñones hubo de tener conocimiento de estas cartas porque asistió al capítulo que la orden franciscana celebró en Guadalajara en 1552 y de él afirma ROMÁN GUTIÉRREZ que *“acudía a los religiosos con bastante frecuencia, bien porque una parte de sus decisiones trataba de apegarse al espíritu de protección indígena que defendían los franciscanos, o porque sabía*

¹²¹ Joaquín García Icazbalceta; *Nueva Colección de Documento para la Historia de México*. Tomo Segundo. Antigua Librería de Andrade y Morales. México. 1889; p. XVIII: *“Fray Ángel de Valencia, profesor en la provincia del mismo nombre, supo la lengua tarasca, y predicó cuarenta años a los indios. Cuando en 1565 se erigió la Custodia de Michoacán en Provincia, nuestro Fray Ángel fue su primer Provincial”*.

¹²² Carta de Fray Ángel de Valencia, custodio y otros religiosos de la orden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctrinar los indios del Nuevo Reino de Galicia en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias. op. cit.*; pp. 104-118.

¹²³ *Ibidem*; pp. 110.

¹²⁴ Joaquín García Icazbalceta; *Nueva Colección de Documento para la Historia de México. op. cit.*; p. 218.

que entre ellos encontraría los mejores aliados en Nueva Galicia en sus pugnas con Martínez de la Marcha¹²⁵.

En cualquier caso, Lebrón tampoco era un apellido extraño a la orden franciscana en la Indias: el célebre franciscano Alonso Lebrón –conquistador espiritual del Río de la Plata– podría haber sido un pariente próximo del oidor novogallego, tal y como ha sido apuntado¹²⁶.

PARRY hizo una apasionada defensa de Lebrón de Quiñones quien encarna los mejores valores de la civilización y la justicia en un tiempo y en un territorio que el mismo oidor en carta dirigida al rey describió como un “infierno”¹²⁷. A este oidor, cuya biografía es digna de ser novelada, bien podría aplicársele la frase del Quijote: “*son mis leyes el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal*”.

3.2.2.2. LA RESIDENCIA DEL DOCTOR PEDRO DE MORONES, DEUDO DE HERNÁN CORTÉS, A LOS OIDORES NOVOGALLEGOS

Pedro de Morones¹²⁸ fue el segundo esposo de la salamantina Inés de Paz, cuya abuela –Inés Gómez de Paz– era tía de Hernán Cortés¹²⁹. No puede descartarse que estos vínculos familiares favoreciesen su carrera judicial y su éxito económico en Nueva España a la que emigró sin contar con nombramiento para cargo alguno.

Pedro de Morones se doctoró en la recién creada Universidad de México, de la que fue catedrático de Prima de Cánones. También desempeñó el puesto

¹²⁵ José Francisco Román Gutiérrez; *Sociedad y Evangelización en la Nueva Galicia Durante el siglo XVI*. El Colegio de Jalisco. Guadalajara. 1993; p. 348.

¹²⁶ Leandro Tormo Sanz; “El Canario Fray Alonso Lebrón y el Mito de Payzumé”. *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 24/1978; p. 352.

¹²⁷ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 8: “*por ser nuestro salario para en aquellas partes poco que siendo vuestra Alteza servido mandarlo ver doblado y merced se nos debía de hacer a los que hemos residido en aquel infierno especialmente por las partes que yo he visitado*”.

¹²⁸ Aunque el apellido materno de este oidor no se menciona nunca en las Reales Cédulas sabemos por otros documentos que fue hijo de Juana Fernández: Real Cédula de 25.3.1565 relativa a la reclamación de Juana Fernández, vecina de León, “*como su madre y heredera que dice ser del doctor Pedro de Morones*”. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 261. Y también de la licencia para pasar a Nueva España concedida en 1556 a su hermano Gaspar de Morones donde se lee que es hijo de “*Luis de Morones y Juana Fernández*”. Cfr. A.G.I., Indiferente, 2048, N.50.

¹²⁹ Inés de Paz era nieta de Inés Gómez de Paz quien, a su vez, fue hija del abuelo del Conquistador. Cfr. Epílogo. Las Postergadas Esposas de los Oidores.

de abogado de pobres y fiscal interino¹³⁰ en la Audiencia de México y el 26.2.1556 se le nombró oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia¹³¹ y juez de residencia de sus oidores. Es el suyo el primer caso de nombramiento de una persona que ya se encuentra en el Nuevo Mundo para ocupar el puesto de oidor novogallego.

A diferencia de lo que ocurre con Lorenzo Lebrón de Quiñones, PARRY no hace un retrato elogioso de Pedro de Morones.

A efectos del presente trabajo interesa traer a colación que con fecha 26.2.1556 se expiden en Valladolid cinco Reales Cédulas que versan sobre el nombramiento del licenciado Pedro de Morones como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Guadalajara a la par que se le comisiona para realizar el juicio de residencia de los oidores de Nueva Galicia¹³².

El traslado de Morones de la Audiencia de México, donde era fiscal interino, a Guadalajara como oidor y juez de residencia, está rodeado de cierta controversia en torno a las causas reales que lo motivaron:

Por un lado, la Real Cédula que lleva por rúbrica "Título de oidor alcalde Mayor de la Nueva Galicia"¹³³ justifica la necesidad del nombramiento del licenciado Morones por encontrarse el oficio vaco por la licencia concedida al oidor Hernán Martínez de la Marcha para ir a la península. Sin embargo, años más tarde Martínez de la Marcha alegaría para recuperar su cargo de oidor en Nueva Galicia que "*uno había pedido licencia en su nombre para poder venir a estos reinos sin tener comisión ni poder suyo para ello, a fin de le hacer daño*"¹³⁴. Que Morones no realizara pesquisa alguna sobre el oidor de la Marcha en base a que ya había cesado en el cargo también resulta extraño, por cuanto este modo de actuar resultaba impropio en un juez de residencia.

En otra Real Cédula, fechada el mismo día que la comentada anteriormente y dirigida al virrey Luis de Velasco, se informa del nombramiento como oidor alcalde mayor de Nueva Galicia del licenciado Morones. Pero en esta ocasión se alega como causa para el nombramiento que lo es en sustitución del licenciado Gregorio de Villagar¹³⁵ fallecido antes de

¹³⁰ Carta del Dr. Pedro de Morones al rey de 18.9.1557 (A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.32): "*yo fui fiscal en la Audiencia de México cuasi cinco años y un año oidor de ella y cuatro años fui catedrático de Prima de Cánones donde asimismo fui abogado de pobres*".

¹³¹ A.G.I., Guadalajara, 230, L.1, f.13v-14v.

¹³² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; pp. 103-108.

¹³³ *Ibidem*; p. 104.

¹³⁴ *Ibidem*; p. 125: Real Cédula de 5.6.1559. *Licenciado de la Marcha. Para que si quisiere volver a su oficio le admitan a él*.

¹³⁵ Catálogo de Pasajeros a Indias: 1554. "*el Licenciado Gregorio de Villagar, oidor y alcalde mayor de la Audiencia Real de la Nueva Galicia, vecino del Valle de Toranzo de San Vicente, hijo de Gonzalo*

haber tomado posesión¹³⁶. El licenciado Lebrón de Quiñones en su carta al rey de 13.9.1554 menciona que el licenciado Villagar, nombrado juez de residencia de los oidores alcaldes mayores de Nueva Galicia, había muerto en México¹³⁷. Este óbito fue causa de un escándalo en la época pues los enemigos de Lebrón llegaron a acusarlo de haberlo envenenado. Pero, analizando el suceso en perspectiva histórica, a quien realmente benefició la desaparición de Villagar fue a Pedro de Morones que ocupó su vacante.

De las tres restantes Reales Cédulas fechadas también el 26.2.1556 se infiere, en síntesis, que la Corona encomienda a Morones ir a Nueva Galicia a tomar residencia de los licenciados de la Marcha, Lebrón de Quiñones, Contreras y Oseguera¹³⁸. Y, asimismo, se le manda que suspenda *“a los dichos oidores alcaldes mayores de los dichos sus oficios”* y durante dicha suspensión Morones solamente haga audiencia y conozca de todas las causas y negocios de la Audiencia de Nueva Galicia. En otras palabras, durante el tiempo que durase la residencia (y también posteriormente visto los resultados de la misma) Pedro de Morones tuvo de facto el poder en Nueva Galicia.

A resultas de la residencia tomada por Morones, de la Marcha *“fue dado por libre y declarado por buen juez”*¹³⁹. Y ello a pesar de que en la carta enviada al monarca por los franciscanos en 1552¹⁴⁰ se ofrece una pésima imagen del mismo, pues se afirma que *“el licenciado de la Marcha no solo no hace aquello para lo cual V.M. le envió a desagraciar y favorecer los pobres, pero antes los oprime y agravia contra las leyes que V.M. ha enviado a esta tierra, no desagraciando a los pobres de las grandes vejaciones y tributos y servicios personales intolerables...este licenciado de la Marcha es tan parcial y favorece tanto a los españoles...”*.

Con el juicio de residencia se inicia un auténtico calvario judicial para los restantes oidores, hasta el punto que Lebrón de Quiñones llegó a ser

Hernández de Villagar y de Mari Gómez de Quintana; doña María de Vivero, su mujer, con un niño de 9 años, su hijo”.

¹³⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 104.

¹³⁷ A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.12.

¹³⁸ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 105: *“nuestra voluntad es de saber cómo y de qué manera los licenciados de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras y Oseguera, y el fiscal y relatores, escribanos, aguacil mayor, receptores, y abogados y procuradores de pobres y los otros oficiales de la dicha audiencia han usado y ejercido sus oficios...”*.

¹³⁹ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 125: Real Cédula de 5.6.1559. *Licenciado de la Marcha. Para que si quisiere volver a su oficio le admitan a él : (al licenciado de la Marcha) “le fue tomada residencia en la cual fue dado por libre y declarado por buen juez...el cual ha muchos días que está sin el dicho oficio y sin gozar de ningún salario, a causa que...uno había pedido licencia en su nombre para poder venir a estos reinos sin tener comisión ni poder suyo para ello, a fin de le hacer daño y habíamos proveído en su lugar al doctor Morones...”*.

¹⁴⁰ Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. op. cit.; p. 111.

encarcelado por no poder pagar la fianza impuesta y huyó a México, donde el virrey Velasco lo acogió¹⁴¹.

Confirmada su sentencia por la Audiencia de México, Lebrón la recurrió ante el Consejo de Indias y se desplazó a la península para defender su causa.

Pedro de Morones resulta ser un personaje complejo. Por una parte, su actuación como juez de residencia es elogiada en la carta del Cabildo secular de Compostela al rey¹⁴² de 28.7.1557 ya *“que con su venida se aplacaron muchas injusticias cometidas por los oidores”*. Aunque no es menos cierto que sobre el Cabildo había escrito tres años antes el propio Lebrón en términos que comprometían seriamente el modo de actuar del mismo¹⁴³.

Sin olvidar que la animosidad del Cabildo de Guadalajara contra los oidores novogallegos sería de índole económica puesto que en aplicación de las Leyes Nuevas, los oidores quitaban *“todos los esclavos de esta tierra y servicios personales”* lo que provocaba que *“no pueden labrarse las minas y otras haciendas y granjerías, que son muy necesarias para el bastimento y sustentación”*¹⁴⁴.

Hay constancia de que Morones denunció las condiciones de vida de la población nativa pues así se infiere de su carta al rey de 17.8.1557¹⁴⁵ en la que *“solicita que se remedie la situación de cautiverio y servidumbre en que están los indios de las minas de Zacatecas, teniendo a muchos como esclavos, utilizándolos para servicios personales y sometiéndolos a otros malos tratos y engaños”*. Pero no deja de llamar la atención esta preocupación cuando el Dr. Morones poseyó importantes intereses mineros en la zona –como queda reflejado en el poder especial otorgado el 7.12.1573¹⁴⁶ por su viuda ante el escribano Antonio Alonso–, origen probable de la gran fortuna que heredarían su madre y hermanos al morir sin descendencia y que es imposible que hubiera podido amasar sólo con su sueldo de oidor.

¹⁴¹ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia*. op. cit.; p.VI.

¹⁴² A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.15.

¹⁴³ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 2: *“que escribe un particular cartas a vuestra Alteza y a vuestro Real Consejo en nombre de todo el Cabildo, Justicia y Regidores y de los demás vecinos del tal pueblo poniendo firmas falsas, diferentes y firma de escribano teniendo por muy cierto que no se podría averiguar la falsedad sino con gran dificultad y podría sacar algún fruto de venganza con semejante maldad dándosele algún crédito por vuestra Alteza o los del vuestro Real Consejo contra los que administran justicia y porque fui informado que ha acontecido esto en estas partes y muchas veces”*.

¹⁴⁴ Carta del Cabildo de Guadalajara de 29.12.1557 en: Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI*. Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco. México. 1997; p. 28.

¹⁴⁵ Carta del doctor Morones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia y juez de residencia, al Consejo. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.29.

¹⁴⁶ Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Fondo Siglo XVI. Notaría: 1. Volumen: 9. Legajo: 17.

En cuanto al resultado del juicio de residencia a los oidores novogallegos, el Consejo de Indias dio por libre al licenciado Alonso de Oseguera ordenando quedara sin efecto la fianza prestada para poder continuar el oficio que fue acordada por la Audiencia de México, y los salarios percibidos hasta la fecha como oidor “por bien pagados”¹⁴⁷.

Lebrón de Quiñones, que llegó a elevar gravísimas acusaciones contra Morones por su parcial actuación como juez de residencia¹⁴⁸, fue “dado por libre por el Consejo de Indias de todo lo contenido en la dicha residencia, excepto en tres capítulos que fue reprendido” y restituido como oidor de Nueva Galicia con la antigüedad que tenía a la fecha de la residencia¹⁴⁹.

¹⁴⁷ Real Cédula 20.12.1562: “luego que el doctor Morones tomó residencia a él (licenciado Oseguera) y a los demás oidores de ella, se trajo el proceso de la dicha residencia a la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, y por virtud de una nuestra cédula fue vista por el nuestro presidente y oidores de ella para determinar si, en el entretanto que se traía al nuestro Consejo de las Indias, se les volverían sus varas para usar los dichos oficios y por auto por ellos pronunciado se mandó volver al dicho licenciado la suya, con que diese fianzas para los salarios que durante el dicho tiempo gozase...pues la dicha residencia se ha visto por los del nuestro Consejo y por ella se ha dado por libre al dicho licenciado y él ha servido y sirve el dicho oficio, declarásemos por libres los fiadores y los dichos salarios por bien pagados...y mandamos que ahora ni en ningún tiempo no le sea pedido ni demandado cosa alguna, ni se ejecute en ellos la escritura de fianza que de ello otorgare”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 227.

¹⁴⁸ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 139: Licenciado Lebrón. Para que se traiga cierto proceso. Toledo, 8.6.1560: “por parte del licenciado Lebrón de Quiñones...me ha sido hecha relación que el licenciado Morones...le tomó residencia...en la cual le había hecho grandes y notorios agravios e injusticias y afrentas en su persona y honra, procurando de hallar culpas contra él y que no se pudiese descargar de los cargos que le puso, procediendo en la dicha residencia como hombre apasionado y sin guardar orden de derecho en el examen y recepción de testigos...”. De dicha Cédula se infiere que Lebrón imputaba a Morones “borrar muchos renglones y escribir otros después de fenecida la dicha residencia y dados descargos, como en añadir en muchas partes sospechosas razones y palabras en su perjuicio, y quitándose otras y borrándose autos y lo proveído en algunas personas...A la vista de lo expuesto el rey ordena en esa cédula “hagáis traer ante vosotros el proceso original de la dicha residencia...haréis que se ponga en él lo que estuviere borrado y enmendado en el original que enviaredes al dicho Consejo”.

¹⁴⁹ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 163. Real Cedula hecha en Madrid a 23.11.1561. Para que el Licenciado Lebrón vuelva a servir su oficio: “...y en la vista fuisteis dado por libre de todo lo contenido en la dicha residencia, excepto en tres capítulos que fuisteis reprendido, y no embargante que de la dicha sentencia se ha suplicado por el doctor Francisco Hernández de Liébana, nuestro fiscal, acatando el mucho tiempo que ha de que estáis suspendido de dicho cargo y que contra vos no resulta condenación ninguna ni cosa porque debáis ser suspendido de él, nuestra voluntad es que volváis a servir vuestro oficio...como si no se hubiera hecho la dicha suspensión y se os guarde vuestra antigüedad...”. Para que el licenciado Lebrón pueda atender a los gastos del viaje el rey ordena que a cuenta de su salario -que se le abonará desde el día en que se haga a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda- se le den 300 ducados. Cfr. Real Cédula de 10.1.1562 en: José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 166.

Consta que Lebrón de Quiñones, tras la sentencia absolutoria del Consejo de Indias, embarcó en Sevilla para retornar a Nueva Galicia pero falleció antes de alcanzar su destino¹⁵⁰.

El 10.12.1566, para cubrir la vacante dejada por fallecimiento de Lebrón de Quiñones fue nombrado nuevamente oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia el licenciado Contreras Guevara¹⁵¹, ascendido el 3.9.1572 a oidor de la Audiencia de México en sustitución del doctor Orozco¹⁵² aunque ARREGUI ZAMORANO indica que falleció antes de tomar posesión¹⁵³.

Del licenciado Contreras los franciscanos escribieron *“que no tiene vaso para oficios y cargos de tanta importancia como ser visitador y oidor porque son tantos sus desatinos que no tienen medio ni remedio”*¹⁵⁴. A resultas de la residencia llevada a cabo por Pedro de Morones fue condenado por el Consejo *“solamente en la cuarta parte de la saca del proceso de su residencia”*¹⁵⁵. Esto último no fue

¹⁵⁰ José Miguel Romero de Solís; *Andariegos y Pobladores. Nueva España y Nueva Galicia (Siglo XVI)*. Archivo Histórico del Municipio de Colima. México. 2001; p. 265: *“en 1556 se dictó sentencia sobre su gestión como oidor de la Nueva Galicia: fue privado de sus cargos y sancionado con fuerte multa para cuyo pago, tuvo que vender ropa, libros y efectos personales. Una vez hecho preso, logró escapar a México donde fue protegido por los franciscanos y por el virrey Velasco; desde la capital novohispana escribió a la Corona defendiéndose de los cargos acumulados. Mientras se aclaraba su caso, el virrey Velasco le comisionó para nuevas tareas: visitar Oaxaca y las Mixtecas y recorrer la comarca de Tehuantepec. En 1559 pasó a España, donde logró que el Consejo de Indias revisara su caso en 1560. La sentencia final fue absolutoria (noviembre, 1561) y por Real Cédula de 10 de enero de 1562, se mandó reintegrarlo a su oficio de oidor de la Nueva Galicia y devolverle las atribuciones correspondientes. Su muerte ocurrió en el transcurso del viaje de España a México, cuando rondaba los 50 años de edad”*.

¹⁵¹ Real Cédula 10.12.1566. Título de oidor alcalde mayor al licenciado Contreras: *“en lugar y por fin y muerte del Licenciado Lebrón de Quiñones. Salario 650.000 maravedies desde el día que con esta nuestra provisión os presentáredes en la dicha nuestra Audiencia”*. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 272.

¹⁵² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 363. Real Cédula 11.6.1572: Licenciado Contreras de Guevara, nuestro oidor al presente de la Audiencia Real de Guadalajara: *“sabed que por la satisfacción que tengo de vuestra persona y servicios, os he proveído por nuestro oidor de la nuestra Audiencia Real de México en lugar del doctor Orozco, a quien he proveído por nuestro presidente de esa Audiencia”*. A.G.I., Guadalajara, 230, L.1, F.256V-257R.

¹⁵³ Pilar Arregui Zamorano; *La Audiencia de México Según Los Visitadores*. op. cit.; p. 26.

¹⁵⁴ Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. op. cit.; p. 112.

¹⁵⁵ Real Cédula de 2.12.1562. Licenciado Contreras. Justicia: *“al tiempo que el doctor Morones le tomó residencia envió a Sanho de Canego y Francisco de Sosa y Diego Hurtado y otras personas a la Nueva España a hacer ciertas informaciones contra él y los demás oidores... y para pagar los susodichos salarios (Morones) les mandó sacar ciertas prendas, y que a él le sacó para el dicho efecto ciertas piedras de plata y se las vendió, (Contreras dice) que había recibido agravio y suplica al rey “que pues solamente estaba condenado por los del nuestro Consejo en la cuarta parte de la saca del proceso de su residencia”*. El rey ordena volver los bienes que por razón de lo susodicho le fueron tomados y vendidos, libremente y sin costa alguna”. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 221.

obstáculo para continuar su carrea jurídica en Nueva España. Es más, su figura es reivindicada por DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO que sostiene que Contreras –como fiscal de la Audiencia de México– desempeñó un papel clave para sofocar la insurrección de los partidarios del marqués del Valle¹⁵⁶, que de haber prosperado, hubiera conllevado la independencia de Nueva España de la metrópolis.

El hecho de que todos los oidores condenados en el juicio de residencia por el Dr. Morones fueran reintegrados a sus oficios en la Audiencia de Nueva Galicia fue objeto de crítica por parte del Cabildo de Guadalajara que se quejaba en los siguientes términos: *“también es justo que Vuestra Magestad y su Real Consejo entiendan que este Reino está sentido y recibió agravio de que V.M. tornase a enviar a este Reino todos los oidores pasados, como fue el licenciado Lebrón, y Contreras y Oseguera, habiéndoles tomado tan brava residencia con la verdad y claridad que los vecinos de este Reino sabían de los muchos males y agravios y sin justicias que habían hecho, qué gusto y contento podían traer los tales oidores para darle a los vecinos que contra ellos habían dicho y aclarado la verdad, sino procurarse de vengar, como lo han hecho, como a su tiempo y lugar V.M. lo sabrá cuando fuere servido de enviar el remedio que esperamos para la claridad de todo* ¹⁵⁷.

3.3. SEDES GEOGRÁFICAS DE LA AUDIENCIA DE LA NUEVA GALICIA

Originariamente y siguiendo instrucciones reales, la Audiencia de Nueva Galicia se estableció en la ciudad de Compostela, cuya primera ubicación estuvo en Tepic –con el nombre de Villa del Espíritu de la Nueva Galicia– y posteriormente pasó al valle de Coatlán¹⁵⁸. En 1540 Cristóbal de Oñate le dio su definitivo nombre de Compostela, que ha permanecido hasta la actualidad. Dicha ciudad fue también la primera sede del obispado de Nueva Galicia a pesar de que era un enclave escasamente poblado y muy mal comunicado con el resto de emplazamientos de Nueva Galicia.

¹⁵⁶ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. VII: “en los hombros de Contreras y Guevara podemos decir que pendió la integridad del imperio español en la mayor crisis política que haya conocido la Nueva España hasta las mismas luchas por la independencia”.

¹⁵⁷ Carta del Cabildo de Guadalajara de 23 de diciembre de 1572 en: Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI. op. cit.*; p. 62. La carta escaneada puede consultarse en A.G.I., Guadalajara, 30, N.15.

¹⁵⁸ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 115: “gobernando Cristóbal de Oñate el reino de Galicia por ausencia de Francisco Vázquez Coronado, tuvo noticias que los indios de Tecojines asaltaban a los indios de servicio que ocurrían a Compostela y que no había otro remedio que mudar la ciudad de Tepic al Valle de Cactlan, así se hizo”.

Ya en la carta del oidor Lebrón de Quiñones al rey fechada el 2.11.1548¹⁵⁹ se menciona no sólo la conveniencia de trasladar la sede de la Audiencia de Compostela a Guadalajara sino que, en todo caso, la Audiencia y el obispado –binomio inseparable de la colonización–, se ubicaran en el mismo emplazamiento. Textualmente, el oidor solicita que el monarca remita “a los oidores de la Nueva Galicia vean donde más convenga a vuestro real servicio que la Audiencia se asiente porque donde ahora vuestra Magestad mandó ponerla, que es en Compostela, vuestro visorrey y los oidores de la Audiencia de México dicen que no conviene. Otrósí, que vuestra Magestad mande la Iglesia Catedral resida donde la Audiencia se asentare”.

El 29 de diciembre de 1548 los vecinos elevaron una petición al oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones para que se trasladara la Audiencia a Guadalajara. Otras peticiones en el mismo sentido le fueron enviadas por los dueños de las minas de plata zacatecas¹⁶⁰. Asimismo, D. Pedro de Ayala, – oriundo de la Guadalajara peninsular y segundo obispo de la Nueva Galicia en orden cronológico que tomó posesión el 28.11.1559– en una carta al monarca también plantea la cuestión de trasladar la sede episcopal y la Audiencia de Compostela a Guadalajara¹⁶¹.

Finalmente, reinando Felipe II, en 1560¹⁶² se ordenó el traslado de la Audiencia de Nueva Galicia de Compostela hasta Guadalajara¹⁶³.

Relata el cronista MOTA PADILLA que “el día 10.12.1560 llegó la Audiencia y le salió a recibir el cabildo y el regimiento, con toda la nobleza, formándose un paseo a caballo con mucho lucimiento. El 7.1.1561 se leyeron las ordenanzas de la Audiencia y de todo dio testimonio Simón de Coca, entonces escribano”¹⁶⁴.

¹⁵⁹ A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8.

¹⁶⁰ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 43, citando a Orozco y Jiménez.

¹⁶¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 203.

¹⁶² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 137: Real Cédula dada en Toledo el 10.5.1560 “para que de aquí en adelante la audiencia y oficiales de la Nueva Galicia residan en la ciudad de Guadalajara”: “mandamos a los nuestros oidores alcaldes mayores y a los otros oficiales que se pasen y van a residir en la dicha ciudad de Guadalajara y en ella hagan su audiencia como la han hecho hasta aquí en la dicha ciudad de Compostela...y que la dicha iglesia catedral se esté como se está en la dicha ciudad de Guadalajara”.

¹⁶³ “Para que de aquí adelante la Audiencia y Oficiales de la Nueva Galicia residan en la ciudad de Guadalajara. Toledo, 10 de mayo de 1560”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 137.

¹⁶⁴ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 203.

A día de hoy subsiste el edificio que albergó a la Audiencia de Guadalajara de Nueva Galicia reconvertido en Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco.

3.3.1. GUADALAJARA EN UN LLANO

“*Guadalajara en un llano, México en una laguna*”.... son los primeros versos de un popular mariachi que gráficamente describe topográficamente la situación de la ciudad mexicana de Guadalajara.

En su definitiva y actual ubicación Guadalajara fue fundada por Cristóbal de Oñate el 14 de febrero de 1542 aunque sobre su primigenia fundación y sus traslados de Tonalá a Tlacotlán y finalmente al valle de Atemajac existe una gran controversia doctrinal¹⁶⁵.

La elección del nombre no es casual, sino decisión del conquistador Nuño Beltrán de Guzmán nacido en la Guadalajara peninsular.

Fue Carlos V quien le otorgó carácter de ciudad y su escudo de armas el 22.4.1539. La geografía de Guadalajara, cruce de caminos y paso al océano Pacífico, determinó su desarrollo económico. Era además una región agropecuaria que también contaba con importantes yacimientos mineros¹⁶⁶.

Respecto a los primeros pobladores peninsulares de Guadalajara en su definitivo asentamiento MOTA PADILLA indica que fueron extremeños, castellanos, vizcaínos, andaluces, montañeses y portugueses. Rápidamente comenzó a poblarse y tener más comercio que Compostela, la entonces capital del reino de la Nueva Galicia, hasta el punto que fue en Guadalajara donde se fundó la primera cofradía del Reino de Galicia con el título de la *Santa Veracruz y Sangre de Cristo* auspiciada por los franciscanos que fueron los primeros predicadores del Reino de Galicia¹⁶⁷.

En 1560, con el establecimiento de la Audiencia y la silla episcopal en Guadalajara se da el definitivo aldabonazo para el despegue político, económico y social de la ciudad.

Respecto al trazado de la ciudad de Guadalajara es aplicable la conclusión de BOYD-BOWMAN de que entre las cuatro mayores potencias colonizadoras, España es la única que exigía a sus gobernadores coloniales

¹⁶⁵ Luis Páez Brotchie; *Guadalajara de Indias*. Ediciones del Banco Industrial de Jalisco. Guadalajara. 1957; pp. 15-22.

¹⁶⁶ María de la Luz Ayala; “La Élite Comercial de Guadalajara. 1795-1820” en: Carmen Castañeda (Coord.); *Círculos de Poder en la Nueva España*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México. 1998; p. 191.

¹⁶⁷ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; pp. 115 y 200.

seguir una fórmula en cuanto a la fundación de una nueva ciudad que respondía al ideal renacentista de ciudad¹⁶⁸.

De la descripción del cronista MOTA PADILLA¹⁶⁹ deducimos que, al igual que tantas otras ciudades fundadas en el Nuevo Mundo, la ciudad de Guadalajara fue trazada a cordel¹⁷⁰ pues estaba “delineada en cuadro, niveladas sus calles, con trece varas poco más de ancho, divididas también en cuadro, con ochenta varas cada solar, y así, viene a quedar la plaza en cuadro perfecto”.

Por el croquis de la ciudad elaborado por Pedro Antonio Buzeta en 1732¹⁷¹ sabemos que su traza urbana es “en damero de manzanas regulares” y está formada “por 143 manzanas (13 filas de ancho y 11 filas de alto). El espacio central lo ocupa la Plaza Mayor, alrededor de la cual se disponen los edificios más representativos: Catedral, Obispado, Palacio Real, Ayuntamiento, Contaduría, Seminario, iglesia de la Merced”.

MOTA PADILLA describe la ciudad en los más bellos términos: “está fundada en una planicie bien extendida...sin que la pureza de los aires se embarace con montes o cerros...de árboles frutales diversos abunda la ciudad, no sólo de las frutas que llaman de Castilla, sino de la tierra, entre las que merece el primer lugar la granada, porque las de Guadalajara exceden a todas las de América...”.

Muy diferente es la impresión que causó la ciudad en el S. XVIII al capitán Félix María Calleja: “las calles están cortadas perpendicularmente sin empedrar, sucias y sin un farol en todas ellas; la plaza principal es de regular arquitectura, uno de sus frentes lo ocupa el palacio de no muy buena fábrica y de poco gusto la pintura de su fachada; la Catedral es alegre y bonita pero pequeña y su fachada de ninguna hermosura, el pueblo en general es poco lucido; el teatro es un xacalón cubierto de paja y en todo muy indecente y las posadas son pobres y sucias”¹⁷².

¹⁶⁸ Peter Boyd-Boman; *Índice y Extractos del Archivo de Protocolos de Puebla de los Ángeles (1538-1556)*. Hispanic Seminary of Medieval Studies. Madison. 1988. p. 24.

¹⁶⁹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; pp. 499, 502 y 503.

¹⁷⁰ Eugenio García Zarza; *La Ciudad en Cuadrícula o Hispanoamericana: Origen, Evolución y Situación Actual*. Universidad de Guadalajara. México. 2001.

¹⁷¹ A.G.I., México, 127.

¹⁷² Cfr. Carmen Casteñeda; “Los Vascos, Integrantes de la Élite en Guadalajara, Finales del siglo XVIII” en: Carmen Castañeda (Coord.); *Círculos de Poder en la Nueva España*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México. 1998; pp. 168 y 169.

3.4. DISTRITO DE LA AUDIENCIA Y JURISDICCIÓN DE LOS OIDORES NOVOGALLEGOS

El término distrito aparece frecuentemente utilizado en la R.L.I. Tal sucede, por ejemplo, en la Ley primera del Título XV del Libro II, que señala que los distritos de las Audiencias se dividen en “gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores”.

En el momento de su fundación, el distrito de la Audiencia de Nueva Galicia se limitó a los territorios conquistados por Nuño Beltrán de Guzmán, teniendo por tanto una extensión menos amplia que la propuesta por el visitador Lorenzo de Tejada en 1544 en su misiva al Emperador Carlos V¹⁷³.

La ampliación del distrito de la Audiencia es una reivindicación ya manifestada por Lebrón de Quiñones en carta escrita el 2.11.1548, aun antes de haber llegado éste a Compostela¹⁷⁴, y reiterada en la carta que los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras mandan al monarca el 28.11.1549¹⁷⁵. También el Cabildo se hizo eco de esta reivindicación en 1562¹⁷⁶.

La delimitación de los límites territoriales entre México y Nueva Galicia provocó igualmente conflictos en tiempos del virrey D. Luis de Velasco al que se acusa de haberse “entremetido en quitar la jurisdicción y límites de casi la mitad de este nuevo Reino, y puesto justicias en todas las partes y lugares que le ha parecido, y no se sabe a qué fin y efecto”¹⁷⁷.

En 1574 se amplió su distrito tal y como quedó reflejado en la Ley VII del Título XV del Libro II de la R.L.I.: la Audiencia de Guadalajara “tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Ávalos”.

¹⁷³ John H. Parry; “The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia”; *op. cit.*; p. 364.

¹⁷⁴ A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8, folio 2: “vuestra Magestad mande que dende Jacona inclusive adelante con todos los demás pueblos, villas y lugares que estuviesen más cercanos a la Audiencia de la Nueva Galicia pidan en ella su justicia...porque esta gobernación de Nueva Galicia...tiene muchos pueblos y lugares los cuales están a 150 y más leguas y no son sujetos a la Nueva Galicia y dejan de alcanzar Justicia por no venir a pedirla tan lejos a la Audiencia de México”.

¹⁷⁵ A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2, folio3: “es muy necesario y conviene al servicio de Dios nuestro señor y de Vuestra Magestad que dende Jacona hacia este nuevo reino entren en esta gobernación todos los pueblos más cercanos a esta Audiencia donde quiera que vuestra Magestad sea servido se asiente y pidan en ella su justicia”.

¹⁷⁶ Carta del Cabildo de Guadalajara de 15.1.1562, en: Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI. op. cit.*; p. 45: “ Otro sí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de hacer merced a este reino de meter en él los pueblos de Ávalos, hasta Jiquilpa, que está a 25 leguas de esta ciudad de México; y en hacerlo este reino será aumentado”.

¹⁷⁷ Carta del Cabildo de Guadalajara de 15.1.1562 en: Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI. op. cit.*; p. 45.

Aunque no encontramos una definición en las Leyes de Indias del término “distrito” el mismo se ha identificado con el “territorio sujeto a la jurisdicción de la Audiencia”¹⁷⁸. Pero puesto que las Audiencias indianas no sólo eran órganos jurisdiccionales sino también de gobierno, el distrito adquiere un significado polivalente pues con el mismo se alude también al territorio sujeto a la gobernación de la Audiencia. Es por ello necesario diferenciar entre el ámbito territorial en el que la Audiencia tenía competencia judicial (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) del territorio gobernado por la Audiencia¹⁷⁹.

La dificultad estriba en que a lo largo de la Historia no siempre coincidieron:

Respecto a las competencias judiciales de la primigenia Audiencia novogallega –tanto en “causas civiles como criminales”– éstas vienen detalladamente reguladas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de las Ordenanzas de 1548 y pueden ser consultadas en la compilación realizada por SÁNCHEZ-ACILLA¹⁸⁰. Resumidamente, y siguiendo a MOTA PADILLA¹⁸¹, la Audiencia conocía “en primera instancia de todos los pleitos de doce leguas en contorno, y de todos los casos de corte de todo el reino y de las apelaciones de jueces ordinarios y de dicha Audiencia fuesen las apelaciones para México”.

Con el tiempo sus competencias se fueron extendiendo, y “también tuvo facultad la Audiencia para conocer y oír los recursos del grado de fuerza y porque no había concesión especial de este privilegio se dudó y se cuestionó la regalía, queriendo la Audiencia de México negársela a la de Guadalajara, con el motivo de que aquella Audiencia era solo de oidores alcaldes mayores, en quienes residía el gobierno y no era Chancillería, cuyo embargo declaró su Magestad –por Real Cédula de 31.3.1551– deberse admitir tales recursos por dicha Audiencia de Guadalajara, si a ella se ocurriese por los interesados”¹⁸².

Múltiples controversias se suscitaron entre la Audiencia de México y la de Nueva Galicia por razón del deslinde entre sus respectivas jurisdicciones. A título de ejemplo la Real Cédula de 30.7.1564 manda que “ordene que vaya a las minas un receptor de la dicha Nueva España o escribano real que sea de confianza y sin sospecha al cual ordene que tome seis testigos por parte del virrey de la dicha Audiencia

¹⁷⁸ Pilar Arregui Zamorano; *La Audiencia de México Según los Visitadores. op. cit.*; p. 20.

¹⁷⁹ José Enciso Contreras; “La Audiencia de Nueva Galicia Durante sus Primera Etapas. Retrato Institucional”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho* Vol. XXXII, 2015; p. 1: hay que distinguir entre “el territorio del gobierno de la Audiencia, por un lado, y el territorio de cobertura judicial”.

¹⁸⁰ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias. op. cit.*; pp. 141-142.

¹⁸¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 199.

¹⁸² *Ibidem*; p. 204.

de México y otros tantos de la parte de la dicha Audiencia de Nueva Galicia, y otros seis de oficio sobre si las dichas minas de Guanajuato y Comanja caen en el distrito y de jurisdicción de la Nueva Galicia o en la de Nueva España”¹⁸³. Una salomónica respuesta es la contenida en la Real Cédula de 1.7.1571: “en lo que toca a la jurisdicción de los pueblos de Ávalos y otros comarcanos, en que pedís se declare cuál de las Audiencias la debe tener...nos ha parecido que por ahora no conviene hacerse novedad acerca de ello”.¹⁸⁴

La Audiencia de Nueva Galicia también tuvo jurisdicción sobre zonas que ENCISO CONTRERAS¹⁸⁵, citando a GERHARD, considera que estuvieron directamente bajo el gobierno militar del virrey de la Nueva España (Colotlán y Nayarit). A este respecto, resulta significativa que en la Recopilación de Indias de León de Pinelo (Libro Cuarto, Título I, ley 28) con cita de las Reales Cédulas de 9.4.1571, 21.4.1574 y 22.6.1591 se reconozca el derecho de “nuestro virrey de Nueva España para proveer la alcaldía mayor que estuviera en la frontera aunque estuviera en el distrito de Nueva Galicia, con que aya de estar sujeto a ella en los casos de justicia y vayan allí las apelaciones”.

A mediados del S. XVIII “aparte de la Nueva Galicia propiamente dicha, la Audiencia ejerció su jurisdicción en segunda instancia sobre los dilatados territorios de “Nueva Andalucía –aunque algunos hablan de Nueva Navarra y, en todo caso, no queda muy claro si Sinaloa quedaba comprendida dentro de esta denominación–, Nueva Vizcaya¹⁸⁶, Durango, Nueva Extremadura, Coahuila, Nuevo Reino de León, Nueva Santander, Tamaulipas, Nuevo México, Nueva Filipinas (Texas) y las Californias”¹⁸⁷.

Pero “cada una de estas provincias tenía un gobernador responsable ante el virrey que era capitán general de todo el territorio”¹⁸⁸.

Otro ejemplo de las fluctuaciones de las competencias de la Audiencia es que en 1760 se reintegró a la jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara el Real de Bolaños¹⁸⁹.

¹⁸³ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 252.

¹⁸⁴ *Ibidem*; p. 343.

¹⁸⁵ *Ibidem*; p. 4, nota a pie nº 4.

¹⁸⁶ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 138: la provincia de Nueva Vizcaya desde 1562 tenía su propio gobernador, aunque las apelaciones de sus decisiones judiciales iban a la Audiencia de Nueva Galicia.

¹⁸⁷ José Enciso Contreras; “La Audiencia de la Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas”. *op. cit.*; p. 5.

¹⁸⁸ John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 172.

¹⁸⁹ A.G.I., Guadalajara, 330.

A la vista de lo expuesto no es de extrañar que ENCISO CONTRERAS concluya que “la jurisdicción del alto tribunal fue tan extendida como cambiante al paso del tiempo”¹⁹⁰.

3.5. CHANCILLERÍA, ADEMÁS DE AUDIENCIA

La Audiencia novogallega fue elevada a Chancillería mediante Cédula de 18.3.1572, siéndole remitido el sello real que sería usado para sellar las provisiones que en ella se despachaban¹⁹¹. Un dato curioso que menciona SCHÄFER es que “todos los sellos de las Audiencias indianas eran idénticos y podían servir para cualquiera de ellas”¹⁹².

El sello real, que simbolizaba la autoridad del monarca¹⁹³, ya había sido tempranamente solicitado para la Audiencia en 1549 por los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras¹⁹⁴.

La recepción del sello real en una Audiencia era un evento muy solemne y con un protocolo propio, como se infiere de la Real Cédula de 26.5.1572¹⁹⁵: “cuando nuestro sello real entra en cualquiera de las nuestras Audiencias reales de estos reinos, entra con la autoridad que si nuestra persona real entrase, yo vos mando que llegado el dicho nuestro sello real a esa tierra, vosotros y la justicia y regimiento de esa ciudad de Guadalajara, salgáis un buen trecho fuera de ella a recibir el dicho nuestro sello, y desde donde estuviere hasta el dicho pueblo vaya encima de una mula o de un caballo bien aderezado, y vos el presidente y oidor más antiguo le llevad en medio con toda la veneración que se requiere, según y cómo se acostumbra hacer en las Audiencias Reales de estos Reinos”.

¹⁹⁰ José Enciso Contreras; “La Audiencia de la Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas”. *op. cit.*; p. 5.

¹⁹¹ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 19.

¹⁹² Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 1.

¹⁹³ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 17. Cfr. Julio Alberto Ramírez Barrios; *El sello real en el Perú Colonial: poder y representación en la distancia*. Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP. Sevilla-Lima. 2020.

¹⁹⁴ Carta de 28.11.1549 de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones y Contreras Ladrón de Guevara, oidores de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.11 folio, 1: “asimismo, suplicamos a Vuestra Magestad pues a esta vuestra Audiencia se le da la misma preeminencia en caso de gobernación que a la vuestra Real de los Confines se le dé también el vuestro sello real para mayor autoridad de ésta vuestra Audiencia y para más firme y autorizada expedición de lo que convenga proveerse”.

¹⁹⁵ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 357.

En la carta del Cabildo de Guadalajara de 23.12.1572¹⁹⁶ se describe minuciosamente cómo fue el recibimiento del sello real: *“a los quince del presente mes de diciembre le metió en esta ciudad el sello real de Vuestra Magestad...y para el dicho efecto de lo recibir, se hicieron por las calles y partes por donde había de entrar, muchos arcos con muchas verduras y rosas. A la entrada de esta dicha ciudad se hizo un muro con dos puertas grandes, y encima de él, vuestra armas reales, y las de esta ciudad, con mucha artillería y epitafios de muchas letras, a las puertas de este dicho muro; y estuvieron cerradas las dichas puertas hasta en tanto que entró el dicho real sello...y junto a la puerta del dicho muro, lo recibió el dicho presidente y obispo y oidores y la Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad. Metiolo en un cofre aforrado de terciopelo carmesí, con chapas doradas y cerradura dorada; y el dicho presidente lo puso por su propia mano encima de un caballo blanco, muy galán, con su silla de terciopelo carmesí y guarnición del dicho terciopelo, labrado todo de oro, con sus cubiertas, el dicho caballo y silla, de damasco carmesí labrada del dicho oro”*.

El cambio de status para la Audiencia novogallega también afectó a la denominación de los oidores alcaldes mayores que pasaron a denominarse oidores¹⁹⁷ y cuyos salarios, además, se incrementaron en 100.000 maravedíes¹⁹⁸, quedando fijado en 2.000 ducados anuales¹⁹⁹.

El mismo año en que la Audiencia asume la categoría de Chancillería se procedió al nombramiento del primer presidente de la Audiencia, D. Jerónimo de Orozco al que en 1574 se le otorgó el cargo de gobernador.

3.6. LA PLANTILLA DE LA AUDIENCIA Y REAL CHANCILLERÍA

En sus primigenias Ordenanzas de 1548²⁰⁰, además de los cuatro oidores alcaldes mayores se hace mención al aguacil mayor²⁰¹ –el primero fue Diego Díaz

¹⁹⁶ Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI. op. cit.*; p. 59. Cfr. Margarita Gómez Gómez; “La ciudad como emblema: ceremonias de recibimiento del sello real en Indias” en Manuela Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.); *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 2009

¹⁹⁷ Águeda Jiménez Pelayo y Thomas Calvo; “Los Señores Visitadores, Sus Obras y Unas Páginas Más” en: Jean-Pierre Berthe y Thomas Calvo; *Sociedades en Construcción. La Nueva Galicia según las Visitas de los Oidores (1606-1616)*. Universidad de Guadalajara. México. 2000; p. 18.

¹⁹⁸ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 77.

¹⁹⁹ Real Cédula de 30.4.1572: *“tenemos por bien de les acrecentar los dichos salarios, a cumplimiento de dos mil ducados que valen setecientos y cincuenta mil maravedíes”*.

²⁰⁰ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias. op. cit.*; pp. 141-146.

²⁰¹ *Ibidem*; p. 143: *“mandamos a los dichos nuestros oidores alcaldes mayores que no pongan por si aguaciles en el dicho nuevo reino de la Nueva Galicia, mas que usen con el aguacil mayor a quien nos proveyéremos...”*. Apartado nº 6 Ordenanzas de 13.1.1548.

de Navarrete– a cuatro escribanos receptores²⁰², al verdugo y pregonero²⁰³, al portero²⁰⁴ y “una persona cual les pareciere porque les hagan relación de los pleitos que ante ellos pendieren”²⁰⁵.

Conforme a la R.L.I., la Audiencia de Guadalajara estaba compuesta por un presidente, cuatro oidores y se completaba con un fiscal, un alguacil mayor, un teniente de Gran Chanciller “y los demás ministros y oficiales necesarios”.

En este sentido, no existen diferencias remarcables con respecto a lo previsto en la Recopilación de León de Pinelo²⁰⁶.

En sus primeras décadas de existencia la Audiencia Novogallega funcionó no solo sin presidente sino también sin fiscal. El primer fiscal fue el licenciado Bernardino Morante en 1568²⁰⁷.

En la época de MOTA PADILLA²⁰⁸ además del presidente y los cuatro oidores, la Real Audiencia de Nueva Galicia la componían “fiscal, alguacil mayor, canciller, relator, quince abogados, entre procuradores, cuatro receptores, receptor de penas de cámara y tasador general, teniente de alguacil mayor, y cuatro comisarios, alcaide y portero de la Audiencia y escribano, que es el mismo de cámara y gobierno”.

3.6.1. DEL PRESIDENTE DE “GARNACHA” AL PRESIDENTE DE “CAPA Y ESPADA”

Ya se ha indicado en el epígrafe anterior que el primer presidente, Jerónimo de Orozco, no sería nombrado hasta 1572.

²⁰² *Ibidem*; p. 143: “mandamos...que haya cuatro escribanos receptores, los cuales sean los que nos nombraremos.” (apartado 8)...“mandamos que los escribanos escriban los autos de su mano y que vayan personalmente a la notificación (apartado 10), ambos de las Ordenanzas de 13.1.1548.

²⁰³ *Ibidem*; p. 143: “mandamos que los dichos nuestros oidores alcaldes mayores den el salario que les pareciere justo a un verdugo y pregonero que esté y resida donde ellos estuvieren...” (apartado 10 de las Ordenanzas de 13.1.1548).

²⁰⁴ *Ibidem*; p. 145: “porque los dichos oidores alcaldes mayores tienen necesidad de portero en la dicha Audiencia, que esté en ella como lo hay en la Audiencia de México, por la presente damos licencia a los dichos oidores alcaldes mayores...puedan proveer un portero en la dicha Audiencia” (apartado (3) de la Cédula de 19.3.1548).

²⁰⁵ *Ibidem*; p. 143, apartado 11 de las Ordenanzas de 13 de enero de 1548.

²⁰⁶ Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias*. op. cit.; p. 1340: “mandamos que en la ciudad de Gudalaxara, cabeza de las provincias de Nueva Galicia, haya, como al presente hay, una Audiencia y Chancillería real, con un presidente, cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen, un fiscal y los demás ministros y oficiales necesarios, y la dicha Audiencia tenga por distrito el que por la ley, título primero, libro quarto de esta Recopilación le está señalada”.

²⁰⁷ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 204: “no había creádose fiscal y su Magestad (10.12.1568) mandó se le informase si convendría lo hubiera, y en vista de la necesidad se proveyó en el Lic. Bernardino Morante”.

²⁰⁸ *Ibidem*; p. 504.

El cargo de presidente de la Real Audiencia era político²⁰⁹.

La Ley 44 del Título XV Libro II de la R.L.I. estableció que “los virreyes y presidentes que no fueran letrados, aunque sean gobernadores y capitanes generales, no tengan conocimiento ni voten pleitos ni causas civiles, o criminales, que pendieran en las Audiencias por apelación o suplicación, porque el conocimiento de ellas sólo toca a los oidores y alcaldes del crimen...y si el presidente fuera letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido juez en primera instancia, o estando impedido por otra causa, conforme a derecho”.

En la Nueva Galicia, el presidente de la Audiencia era gobernador, pero no capitán general de Nueva Galicia, puesto que ese cargo correspondía al virrey²¹⁰.

Del alto status social del presidente dan fe las cartas enviadas en 1684 por el presidente de la Audiencia de Nueva Galicia al rey quejándose sobre “cómo los sacerdotes revestidos para officiar la misa, después de haber llegado al altar, debían hacer la venia...avalando con testimonios la preeminencia del presidente sobre el obispo”. Por Real Cédula de 22.9.1687²¹¹ se ordena que se guarde la costumbre.

Peculiaridad de los presidentes designados para la Audiencia de Guadalajara es que hasta 1708 todos fueron juristas –“ministros togados”–, y no un virrey (como en México y Lima²¹²) u “hombres de capa y espada²¹³ como en otras Audiencias indianas”²¹⁴.

De la documentación contenida en el A.G.I., Guadalajara, 128²¹⁵ sabemos que el cargo de presidente de la Audiencia de Guadalajara” estaba remunerado

²⁰⁹ Guillermo Burgos Lejonaogitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos, 1701-1746*. Universidad de Almería. Almería. 2015; p. 57.

²¹⁰ John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 172.

²¹¹ A.G.I., Guadalajara, 231, L.6, F.173R-175R.

²¹² Así lo regula la Ley primera del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

²¹³ La expresión quiere significar que no era un letrado.

²¹⁴ Rosine Letinier; “Origen y Evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”. *Revista Jurídica de Castilla y León* nº 12/2007; p. 238.

²¹⁵ Escrito fechado en Madrid a 10 de agosto de 1701 relativo al nombramiento como presidente de la Audiencia de Guadalajara de D. Antonio Vidal Abarca.

Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 431: “por ascenso del señor Don Alonso de Ceballos fue provisto de gobernador del reino de la Galicia y presidente de su Real Audiencia el señor licenciado Don Antonio de Abarca, quien habiendo sido oidor en la misma audiencia, casó con la Sra. D^a María de Velázquez y Costilla, sin embargo de la prohibición de las leyes, por ser oriunda de dicho reino de la Galicia, respecto de que Don Francisco Cotilla ocurrió a su Majestad pretendiendo licencia para casar a su hija con uno de los oidores de Guadalajara, claro está que no sería su pensamiento casarla con cualquier oidor, sino que tratado el casamiento, temería dicho Don Antonio de Abarca se destejiese el trato que basta para incurrir en la pena, y por eso sería

con “tres mil ducados” y hasta 1708 no tenía “tiempo limitado ni determinado este empleo”.

Extremo éste último muy relevante porque en apenas un lustro se pasará a un sistema de compra del cargo de presidente por tiempo limitado (ocho años, como regla general) a favor de personas que no tenían formación jurídica.

En concreto, es clave el expediente de Toribio Rodríguez de Solís –contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128– que en 1707 *“suplica al rey le honre con la presidencia de la Audiencia de Guadalajara por el tiempo de ocho años, en lugar de Don Juan Escalante y Mendoza a quien estaba dado este empleo y no lo ha aceptado, con los mismos tres mil quinientos ducados de plata de sueldo al año, derogando vuestra Magestad cualquier orden que hubiese en contrario para que esta presidencia la sirva garnacha como se está haciendo en Charcas y Quito, sirviéndose vuestra Magestad hacerla capitán general como la de Guatemala y Quito y con el grado de ministro de campo”*.

El 7 de marzo de 1707 en escrito dirigido al Duque de Atrisco, S.M. concede dichos cargos y dispone que se otorguen los despachos correspondientes.

Pero el 28 de marzo de 1707 el Consejo recomienda al rey que *“el título de capitán general no ha de ocasionar alteración ni novedad en cosa que mire a amplitud de jurisdicción ni al imitar las que Vuestra Magestad tiene conferidas al virrey de Nueva España”*²¹⁶. Recomendación que fue aceptada por el monarca puesto que en el margen del informe se lee: *“quedo con satisfacción del amor y celo con que el Consejo desea mi mayor servicio. La merced hecha a Don Toribio Rodríguez de Solís de la presidencia de Guadalajara ha de subsistir, pero con las advertencias y declaraciones que propone el Consejo”*.

general la pretensión. Concediéndosele dicha licencia (en 10.12.1685) con la calidad de que sirviese por la gracia con la cantidad de 3.500 pesos y la media anata correspondiente”.

²¹⁶ Dice textualmente el Informe del Consejo: *“por decreto de siete de este mes se sirvió Vuestra Magestad hacer merced a Don Toribio Rodríguez de Solís de la Presidencia de Guadalajara para su persona...Antes de prevenir que se ejecuten los despachos ha considerado el Consejo su obligación hacer presente a Vuestra Magestad que la Audiencia de Guadalajara corresponde a la Galicia y de Sevilla en España y que de invertir las reglas y leyes que previenen sea Ministro togado el Presidente de ella, se altera la concertada armonía de lo dispuesto y establecido para el Gobierno político y militar del reino de la Nueva España pues aunque no carece de ejemplares esta novedad por haberse hecho lo mismo en las Audiencias de Quito y de Charcas en el Perú, debe representar el Consejo a Vuestra Magestad no se adapta el que cita de Guatemala, pues ésta ha sido siempre Capitán General su Presidente y no sujeta a aquellas provincias en la Administración de la Hacienda al virrey de la Nueva España como lo está la de Guadalajara, cuya reflexión hace el Consejo a fin de que si no obstante la razones que se exponen mandara Vuestra Magestad subsista vuestra merced en Don Toribio Rodríguez de Solís se pueda prevenir en los despachos que el título de Capitán general no ha de ocasionar alteración ni novedad en cosa que mire a amplitud de jurisdicción ni al imitar las que Vuestra Magestad tiene conferidas al virrey de Nueva España y Capitán General de la Nueva Vizcaya”*.

Puesto que el monarca mantuvo el nombramiento, ello convierte a D. Toribio Rodríguez de Solís en el primer presidente de la Audiencia de Guadalajara de “capa y espada”²¹⁷, pero no el único, pues le siguieron otros.

En el A.G.I., Guadalajara, 128 están documentados los siguientes nombramientos:

-Escrito fechado el 7 de mayo de 1735 de Don Fermín de Echevers y González de Subiza en el que se le concede por ocho años en atención a sus servicios y “*al de veinticuatro mil pesos de a diez reales de plata cada uno que ha entregado en la Tesorería General...el gobierno y capitania general de la provincia de la Nueva Galicia y presidencia de la Audiencia de la ciudad de Guadalajara*”. No obstante, no entró en posesión del cargo hasta 1741 ya que estuvo inmerso en una causa criminal²¹⁸.

-Otro documento, fechado en 1737 refleja que Don Joseph de Burgos, perteneciente a la Orden de Santiago, amén de corregidor de la ciudad y puerto de Veracruz y “*unido al magnífico donativo de veinticuatro mil pesos de ocho reales de plata cada uno, recibió la merced de su S.M. de desempeñar la presidencia de la Audiencia de Guadalajara, con el grado de coronel*”. Fue la suya una presidencia anodina, como se refleja en la obra de MOTA PADILLA²¹⁹.

²¹⁷ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 432: “fue provisto de presidente el año de 1708 el señor Don Toribio Rodríguez de Solís, caballero del orden de Santiago, maestro de campo y el primero que tuvo título de capitán general y que entró gobernando sin ser togado, como desde entonces se ha continuado el gobierno”.

²¹⁸ Por todo lo cual de acuerdo con el fiscal se dispone “que los veinticuatro mil pesos con que ha servido Don Fermín de Echevers queden embargados en la Tesorería General hasta que acabe la causa. Y que respecto de la misma es el único motivo que tuvo S.M. para suspender y no entregar los despachos, por lo que siempre que Don Fermín salga absuelto de los cargos que resulten contra él y sus hermanos, tendrá la aptitud y libertad de poder usar de la merced de servir este empleo”.

Entre los documentos examinados consta un escrito fechado el 7 de febrero de 1743 que dice: “*aquí se hallan el Decreto de esta merced y las consultas que se causaron con motivo de los cargos en que fue comprendido por la muerte de Don Lorenzo de Orozco, Presbítero, vecino de Guatemala y de que se absolvió a consulta hecha por la Sala de Justicia que para con los papeles que la motivaron en el negociado de Guatemala*”. De todo ello se desprende que al quedar Don Fermín libre de cargos tomó posesión de su empleo el 24 de enero de 1741, exponiendo en su escrito de toma de posesión que por haber llegado enfermo aún no se había puesto al frente de los negocios de su gobernación, pero que lo hará nada más recobre la salud.

²¹⁹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 497: “removido el señor Don Nicolás de Rivera y Santa Cruz, fue provisto de presidente el señor Don José de Burgos, caballero de la orden de Santiago, recibido en Guadalajara en junio de 1732, y fue el decimoséptimo que gobernó, y aunque no se advierte hecho alguno memorable en su tiempo, sí lo es haber renunciado a dicho gobierno a los siete años, y déjanos en su lugar al señor coronel de infantería española Don Francisco de Ayza, masqués del Castillo de Ayza”.

-El 6 de enero de 1737 el monarca concede a Don Antonio González Manrique, caballero de la Orden de Santiago y *“al servicio de veinticuatro mil pesos por el tiempo de ocho años el gobierno, capitanía general de la provincia de la Nueva Galicia y presidencia de la Audiencia de Guadalajara, para suceder a Don Joseph de Burgos, último provisto en ella o al que en su nombre la estuviere sirviendo, no obstante la futura de esta presidencia estar concedida a Don Fermín de Echevers y González de Subiza por decreto de 7 de mayo de 1735, que tiene suspendida dicha gracia por tener una causa pendiente, hasta tanto ésta quede sustanciada”*.

No todos los presidentes desempeñaron el cargo ejemplarmente, hasta el punto que el presidente de la Audiencia, Nicolás de Rivera y Santa Cruz, fue cesado en virtud de los excesos cometidos en el gobierno de dicha provincia, como describe la Real Cédula de 19 de agosto de 1726²²⁰.

En el período histórico objeto de estudio en este trabajo no existía el cargo de regente. Este cargo se introdujo posteriormente en el último tercio del S. XVIII con ocasión de la reforma de las Audiencias indianas publicada en la Gaceta de Madrid nº 12 de 19 de marzo de 1776: *“creando regentes en ellas (las Audiencias), y suprimiendo las plazas de protectores de indios, cuyas funciones deben quedar unidas al oficio del segundo fiscal todo en la forma y con las declaraciones siguientes...la de Guadalajara un regente con las facultades y prerrogativas de la presidencia dotado con 6.600 pesos”*.

3.6.2. OIDORES, DE CUATRO A CINCO

En la Audiencia de Guadalajara el número de oidores era de cuatro. En sus primigenias ordenanzas, como ya se indicó en el capítulo primero, se les denominaba oidores alcaldes mayores.

Al elevarse la Audiencia a Chancillería, la Real Cédula 30.4.1572 estableció que *“nos habemos acordado de mandar que así como hasta aquí ha habido en la dicha Audiencia los dichos cuatro oidores alcaldes mayores, de aquí en adelante hay un presidente y tres oidores”*.

Entre los autores sólo SCHÄFER presta atención a este dato para llegar a la conclusión de que se suprimió la cuarta plaza de oidor²²¹. Sin embargo, más

²²⁰ Orden de cesar a Nicolás de Rivera y Santa Cruz, presidente de la Audiencia. 19.8.1726. A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.251V-253V. En concreto, se le acusaba de *“liberar a un reo criminal que estaba en la Cárcel Real de dicha ciudad, cuya prisión estaba ejecutada por orden de un oidor alcalde de corte y aprobada por la Audiencia; también, por haber enviado a llamar a Fernando de Urrutia, oidor decano de la Audiencia, que estaba entendiendo en esta causa, para ofenderle en su casa de palabra y obra, sin más razón para ello que la de ser este ministro defensor de la justicia, situación que se hizo pública en la ciudad y motivó que dicho oidor se ausentase de ella y se presentase ante el virrey para que ése tomara alguna providencia e hiciese que se restituyese a este ministro a servir su plaza”*.

²²¹ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. op. cit.; p. 77.

bien parece como si la citada Cédula implícitamente computara al presidente Orozco como cuarto oidor –de hecho había sido previamente oidor en la Audiencia de México–, porque tanto en la Recopilación de León Pinelo²²² como en la R.L.I., la Audiencia de Guadalajara aparece servida siempre por cuatro oidores. Tampoco se ha localizado ningún documento ni referencia alguna que aluda a una reforma posterior a 1572 por la que de tres se volviera a pasar a cuatro oidores.

Al elevarse a Chancillería los togados pasaron a intitularse oidores sin más adjetivación.

Conforme a la citada R.L.I. cuatro oidores tenían también las Audiencias de Santo Domingo, Panamá, San Francisco del Quito, Manila y Santiago de Chile. La Audiencia de Buenos Aires es la única servida por sólo tres oidores. Con cinco oidores contaban las Audiencias de Santiago de Guatemala, Santa Fe y Charcas. Por el contrario, las Audiencias de México y Lima contaban con ocho oidores. Por tanto, en la fecha de la R.L.I. las doce Reales Audiencias indianas sumaban en total cincuenta y ocho plazas de oidores.

Hubo momentos en que la plantilla de oidores de Nueva Galicia resultó insuficiente por los padecimientos que aquejaron a los togados, hasta el punto que D. Fernando de Urrutia, oidor de la Audiencia de Guadalajara, elevó una queja por la falta de personal²²³.

Respecto al número de oidores de la Audiencia de Nueva Galicia no habrá reformas significativas hasta el último tercio del S. XVIII, cuando se publica en la Gaceta de Madrid nº 12 de 19 de marzo de 1776²²⁴ la reforma por la cual se incrementa en uno más el número de oidores de la Audiencia de Guadalajara que pasan a ser cinco.

²²² Libro Quinto, Título I, ley 4: *“mandamos que en la ciudad de Guadalajara...haya como al presente hay, una Audiencia y Chancillería Real, con un presidente, cuatro oidores, que también sean alcaldes del crimen...”*.

²²³ Dice el texto contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128: *“aunque esta Audiencia se compone de cuatro ministros y un fiscal, solo hay uno que la pueda servir porque Don José de Garziga con licencia de V.M. se halla ordenado presbítero que lo imposibilita para entender en causas criminales; Don Joseph Messía de la Cerda habitualmente enfermo de un accidente que contrajo en el naufragio de las Urcas y el declarante que entre su extenso trabajo y el cálido clima del país ha vuelto a enfermar de una “destilación al pecho e intemperie de cabeza” sin esperanza de restablecerse. Por eso solicita se aumente en una nueva plaza de oidor supernumerario para dicha Audiencia con opción a la primera del número y mismo sueldo que tienen los del mismo”*.

²²⁴ Está publicada la noticia bajo el Epígrafe “América”, en las páginas 101 y 102.

CAPÍTULO TERCERO

4. LA (IN)SUBORDINADA AUDIENCIA DE GUADALAJARA EN EL SIGLO XVI

Una clasificación ya clásica entre los historiadores del Derecho es la que diferencia entre Audiencias subordinadas (carecen de plenas facultades de gobierno y dependen del virrey más próximo); pretoriales (donde el presidente tiene facultades de gobierno); y virreinales (presididas por un virrey)²²⁵.

Mientras que Quito y Charcas fueron Audiencias típicamente subordinadas en opinión de la doctrina²²⁶, el caso de Guadalajara es tan controvertido que con toda franqueza DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO reconoce que “sería sumamente interesante enterarnos de una vez por todas si era una Audiencia subordinada o si, por el contrario, tenía un margen considerable de autonomía frente a la Audiencia de México y el Consejo de Indias”²²⁷.

Lo cierto es que el anhelo de autonomía de Nueva Galicia frente a México se remonta a los inicios de la colonización puesto que Nuño Beltrán de Guzmán –adversario de Hernán Cortés– pretendió crear un reino separado e independiente del conquistado por el primero²²⁸, espíritu que mantuvieron quienes le sucedieron en la gobernación del territorio.

En todo caso, el dilema respecto a la Audiencia de Nueva Galicia es complejo porque con el transcurso de los años la Audiencia de Guadalajara experimentó reformas que incidieron en su funcionamiento y en sus competencias, de ahí que la calificación que de la misma se haga en un concreto momento histórico no es necesariamente válida para otras épocas.

Esto último es igualmente plenamente predicable de la Audiencia de México que tampoco fue Audiencia virreinal desde sus orígenes por la sencilla razón de que el Virreinato de la Nueva España es posterior en el tiempo a la fundación de la Audiencia de México. A mayor abundamiento, el primer virrey (D. Antonio de Mendoza) aunque ostentó el cargo de presidente de la

²²⁵ Cfr. E. Ruíz Guiñazú; *La Magistratura Indiana*. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires. 1916, citado, entre otros muchos, por Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “La Insubordinación de las Audiencias Subordinadas (Un Estado de la Cuestión)”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* n° 10/1998; p. 678.

²²⁶ Entre otros, cfr. José Reig Satorres; “Reconsideraciones del Concepto de Audiencia Subordinada”. *op. cit.*; p. 1461.

²²⁷ Rafael Diego-Fernández Sotelo; “Fiscales, Oidores, Presidentes y Regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia”. *op. cit.*; p. 26.

²²⁸ Jaime Olveda; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. *op. cit.*; p. 11.

Audiencia (pero sin voto en los asuntos de justicia)²²⁹, no fue capitán general puesto que lo era Hernán Cortés. El segundo virrey, (D. Luis de Velasco) fue además gobernador y capitán general, cargos todos estos que sus sucesores en el puesto también ostentaron.

Sin olvidar tampoco que a lo largo de los siglos la política de la metrópolis respecto a las competencias de gobernación de la Audiencia de Guadalajara frente al virrey fueron fluctuantes.

4.1. TIPOS DE SUBORDINACIÓN: JERÁRQUICA, GUBERNATIVA, MILITAR Y “POR CUALQUIER TÍTULO”

Para intentar contextualizar las relaciones entre la Audiencia de México y la de Guadalajara hay que partir de la base de que el Virreinato estuvo formado por dos áreas administrativas en cuya cúspide estaban, respectivamente, la Audiencia de México y la de Guadalajara. Pero siendo México la capital del Virreinato y ciudad mucho más antigua y poblada que Guadalajara tuvo una preeminencia política, social y económica que eclipsaba al resto de poblaciones hasta el punto que en el *cursum honorum*²³⁰ de la Nueva España lo habitual es que se alcanzara plaza en la Audiencia de México por ascenso en el escalafón²³¹ –tal y como acaeció con los oidores novogallegos Miguel de Contreras²³² y Oseguera²³³–.

A ello se suma el hecho de que Nueva Galicia formaba parte de la capitanía general de Nueva España, es decir, el capitán general era el virrey.

No hay que olvidar tampoco que las Audiencias indianas no eran exclusivamente órganos jurisdiccionales –como son actualmente en España las Audiencias– sino que también ejercían funciones de gobierno e incluso de

²²⁹ Ley XXXII del Título XV Libro II de la R.L.I.: “*declaramos que los virreyes de Lima y México por presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos que dejen la administración de ellas a los oidores de las Reales Audiencias*”.

²³⁰ Cfr. Javier Barrientos Grandón; “El *Cursum* de la Jurisdicción Letrada en las Indias”. *op. cit.*; pp. 633-710.

²³¹ Javier Barrientos Grandón; “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias. Colegiales del Santa María de Jesús de Sevilla en Plazas Togadas”. *Ius Fugit: Revista Interdisciplinaria de Estudios Histórico-Jurídicos* n° 3-4, 1994-1995; p. 273: “los oidores de Guadalajara eran promovidos generalmente a plazas en la Audiencia de México”.

²³² Nomenclamiento de 11.6.1572, para cubrir la vacante dejada por el Dr. Orozco que pasa a Nueva Galicia como Presidente.

Pilar Arregui Zamorano; *La Audiencia de México Según los Visitadores*. *op. cit.*; p. 26: “Miguel de Contreras y Ladrón de Guevara murió antes de tomar posesión”.

²³³ Real Cédula de 18.8.1565: “*al licenciado Oseguera, nuestro oidor alcalde mayor de la Audiencia Real de la provincia de la Nueva Galicia...le hemos promovido y nombrado por nuestro oidor de la Audiencia Real de la ciudad de México, en lugar del doctor Zorita*”.

supervisión eclesiástica respecto al patronato regio²³⁴, estribando precisamente la dificultad en la imposibilidad de discernir nítidamente qué cosas son de justicia y qué de gobierno²³⁵.

Las polivalentes funciones asignadas a las Audiencias han de ser tomadas siempre en consideración porque cuando se alude a la subordinación de la Audiencia de Guadalajara a lo largo de la Historia parece existir un uso polisémico del término “subordinación”.

En efecto, cabría aludir a la “subordinación jerárquica” para describir el hecho de que durante un breve período histórico las sentencias de la Audiencia de Nueva Galicia fueron susceptibles de recurso ante la Audiencia de México. Sin embargo, no parece que éste sea el significado con el que el término se utiliza en la R.L.I.

Por otra parte, la “subordinación gubernativa” aludiría a la disyuntiva de quién ostentaba el gobierno del territorio de la Audiencia: ¿los oidores y/o el presidente de la Audiencia de Guadalajara?. ¿O el virrey de México –que era también el presidente de la Audiencia de México–?. Ciertamente, en la R.L.I. las Audiencias subordinadas se caracterizan por la obligación de obedecer al virrey en los asuntos de “gobierno superior”, pero éste último es un concepto jurídico indeterminado.

Por subordinación militar aludiríamos al hecho de la sumisión militar de Nueva Galicia al capitán general de la Nueva España que tradicionalmente coincidió con la persona del virrey de Nueva España. La R.L.I. regula específicamente la obediencia en asuntos de guerra debida por las Audiencias subordinadas al virrey.

Finalmente, la subordinación por “cualquier título” sería la más ajustada al texto de la R.L.I. Y es que el término “Audiencia subordinada” aparece recogido en diversas ocasiones, pero de su articulado deducimos que lo que la caracterizaba era el estar “subordinadas por cualquier título a los virreyes”²³⁶. Desde

²³⁴ Consuelo Maqueda Abreu; “Evolución del Patronato Regio, Vicariato Indiano y Conflictos de Competencia” en Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de Un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla la Mancha. Cuenca. 2004; p. 797: “institución jurídico-eclesiástica del S. XVI en las que las autoridades de la Iglesia universal confían a los Reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas”.

Ernesto Schäfer; Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias. *op. cit.*; p. 83: “Bula del Papa Julio II para D. Fernando el Católico y D^a Juana (Roma, 28.7.1508) erigiendo tres obispados en las Indias y otorgando al Rey el Real Patronato”.

²³⁵ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”. *op. cit.*; p. 744.

²³⁶ Ley XLIX Título XV Libro II de la R.L.I.: “porque nuestros virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno que se ofrecen en sus distritos: mandamos a los presidentes y oidores de las Audiencias que estuvieren subordinadas por cualquier título a los virreyes, que tengan grande y

esta amplia caracterización, en rigor todas las Audiencias de un Virreinato estaban subordinadas al virrey aunque solo fuera desde un punto de vista protocolario porque aunque defendiéramos que no existía una relación de jerarquía entre las Reales Audiencias y Chancillerías, innegablemente el virrey – como *alter ego* del monarca– ocupaba la cúspide en la pirámide política y social del Virreinato. Y, por tanto, era la primera dignidad del territorio de la Nueva España.

Viene a complicar aún más el panorama de las relaciones entre Audiencias y virreyes lo dispuesto en la Ley XLIII del Título XV del Libro II de la R.L.I: “*las materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los virreyes y presidentes, y en apelación a las Audiencias...y a los capitanes generales tocan las de guerra, gobierno de guerra y presidios de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por vía de apelación*”.

4.2. INDEPENDENCIA GUBERNATIVA, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA Y MILITAR: 1548-1571

En los comienzos de su singladura la Audiencia de Guadalajara no tuvo presidente ni gobernador y careció del sello real. Sobre la conveniencia de que se designase un gobernador se pronunció ya el oidor Lebrón de Quiñones en carta dirigida al rey de 10.9.1554²³⁷.

Resultan mayoría, por no decir unánimes, las voces que consideran que en esta etapa inicial la Audiencia de Nueva Galicia estuvo subordinada a la de México. En concreto, para SCHÄFER²³⁸ “no era mucho más que una sección de la Audiencia de México y probablemente creada para descargar a ésta de la labor en la región lejana y mal accesible de la Nueva Galicia”.

Sin embargo, tal y como hace en su obra MOTA PADILLA, cabría distinguir dos hitos en el período fundacional:

- 1) El “13 de febrero de 1548 se despachó Real Cédula para que en dicha ciudad de Compostela se fundase una Audiencia de cuatro

continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones”. Disposición ya incluida en la Recopilación de Pinelo, cfr. Ismael Sánchez Bella; Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias. *op. cit.*; p. 1370.

²³⁷ Carta de 10.9.1554 de Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 6 : “*cierto decir que se gobernase por la Audiencia de México el disparate, aunque los vecinos de aquel reino holgarían por estar como moro sin rey y antes solían estar cuando no había Audiencia y cuando otro corte vuestra Alteza fuese servido dar el cual yo no hallo que fuese mejor que haber Audiencia si los oidores tienen concordia y paz y pretenden hacer y mirar lo que vuestra Alteza manda sería poner un gobernador que fuese persona de mucho tomo y calidad porque lo requiere el oficio*”.

²³⁸ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo Consejo de las Indias. op. cit.*; p. 76.

oidores, alcaldes mayores como los de la Galicia, con subalternación a la de México”²³⁹.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esas primigenias Ordenanzas –que habrían sido promulgadas realmente en enero y no en febrero de 1548– en ningún momento afirman que la nueva Audiencia esté subordinada al virrey de Nueva España o ni tan siquiera subordinada a la de México. En el preámbulo de las Ordenanzas lo que se proclama es la subalternación de sus oidores: “...cuatro oidores alcaldes mayores...y sean subalternos a la nuestra Audiencia que reside en la ciudad de México...”.

La subalternación sólo se plasma en las Ordenanzas de 1548 con respecto a la posibilidad de apelación de las sentencias de los oidores alcaldes mayores ante “*nuestra Audiencia Real que reside en la gran ciudad de Tenexlitan México*”. A todas luces es una subordinación jerárquica. Ninguna referencia contienen los 18 capítulos de dichas Ordenanzas de 1548 a una posible “subalternación” en materia de gobierno o militar al virrey. De hecho, las primigenias Ordenanzas de 1548 conminaban a los habitantes de Nueva Galicia a obedecer a su Audiencia “*en la guerra y en la paz*”²⁴⁰.

- 2) MOTA PADILLA cita a continuación una Real Cédula de 19.3.1548 por la que se atribuye a los oidores de la Audiencia de Guadalajara “*el gobierno de todo el reino, la provisión de corregimientos y que trajesen varas como en México, que visitasen la tierra por sus turnos, que proveyesen jueces de residencias y que tomasen cuentas a oficiales reales*”²⁴¹.

El hecho de que con apenas dos meses de diferencia se vuelva a dictar una Real Cédula dirigida a la Audiencia novogallega puede obedecer, precisamente, a que se detectase una laguna sobre el alcance de la “subalternación” de los oidores alcaldes mayores.

MOTA PADILLA ²⁴², que no olvidemos fue abogado y fiscal en la Audiencia de Nueva Galicia²⁴³ y por tanto perfecto conocedor de la misma y un

²³⁹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 198.

²⁴⁰ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. op. cit.; p. 136.

²⁴¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 199.

²⁴² *Ibidem*; p. 204.

jurista plenamente capaz de interpretar la documentación obrante en sus archivos, afirma categóricamente que “aquella Audiencia era solo de oidores alcaldes mayores, en quienes reside el gobierno”.

Y, ciertamente, en la compilación de Ordenanzas realizada por SÁNCHEZ-ARCILLA figura el documento al que alude MOTA Padilla fechado igualmente el 19.3.1548 y dado en Alcalá de Henares por el Príncipe (futuro Felipe II). Consta de siete capítulos breves de los que interesa transcribir ahora los dos primeros²⁴⁴:

“Que los dichos oidores alcaldes mayores que ahora son o de aquí adelante fueren, en el distrito que ahora tienen y les fuere señalado adelante entiendan en todas las cosas de gobernación y en proveer oficio de corregimiento según y como lo hacen y pueden hacer el presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines, sin que en ello se les ponga impedimento alguno”.

“Ytem: mandamos que los dichos oidores alcaldes mayores traigan vara de justicia según y como la traen los oidores de la Audiencia Real de Nueva España”.

A nuestro juicio, de estos preceptos deriva un *sui generis* modelo de Audiencia sin presidente ni gobernador unipersonal y en la que se mezclan características tanto de la Audiencia de México (presidida por el virrey Mendoza en esa fecha) como de la Audiencia de los Confines, considerada por los historiadores como modelo emblemático de Audiencia gobernadora o pretoriana.

Entrando en el campo de la especulación podría haber una razón política por evitar expresamente la designación de un gobernador y presidente para la nueva Audiencia novogallega, atribuyendo el gobierno a los oidores colegiadamente. Y es que en la carta de 1544 dirigida por el oidor de la Audiencia de México Lorenzo de Tejada al emperador Carlos V con motivo de la visita que se le ordenó girar a Nueva Galicia, escribe –siguiendo la

²⁴³ Joaquín García Icazbalzeta; “Noticias Biográficas” en: *Historia de la Provincia de la Nueva Galicia*. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México. 1870; p.XV: “en 1739 fue nombrado fiscal de la Audiencia de Guadalajara, y desde 1744 hasta 1748, por falta de oidores, sirvió de ministro asociado en causas criminales, y a veces en las civiles, sin haber recibido sueldo por ello”.

²⁴⁴ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*. op. cit.; p. 145.

transcripción de PARRY²⁴⁵—: “es necesario que vuestra Magestad provea aquella provincia de Audiencia...no conviene que la gobernación quede en uno, aunque sea persona calificada, porque la autoridad de la Audiencia es grande, y tiénesele otro respeto que al particular”. En la misma carta Tejada calificaba a Nueva Galicia como provincia “de poca justicia...por defecto del gobernador que en ella estaba”.

A mayor abundamiento, ya en 1554 el oidor Lebrón de Quiñones escribía sobre la inviabilidad fáctica de que el gobierno de Nueva Galicia se pudiera llevar a cabo desde México²⁴⁶.

La Real Cédula de 19.3.1548 finaliza con una admonición a la que la Audiencia de Guadalajara haría honor a lo largo de su Historia: “y mandamos a los dichos oidores...que guarden y cumplan esta nuestra cédula y declaraciones della en todo y por todo según y como en ellas se ordena, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna”. Y en verdad que la Audiencia de Guadalajara se opuso tenazmente a cualquier intento de ser despojada de las competencias de gobernación que desde 1548 se le confirieron.

Otro dato a tener en cuenta es que no hubo desde el principio una nítida delimitación de las competencias del virrey respecto del territorio en el que la Audiencia de Guadalajara tenía jurisdicción hasta el punto que el virrey Luis de Velasco se negaba a dejar de ejercer el gobierno en el nuevo reino sin orden expresa del monarca, tal y como se deduce de la carta del oidor Lebrón de Quiñones al monarca fechada el 2.11.1548²⁴⁷ en la que escribe que “lo tocante a la gobernación en aquella tierra sea a cargo de los oidores de aquella provincia porque según lo que vuestra Magestad ha mandado en nuestras provisiones y leyes hechas para estas partes es a cargo de los dichos oidores y vuestro visorrey de esta Nueva España

²⁴⁵ John H. Parry; “The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia”. *op. cit.*; p. 364.

²⁴⁶ Carta de 10.9.1554 de Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 5: “los que de esta Audiencia de México informan a vuestra Alteza que aquella Audiencia no es necesaria en aquel reino es por no querer que aquello fuese otra gobernación. Es cierto que aquel reino por ninguna vía se puede regir ni gobernar por esta Audiencia de México ni visorrey y así lo significó a vuestra Alteza Don Antonio de Mendoza vuestro visorrey que en gloria sea cuando aquella gobernación estaba a su cargo”.

²⁴⁷ Carta de 2.11.1548 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia al rey. A.G.I., Guadalajara, 5, R.2, N.8, folio 3: “vuestra Magestad mande que lo tocante a la gobernación en aquella tierra sea a cargo de los oidores de aquella provincia porque según lo que vuestra Magestad ha mandado en nuestras provisiones y leyes hechas para estas partes es a cargo de los dichos oidores, y vuestro visorrey de esta nueva España dice le compete como a gobernador de toda la Nueva España por vuestra Magestad nombrado y hasta que vuestra Magestad se lo envíe a mandar particularmente le parece no haría el deber si se eximiese del dicho cargo en lo tocante aquella provincia, y que él ha suplicado a vuestra Magestad lo mande, así como yo se lo suplico porque conviene a vuestro real servicio y de lo contrario resultarían grandes daños e impedimento para que aquella provincia no se pueble y aumente. Lo uno porque parece que es notorio agravio que los vecinos tengan el cuchillo de la justicia en casa y el premio y merced de sus servicios muy lejos”.

dice le compete como a gobernador de toda la Nueva España por vuestra Magestad nombrado y hasta que vuestra Magestad se lo envíe a mandar particularmente le parece no haría el deber si se eximiese del dicho cargo en lo tocante aquella provincia y que él ha suplicado a vuestra Magestad lo mande, así como yo se lo suplico”.

En cualquier caso, afirmar la independencia gubernativa de la Audiencia de Guadalajara en esta fase histórica no implica desconocer el protagonismo del virrey como el representante de mayor rango del monarca en Nueva España. En este sentido es ilustrativo el procedimiento de la Corona de impartir órdenes a los oidores novogallegos a través del virrey como ilustra la “Instrucción a Luis de Velasco”, de 16.4.1550, en la que la Corona manda al virrey proveer que dos de los oidores²⁴⁸ “anden siempre visitando la tierra”.

En estos primeros años tampoco faltaron controversias entre los oidores de las Audiencias de México y Nueva Galicia en torno a sus competencias, como se deduce del hecho de que a los oidores Lebrón de Quiñones y Contreras se les concedieran “atribuciones para aplicar los capítulos de las Leyes Nuevas en contra de la opinión de los oidores mexicanos, que defendían la idea de unos visitadores-informadores, pasando luego todos los asuntos a la Audiencia para su sentencia”. El virrey Luis de Velasco no tomó al respecto una decisión por propia iniciativa sino que, prudentemente, evitó el enfrentamiento con ambas Audiencias pidiendo aclaración a la Corona sobre los poderes dados a los visitadores. El rey confirmaría la autoridad concedida a Lebrón de Quiñones y Contreras actuando la Audiencia de México como tribunal de apelación²⁴⁹.

Del virrey Velasco se quejaron los oidores de Guadalajara en 1564 por su decisión de poblar una villa ubicada en el distrito de Nueva Galicia²⁵⁰.

Siguiendo a MOTA PADILLA, también tuvo la Audiencia competencia para tomar cuentas en cada año a oficiales reales como se colige de la Real Cédula de 18.1.1562²⁵¹.

²⁴⁸ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia al rey: “cuando vuestra Alteza proveyó a D. Luis de Velasco por visorrey y gobernador de esta Nueva España trajo provisión de vuestra Alteza por la que le manda que de los cuatro oidores alcaldes mayores de la Audiencia de aquel reino de Galicia saliesen a visitar esta Nueva España los dos que el dicho visorrey nombrase y los otros dos quedasen en la Audiencia y despachasen los negocios y causas que se ofreciesen según en ella más copiosamente se contiene...el dicho visorrey nombró al licenciado Contreras y a mí y nos dio el orden que debíamos guardar y cumplir en prosecución de la dicha visita”. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 1.

²⁴⁹ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia. op. cit.*; p. 12.

²⁵⁰ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*. CSIC. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla. 1975; p. 60.

²⁵¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 203.

Llegados a ese punto, la tesis que aquí se defiende es que en los primeros años de su existencia la Audiencia de Nueva Galicia –pese a carecer de presidente– ejerció el gobierno sobre el territorio de su distrito a través de sus cuatro oidores actuando estos colegiadamente²⁵².

A partir de lo expuesto, la conclusión que se alcanza es que en Nueva Galicia el virrey “*virreinaba*” como representante máximo del monarca y, por tanto, primera autoridad del territorio “*pero no gobernaba*”.

Negada la subordinación gubernativa en las primeras décadas de existencia de la Audiencia de Nueva Galicia, sí habría que admitir, en cambio, la existencia de otro tipo de subordinación: la jerárquica, en cuanto que las sentencias de la Audiencia de Nueva Galicia podían ser recurridas ante la Audiencia de México²⁵³.

Resulta incuestionable la subordinación jerárquica de Nueva Galicia a México en sus primeas décadas de existencia pues incluso aparece reflejada en un informe de 20.1.1570 del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara: “*las apelaciones y discordias de esta Audiencia van a la Chancillería de México*”.

No cabe duda de que esta subordinación jerárquica “molestaba profundamente a los oidores alcaldes mayores, desde los primeros meses de funcionamiento del tribunal. Y se manifestaba, por ejemplo, cuando solicitaban a la Corona el aumento de 300 a 3.000 pesos el valor de la suerte principal para que procediera la apelación ante la Audiencia de México, límite que quedaría fijado en 500 pesos, y más tarde aumentado a 800”²⁵⁴.

Por último, pero no menos llamativo, es que en este período los oidores novogallegos debieron llevar su autonomía hasta el punto incluso de cuestionar las competencias del virrey en el distrito de Guadalajara en su condición de capitán general. Esto se deduce *a sensu contrario* de la Real Cédula a postrero de diciembre de 1568 en la que se ordena a los oidores-alcaldes mayores de Nueva Galicia que “*ahora y de aquí adelante dejéis usar libremente al dicho don Martín Enríquez, nuestro visorrey, del dicho oficio de capitán general en todo el distrito de esa Audiencia*”, si bien “*si alguna cosa se ofreciera tocante a guerra, que requiera brevedad, lo prevea esa Audiencia entre tanto que se da noticia al dicho visorrey*”²⁵⁵.

²⁵² En el mismo sentido, cfr. Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. *op. cit.*; pp. 59 y 60.

²⁵³ José Enciso Contreras; “La Audiencia de la Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas”. *op. cit.*; p. 7: “el tribunal fue dotado con la facultad para admitir las apelaciones que fueran interpuestas en contra de sus propias resoluciones, para ser resueltas en definitiva ante la Audiencia de la Nueva España; es decir, que se le concibió institucionalmente como audiencia subordinada”.

²⁵⁴ *Ibidem*; p. 8.

²⁵⁵ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 303.

4.2.1. LOS PROTOGOBERNADORES TOGADOS

Aun antes de ser convertida la Audiencia de Galicia en Chancillería y nombrarse oficialmente su primer gobernador hubo dos concretos momentos históricos en los que el gobierno de Nueva Galicia lo detentó un solo oidor que ejerció, de facto, como gobernador del reino:

El primer caso aconteció con la llegada de Lorenzo Lebrón de Quiñones a Compostela y la proclamación de las Ordenanzas, aunque su duración temporal fue breve ya que con la incorporación del resto de los oidores el gobierno pasó a ser detentado colegiadamente por todos ellos.

La segunda ocasión tuvo lugar con la residencia a los primeros oidores llevada a cabo por Pedro de Morones lo que conllevó la suspensión de funciones de los primeros y su posterior condena. MOTA PADILLA, que en su extensa obra apenas dedica un par de líneas al Dr. Morones, con extraordinaria claridad describe perfectamente la situación política de este período histórico cuando respecto al Dr. Morones afirma que “se hallaba con el gobierno de la Nueva Galicia como juez de residencia de los oidores que la componía” teniendo además encomendada la conquista de la provincia de Chatmela²⁵⁶.

Más contundente aun fue el Cabildo de Guadalajara en la carta dirigida al monarca español y fechada el 23 de diciembre de 1572²⁵⁷: “*suplicamos a V.M. sea servido que la persona a quien V.M. cometiere la residencia de este reino no venga por juez de él, porque no haga ni pretenda lo que hizo el Dr. Morones que conoció que había de quedar, no pretendió otra cosa más de echar los oidores a quien tomó la residencia, y privarlos de oficio y quedarse solo, como se quedó, y todas las querellas y demandas que ante él pusieron los agraviados, a ningún hizo justicia ni ejecutó cosa alguna; todo lo dejó empezado y no acabó*”.

4.3. INDEPENDENCIA JUDICIAL, SUBORDINACIÓN GUBERNATIVA Y MILITAR: 1572-1573

Como consecuencia de las quejas²⁵⁸ recibidas por el Consejo de Indias respecto al funcionamiento de la Audiencia de Guadalajara, especialmente en lo que atañía al fracaso en la defensa del territorio frente a las incursiones de los indios²⁵⁹, se nombró el 30 de abril de 1572²⁶⁰ al primer presidente de esta

²⁵⁶ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 207.

²⁵⁷ Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S. XVI. op. cit.*; p. 65.

²⁵⁸ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 61: “el virrey Martín Enriquez envía en 1571 noticia al Consejo de las constantes desavenencias entre los oidores-alcaldes mayores que aconsejan el nombramiento de un presidente para la Audiencia”.

²⁵⁹ John H. Parry; “The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century”. *op. cit.*; p. 134.

Audiencia, el Dr. D. Jerónimo de Orozco con sueldo de 3.500 ducados y se somete la provincia de Nueva Galicia al Virreinato “de la misma forma que lo estaban en esta fecha Charcas y Quito a Lima”²⁶¹.

Un mes más tarde, en virtud de la Real Cédula de 18.5.1572 se “manda que las cosas tocantes a gobierno y guerra de Nueva Galicia las tenga y provea el virrey de Nueva España”²⁶², que por aquellas fechas era D. Martín Enríquez de Almanza. Parfraseando a PARRY²⁶³ hay que concluir que en 1572 la administración de Nueva España y Nueva Galicia fue centralizada en el virrey, y la Audiencia retuvo sólo sus competencias judiciales.

Al mes siguiente se concede a la Audiencia de Guadalajara el rango de Chancillería pasando a ser “independiente de México en materia judicial”²⁶⁴. ENCISO transcribe el contenido de la Real Cédula de 11.6.1572 por la que se acuerda “mandar y mandamos, que en lugar de los dichos cuatro oidores alcaldes mayores que hasta aquí ha habido y hay, de aquí adelante haya un presidente, y sea Audiencia formada, y tenga la misma autoridad y preeminencias que tienen las nuestras Audiencias que residen en la villa de Valladolid y ciudad de Granada, de estos nuestros reinos, y las otras Audiencias que residen en las nuestras Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, para lo cual mandamos hacer y enviar a la dicha provincia nuestro sello real con que se sellen las nuestras provisiones que en la dicha Audiencia por los dichos presidente y oidores se libren y firmaren...”²⁶⁵.

La Real Cédula de 11.6.1572 reitera la orden de que el virrey (Martín Enríquez) tenga el gobierno del distrito de Nueva Galicia: “que las cosas del gobierno las tenga una persona y no esté dividida...habemos acordado, ordenado y mandado que el gobierno de esa provincia la tenga el nuestro visorrey de la Nueva España”. Y expresamente se conmina a la Audiencia novogallega para que “no os entremetáis en el gobierno del distrito de esa Audiencia y lo dejéis al dicho visorrey”. La competencia para conocer de las acciones que personas agraviadas pudieran

²⁶⁰ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 361. Real Cédula 30.4.1572. Título de Presidente de la Nueva Galicia para el doctor Orozco: “...nos habemos acordado de mandar que así como hasta aquí ha habido en la dicha Audiencia los dichos cuatro oidores alcaldes mayores, de aquí en adelante hay un presidente y tres oidores...por hacer merced a vos el doctor Orozco, nuestro oidor que al presente sois en la nuestra Audiencia Real de México, seáis nuestro presidente de la dicha nuestra Audiencia de la nueva Galicia. Salario: 3.500 ducados”.

²⁶¹ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. op. cit.; p. 61.

²⁶² *Ibidem*; p. 61: nota nº 117, citando a I. Encinas.

²⁶³ John H. Parry; “The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century”. op. cit.; p. 134.

²⁶⁴ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia*. op. cit.; p. IV.

²⁶⁵ A.G.I., Guadalajara, 230, libro 1, folio 259 y ss. Ordenanzas para la Audiencia de la Nueva Galicia, San Lorenzo El Real, 11 de junio de 1572, transcrito por José Enciso Contreras; “La Audiencia de la Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas. Retrato Institucional”. op. cit.; p. 14.

ejercer contra el virrey por su actuación en Nueva Galicia es atribuida a la Audiencia de México por la misma Cédula citada²⁶⁶.

Una vez recibida esta Cédula en la Audiencia novogallega, su presidente y los oidores, aun acatándola, hacen frente común y periódicamente escriben al monarca exponiéndole las graves consecuencias derivadas del hecho de que el gobernador no residiera en Nueva Galicia (despoblación, merma de la Hacienda real...)²⁶⁷.

Hay que subrayar la importancia de esta “exigencia-condición” (la residencia del gobernador en Nueva Galicia) inteligente y continuamente reivindicada por la Audiencia novogallega y su presidente en las cartas remitidas al monarca como requisito imprescindible para el buen gobierno del reino. Y es que en aquella época las distancias hacían inviable en la práctica que el virrey pudiera gobernar desde México, pero igual de impensable políticamente hablando hubiera sido que el virrey optara por trasladarse a Guadalajara abandonando una urbe como la “ciudad de los Reyes”, decisión ésta que, además hubiera provocado la paradójica situación de que el virrey no residiera en la capital del Virreinato.

Dicho de otro modo, probablemente la Audiencia de Nueva Galicia sólo hubiera cejado en sus reivindicaciones de conservar el autogobierno de su distrito que tuvo en sus orígenes si el virrey, a su vez, hubiera accedido a una condición que sabían resultaría inaceptable para él y para la Audiencia de México: trasladarse a Guadalajara y convertirla así en el epicentro del Virreinato.

4.4. JERÓNIMO DE OROZCO, PRESIDENTE, GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE NUEVA GALICIA: 1574-1580

Menos de dos años ostentó el virrey de Nueva España el cargo de gobernador de Nueva Galicia puesto que por Real Carta de 21.4.1574 se nombra al Dr. Orozco, presidente de la Audiencia de Nueva Galicia y gobernador del territorio; reservándose el gobierno militar y la gratificación de servicios al virrey²⁶⁸.

²⁶⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 365.

²⁶⁷ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. op. cit.; p. 62.

²⁶⁸ *Ibidem*; p. 63.

Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “La Audiencia de la Nueva Galicia ¿Audiencia Subordinada? Un conflicto a fines del siglo XVI” en: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*; Tomo III. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1997; p. 376: “la gobernación de esa provincia la teneis vos toda, y en vuestra ausencia la Audiencia, y que el visorrey solamente le está reservada la gobernación de guerra y gratificación de servicios”.

El Dr. Orozco había sido oidor en la Audiencia de México donde le correspondió enjuiciar a los instigadores de la “conjuración de los hijos de Cortés”²⁶⁹.

De la precariedad de medios con que contaba para su propia seguridad el nuevo gobernador da fe la Real Cédula de 26.5.1572²⁷⁰ que autorizaba al Dr. Orozco para que sus esclavos negros pudieran portar armas “*para la defensa y guarda de vuestra persona y ejecución de la nuestra justicia, pero no andando los tales negros con vos ni en vuestro acompañamiento como dicho es, no es nuestra merced que traigan las dichas armas*”.

Ese mismo año, el virrey Martín Enríquez, reconociendo que una autoridad residente en Nueva Galicia podría regirla mejor ya que los mandamientos del virrey llegan con retraso, nombra al Dr. Orozco capitán general de su Audiencia. Este último acepta por carta de 20.3.1574²⁷¹, sin perjuicio de que deba seguir dando cuenta de su proceder al virrey²⁷².

El hecho de que el Dr. Orozco ostentara la condición de capitán general es del todo inusual y circunstancial puesto que de la regulación contenida en la R.L.I. se infiere que, a diferencia de otras Audiencias Indianas, el cargo de presidente de la Audiencia de Guadalajara no lleva anexo el cargo de capitán general. A diferencia de lo que ocurría con las Audiencias de Santo Domingo, Santa Fe, Manila y Santiago de Chile.

Dato anecdótico, y a la vez ejemplo de la falta de generosidad del monarca en retribuir a sus fieles servidores, es la carta que MURO ROMERO²⁷³ parcialmente transcribe de 1.12.1578 en la que el Dr. Orozco solicita “merced de aumentar el salario” ya que cobraba solo como presidente de la Audiencia cuando le habían asignado, además, el cargo de gobernador y de capitán general habiendo “*servido muchos años estos dos oficios sin salario, siendo cada uno de grandísimo trabajo y riesgo*”.

En todo caso, el trasvase del gobierno de la Audiencia al presidente de la Audiencia que se hace en este concreto período histórico quedaría plasmado en la R.L.I. Concretamente, su Ley VII del Título XV del Libro II establece “*que la Audiencia de Guadalajara sea servida por un presidente que tenga la gobernación de su distrito*”. Y el presidente de la dicha Audiencia de Guadalajara, y no los oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin

²⁶⁹ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. op. cit.; p. 53.

²⁷⁰ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. op. cit.; p. 359.

²⁷¹ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. op. cit.; p. 70.

²⁷² *Ibidem*; p. 71.

²⁷³ *Ibidem*; p. 205.

embargo de cualquier Cédula en que se hubiere concedido a los oidores de la dicha Audiencia participación en el gobierno con los presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos...y en cuanto al gobierno de guerra y Hacienda guarden las órdenes, que por Nos están dadas". Al margen de la citada Ley figura la fecha: 21.4.1574.

La exégesis del precepto que realiza GARRIGA le lleva a afirmar que “el gobierno no se separa del cuerpo de la Audiencia, sino que se concentra en su cabeza; y por eso en ausencia de presidente vuelve a la Audiencia”²⁷⁴.

Así las cosas, cabe concluir que a partir del último tercio del S. XVI las atribuciones del virrey en la Nueva Galicia se circunscribían “a la gobernación de guerra y gratificación de servicio”²⁷⁵.

4.5. GOBIERNO COLEGIADO DE LOS OIDORES: 1580-1587

Por Real Cédula de 15.12.1580²⁷⁶ se otorga el título de presidente de la Audiencia de Nueva Galicia con salario de 3.500 ducados al Dr. Robles, “*en lugar del Dr. Orozco que le habemos promovido por nuestro presidente de la nuestra Audiencia real de la provincia del Quito*”. Fue ésta última una presidencia póstuma pues el Dr. Orozco no llegó a tomar posesión por fallecimiento.

La obra de MOTA PADILLA²⁷⁷ en la que se afirma que “por muerte del Sr. D. Gerónimo de Orozco, el año 1593, se proveyó la presidencia de la Audiencia de Guadalajara y el gobierno de la Galicia en el Sr. D. Santiago de Vera” ha dado lugar a confusión en torno a la fecha real de la muerte del Dr. Orozco. Y es que Mota Padilla omite que entre el óbito del primero y la llegada del presidente Vera fueron nombrados otros presidentes que o bien fallecieron antes de tomar posesión o renunciaron: Hernando de Robles, Diego García de Valverde y Diego de Alfaro²⁷⁸.

Precisamente a cuenta del salario de la plaza vacante de presidente de la Audiencia de Nueva Galicia la Real Cédula de 16.12.1582²⁷⁹ ordena se envíen dos mil ducados para hacerle merced al protomédico del monarca, Dr. Olivares.

²⁷⁴ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”. *op. cit.*; p. 744.

²⁷⁵ Águeda Jiménez Pelayo y Thomas Calvo; “Los Señores Visitadores, Sus Obras y Unas Páginas Más”. *op. cit.*; p. 18.

²⁷⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 473.

²⁷⁷ Matías De la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. *op. cit.*; p. 247.

²⁷⁸ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias*. *op. cit.*; p. 65.
Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. *op. cit.*; p. 492.

²⁷⁹ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 489.

Durante más de una década estuvo Nueva Galicia sin presidente y durante ese largo período de *vacatio* fueron los oidores novogallegos los competentes para gobernar colegiadamente el distrito. Continuaron en este período las tensiones entre el virrey y la Audiencia novogallega por el poder en la región hasta el punto que el virrey escribió al rey Felipe II en 1587 sendas cartas solicitando la desaparición de los oidores y “un gobernador en la Galicia que esté subordinado en las cosas de gobierno del virrey”²⁸⁰.

4.6. LA GUERRITA DE GUADALAJARA: LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA SE IMPONE AL VIRREY: 1589

Las relaciones entre el séptimo virrey Álvaro Manrique de Zúñiga (marqués de Villamanrique) y Guadalajara se caracterizaron por continuos conflictos de poder entre el *alter ego* del monarca y la Audiencia novogallega que ORTIZ TREVIÑO²⁸¹ considera traen causa de la guerra chichimeca y de la política indígena del virrey contraria a la esclavitud de los indios de guerra, que chocaba con los intereses mineros de Zacatecas en el distrito de la Audiencia.

A fin de acabar con las tensiones entre la Audiencia y el virrey Manrique de Zúñiga, la Real Cédula de 29.6.1588 mandó a los oidores de Nueva Galicia tener “buena armonía con el virrey y obedezcan sus mandamientos de gobierno, guerra y Hacienda”²⁸².

Sin embargo, la Audiencia mediante carta al virrey de 4.11.1588 alegó que dicha Cédula adolecía del vicio de considerar sometido anteriormente el gobierno de Nueva Galicia al virrey, lo cual no tenía fundamento, por lo que ha de obedecerse pero no cumplirse. Y, asimismo, escriben reiteradamente al Consejo de Indias sobre las perniciosas consecuencias de atribuir la gobernación del territorio al virrey y de las intromisiones de éste²⁸³.

El clima de tensión entre el virrey y la Audiencia alcanza su cúspide con la llamada “guerrita de Guadalajara” que tuvo como detonante la boda del oidor sevillano Juan Núñez de Villavicencio “con la hija de D. Juan de Lomas, vecino del Reino de Nueva Galicia”²⁸⁴.

La Audiencia negó la competencia del virrey para ejecutar las Cédulas que prohibían los matrimonios con naturales del distrito. Y puesto que éste último no podía suspender de sueldo al oidor porque “en aquellos tiempos la Audiencia de Guadalajara tenía mano con la Real Hacienda...decidió hacerse

²⁸⁰ Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “La Audiencia de la Nueva Galicia”. *op. cit.*; pp. 365-396.

²⁸¹ *Ibidem*; pp. 378-380.

²⁸² Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 65.

²⁸³ *Ibidem*; p. 65.

²⁸⁴ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 243.

obedecer por mano fuerte”²⁸⁵ mandando una tropa comandada por Gil Verdugo para ejecutar la pena prevista en estos casos (privación del oficio). Pero Nueva Galicia se levantó en armas y salió al encuentro de la tropa enviada por el virrey y sólo la mediación del obispo Domingo de Alzola, “vestido de pontifical, acompañado de su cabildo y Audiencia y su presidente Dr. D. Jerónimo de Orozco, con el Santísimo Sacramento en las manos”²⁸⁶ evitó el enfrentamiento armado.

Fue en toda regla un conflicto de competencias entre la Audiencia y el virrey que perdió éste último, cesado en sus funciones el 4.10.1580²⁸⁷ y condenado –a resultas de la “Visita” llevada a cabo por el obispo de Tlascala– “a privación perpetua de oficio y destierro de la Corte por seis años”, penas que le fueron levantadas tras la muerte de Felipe II por su heredero²⁸⁸. Le sucedió en el virreinato D. Luis de Velasco (el joven), quien se encontró con un “ambiente hostil hacia la autoridad del virrey, que tuvo que ir atenuando con prudencia y muchísima habilidad política”²⁸⁹.

MOTA PADILLA²⁹⁰ relata que pocos años más tarde volvió a suscitarse un enfrentamiento entre el entonces virrey –conde de Monterrey– y la Audiencia con motivo de los casamientos, respectivamente, de la hija del fiscal D. Miguel Pinedo y de D. Lorenzo Castro de Meza, oidor de Guadalajara y antepasado del propio MOTA PADILLA. Alegaba el virrey tener comisión privativa para aplicar las Cédulas y penas previstas para los casamientos con naturales del distrito pero “la Audiencia se le opuso, pretendiendo que el virrey mostrase la comisión que decía tener, por lo que sin duda temiendo otro escándalo, el virrey cejó”.

En este período histórico ORTIZ TREVIÑO²⁹¹ afirma que la Audiencia desconoció toda autoridad del virrey considerándolo “un personaje honorífico”.

²⁸⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 244.

²⁸⁶ *Ibidem*; p. 244.

²⁸⁷ Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “La Audiencia de la Nueva Galicia”. op. cit.; p. 375 citando a M.J. Rubio.

²⁸⁸ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. op. cit.; p. 59.

²⁸⁹ Juan Pablo Salazar Andreu; “Gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco, el Joven” en: Feliciano Barrios (Coord.); *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002; p. 1556.

²⁹⁰ Matías de la Mota Padilla; *Historia de la Conquista de la Provincia de Nueva Galicia*. op. cit.; p. 244.

²⁹¹ Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “La Audiencia de la Nueva Galicia”. op. cit.; p. 390.

En todo caso, Nueva Galicia continúa sometida militarmente al virrey en este período como se deduce de las cartas enviadas al rey en 1588 por los oidores de Guadalajara quejándose de lo limitado de sus atribuciones militares.

4.7. REAL CÉDULA DE 22.6.1591 PARA QUE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA TENGA Y ADMINISTRE EL GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA

La Real Cédula de 22.6.1591²⁹² dirigida a la Audiencia novogallega manda que *“vistas las diferencias que sucedieron entre el Marqués de Villamanrique siendo mi virrey de la nueva España, y esa Audiencia, sobre el gobierno de esa provincia...cuanto conviene que en esto haya claridad, para que las dichas diferencias cesen, me he resuelto en que esa Audiencia haya de tener y tenga y administre el gobierno de esa provincia en la forma que lo hacía antes”*²⁹³.

Vemos pues, que nuevamente se produce un giro en la política regia respecto a la Audiencia novogallega que se traduce en una consolidación del gobierno de la Audiencia sobre su distrito, en detrimento de la figura del virrey. Pero esta Real Cédula no afectó a la sumisión militar de Nueva Galicia al virrey y Capitán General de Nueva España, continuando por ello las quejas elevadas por la Audiencia a la Corona²⁹⁴.

4.8. NOMBRAMIENTO DE SANTIAGO DE VERA COMO PRESIDENTE-GOBERNADOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA: 1593

El 11 de enero de 1593 se nombra nuevo presidente para la Audiencia de Nueva Galicia. El designado, Santiago de Vera, –natural de Valladolid– ya había sido oidor de esta misma Audiencia²⁹⁵ y llega a Guadalajara precedido por una carrera de más de 30 años de servicio a la Corona y acompañado por una extensa familia²⁹⁶.

Para evitar conflictos de competencia con los oidores y porque realmente existía incertidumbre sobre las facultades de gobierno del presidente de la Audiencia vista la sucesión de contradictorias resoluciones emanadas de la Corona en las últimas décadas, el Dr. Santiago de Vera, solicitó en 1594 aclaración al Consejo sobre si *“ha de gobernar privativamente o junto con los oidores”*.

²⁹² Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 68.

²⁹³ Texto transcrito por Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; *“La Audiencia de la Nueva Galicia”*. *op. cit.*; p. 7.

²⁹⁴ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 71.

²⁹⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 247.

²⁹⁶ Thomas Calvo; *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. México. 1989; p. 137: *alrededor del núcleo central formado por sus “nueve hijos, yernos y nietos se apiñan 37 deudos y parientes”*.

Por Real Cédula de 4.12.1601 se declara que el gobierno del distrito pertenece a su presidente según lo tuvo el Dr. Orozco cuando lo fue²⁹⁷.

5. SIGLO XVII: LA DIVERGENTE REGULACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN DE LA AUDIENCIA NOVOGALLEGA EN LA RECOPIACIÓN DE ANTONIO LEÓN PINELO Y EN LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

5.1. LA LEY 30 DEL LIBRO V DEL TÍTULO I DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO

La Recopilación de las Indias de Antonio de León Pinelo hace, ciertamente, referencia explícita a las Audiencias subordinadas: la ley 30 del Libro Quinto del Título I²⁹⁸, dice así: *“que las Audiencias subordinadas conozcan de residencias, enviar casados, bienes de difuntos y otras cosas de esta calidad”*²⁹⁹. Pero ese precepto está dirigido exclusivamente a *“nuestras Audiencias de Quito y la Plata subordinadas al nuestro virrey del Perú”*.

No hay en dicho Título I ninguna disposición de la que se pueda inferir la subordinación de la Audiencia de Nueva Galicia al virrey de México o a su Audiencia.

5.2. LA CORRESPONDENCIA DE LA LEY 131 DEL LIBRO V DEL TÍTULO I DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO CON LA LEY XLIX DEL TÍTULO XV DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

En el mismo Título I del Libro Quinto de la Recopilación de Pinelo, su ley 131 se titula *“Que las Audiencias subordinadas den cuenta al virrey de las cosas de gobierno”* y en ella se manda *“a los nuestros presidentes y oidores de las que estuvieran subordinadas por cualquier título a los dichos virreyes que tengan grande y continuo cuidado de advertir y avisar a los dichos virreyes de todas las cosas que se ofrecieren y les pareciere convenir y el mismo aviso nos envíen en todas las ocasiones”*.

No explicita la Recopilación de Pinelo a qué Audiencias subordinadas se está refiriendo pero interpretando sistemáticamente el Título I de la compilación de Pinelo es evidente su aplicación a las Audiencias de Quito y La Plata.

La anteriormente citada ley 131 de la Recopilación de Pinelo se corresponde con Ley XLIX del Título XV del Libro II de la R.L.I. Indias titulada *“Que las Audiencias subordinadas avisen a los virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan y den cuenta al Rey”*.

²⁹⁷ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; pp. 68-69 y 223.

²⁹⁸ Dicho Título primero lleva por rúbrica *“De las Audiencias y Chancillerías Reales de las Yndias”*.

²⁹⁹ Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de Recopilación de las Indias. op. cit.*; p. 1347.

5.3. LA LEY 1 DEL TÍTULO II DEL LIBRO V DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO VERSUS LEY 1 DEL TÍTULO XVI DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS: MISMO FUNDAMENTO NORMATIVO, DIFERENTES SOLUCIONES

Siguiendo con la Recopilación de Pinelo hay que señalar que el Título Segundo del Libro Quinto se titula *“De los Presidentes y Oidores de las Chancillerías”*. Y su primera disposición lleva por rúbrica *“Que los virreyes de Lima y México sean presidentes de sus Audiencias y el de Lima gobierne el distrito de las de la Plata, Quito y Chile”* y literalmente proclama³⁰⁰ que:

“Los nuestros virreyes, que son y fueren del Perú y Nueva España, y que como tales asisten en las ciudades de Lima y México, sean presidentes de las nuestras Audiencias reales que en tales ciudades residen y tengan el gobierno de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata y de Quito y de las de Chile y Panamá, según se dispone y se declara en las leyes del título segundo, libro cuarto de esta Recopilación.”

Salta a la vista que esta ley no atribuye al virrey de México el gobierno del distrito de Nueva Galicia.

El precepto en cuestión se corresponde en la R.L.I. con la Ley primera del Título XVI del Libro II que lleva por rúbrica: *“Que los Virreyes de Lima y México sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos que se declara”*.

Y su contenido literal es el siguiente:

*“Establecemos y mandamos, que los virreyes del Perú y Nueva España sean presidentes de nuestras Audiencias Reales que residen en las ciudades de Lima y México, y tengan el Gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, **y el de México del distrito de la Audiencia de Guadalajara**, según se dispone por las leyes de este libro” (la negrita es añadida).*

Tanto en la Recopilación de Pinelo como en la R.L.I. la base legal es idéntica: *“Don Felipe II, en Madrid, 15 de Febrero de 1567. Don Felipe IV en esta*

³⁰⁰ Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias. op. cit.*; p. 1389.

Recopilación". Y, sin embargo, es del todo evidente que hay una diferencia capital en lo que se refiere a Nueva Galicia puesto que en el texto de Pinelo no se atribuye ni el gobierno –ni el gobierno superior– del distrito de Nueva Galicia al virrey de México.

A la vista de lo expuesto se infiere que entre la fecha de la Recopilación de Pinelo y la de la R.L.I., se introdujo una interpolación por la cual el "gobierno superior" del virrey de México se extendió al distrito de Nueva Galicia. Pero puesto que en la R.L.I. no invocan disposiciones diferentes ni posteriores a las contenidas en la obra de Pinelo, resulta cuestionable el fundamento legal de esta subordinación al "gobierno superior" del virrey. Lo que en todo caso sí evidenciaría esta interpolación es que a mediados del siglo XVII existía una clara voluntad política de la metrópolis de subordinar la Nueva Galicia al virrey.

5.4. LAS LEYES L Y LI DEL TÍTULO XV DEL LIBRO II DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, SIN PARANGÓN EN LA RECOPIACIÓN DE PINELO

Otra remarcable diferencia radica en el hecho de que las Leyes L y LI del Título XV del Libro II de la R.L.I., que regulan profusamente la subordinación de las Audiencias, y la de Guadalajara en particular, tampoco aparecen en la obra de Pinelo.

5.4.1. LEY L

LEY L. Don Felipe II, en Madrid, a 6 de febrero de 1571. *Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de Gobierno, Guerra y Hacienda.*

Las Reales Audiencias subordinadas a los virreyes de Lima y México, guarden, y hagan guardar y cumplir las cédulas o despachos que como virreyes de sus distritos les enviaren en materias de Gobierno, Guerra y administración de nuestra Real Hacienda, sin remisión alguna.

En la fecha de la disposición en que la Ley se funda (1571), el gobierno del distrito de la Audiencia de Guadalajara correspondía colegiadamente a los oidores conforme disponían sus Ordenanzas por lo que en todo caso la sumisión a las órdenes del virrey tendría que interpretarse restrictivamente y circunscritas a los asuntos de guerra y Real Hacienda.

Con respecto a Guadalajara, el único documento fechado en 1571 que ha atraído la atención de los autores es la carta del monarca al virrey Martín

Enríquez de 23.6.1571³⁰¹, pero que en modo alguno constituye base legal para la citada Ley L.

5.4.2. LEY LI

LI. Don Felipe II, en capítulo de carta de 26 de mayo de 1573. Don Felipe IV. *Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las órdenes de los virreyes en los casos que se declara. Nuestros presidentes y Audiencias subordinados a los virreyes de Lima y México guarden las órdenes que los virreyes les enviaren, en lo que toca al patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los presidentes, los cuales hagan y ejecuten todo lo que está ordenado para la buena gobernación de sus distritos.*

En 1572, un año antes a la fecha del documento de 1573 invocado como base de esta Ley, había sido nombrado como primer presidente de la Audiencia de Guadalajara el Dr. D. Jerónimo de Orozco. Pero el mismo año –por Real Cédula de 11.6.1572– se mandó al virrey Martín Enríquez gobernar privativamente los distritos de México y Guadalajara³⁰².

Por tanto, la carta –que no Real Cédula– fechada en 1573 y fundamento de la Ley LI resulta incongruente respecto a Guadalajara porque en 1573 ni el presidente ni la Audiencia tenían facultades gubernativas. A la vista de lo cual resultaría del todo superflua la distinción entre “gobierno general” y “gobierno en las cosas que no fueren de mucha importancia” porque en 1573 el virrey de Nueva España lleva ya gobernando casi un año en Nueva Galicia por expresa decisión del monarca.

En cualquier caso esta obediencia no afectaba a los temas de justicia que expresamente estaba prohibido mezclar”³⁰³.

5.5. CORRESPONDENCIA ENTRE LAS LEYES 30 Y 31 DEL LIBRO IV DEL TÍTULO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN DE PINELO Y LA LEY LII DE LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

La norma que sin duda merece un examen más detallado es la Ley LII, por cuanto que está destinada expresamente a Guadalajara.

LII. Don Felipe II, en Madrid a 1 de diciembre de 1568, 18 de mayo y 11 de junio de 1572. Y en San Lorenzo, 29 de junio de 1588. Don Felipe IV, en Madrid, a 18 de julio de 1624. *Que la Audiencia de Guadalajara*

³⁰¹ Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 61 nota nº 114.

³⁰² *Ibidem*; p. 62, nota nº 118.

³⁰³ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 40.

cumpla las órdenes del Virrey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatán y la Vizcaya y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

Los presidentes y oidores de la Audiencia Real que residen en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al virrey que es o fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe a quien representa nuestra real persona, cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocara a gobierno, guerra y Hacienda, conforme a las órdenes que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidieren, y hubiere menester para ejecutarlas, y hacer lo demás que le está encargado y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los Gobernadores de las provincias de Yucatán y Nueva Vizcaya”.

Don Felipe III, en Onrubia, a 23 de Mayo de 1608. *“Otrosí: mandamos a los oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas que los virreyes dieron sobre nuestras Reales Cajas, que están a su cargo, y las órdenes que les dieron en casos particulares de guerra, y en estos y los demás que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad”.*

En cuanto al contenido de esta Ley II, visto el de las leyes que la preceden en la R.L.I. ya comentadas supra y dirigidas expresamente a las Audiencias subordinadas, resultaría redundante si Guadalajara fuera efectivamente una Audiencia subordinada, por cuanto que esta Ley LII no es sino reiteración de sus precedentes: que se acaten las órdenes del virrey en lo tocante al gobierno, guerra y Hacienda.

Pero, por otra parte, aun siendo Guadalajara la única Audiencia a la que se dirige la Ley LII, es digno de mención que no se utiliza nunca el término Audiencia subordinada para describirla.

La Ley LII se corresponde –no literal sino teleológicamente– con las leyes 30³⁰⁴ y 31³⁰⁵ del Libro Cuarto, Título I de la Recopilación de Pinelo.

³⁰⁴ *“Mandamos a los nuestros presidentes y oidores de la Audiencia Real que reside en la ciudad de Guadalajara en la provincia de la Galicia, que con el nuestro virrey de la Nueva España tengan toda buena correspondencia como se debe al cargo que ejerce y representación de nuestra persona, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y en lo que tocara a gobierno, guerra y Hacienda guarden las órdenes que el dicho virrey diere, pues le está cometido y es de su cargo haciendo ejecutar y cumplir lo que cerca dello proveyere”.*

³⁰⁵ Ley 31 del Título I del Libro Cuarto titulada: “que la Audiencia de la Galicia haga guardar las órdenes del virrey en lo que le tocara y los gobernadores que se declara”. Y se funda en una Cédula de Felipe III de 15.6.1624: *“mandamos a los nuestros presidentes y oidores de nuestra Real Audiencia que reside en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia que en todo obedezcan al nuestro virrey de la Nueva España como persona que representa la nuestra cumpliendo y haciendo cumplir*

Respecto a los fundamentos de la Ley LII podemos observar que se invocan diversas disposiciones. Pero las mismas, como se expone a continuación, o bien no establecían la subordinación al virrey o, haciéndolo, habían sido derogadas un siglo antes:

En primer lugar se cita a “Felipe II de 1º de Diciembre de 1568”. En ese año la Audiencia de Nueva Galicia se regía colegiadamente por sus oidores y no era en modo alguno subordinada gubernativamente al virrey por lo que difícilmente puede ser esgrimida como apoyo para fundamentar la obediencia de Nueva Galicia al virrey. Es más, probablemente incurrió la R.L.I. en un error de transcripción y cuando se refiere a “1º diciembre 1568” se estaría refiriendo en realidad a la Real Cédula de 31.12.1568 “a los oidores-alcaldes mayores para que tengan conformidad con el virrey de Nueva España y eviten las discordias habidas en tiempos del marqués de Falces y dejen usar libremente al virrey de Nueva España su título de capitán general”³⁰⁶. Corroboraría esta hipótesis el que en la Recopilación de Pinelo su ley 30 del Título I del Libro Cuarto cite a “Don Felipe II en Madrid a postrero de diciembre de 1568”.

En segundo lugar, como fundamento de la Ley LII se invocan las Reales Cédulas de 18 de mayo y 11 de junio de 1572. Por la primera de ellas se manda “que las cosas tocantes a gobierno y guerra de la provincia de Nueva Galicia las tenga y provea el virrey de la Nueva España”; y la segunda “manda al virrey Martín Enríquez gobernar privativamente los distritos de las Audiencias de México y Guadalajara”³⁰⁷. Pero dichas Cédulas fueron pronto derogadas por la carta del monarca al presidente de la Audiencia, Dr. Orozco, de 21.7.1574 atribuyendo al presidente de la Audiencia el gobierno del distrito y “reservándose el gobierno militar y la gratificación de servicios al virrey”³⁰⁸.

Las Cédulas citadas también aparecen recogidas en la ley 30 del Título I del Libro IV de la Recopilación de Pinelo.

En tercer lugar, la Ley LII del Título XV del Libro II se funda en la Real Cédula de 29.6.1588 que, precisamente, trae causa “del incumplimiento por parte de los magistrados de Guadalajara de las órdenes militares y hacendísticas del marqués de Villamanrique” y por la que se conmina a la Audiencia “tener buena

todo lo que de nuestra parte les ordenare en el distrito de la dicha Audiencia en las cosas que les tocaren conforme a las órdenes que sobre esto están dadas...”.

³⁰⁶ Documento citado por Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 61, nota nº 113 y p. 69, nota nº 143.

³⁰⁷ Cédulas citadas por Fernando Muro Romero; *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias. op. cit.*; p. 62, notas nº 117 y 118, respectivamente.

³⁰⁸ *Ibidem*; p. 63.

correspondencia con el virrey de Nueva España y guardar la orden que dé en gobierno, guerra y hacienda”.

La Real Cédula de 1588 fue obedecida pero no acatada por la Audiencia de Guadalajara pues incurría en el vicio de considerar sometido con anterioridad el gobierno al virrey, lo cual no era conforme a Derecho. Aparece dicha Cédula de 1588 también citada en la ley 30 del Título I del Libro Cuarto de la Recopilación de Pinelo.

En todo caso, la sucesión de Cédulas invocadas hasta ahora como fundamento de la Ley LII de la R.L.I. lo que pone en evidencia es, justamente, la independencia de facto mostrada por la Audiencia ante el virrey que motiva la promulgación de tales Reales Cédulas.

La última disposición que aparece mencionada en la Ley LII del Título XV del Libro II de la R.L.I. dice así: “Don Felipe IV, en Madrid, a 18 de julio de 1624”. Dicha disposición puede ser la que, con distinto día y mes, invoca la ley 31 del Título I del Libro Cuarto de la Recopilación de Pinelo titulada “*Que la Audiencia de la Galicia haga guardar las órdenes del virrey en lo que le tocare y los gobernadores que se declara*”. Y se funda en una Cédula de Felipe III de 15.6.1624: “*mandamos a los nuestros presidentes y oidores de nuestra real Audiencia que reside en la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia que en todo obedezcan al nuestro virrey de la Nueva España como persona que representa la nuestra cumpliendo y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte les ordenare en el distrito de la dicha Audiencia en las cosas que le tocaren conforme a las órdenes que sobre esto están dadas...*”. Es obvio que la disposición citada por Pinelo tiene erratas porque desde el 31 de marzo de 1621 reinaba en España Felipe IV.

El nudo gordiano radica en que no se explicita en la disposición de 1624 cuáles eran realmente “*las cosas que le tocaren*” al virrey en el distrito de Nueva Galicia. Por lo que el precepto no solo no aclara, sino que añade aun mayor confusión al deslinde de las verdaderas competencias de los virreyes de Nueva España en el distrito de Nueva Galicia.

Por último, y en previsión de que el cargo de Virrey estuviere vacante, la Ley XXXXVII del Título XV del libro II de la R.L.I. prevé que la Audiencia de México gobierne las “*provincias de la Nueva España*” y “*en este caso el presidente y los oidores de la Real Audiencia de Guadalajara obedezcan y cumplan las órdenes que la Audiencia de México les diere y enviare como si fueran dadas por nuestros virreyes de la Nueva España*”.

6. SIGLO XVIII: EL CONSEJO DE INDIAS APLICA (IN)DEBIDAMENTE LA REAL CÉDULA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1550 INSPIRADA EN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA A LA AUDIENCIA DE MÉXICO

Cuando cabría pensar que había quedado hacía siglos consagrada la plena autonomía de Nueva Galicia frente a México en materia judicial, sorprende encontrar una Real Cédula de 30.9.1724³⁰⁹ dirigida a Tomás Terán de los Ríos, presidente de la Audiencia de Guadalajara, por la cual el Consejo de Indias ordena que se impongan 50 pesos de multa al oidor Fernando de Urrutia y que se le reprenda con la mayor severidad por el exceso que ha cometido para que se abstenga de ejecutar otro semejante en el futuro. En concreto, el Consejo de Indias concluye que el oidor Fernando de Urrutia no tenía facultad para resolver por sí solo un pleito sin la anuencia del otro oidor – Garciga –, puesto que para los casos en que los oidores novogallegos discreparan en el fallo de una sentencia era aplicable la Cédula de 19 de diciembre de 1550 que disponía para tales casos la remisión de los autos a la Audiencia de México.

En concreto, en la Real Cédula de 19.12.1550 se lee: *“porque podría ser que algunas veces los nuestros oidores alcaldes mayores de la Audiencia de Nueva Galicia estuviesen diferentes en votos en algunos negocios que se tratasen en la dicha Audiencia, habemos enviado a mandar a los dichos oidores alcaldes mayores que cada y cuando se ofreciere cosa de esta calidad envíen el proceso a la Audiencia de México para que en ella sea vea”*.

A su vez, esa disposición de 1550 se dictó en respuesta de una cuestión planteada por los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras en su carta de 28.11.1549³¹⁰: *“y porque estando como están tan apartadas las vuestras reales Audiencias siendo los vuestros oidores alcaldes mayores diferentes en votos o parejos no se podría cómodamente acudir al remedio dado por las leyes y pragmáticas de vuestros reinos suplicamos a vuestra Magestad se nos declare lo que en tal caso debemos hacer por el breve despacho de los negocios porque de otra manera sucediendo lo sobre dicho el remedio sería con gran dilación”*.

Pero hay que tener en cuenta que la Cédula de 1550 fue promulgada en un momento histórico en el que existía subordinación jerárquica de Nueva Galicia a México, pero no puede considerarse en vigor a partir del momento en que la Audiencia novogallega se convierte en Chancillería. Es más, como destaca MOTA PADILLA³¹¹ se declaró el 5 de julio de 1578 tener la Audiencia

³⁰⁹ A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.181V-184V.

³¹⁰ A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2, folio 2.

³¹¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia. op. cit.*; p. 205.

de Guadalajara en su distrito la misma autoridad que la de México en el suyo, sin que ésta tuviese alguna autoridad sobre la otra”.

A mayor abundamiento, por aplicación del principio de orden cronológico, la norma posterior deroga a la anterior de igual o inferior rango, principio recogido en la R.L.I. y al no incorporarse la Real Cédula de 1550 en la citada Recopilación no debía observarse. Algo obvio y evidente para un jurista y que MOTA PADILLA explicaba a mediados del S. XVIII en estos términos: “tengo presente la ley que declara la autoridad de las leyes de la R.L.I.; y cómo por Cédula de 18 de Mayo y 1680, que está en el principio del primer tomo de la Recopilación, se manda no se juzgue por las cédulas que fueren contrarias a las incorporadas en dicha Recopilación”³¹².

Pese a todo, hay constancia que el oidor pagó la multa³¹³ impuesta por el Consejo de Indias aunque la sanción estaba basada en una Real Cédula no incluida en la R.L.I. y promulgada dos años después de fundarse la Audiencia de Nueva Galicia cuando era subordinada jurídicamente a la de México.

En otro orden de ideas, y por lo que a las luchas de poder entre los virreyes y la Audiencia de Nueva Galicia se refiere, resulta evidente que ni con la promulgación de la R.L.I. se zanjaron. Y la Audiencia continuó luchando por su autonomía, tal y como lo evidencia la Real Cédula de 22.4.1722 en la que se previene a la Real Audiencia de Guadalajara del modo que ha de tener en el expediente de los negocios que le pertenecen³¹⁴. Puesto que el contenido de esta Cédula no es sino reiteración del contenido de la ya citada Ley XXXVI del Título XV del Libro II de la R.L.I.³¹⁵ es del todo evidente que la normativa no se cumplía al pie de la letra.

³¹² *Ibidem*; p. 247.

³¹³ Cédula de 21.3.1726. A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.238V-240R.

³¹⁴ Recopilada por Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. op. cit.*; p. 121.

³¹⁵ “Por lo que antes de ahora está ordenado por cédulas, provisiones e instrucciones reales que se han dado para los virreyes y gobernadores y para las Audiencias habréis entendido y de nuevo podréis entenderlo que tengo proveído cerca del modo y forma que se ha de tener en el despacho y expediente de los negocios, y los que toca proveer sólo al virrey y en los que ha de proceder con comunicación vuestra, y los que son de vuestro cargo y tocan a la administración de justicia, en que está encargado y mandado a los virreyes os la dejen libremente hacer, sin interponerse ni embarazar en ello ni permitir que se os haga impedimento ni estorbo alguno. Y porque soy informado que no obstante lo proveído y ordenado, en algunas ocasiones y cosas que han sucedido ha habido diferencias y pretensiones entre los oidores de algunas de las Audiencias de ese Reino y los virreyes, y pretendiendo los oidores que el virrey se entrometía y embarazaba en aquello que no le competía e impedía la ejecución y administración de la justicia...y como quiera que mi voluntad es que los dichos virreyes en conformidad de lo que así está proveído, guarden la orden que está dada, como espero lo harán. Por si todavía ello se excedieren y no guardaren la dicha orden, y se entrometieren y embarazasen en aquello que a vosotros os pareciera que no se debía embarazar y entrometer, quiero que sucediendo tal caso guardéis y tengáis esta orden: que hagáis con él las prevenciones, amonestaciones y apercibimientos que según la calidad del caso y

7. A MODO DE RECAPITULACIÓN

A partir de la profusión de Reales Cédulas que de manera poco sistemática y en ocasiones contradictoria regulan las relaciones entre la Audiencia de Guadalajara y el virrey de Nueva España –y que acabarían algunas de ellas plasmadas en la R.L.I.–, es preciso pronunciarse desde el punto de vista de la exégesis jurídica sobre si la Audiencia de Nueva Galicia era o no subordinada:

1) Como punto de partida hay que comenzar afirmando que jamás existió subordinación jerárquica de Nueva Galicia al virrey, sino a la Audiencia de México. Dicha subordinación jerárquica fue efímera pues sólo comprendió el período temporal entre su fundación y la fecha en que la Audiencia de Guadalajara adquirió el status de Chancillería.

A la vista de lo expuesto la conclusión que se alcanza es que en sus inicios la Audiencia de Guadalajara fue una Audiencia subordinada jerárquicamente, con autonomía gubernativa incluso en la etapa en que careció de presidente pues la gobernación del distrito se atribuyó expresamente a los oidores en 1548 pese a las dudas del virrey Velasco.

A partir del último tercio del S. XVI cuando se convierte en Chancillería y se nombra un presidente gobernador adquirirá plena autonomía judicial frente a la Audiencia de México. Sin embargo, dicho cargo nunca superó ni igualó las competencias del virrey de Nueva España, máximo representante de la Corona hispana en esos territorios de Ultramar.

2) Desde su fundación los oidores tuvieron colegiadamente asignado el gobierno de Nueva Galicia, competencia que posteriormente sería atribuida con carácter unipersonal al presidente de la Audiencia. Por lo que Nueva Galicia tuvo autonomía gubernativa frente al virrey –y por supuesto frente a la Audiencia de México– durante toda su historia excepto el brevísimo período comprendido entre la Real Cédula de 11.6.1572 atribuyendo el gobierno al virrey y la carta de 21.4.1574 por la que el gobierno retorna al presidente de la Audiencia.

negocios os pareciere ser necesarios, y esto sin demostración ni publicidad, ni de manera que de fuera se pudiera entender; y hechas las diligencias, requerimientos e instancias para que lo remedie y no pase adelante, si perseverase en lo hacer y mandar ejecutar, no siendo la materia de calidad que notoriamente se haya de seguir de ello movimiento y desasosiego en la tierra, se guardará y cumplirá lo que él hubiere proveído, y sin le hacer impedimento ni otra demostración me daréis aviso particular de lo que hubiera pasado para que yo mande sobre ello lo que pareciere conveniente. Con lo cual vosotros satisfaceréis a la obligación que tenéis y al virrey se le guardará el respeto que como a cabeza y ministro principal mío se le debe”.

Es más, aunque el virrey marqués de Cerralbo solicitó al Rey en 1635 que le concediera facultades a los virreyes de Nueva España para intervenir en el control de las discordias entre los oidores de Nueva Galicia, e incluso abogó por la supresión de la Audiencia, ninguna de estas pretensiones fueron aprobadas por el Consejo de Indias³¹⁶.

3) Tanto la Recopilación de Pinelo (ley 28 del Título I del Libro IV) como la R.L.I. (Ley LII del Título XV del Libro II) ordenan con carácter general al presidente y los oidores de Nueva Galicia obedecer al virrey “en las cosas que le tocaren conforme a las órdenes que sobre esto están dadas”. Lo que remite a los otros títulos posibles de subordinación al virrey: el gobierno de la real Hacienda y guerra (ésta última en su condición de capitán general).

4) Pero incluso aunque la citada Ley LII y otros preceptos de la R.L.I. atribuya al virrey las competencias en materia de guerra, lo cierto es que en caso de necesidad la Audiencia de Nueva Galicia asumió la defensa del territorio por sí misma, tal y como ocurrió cuando en “septiembre de 1672 llegó una flota inglesa hasta el puerto de Salagua, cerca del real de Copala y la Audiencia de Guadalajara nombró “caudillo” al oidor don Jerónimo de Luna para desalojar al enemigo”³¹⁷. E, incluso, en el siglo anterior se levantó en armas contra el mismísimo virrey en la llamada “pequeña guerra de Guadalajara”.

5) Respecto al gobierno de la real Hacienda durante un tiempo la Audiencia de Guadalajara “tuvo mano en la real Hacienda, tomaba cuenta a los oficiales reales y libraba en ella”³¹⁸. Pero la Real Cédula de Felipe III de 10.10.1616 (fundamento de la Ley XXIX del Título I del Libro IV) –y que también aparece en la Recopilación de León Pinelo³¹⁹– establece “*que el gobierno de la real Hacienda de la Galicia sea a cargo del virrey de Nueva España*” y en la misma se ordena a la Audiencia “*que no se entremeta en cosa alguna tocante al gobierno, administración y cobranza de la dicha nuestra real Hacienda de su distrito por cuanto que nuestra voluntad es que esto corra y esté a cargo y cuidado del dicho nuestro virrey*”.

³¹⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 75.

³¹⁷ Thomas Calvo; *Poder, Religión y Sociedad en la Guadalajara del S. XVII*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. México. 1991; p. 6.

³¹⁸ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional. op. cit.*; p. 243.

³¹⁹ Ley 29 del Título I del Libro Cuarto: “Que el gobierno de la Real Hacienda de la Galicia sea a cargo del virrey de Nueva España”. Don Felipe III en Madrid, a 10.10.1616. Cfr. Ismael Sánchez Bella; *Recopilación de las Indias de León Pinelo*. Tomo II. Escuela Libre de Derecho. México.1992; p. 1056.

La Corona se garantizaba así el control de los recursos económicos del territorio a través de su máximo representante, lo cual era de vital importancia para la economía de la metrópolis.

A mayor abundamiento, en escrito del Consejo de Indias al monarca con ocasión de la designación del primer presidente de “capa y espada” de la Audiencia de Guadalajara fechado el 28.3.1707 y contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128 se deja constancia de que la Audiencia de Guadalajara “está sujeta en la administración de la Hacienda al virrey de la Nueva España”.

En todo caso, con la sucesiva promulgación de infinidad de Reales Cédulas en el tiempo, a menudo contradictorias entre sí y no pocas veces oscuras en su contenido susceptibles de interpretaciones varias, se alienta durante siglos un precario equilibrio de poderes entre el virrey y la Audiencia de Guadalajara que ni otorga un poder desmesurado al primero que pudiera poner en riesgo el dominio español en Ultramar, ni concede una autonomía completa a Nueva Galicia que pudiera alentar pretensiones independentistas.

Cabría incluso dudar que a la Corona políticamente le interesase una subordinación total de la Audiencia de Guadalajara al virrey pues ello hubiera incrementado aún más el poder de éste último cuando, precisamente, como destacó SCHÄFER “una de las características principales en las relaciones del Consejo de Indias con los virreyes ha sido una desconfianza claramente notable que se presenta con tanto mayor fuerza cuanto más poderoso e independiente se demuestra un virrey en su gobierno”³²⁰.

Coincidimos con POLANCO³²¹ cuando afirma que “la Audiencia resultó ser en América un mecanismo de equilibrio: compensaba la autoridad enorme del representante personal del rey, llámese virrey, capitán general o gobernador, colocando frente a él una autoridad que también venía del rey”.

Por tanto, en última instancia el poder en Nueva Galicia no lo detentaba ni el virrey ni la Audiencia, sino la Corona.

Como reflexión final para concluir este capítulo, cabría plantearse que quizás se otorgue por parte de los historiadores contemporáneos una importancia mucha mayor a la cuestión de la (in)subordinación de la Audiencia de Nueva Galicia de la que tuvo en la práctica. En este sentido no deja de resultar significativo que el dilema sobre el que se han escrito “ríos de tinta” no fuera abordado específicamente en su extensa obra –y resuelto– por el cronista MOTA PADILLA, abogado y fiscal de la Audiencia de Guadalajara.

³²⁰ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 32.

³²¹ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 175.

CAPÍTULO CUARTO

8. LA PROVISIÓN DEL CARGO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA: 1691-1755

Es preciso comenzar recordando que el período histórico acotado no es casual sino que se corresponde con los nombramientos contenidos en el AGI, Guadalajara, 128 que constituye el objeto específico de este trabajo.

El Título II del Libro III de la R.L.I. lleva por rúbrica *“De la Provisión de Oficios”* y de su Ley Primera inferimos que la provisión de todos los cargos y oficios en los territorios de Ultramar de la Corona española se atribuyó de manera exclusiva al monarca, por mor de ser *“Rey y Señor natural y soberano de aquellas provincias”*. Concretamente, el monarca (*“y no otra persona alguna”*) se reservaba en exclusiva los nombramientos de los cargos y oficios principales de las Indias (*“virrey, presidentes y oidores y otros semejantes”*). Pero respecto a *“otros que no sean de tanta calidad”* la citada disposición permitió que *“los virreyes y presidentes gobernadores los puedan proveer cuando suceda la vacante”*.

8.1. COEXISTENCIA DE OIDORES CRIOLLOS Y PENINSULARES

Según hubieran nacido a uno u otro lado del Atlántico podemos clasificar a los oidores de la Audiencia de Guadalajara en criollos (nacidos en México la gran mayoría de los que ocuparon el cargo en el período estudiado) y peninsulares.

En la época objeto de análisis puede afirmarse que en la Audiencia de Nueva Galicia no había prevalencia de oidores peninsulares frente a criollos, ni a la inversa; sino que los nombramientos estuvieron equilibrados.

Al grupo de los criollos se adscriben Joseph de Miranda Villayzán, Juan Manuel de Oliván Rebolledo, Diego de Castañeda, Fernando de Urrutia, Sebastián Calvo de la Puerta, Francisco López Portillo, Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, Francisco Gómez Algarín y Joseph Manuel de la Garza Falcón.

En el grupo de los peninsulares se incluyen Joseph Domonte Pinto, Pedro Malo de Villavicencio, Joseph Vicente Antonio de Garriga, Prudencio Antonio de Palacios, Joseph Messía de la Zerda, Juan Rodríguez Albuerne, Miguel Thomas de Lugo y Arrieta, José Antonio Cavallero, Martín de Blancas y Ezpeleta y Francisco Galindo Quiñones.

8.1.1. FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS OIDORES CRIOLLOS

Respecto de los oidores PARRY afirmó que “no eran personas ricas y que diferían grandemente en preparación, temperamento e intereses a los colonizadores en general”³²².

Todos los oidores de la Nueva Galicia documentados en el A.G.I., Guadalajara, 128 provenían del mundo universitario y eran juristas. Perteneían, pues, a la élite intelectual de la sociedad de su tiempo. De hecho, a falta de título nobiliario –pues no pertenecían a la aristocracia– su título universitario (bachiller, licenciado o Doctor) y el cargo serán los que los coloquen en la cúspide de la sociedad novogallega.

Siguiendo el orden cronológico de designación para el puesto comenzaremos por la figura de Joseph de Miranda Villayzán³²³, nacido en Huejotzing (México) en cuya Universidad cursó tres bachilleratos: filosofía (1672), leyes (1676) y cánones (1677). Se doctoró en leyes en 1681 y obtuvo la cátedra de Instituta en 1683. Fue abogado de la Audiencia de México.

Juan Manuel de Oliván Rebolledo nació en México “hijo de padres y abuelos nobles” según él mismo expone. Fue “colegial del Mayor de Santa María de Todos los Santos de México y bachiller en filosofía, cánones y leyes por la Real Universidad de México y opositor a sus cátedras”.

Respecto a Diego de Castañeda y Fernando de Urrutia no hay información en el A.G.I., Guadalajara, 128 sobre su formación universitaria. Pero BURKHOLDER y CHANDLER afirman que Castañeda “se graduó en la Universidad de México con grados en filosofía, cánones y leyes. Sus contemporáneos se referían a él como licenciado y doctor. Fue aprobado para ejercer como abogado por la Audiencia de México cerca de 1707”³²⁴.

Sebastián Calvo de la Puerta alega en su expediente ser catedrático propietario de instituta en la Universidad de La Habana. Además, había cursado en el Colegio de la Compañía de Jesús de San Cristóbal en La Habana gramática, retórica y filosofía. Bachiller en artes en 1735 por la Pontificia y Real Universidad de San Jerónimo del Convento de San Juan de Letrán de la Orden de Predicadores. En la Facultad de Leyes de la misma Universidad obtuvo el título de bachiller y doctor, graduándose en cánones.

³²² John. H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 175.

³²³ Relación de Méritos y servicios de Joseph de Miranda Villayzan, abogado de la Audiencia y catedrático de Instituta de la Universidad de México. Cfr. A.G.I., Indiferente, 161, N.423. A.G.I., Indiferente, 161, N.436 y A.G.I., Indiferente, 131, N.42.

³²⁴ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*. Greenwood Press. USA. 1982; p. 77.

Francisco López Portillo estudió en la Universidad de Guatemala, obteniendo el título de bachiller en filosofía y en 1735 en cánones³²⁵.

Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos expone en su expediente haber pertenecido al Mayor de Todos los Santos de la ciudad de México, abogado de aquella Audiencia de pobres de la sala del crimen y su agente fiscal.

Respecto a Francisco Gómez Algarín en su expediente se indica que era abogado de la Audiencia de México.

Joseph Manuel de la Garza Falcón fue abogado de la Real Audiencia de México y Guadalajara y de Presos de la Inquisición de México. En 1725 entró de colegial en el seminario de San Joseph de la ciudad de Guadalajara en donde estudió gramática, retórica y filosofía. Recibió el grado de bachiller en artes en 1731. Cursó estudios en las Facultades de Cánones y Leyes, recibiendo en 1735 el grado de bachiller en sagrados cánones. En 1736 obtuvo el de bachiller en leyes y en 1738 fue admitido para ejercer la abogacía en la Real Audiencia de México. Optó a una prebenda de cánones que se hallaba vacante en el Colegio Mayor de Todos los Santos que se le confirió por el mayor número de votos. Datos todos estos que están reflejados en su expediente contenido en el AGI, 128, Guadalajara. Como prueba de la erudición de este oidor se puede dejar constancia de que su biblioteca contaba con 518 libros en la fecha de su fallecimiento³²⁶.

8.1.2. FORMACIÓN ACADÉMICA DE LOS OIDORES PENINSULARES

Indica BARRIENTOS GRANDÓN que un mérito relevante para ser promovido a oidor en las Indias era el lugar donde los candidatos habían estudiado, primándose el haber pertenecido a alguno de los seis mayores Colegios peninsulares³²⁷: los cuatro de Salamanca, el de Santa Cruz de Valladolid y el Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla. A pesar de ello, la presencia de colegiales en la judicatura indiana fue menor que en las peninsulares, por el escaso interés de los propios colegiales por las plazas de Ultramar³²⁸.

³²⁵ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad*, *op. cit.*; p. 336.

³²⁶ Rafael Diego-Fernández Sotelo; "Biblioteca del oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia Joseph Manuel de la Garza Falcón (1763)". *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* n° 11-12/2000; p. 91.

³²⁷ Javier Barrientos Grandón; "Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias". *op. cit.*; p. 251: "inicialmente los Colegios Mayores fueron fundados para becar a estudiantes pobres si bien este requisito no era imprescindible en el S. XVII, aunque sí lo era la probanza de la limpieza de sangre".

³²⁸ Javier Barrientos Grandón; "El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias". *op. cit.*; pp. 660-661.

Estadísticamente, del Colegio hispalense de Santa María de Jesús –que llaman de Maese Rodrigo en Sevilla– es del que procede el mayor número de colegiales que obtuvieron plazas togadas en las Indias en los siglos XVI y XVII debido –según BARRIENTOS GRANDÓN– a la confluencia de dos datos: la coligación colegial y la actuación del Conde Duque de Olivares, patrono del Colegio³²⁹. El mismo autor señala que “la totalidad de los colegiales sevillanos eran bachilleres canonistas porque las cinco becas de establecimiento para juristas eran en cánones”³³⁰.

Por orden cronológico, de los oidores incluidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 hay que comenzar mencionando a Joseph Domonte Pinto. Estudió en la Universidad de Sevilla y por la documentación obrante en los archivos de dicha institución sabemos que era natural de Almonte –actualmente municipio de Huelva– e ingresó en el Colegio de Santa María el 1 de agosto de 1689. Ese mismo año fue bachiller en cánones y derecho civil. Obtuvo en 1694 el grado de doctor y la cátedra de Digesto Viejo en 1699. Fue el 193 Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla en el año 1693.

En el expediente conservado en el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla quedó reflejado que “en el año de 1703 le dieron plaza de oidor de Guadalajara, renunció y murió”.

Pedro Malo de Villavicencio fue bachiller por la Universidad de Sevilla en 1690³³¹. Estudió 15 años en Salamanca³³², donde fue bachiller en cánones en 1695 y en Derecho Civil en 1696. En 1697 obtuvo la licenciatura y el grado de doctor en leyes por la Capilla de Santa Bárbara de dicha Universidad, tal y como el propio interesado refleja en escrito dirigido al Consejo de Indias el 25 de octubre de 1720 (AGI, 128, Guadalajara). Llegó a ser decano de la Audiencia de México.

Prudencio Antonio de Palacios cursó estudios en la Universidad de Salamanca³³³. En la Historia del Derecho indiano ocupa un lugar destacado como autor de las “Notas para la Recopilación de las Leyes de Indias” de 1735.

Respecto a Joseph Vicente Antonio de Garriga, aunque no figura en su expediente sabemos por otras fuentes que nació en España, estudió en la Universidad de Alcalá de Henares y obtuvo el grado de doctor³³⁴.

³²⁹ Javier Barrientos Grandón; “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias”. *op. cit.*; p. 261.

³³⁰ *Ibidem*; p. 266.

³³¹ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas*. *op. cit.*; p. 196.

³³² A.G.I., Guadalajara, 233, L.10, F.332V-333R.

³³³ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad*, *op. cit.*; p. 334.

³³⁴ *Ibidem*; p. 334.

Joseph Messía de la Zerda nació en España –aunque este dato no consta en el legajo examinado– y cursó estudios en la Universidad de Granada obteniendo el grado de bachiller³³⁵.

Juan Rodríguez Albuerne estudió en la Universidad de Alcalá de Henares, obteniendo el grado de licenciado³³⁶.

Miguel Thomas de Lugo y Arrieta era natural de Sevilla³³⁷ en cuya Universidad estudió. Entre los méritos que alega está el ser colegial huésped del Mayor de Santa María de Jesús de Sevilla y catedrático de Prima de Leyes en aquella Universidad. Según consta en el Archivo Histórico de la Universidad de Sevilla fue el 219 Rector Magnífico de esta institución en el año 1719.

José Antonio Cavallero, licenciado, no consta en el expediente información sobre su universidad de origen.

Martín de Blancas y Ezpeleta estudió en la Universidad de Salamanca y obtuvo el grado de bachiller³³⁸.

Francisco Galindo Quiñones. Nacido en España, estudió en la Universidad de Sevilla y obtuvo el grado de doctor³³⁹. Fue catedrático de Decreto, Decretales Mayores y Vísperas de Cánones.

8.2. PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN MEDIANTE UNA TERNA

Como ya se ha expuesto, el de oidor era un cargo de designación real. A través de los oficios proveídos directamente por el monarca su autoridad se hacía presente en Ultramar y con ello se creaba un vínculo de lealtad y subordinación entre estos servidores públicos y la propia Corona.

La propuesta de candidatos para el cargo de oidor era competencia atribuida al Consejo de Indias³⁴⁰. Expresamente la Ley XXX del Título II del Libro II de la R.L.I. ordena al Consejo que *“considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y ministros para el bien público y buen gobierno de nuestras Indias...estén siempre muy atentos y con el cuidado y recato que es*

³³⁵ *Ibidem*; p. 334.

³³⁶ *Ibidem*; p. 336.

³³⁷ Javier Barrientos Grandón; “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias”. *op. cit.*; p. 264.

³³⁸ *Ibidem*; p. 336.

³³⁹ *Ibidem*; p. 336.

³⁴⁰ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; pp. 24 y 26: “el Consejo de Indias se origina en 1516, como un grupo especializado del Consejo de Castilla, y a partir de 1524 adquiere rango de Real y Supremo Consejo...entre las competencias del Consejo de Indias está la aprobación de las Ordenanzas que debían regir cada Audiencia, y la propuesta de oidores al rey”.

menester...para proponernos personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia”.

Afirma BURGOS LEJONAGOITIA que en el período anterior al reinado de Felipe IV no existía un límite en cuanto al número de candidatos presentados al monarca para su elección, mientras que a partir del citado monarca se le presentaban ternas³⁴¹. Así quedó recogido en la Ley XXXIX del Título II del Libro II de la R.L.I.³⁴².

La documentación contenida en el AGI, Guadalajara, 128 confirma, efectivamente, que por regla general al monarca se le presentaban tres candidatos para las plazas de oidores para que escogiera. Pero el ocupar el primer puesto de la terna no implicaba, necesariamente, ser el elegido.

En efecto, hay ejemplos de oidores que obtuvieron el puesto pese a no figurar los primeros de sus ternas: es el caso de Joseph Vicente Antonio de Garriga³⁴³, que fue el tercero de la suya. Y de Joseph Messía de la Cerda, quien fue el segundo de su terna, al igual que Juan Rodríguez de Albuerne.

En el A.G.I., Guadalajara, 128 sólo hay un caso de una terna formada por cuatro candidatos: sucedió con ocasión de la vacante por jubilación de Martín de Blancas. La Cámara propone al Rey cuatro candidatos: en primer lugar, a Francisco Galindo Quiñones quien sería designado en 1755. A continuación, a Fernando Bustillo Varas y Gutiérrez. Luego a Andrés Pueyo y, por último, a Simón de Anda y Salazar.

En otros casos, el puesto se alcanzó tras presentarse en más de una ocasión: Pedro Malo de Villavicencio ocupó el último puesto de la terna para la plaza vacante de oidor de Nueva Galicia que se presentó al rey en 1703 y que encabezaba Joseph Domonte, el cual fue elegido pero renunció. Para cubrir su vacante el rey nombró a Pedro Malo de Villavicencio en 1705.

En el A.G.I., Guadalajara, 128 encontramos también algunas excepciones al sistema de designación de oidores a partir de una terna:

La primera excepción se produjo por fallecimiento del Dr. Thomás de Lugo y Arrieta en un naufragio, lo que provocó una vacante en la Audiencia de

³⁴¹ Guillermo Burgos Lejonagoitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos. op. cit.*; p. 53.

³⁴² La citada Ley tiene su origen en un decreto de Don Felipe IV de 23 de Mayo de 1625 y dice: *“en las consultas que nos hicieren para prelacías, prebendas eclesiásticas, plazas de asientos, corregimientos y otros oficios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas”.*

³⁴³ Por el expediente de Miguel Thomas de Lugo -A.G.I., Guadalajara, 128- se conoce que *“José de Garriga con licencia de V.M. se halla ordenado Presbítero que lo imposibilita para entender en causas criminales. Del expediente de D. Joseph Messia de la Zerda sabemos que este oidor fue ascendido a fiscal de lo Civil de la Audiencia de México, dejando vacante el cargo de oidor de Guadalajara”.*

Guadalajara. En octubre de 1732 el Consejo de Indias propone a Manuel de Solobrio Zevallos; en segundo lugar a Francisco Antonio de Echevarría y en tercero a Andrés Berango. Pero el 11.8.1733 el rey hizo merced de dicho cargo a José Antonio Cavallero, que no figuraba en la terna y del que, además, no consta ofreciera servicio pecuniario alguno por el cargo.

La segunda excepción está relacionada con la promoción de Juan Rodríguez de Albuerne (oidor de la Audiencia de Guadalajara) a la plaza de oidor de la Audiencia de México. La Cámara propuso al rey el 30 de enero de 1740 –y éste aceptó– que puesto que Martín de Blancas estaba sirviendo plaza de oidor supernumerario en Nueva Galicia, no se consultase esta plaza del número vacante, pues con la asistencia de Blancas se cubrían las cuatro plazas de oidores correspondientes al número de esta Audiencia. Martín de Blancas llegó a ser oidor decano de la Audiencia de Guadalajara.

8.2.1. OIDORES NOMBRADOS QUE NO TOMARON POSESIÓN DEL CARGO

En el legajo A.G.I., Guadalajara, 128 sólo se han documentado dos casos en los que los oidores designados –ambos peninsulares– no llegaron a tomar posesión del cargo: uno por renuncia, el otro por fallecimiento.

El motivo alegado por Joseph Domonte Pinto para renunciar al cargo antes de tomar posesión es sin duda pintoresco: por carta fechada en Sevilla el 2 de marzo de 1705 dirigida al Marqués del Carpio aduce “*la repugnancia grande que ha hallado mi mujer para pasar a las Indias*”. Hace por este motivo dejación de la plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara. En los archivos de la Universidad de Sevilla quedó reflejado en su expediente la renuncia al cargo de oidor, correspondiendo la última entrada a su fallecimiento, pero sin que conste la fecha del óbito.

El otro caso reflejado es el de Miguel Thomas de Lugo y Arrieta: a través del virrey de Nueva España el 5 de febrero 1732 se conoce la noticia de su fallecimiento a causa del naufragio en el puerto de Veracruz de la fragata *La Concepción*, que había zarpado de Cádiz el 18 de agosto de 1731.

BURKHOLDER y CHANDLER³⁴⁴ afirman que tampoco llegó a servir en la Audiencia de Guadalajara el criollo Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos quien obtuvo la plaza de oidor supernumerario en 1748 previo servicio pecuniario y que no retornó a Nueva España hasta 1755 como fiscal del crimen de la Audiencia de México.

³⁴⁴ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. op. cit.*; p. 286.

8.3. EL REQUISITO DE LA CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE LA CONTADURÍA PARA EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO DE OIDOR

Se desprende de los expedientes contenidos en el AGI, Guadalajara, 128 que requisito previo para el nombramiento como oidor era la obtención del certificado de la Contaduría de que no existían “montes pendientes con la Hacienda”.

En el expediente de Juan Manuel de Oliván Rebolledo se lee que antes de emitir el despacho de su nombramiento ha de preceder informe del Tribunal Mayor de Cuentas de no tener ninguna pendiente con la Hacienda, ni ser deudor en los libros de la razón de ella.

Asimismo, en la documentación relativa a Joseph Vicente Antonio de Garriga se hace constar la preceptiva certificación de los contadores de cuenta de no tener cargo ni condenación en la real Hacienda.

Idéntica fórmula encontramos documentada en el A.G.I., Guadalajara, 128 en la certificación emitida en 1724 respecto al oidor Joseph Messía de la Zerda; en 1726 en el expediente de Juan Rodríguez Albuérne; y en 1730 en el de Thomas de Lugo, entre otros ejemplos.

8.4. EL PAGO DE LA MEDIA ANATA

La anata fue un tributo colonial instaurado por Real Cédula de 22.5.1631 “con ocasión de los grandes empeños en que nuestra real Hacienda se hallaba”³⁴⁵.

La R.L.I. regula en su Libro VIII del Título XIX la media anata. La Ley cuarta del mismo prescribe “*que se pague la media anata de los oficios, mercedes y honores como en esta ley se contiene...de cualquier oficios o cargos que no sean eclesiásticos así de nuestra provisión...pagándose de cada oficio y merced la mitad de la renta del primer año...que la media anata se pague por todas las mercedes, títulos, oficios y rentas que se dieren por Nos...*”.

Como se infiere del precepto, consistía en la obligación de abonar a la Hacienda el importe de la mitad de la retribución obtenida durante el primer año del ejercicio del cargo, de ahí su denominación.

Dado que el pago de la media anata podía dificultar encontrar “*sujetos hábiles y beneméritos, pues precisaban hacer un considerable desembolso para satisfacer y costear los gastos que les ocasionaba el pase a Indias, también porque las personas que los solicitaban o aceptaban e iban a ejercerlos lo hacían empeñándose buscando a crédito el caudal necesario para acudir a estos gastos con crecidos intereses*” se consultó al respecto al Consejo de Indias con fecha 31.3.1721.

³⁴⁵ Ley cuarta del Título XIX del Libro VIII de la R.L.I.

Mediante Real Cédula de 1724 dirigida al presidente de la Audiencia de Nueva Galicia se proveyó lo siguiente: “*deseando el rey evitar las perjudiciales consecuencias que podrían resultar de esto y que los provistos en plazas de Indias fuesen dignos de obtenerlas y quedasen libres de empeños para hallarse en disposición de proceder con la rectitud y desinterés que debían... resolvió el rey relevar a los provistos en empleos en Indias que pagasen la media anata en la Corte y que cumpliesen con satisfacer en Indias la mitad de su importe antes de tomar posesión de sus plazas o empleos y la otra mitad al principio del año siguiente, dejándola afianzada a satisfacción de los oficiales reales, con 18% de aumento por fletes y costos de la conducción*”³⁴⁶.

En cuanto al montante de la media anata de los oidores novogallegos se especifica en el nombramiento de Francisco López Portillo (fechado en 1747) y en el de Francisco Gómez Algarín (de 1749), entre otros, que ascendía a mil ducados de plata.

8.5. EL OIDOR INDIANO ¿EL JUEZ PERFECTO?

La R.L.I. prescribía una vida semi-monástica para los oidores. Ello estaba directamente relacionado tanto con la lejanía a la metrópolis que dificultaba el control en el ejercicio del cargo, como con “el estilo-castellano-indiano de no motivar las sentencias”³⁴⁷. Es decir, que los magistrados fallaban los pleitos sin tener que motivar los razonamientos que les llevaban a inclinarse por una u otra solución. De lo anterior deriva que la justicia de la sentencia radicaba en la moralidad intachable de la conducta de los togados. Esto es, la justicia no estaba tanto en la letra de la norma sino en la persona que la aplicaba.

Tal y como afirma GARRIGA³⁴⁸ “sólo si los jueces se comportan de modo imparcial, votan libremente y mantienen en secreto sus motivos, las sentencias aparecerán como imparciales ante la opinión de las gentes”.

Aunque no cabe duda que estas medidas tenían por finalidad garantizar la imparcialidad de los togados no por ello deja de resultar extraño que llegaran a ser más rigurosas las restricciones impuestas en Ultramar que en la península.

Hasta su uniforme estaba regulado: jubón y calzas negras, gorguera blanca y manga larga³⁴⁹.

³⁴⁶ Orden sobre el pago de la media anata de provistos en Indias de 17.6.1724. A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.151V-154R.

³⁴⁷ Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. op. cit.*; p. 59. Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”, *op. cit.*; p. 734: “como la incerteza jurídica desaconsejaba la motivación de las sentencias y, en consecuencia, la justicia no aparecía objetivada en el fallo, sino que permanecía encerrada en la conciencia del juzgador, la única garantía de justicia dependía del comportamiento justo exteriorizado por el juez”.

³⁴⁸ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”. *op. cit.*; p. 733.

En términos estrictos, la única relajación permitida era asistir a los oficios religiosos. El cargo de oidor es equiparado por NAVARRO GARCÍA con un “sacerdocio civil”³⁵⁰. Y no faltaron, ciertamente, ejemplos de oidores con vocación religiosa que tomaron los hábitos. En Nueva Galicia el más célebre de todos ellos fue, sin duda, Francisco Gómez de Mendiola, nombrado oidor de esa Audiencia el 9 de julio de 1564 para sustituir la vacante dejada por Pedro de Morones y que llegó a ser obispo de Guadalajara, muriendo en olor de santidad el 24 de abril de 1576³⁵¹.

En verdad que causa asombro la lectura de los rigurosos preceptos contenidos en la R.L.I. que regulan con total minuciosidad las reglas de conducta de los magistrados indianos, y que han sido objeto de profusos estudios por la doctrina.

Abundantes ejemplos del rigor aplicable a los oidores encontramos en el Libro II del Título XVI de la R.L.I.:

La Ley XLVIII prohíbe que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales sean padrinos de matrimonios ni bautizos, ni los vecinos los sean suyos.

La Ley XLIX les prohíbe visitar a persona alguna ni que vayan a desposorios ni entierros. Y sólo se les permite asistir a las fiestas de tabla, en casos muy señalados y forzosos, en cuerpo de Audiencia (Ley L).

La Ley LII conmina a los jueces a que no consientan a los pleiteantes que los sirvan ni frecuenten sus casas. Y la LIII advierte que los ministros no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar de que acompañen a sus mujeres.

La R.L.I. veda tajantemente en la Ley LIV que los oidores “*tengan de ninguna suerte granjerías de ganados mayores, ni menores, ni estancias ni labranzas ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones ni labores, por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios de agua, ni yerba, ni leña ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa ni indirectamente*”. Como señala NAVARRO GARCÍA, la prohibición de contratar que pesaba sobre los oidores indianos se remonta a una Real Cédula dada en Valladolid el 29 de abril de 1549 –que no se aplicaba para los jueces de Castilla ni para los consejeros del Consejo de Indias– y cuya finalidad sería “*apartar a los oidores de la sociedad en cuyo seno vivían*”³⁵².

³⁴⁹ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 39.

³⁵⁰ Luis Navarro García; “Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores Indianos”. *Temas Americanistas* nº 1/1982, pp. 31, 41 y 42.

³⁵¹ La fecha del óbito aparece mencionada en la carta del Cabildo de Guadalajara de 15.10.1576, cfr. Pedro Franco López; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI. op. cit.*; p. 73.

³⁵² Luis Navarro García; “Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores Indianos”. *op. cit.*; pp. 31 y 41.

Pero de la efectividad práctica de dicha Real Cédula hace dudar el hecho de que en carta al rey del licenciado Lebrón de Quiñones de 10.9.1554³⁵³ se lee: “*gran bien redundaba de mandar vuestra Alteza que no tengamos vuestros oidores granjerías ni tratos si se guardase y cumpliese como vuestra Alteza lo manda porque no faltan modos y cautelas para defraudar la prohibición*”.

A fin de evitar posibles fraudes de ley, la R.L.I. explícitamente indica que “*la prohibición de tratar y contratar de los ministros comprende a sus mujeres e hijos, salvo que fueren casados y velados y vivieren aparte*”³⁵⁴. Y además impide expresamente a las esposas de los oidores intervenir en negocios “*suyos, ni ajenos, públicos ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercesiones*”³⁵⁵.

Sin embargo, como MARTIRÉ señala, ya a finales del XVI la prohibición de tratar y contratar –que no existía en la metrópolis– era incumplida porque “*desde los virreyes hasta los aguaciles ninguno lo guarda*”³⁵⁶.

Ni tan siquiera se permitía a los oidores tener “*casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeza, ni en la de otras personas directa o indirectamente*”³⁵⁷, previsión que fue instaurada en 1550³⁵⁸. No obstante, por Real Cédula de 30.1.1565 el rey otorgó licencia a los oidores alcaldes mayores de la Nueva Galicia para que, sin incurrir en pena alguna, puedan “*comprar, edificar y hacer casa o casas para vuestra vivienda y morada, o alquilarlas*”.

Para no incurrir en la prohibición relativa a la tenencia de huertas resulta cuando menos curiosa la licencia solicitada y otorgada el 5.9.1570 al oidor novogallego Dr. Alarcón³⁵⁹ de “*un pedazo de huerta*” para su “*recreación y*

³⁵³ Carta de 10.9.1554 de Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 8.

³⁵⁴ Ley LXVI del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁵⁵ Ley LXVII del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁵⁶ Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias. op. cit.*; p. 108.

³⁵⁷ Leyes LV y LVI del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁵⁸ Ernesto Schäfer; Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias. *op. cit.*; p. 368: “Real Cédula de 2.5.1550 del Príncipe Maximiliano y de la Reina D^a María al virrey y Audiencia de Nueva España contestando a un memorial del virrey D. Antonio de Mendoza de 1.11.1549, aclara algunas dudas sobre granjerías de los oidores y prohíbe rigurosamente que tengan casas propias, fincas rústicas, ganaderías ni otras ganancias particulares”.

³⁵⁹ Real Provisión al doctor Francisco de Alarcón nombrándole oidor de la Audiencia de Guadalajara. A.G.I., Guadalajara 230, L.1, F.55v.-56r. De él sabemos que “era natural de Granada, sirvió como alcalde de las alzadas de Toledo, para luego pasar a Nueva Galicia, en calidad de oidor de su Audiencia”; cfr. Joan M. Ferrer Rodríguez; “Los Alarcón. Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. *Hidalguía*. Año LXIII nº 373/2016; pp. 659-678.

entretenimiento y criar en ella algunas cosas de legumbres para provisión de vuestra casa”.

Tampoco podían los oidores tomar ni ocupar casas contra la voluntad de los dueños³⁶⁰.

Los ministros de las Audiencias no podían sembrar trigo ni maíz para sus casas ni para vender (Ley LVII). Igualmente tenían vedado dar dineros a censo perpetuo (Ley LVIII) y tener canoas de perlas y pesquerías (Ley LIX).

De interés para Nueva Galicia por la existencia de las minas de Zacatecas es la Ley LX (cuyo origen es una Real Cédula de 20.11.1542), que proclama que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas. Pero la realidad hace que sea cuestionable hasta qué punto se respetaba esta disposición puesto que, por ejemplo, está acreditado que el oidor Pedro de Morones era copropietario de una mina³⁶¹.

Pese a las tuitivas Leyes Nuevas para amparar a la población indígena, la esclavitud no estaba prohibida ni en Europa ni en Ultramar y se permitía a los oidores tener esclavos a su servicio, aunque con el tope de cuatro.

La Ley LXXIV tiene por objeto poner coto al exceso de juegos de naipes y las visitas de ministros con vecinos particulares y de mujeres de ministros con las de los vecinos.

Que la prohibición no era fielmente cumplida da testimonio la Real Cédula al oidor decano Fernando de Urrutia de 9.3.1727³⁶² sobre los excesos cometidos por el oidor de Guadalajara José Mesía de la Cerda y Vargas quien *“mientras se le daba la posesión de su plaza, había pasado a Zacatecas...cometiendo el exceso de tener juego público en su casa donde se apostaban crecidas cantidades, de lo que resultó que algunas de las personas que jugaron se ausentaron de aquella ciudad, abandonando sus casas y familias, por no tener con qué pagar las deudas, y que para mantener José Mesía de la Cerda la caja para estos juegos había pedido un préstamo a diferentes vecinos de Zacatecas de más de 13.000 pesos”.* El Consejo de Indias ordena *“se advierta a José Mesía de la Cerda sobre los excesos que ha cometido y la gravedad de los mismos, en la forma que lo previene la Ley 3, título 2, libro 7 de la Recopilación de Indias”.*

Para evitar abusos contra la población nativa, la Ley LXXVI ordena que los ministros de las Audiencias paguen los productos que adquieran de los indios a los precios de mercado bajo penas de pagar el doble. En relación con

³⁶⁰ Ley LXXVIII del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁶¹ Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Fondo Siglo XVI. Notaría: 1. Volumen: 9. Legajo: 17.

³⁶² A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.271R-273R.

esta última cuestión en los expedientes contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 con los nombramientos de los criollos Francisco López Portillo (1747), Francisco Gómez Algarín (1749) y Joseph Manuel de la Garza Falcón (1749) encontramos transcrita literalmente la misma admonición: “...y por haberse entendido en mi Consejo de Indias las vejaciones y agravios que suelen recibir los indios que cuando van los virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias de Indias y los gobernadores de ellas a servir sus empleos obligándoles a que les den bastimentos y bagajes sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ello: os mando que cuando paséis a tomar posesión de esta plaza y salgáis a la visita ordinaria de la tierra o a otras comisiones, no les obliguéis que os den los mencionados bastimentos y bagajes, sino que esto sea acto voluntario en ellos, pagándoles lo que se les debiera según el común precio y estimación...pues de lo contrario se os hará cargo en vuestra residencia siendo capítulo expreso de ella para castigaros con la mayor severidad. Yo el Rey”.

Estaba prohibido también que el oidor “pida ni cobre de nuestra Hacienda ninguna cosa fiada, ni a cuenta de su salario, ni los oficiales reales se lo den o paguen”. También este precepto conoció excepciones pues no fue infrecuente que la Corona anticipara una cantidad a los oidores cuando se hacían a la mar desde la península ibérica³⁶³.

Pero, por muy prolijas que pudieran parecer tantas prohibiciones, el Consejo de Indias llegó aún más lejos: limitó la libertad de movimiento de sus oidores sin fundamento legal alguno: es el caso documentado en la Real Cédula de 4.9.1719³⁶⁴ dirigida al presidente y oidores de Guadalajara y en la que constatando que “de forma reiterada el presidente y oidores de esa Audiencia visitan la ciudad de Zacatecas desde hace diez años a esta parte, tanto a negocios propios de la Audiencia como a recreación particular y en ocasiones con sus mujeres y familias” se les prohíbe ir a Zacatecas sin causa justificada.

8.5.1. RESTRICCIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Los inconvenientes que para el ejercicio del cargo de oidor comportaba el contraer matrimonio ellos mismos o sus familiares con personas asentadas en el distrito de la Audiencia fueron tempranamente puestas de manifiesto por el oidor Lebrón de Quiñones quien dejó escrito³⁶⁵: “no menos impedimentos redundan de casarse vuestros oidores en estas partes porque (a)demás de luego

³⁶³ A título ilustrativo, cfr. Real Cédula de 10.1.1562. El Licenciado Lebrón, para que le den trescientos ducados: “...porque para se aderezar y proveer lo necesario para su viaje tiene necesidad de ser socorrido con algunos dineros, y mi voluntad es que para en cuenta del dicho salario se le den trescientos ducados...”. Cfr. José Enciso Contreras; Cedulaario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. *op. cit.*; p. 166.

³⁶⁴ A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.4R-5R.

³⁶⁵ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 8.

arraigarse con la dote en las dichas granjerías y haciendas y con color que son la dote tienen otras muchas. La copia que adquieren de parientes, amigos, deudos de deudos y afines y amigos, es notorio impedimento en estas partes, más que en esos reinos para el ejercicio del oficio porque por la mayor parte, los tales deudos tienen pueblos y en ellos mil defectos así de título como de excesos de tributos y con esto ni en lo que ante ellos pendiere ni en lo que los visitadores hicieren será conforme a Justicia. Y si algún visitador la hiciere se lo revocarán y formarán odio y enemistad notoria contra él y cuánto hiciere”.

En 1575³⁶⁶, reinando Felipe II, quedó prohibido contraer matrimonio en sus distritos sin licencia previa del rey. Norma que fue confirmada por Felipe III en 1619³⁶⁷.

En la R.L.I., dicha prohibición está contenida en la célebre Ley LXXXII del Título XVI del Libro II, que no sólo afecta a los oidores sino también a los presidentes, alcaldes del crimen, fiscales –y los hijos de los anteriormente citados– bajo pena de “perder los oficios”.

Prohibición que se extiende incluso al mero hecho de tratar o concertar de casarse³⁶⁸. E, incluso, está vedado que el Consejo de Indias admita memorial sobre pedir licencia para casarse los ministros o sus hijos en sus distritos³⁶⁹. Es más, se sanciona con la pérdida del oficio el mero hecho de tratar de casarse contra la prohibición. Esta última se justifica “*por los inconvenientes que se han reconocido y siguen de casarse los ministros que nos sirven en las Indias y sus hijos en ellas...y porque conviene a la buena administración de nuestra justicia...que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes para que sin afición hagan y ejerzan lo que es a su cargo y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren y no haya ocasión ni necesidad de usar las partes de recusaciones*”. No obstante, la misma norma permite una excepción a la prohibición general de casamientos en el distrito: que se obtenga “licencia particular” del monarca.

La política real sobre el otorgamiento de licencias matrimoniales fue realmente arbitraria en este punto, ya que existen tanto casos en los que el rey consintió otorgarlas como otros en los que se negó rotundamente³⁷⁰. Ejemplo de

³⁶⁶ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 122: “el casamiento dentro del distrito judicial fue prohibido por una Cédula Real de 10.2.1575 a los virreyes y a todos los miembros de las Audiencias, no solamente para su persona, sino también para sus hijos, en correspondencia con órdenes parecidas en la metrópoli”.

³⁶⁷ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*; p. 61.

³⁶⁸ Ley LXXXIII del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁶⁹ Ley LXXXIV del Título XVI del Libro II de la R.L.I.

³⁷⁰ De 1737 a 1739 la Corona se negó a otorgar exenciones matrimoniales. Cfr. Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*, p. 71.

esto último es la carta de 15 de agosto de 1615 sobre la privación de oficio de Manuel de Madrid y Luna, oidor de la Audiencia de Manila, por haberse casado sin licencia real³⁷¹.

Prueba de que el tema de las restricciones en materia matrimonial que afectaban a los oidores no era cuestión baladí es que la “pequeña guerra de Guadalajara” en el S. XVI tuvo como detonante el matrimonio sin licencia del oidor Núñez de Villavicencio con la hija de un vecino de Nueva Galicia³⁷².

A pesar de todo, los matrimonios con personas del mismo distrito fueron numerosos³⁷³ y constituyeron una vía para que los peninsulares se integraran en las familias criollas.

Y todo ello sin perjuicio de que previo “servicio pecuniario al rey” dicha prohibición pudiera eludirse en ocasiones, tal y como hizo en 1685 el suegro del licenciado Antonio de Abarca –oidor y luego gobernador y presidente de la Audiencia de Nueva Galicia a partir de 1702– y que MOTA PADILLA³⁷⁴ relata: “el padre de la novia (D^a María de Velázquez, oriunda de Nueva Galicia y rica heredera) solicitó al rey una licencia para casar a su hija con uno de los oidores de Guadalajara. Claro está que como con ironía indica MOTA PADILLA, “que no sería su pensamiento casarla con cualquier oidor, sino que tratado el casamiento, temería dicho Antonio de Abarca se detejiese el trato que basta para incurrir en la pena, y por eso sería general la pretensión”. Concediéndosele dicha licencia en 10.12.1685 con la calidad de que sirviese por la gracia con la cantidad de 3.500 pesos y la media anata correspondiente”.

³⁷¹ A.G.I., Filipinas, 20, R.9, N.58

³⁷² Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño; “Los Obispos y la Audiencia de la Nueva Galicia, un Amasiato en el Siglo XVI” en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Volumen II. Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha. Cuenca. 2002; p. 1255: “el conflicto jurisdiccional más sonoro entre un virrey y la Audiencia de la Nueva Galicia es la pequeña guerra de Guadalajara (1586-1590). Conflicto que estalla por la boda del oidor Juan Núñez de Vicencio con una hija de Juan de Lomas, contra Cédulas de su Magestad que prohíben que los oidores se puedan casar en el Reino de donde sean oidores sin licencia suya. El virrey, Don Álvaro Manrique de Zúñiga, quiso aplicar la Cédula Real y envió a 500 hombres de guerra al mando del capitán Gil Verdugo. A punto de comenzar la batalla, salió el obispo Domingo de Arzola con el Santísimo en las manos y la Real Audiencia, presidida por Gerónimo de Orozco, ante lo cual el ejército enviado desde México se retiró. El virrey fue destituido y sustituido por Luis de Velasco, VIII virrey de la Nueva España”.

³⁷³ Sin embargo, cuando en el S. XVIII se consolidan en América los Montepíos de “Ministros y Oficinas” el incumplimiento de la prohibición matrimonial era un tema digno de ser tomado en consideración porque se corría el riesgo de dejar sin futura pensión a la viuda y sin socorro a los huérfanos del oidor transgresor.

³⁷⁴ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 431.

En relación con los expedientes contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 está documentado que el oidor Joseph de Miranda Villahyzán compró por dos mil pesos la licencia para casarse con una mujer de su distrito el 9 de julio de 1709.

No hay referencias en el A.G.I., Guadalajara, 128 a la compra de licencia matrimonial por parte del oidor Pedro Malo de Villavicencio quien, sin embargo, a poco de tomar posesión del cargo, contrajo nupcias con una distinguida dama local llamada M^a Gertrudis de Castro y Gutiérrez del Cueto, aunque otras fuentes afirman que era de origen peninsular³⁷⁵.

Respecto al oidor Juan Rodríguez de Albuerne tampoco hay constancia en el A.G.I., Guadalajara, 128 de la compra de licencia matrimonial. Pero siguiendo a SERRERA podemos afirmar que casó con D^a Luisa Pérez de Tagle, cuarta Marquesa de Altamira, perteneciente a una de las familias más poderosas de la región y nacida en el distrito del oidor donde además se ubicaba la hacienda de la familia de su esposa. El citado autor reproduce un escrito en el que otro oidor se quejaba de las dificultades que había en la misma para impartir justicia con independencia: “ya que Don Juan Rodríguez conseguía influir en los demás oidores, canónigos y curas y en personas de primera distinción de Guadalajara para conducir los asuntos según su conveniencia”. Trasladado el Marqués de Altamira a la Audiencia de México casó a una de sus hijas con otro oidor de ella, Don Domingo Trespalacios y Escandón, donde suegro y yerno siguieron beneficiando a su extensa y poderosa familia en cuantos litigios llegaban a la Audiencia³⁷⁶.

También tomó por esposa de su mismo distrito el oidor supernumerario criollo Joseph Manuel de la Garza Falcón.

8.5.2. ¿EJEMPLARIDAD DE LOS OIDORES EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS?

Ninguna potencia colonizadora ha sido tan virulentamente atacada a lo largo de la Historia como España. La leyenda negra impulsada por los enemigos del Imperio español magnifica cualquier episodio de abuso de poder por parte de los conquistadores españoles o de la Administración implantada en el Nuevo Mundo. Curiosamente, no son objeto de tan feroces críticas las atrocidades de los colonizadores portugueses en América del Sur ni las los anglosajones y franceses en Norteamérica, ni las de los europeos en África o en Asia.

³⁷⁵ Mark. A. Burkholder y D.S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. op. cit.*; p. 196.

³⁷⁶ Ramón María Serrera; *Guadalajara Ganadera, Estudio Regional Novohispano, 1760-1805*. CSIC. Sevilla. 1977. pp. 244-246.

Que no siempre la actuación de los togados en el Nuevo Mundo fue ejemplar no sólo es cierto sino que se evidencia de la documentación reflejada en el A.G.I., Guadalajara, 128. Pero de idéntica manera en el mismo legajo hay ejemplos de que no siempre las acusaciones vertidas contra los oidores eran fundadas, y también queda constancia de que, como regla general los oidores ejercieron el cargo con absoluta honestidad y ejemplaridad.

En el período objeto de estudio, entre los oidores que no desempeñaron el cargo con la probidad debida se encuentra Diego de Castañeda³⁷⁷.

Gracias al expediente de Pedro Malo de Villavicencio sabemos que éste, en su condición de oidor de Guadalajara solicitó en 1720 ser ascendido a la Audiencia de México, por la *“novedad sucedida con los ministros que conforman la Audiencia de México y suspensión que con ellos se ha hecho de separarlos de sus empleos”*. Por la fecha del documento resulta obvio que Pedro Malo está aludiendo a las medidas disciplinarias adoptadas por el visitador general Francisco Garzarón que informó al rey de haber suspendido de sus funciones –ratificadas por el Consejo de Indias– a once de los dieciocho magistrados de la Audiencia de México, hecho que es recogido prólijamente en la obra de BURKHOLDER y CHANDLER³⁷⁸. Resultó que uno de esos magistrados fue Diego de Castañeda y su caso es uno de los que ilustran las graves consecuencias que para el buen funcionamiento de las Audiencias indianas derivaba de la política de nombramientos previo *“servicio”* pecuniario al rey.

Que la Corona no permanecía impasible ante los casos de corrupción y que, a la vez, velaba por garantizar el derecho de defensa de sus ministros, es buen ejemplo el caso de Martín de Blancas documentado en el AGI, Guadalajara, 128: había servido con anterioridad de fiscal en la Audiencia de Santo Domingo en la Isla Española hasta el 28 de octubre de 1734 en que fue trasladado a la Audiencia de Guadalajara debido a las denuncias llegadas al Consejo de Indias en 1733 sobre *“las parcialidades y desobediencias que ocurrían perjudiciales al estado de aquella Isla entre muchas personas de grado y distinción, tanto en lo político y militar como eclesiástico, secular y regular y siendo este ministro uno de los indicados en ella”*. Pero *“la Sala de Justicia lo ha absuelto de todos los cargos que se habían hecho, declarándole por buen ministro y digno de otros empleos”*. Martín de Blancas llegó a ser oidor decano de la Audiencia de Guadalajara

³⁷⁷ Por un escrito contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128, concretamente el nombramiento como oidor de Guadalajara de Prudencio Antonio de Palacios, sabemos que en 1720 Diego de Castañeda servía plaza supernumeraria de Alcalde del Crimen en la Audiencia de México *“pero que detentaba la propiedad de la de oidor de número de la de Guadalajara”*.

³⁷⁸ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; pp. 62 y 63.

Otro caso en el que la acusación contra un oidor de la Audiencia de Guadalajara resultó ser infundada es el de Sebastián Calvo de la Puerta. El documento encontrado en el legajo examinado no versa sobre su nombramiento, sino sobre el proceso que se llevó contra él, instigado –según parece– por su propia esposa. El 28 de julio de 1751 se le comunicó la separación del empleo de oidor y suspensión del sueldo, siendo informado el rey por la vía reservada. El oidor impugnó dicha suspensión alegando...*“que a pena tan dura y grave no precedió cargo de culpa ni audiencia”*. En otras palabras, está alegando una flagrante vulneración del procedimiento legal. El Consejo, el 5 de febrero de 1755 hizo presente al Rey *“la inconsciencia, poco fundamento y ninguna justificación”* de los informes del virrey³⁷⁹. Por lo que se insta al rey *“a mandar se le restituya en su plaza de oidor y se le satisfagan los salarios devengados como si hubiera estado en activo y que se tenga presente en las vacantes que surjan y reciba pronto consuelo a sus fatigas”*. El rey ordenó restituir al oidor en todo lo que reclamó.

Entre los expedientes contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 encontramos otros ejemplos de oidores que desempeñaron el puesto con ejemplaridad. Es el caso de Fernando de Urrutia, en cuyo legajo se encuentra una relación de méritos redactada por él mismo donde se lee *“que no ha faltado a las horas de Acuerdo de la Audiencia por dichas ocupaciones pues destinaba las tardes a ellas”*...y *“ha procurado el mayor aumento de la real Hacienda con el consumo de papel sellado que introdujo en el nuevo Reino de la Vizcaya y Provincia de Sonora y Sinaloa; en donde hasta entonces no se había implantado; y todo ello sin interés alguno; pues “cuando le intentaron hacer regalos no los quiso admitir”*.

Otro oidor de vida ejemplar fue José Antonio Cavallero, oidor decano de la Audiencia de Guadalajara. Por MOTA PADILLA sabemos que era una persona muy devota y costeó la construcción de una iglesia en el pueblo de San

³⁷⁹ Los fundamentos que esgrime el Consejo los transcribimos: *“el citado ministro de la referida Audiencia fue privado por providencia sin antes ser citado ni oído”,* y continúa: *“es notorio en Derecho que sin audiencia no debe ser nadie condenado, cuyo defecto es insanable”*. Y sigue arremetiendo contra el virrey en los siguientes términos: *“manda la ley que los virreyes no escriban generalidades y remitan los informes necesarios y si fueran sobre el proceder de dignos ministros, especifiquen las causas particulares y procedan a enviar la mayor comprobación que sea posible”*. Y por los testimonios presentados por Don Sebastián Calvo de la Puerta, consta no haber en aquellos Tribunales causa ninguna sobre los excesos ponderados, siendo de notar que uno de ellos es de la Secretaría de Gobierno del virrey, dado de su orden a instancia de la mujer del expresado Don Sebastián. *“Lo que no admite duda es que el Consejo no puede dar a V.M. dictamen de causas sin motivos que le son ocultos, ni por ello afligir a Don Sebastián Calvo de la Puerta con una providencia que le sujeta a sufrir un juicio y causa criminal dilatado, penoso y despojado de la plaza, sueldo y honor”*.

Pedro³⁸⁰. Falleció viudo sin dejar bienes a sus tres huérfanos. La Audiencia de Guadalajara eleva una petición al Rey el uno de octubre de 1752 *“para que en consideración del mérito de su padre y a la miseria en que se hayan constituidos estos niños se digne la piedad de V.M. designarles alguna proporcionada cantidad con que puedan existir y continuar sus estudios, en ínterin que en edad proporcionada y la suficiencia necesaria se hallen aptos a que la real clemencia de V.M. se sirva honrarlos con algún empleo correspondiente”*.

Aunque no figuren en el A.G.I., Guadalajara, 128 por ser sus nombramientos más antiguos que los allí contenidos, son también dignos de mención el caso de los oidores Francisco Gómez de Mendiola y Juan Dávalos.

Señala JIMÉNEZ PELAYO³⁸¹ que el oidor Juan Dávalos y Toledo se incorporó a la Audiencia de Guadalajara el 29 de abril de 1608, y cuando murió dejó como único patrimonio unos cuantos libros y en su testamento suplicaba a los franciscanos que lo enterraran de caridad. El virrey conde de Chinchón estaba tan impresionado de la pobreza del oidor que personalmente donó 300 pesos para sufragar los gastos del funeral y el resto de los miembros de la Audiencia también contribuyeron económicamente.

Un caso que roza lo sobrenatural es el del oidor Francisco Gómez de Mendiola que tras haber sido fiscal de la Audiencia de Quito fue designado para ocupar la vacante dejada por el fallecimiento del oidor Pedro de Morones mediante Real Cédula de 9.7.1564. Su piadosa vida hizo que en 1570³⁸² fuera nombrado obispo de Guadalajara a propuestas del rey, sucediendo en el cargo a Pedro de Ayala. No sólo murió Mendiola con fama de santidad el 24 de abril de 1575 sino que siglos más tardes seguía siendo célebre en Guadalajara el supuesto milagro de su sombrero que comenzaba a moverse sin explicación alguna cada vez que se abría su sepulcro para que los fieles lo venerasen, tal y como certificaron oidores de la propia Audiencia que levantaron acta del suceso así como de la conservación incorrupta de su cuerpo³⁸³.

³⁸⁰ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia. op. cit.*; p. 395: *“otra imagen de Nuestra Señora de los Dolores hay en el pueblo de San Pedro, que el padre Fray Luis de la Concepción le hizo capilla, y tanto atrae la devoción de los fieles...y no dudo que dentro de breve tiempo será uno de los célebres santuarios que ilustren la Galicia, pues ya vemos que se está fabricando iglesia y muy primorosa, a solicitud, coste y devoción del Sr. oidor D. José Caballero, que lo es de la Real Audiencia de Guadalajara”*.

³⁸¹ Águeda Jiménez Pelayo; *“Desfaciendo Entuertos: El Oidor Dávalos y Toledo y la Visita de 1616”*. *op. cit.*; pp. 155 y 159.

³⁸² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 335. Real Cédula 5.11.1570. Título de oidor alcalde mayor al licenciado Bobadilla por vacante producida por haber sido presentado para obispo de Nueva Galicia el licenciado Mendiola.

³⁸³ Expediente de 1721 sobre mantenerse incorrupto el cuerpo del Sr. Don Francisco Gómez de Mendiola, obispo que fue de Guadalajara. A.G.I., Guadalajara, 222.

En resumen, como SCHÄFER³⁸⁴ escribió, la administración de Justicia en las colonias fue intachable, con algunas puntuales excepciones, y no se debió ello al sistema de control poco efectivo llevado a cabo a través de Visitas y Residencias sino a la “alta calidad de los letrados españoles y a la permanente preocupación del Consejo de Indias de proponer para cargos judiciales solamente personajes realmente idóneos. Esto fue así no solamente en el siglo XVI sino también en el S. XVII, por otra parte bastante mal afamado”.

Podemos, pues, concluir con PARRY que a lo largo de los siglos “hubo siempre oidores que se mantuvieron fieles al espíritu de su carrera y a la letra de sus instrucciones, haciendo frente a la más amarga oposición e impopularidad”³⁸⁵.

8.6. RÉGIMEN RETRIBUTIVO³⁸⁶

El salario de los oidores indianos era superior al de los peninsulares y al del resto de servidores públicos coloniales, con excepción de los virreyes³⁸⁷.

La fiscalización de los salarios abonados a los oidores correspondía al Consejo de Indias, como se infiere de la Ley XXI del Título XXVI del Libro VIII de la R.L.I. que ordenaba a las Audiencias que anualmente enviaran al Consejo de Indias relación “*de todos los salarios abonados en sus distritos*”.

El importe del salario no era uniforme para todos los oidores indianos sino que variaba según la plaza de destino.

Esta diferencia retributiva se ilustra claramente con el caso de Nueva España: SCHÄFER señaló que sus oidores cobraron inicialmente “650.000 maravedíes (1.733 ducados), en 1535 les fue rebajado el sueldo a 500.000 maravedíes hasta que en 1550 un decreto restableció la antigua cantidad. A partir del 2.7.1557 pasaron a cobrar 800.000 maravedíes”³⁸⁸. Y aun así SALAZAR ANDREU menciona cómo el virrey Velasco –el joven– informó “al rey de los raquícticos salarios que percibían los oidores de la Audiencia de

³⁸⁴ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; pp. 156 y 157.

³⁸⁵ John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 175.

³⁸⁶ Los epígrafes 8.6 a 8.9 se basan en la ponencia presentada por Cristina Sánchez-Rodas Navarro en el XX Congreso de Derecho Indiano celebrado en La Rábida (Huelva) en 2019 titulada: “Prestación de Servicios y Derechos Sociales de los Oidores Indianos (Siglos XVI y XVII)”.

³⁸⁷ John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 175.

³⁸⁸ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. op. cit.*; p. 119.

México y le sugería que los aumentase para evitar que incurrieran en corrupción”³⁸⁹.

Al fundarse la Audiencia de Nueva Galicia en 1548, el sueldo de sus cuatro oidores alcaldes mayores superaba al de los de México en 150.00 maravedíes ya que ascendía a 650.000 maravedíes. Pese a ello resultaba “*para en aquellas partes poco*”, tal y como se refleja en las quejas que al monarca llegaban³⁹⁰. Habrá que esperar que la Audiencia se convierta en Chancillería en 1572 para que se incremente el salario de los oidores novogallegos en 2.000 ducados (que equivalían a 750.000 maravedíes³⁹¹) y que se les abonaban “por los tercios de cada un año”³⁹². La obligación del devengo trimestral del abono de los salarios a todos los ministros quedaría recogida en la Ley primera del Título XXVI del Libro VIII de la R.L.I. que se titula “*que los salarios se paguen por los tercios del año*”.

Desde 1572 el salario de los oidores novogallegos no experimentaría incremento alguno hasta mediados del S.XVIII, como se infiere de los expedientes contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128³⁹³. Esta política regia de mantener un sueldo reducido como medio para garantizarse la subordinación de los servidores públicos con la expectativa de futuras mercedes fue, a juicio de SCHÄFER³⁹⁴ “un error fundamental en la Administración española...pues en las muy lejanas colonias la seducción era mucho mayor y la posibilidad de inspección mucho más difícil”.

Habrá que esperar hasta el 19 de marzo de 1776³⁹⁵ para que “*movido el piadoso ánimo del rey*” se publiquen en la Gaceta de Madrid para los oidores indianos “*asignaciones de nuevos mayores sueldos proporcionales a su carácter y en los lugares en que residen*”.

³⁸⁹ Juan Pablo Salazar Andreu; “Gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco, el Joven” en: Feliciano Barrios (Coord.); *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002; p. 1556.

³⁹⁰ Carta del oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10.9.1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10.

³⁹¹ Real Cédula de 25.11.1574 (título de oidor para el licenciado Santiago del Riego): “*mandamos que hayáis y llevéis de salario en cada año dos mil ducados, que valen setecientos cincuenta mil maravedies*”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 389.

³⁹² Real Cédula de 30.4.1572. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 350.

³⁹³ Es el caso de los expedientes del Dr. Domonte Pinto (1703), D. Joseph Messia de la Zerda (1723), D. Juan Rodríguez Albuérne (1725), D. Thomas de Lugo (1730), D. José Antonio Cavallero (1732) y D. Francisco Galindo Quiñones (1755).

³⁹⁴ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. *op. cit.*; p. 32.

³⁹⁵ Está publicada la noticia bajo el epígrafe “En América” en las páginas 101 y 102. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1776/012/A00100-00104.pdf>

En concreto, los oidores de Nueva Galicia pasaron a cobrar 3.300 pesos. La misma cantidad percibirían a partir de esa fecha los oidores de la Audiencia de Guatemala, Santo Domingo, Santa Fe y Quito. Pero las diferencias retributivas según el destino subsistían puesto que el salario publicado para los oidores de México era de 4.500 pesos, el de los oidores de Manila 3.500 pesos, los de Lima cobraban 5.000 pesos, y 4.860 pesos fue la cantidad fijada para los oidores de Charca y Chile.

8.6.1. FECHA DEL DEVENGO DEL SALARIO

Dado que, como regla general, los oidores nombrados para servir plazas en Audiencias indianas se encontraban en la península al despacharse el nombramiento y tardaban meses en incorporarse a sus destinos una cuestión de trascendencia económica fue la fecha a partir de la cual se comenzaba a devengar el salario. La política regia no fue uniforme ni en el tiempo ni en el espacio: en la Audiencia de Manila, por razón de lo dilatado del viaje, a los oidores se les abonaba el sueldo de su plaza desde el día de su embarque en la península. Esa fue también la práctica aplicada en Nueva Galicia en el S. XVI como lo demuestran los títulos de nombramientos de oidores en los que se especifica que el salario se devengaba desde *“el día que se hiciera a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda”*³⁹⁶ o *“Cádiz”*³⁹⁷.

Con fundamento en una disposición de 1593, la Ley segunda del Título XXVI del Libro VIII de la R.L.I. ordenaba que *“los salarios de los que fueren proveídos para las Indias se paguen desde el día que se embarcaren”*.

Sin embargo, con el devenir de los años se produjo un cambio de criterio del Consejo de Indias que no aplicó la disposición anteriormente citada en todas las Audiencias, como ilustra el título de oidor de Nueva Galicia de D. Juan Manuel de Oliván Rebolledo fechado el veinticuatro de octubre de 1707, en el que se indica que el sueldo ha de gozarlo *“solo desde que tomara posesión”*. La misma solución fue aplicada por el Consejo de Indias a la petición efectuada por el oidor D. José Antonio Cavallero quien, debido a los numerosos gastos que le ocasionaba el viaje desde la península hasta Guadalajara, solicitó que se le abonara el sueldo de su plaza desde el día de la fecha del título que se le dio de ella. Pero el Consejo de Indias el 27 de abril de 1735 instó al rey a denegar la solicitud *“porque de lo contrario solicitarán la misma gracia los demás provistos en semejantes empleos con iguales o mayores motivos que los que representa esta parte a*

³⁹⁶ Real Cédula de 10.1.1562. Madrid y Real Cédula de 9.7.1564. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; pp. 165 y 251.

³⁹⁷ Real Cédula de 25.11.1574. Título de oidor para el licenciado Santiago del Riego: *“pagados desde el día os hicieredes a la vela en los puertos de Sanlúcar de Barrameda o Cádiz”*. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 389.

quien no puede servirle de ejemplar lo que se practica con los ministros de Manila, por las diferentes circunstancias que concurren en ellos para disfrutarlo”.

8.6.2. AYUDA DE COSTA Y COMISIONES

Además de su salario, los oidores que “visitaban” la tierra tenían derecho a cobrar la “ayuda de costa” por los gastos derivados de tener que desplazarse por el territorio que hubieran de inspeccionar.

En Nueva Galicia y conforme a la Real Cédula de 21.5.1547, el importe de esta “ayuda de costa” ascendía a 200.000 maravedíes por año, cantidad que se sumaba al salario anual del oidor visitador y que estos consideraban insuficiente. A pesar de lo cual la Real Cédula de 1.7.1571³⁹⁸ denegó su incremento por lo que su cuantía seguía siendo la misma en el S. XVII. También respecto al cálculo de la ayuda de costa existieron diferencias retributivas entre la Audiencia de Nueva Galicia y México, tal y como se deduce de la carta de 14.9.1554 remitida al rey por el oidor Lebrón de Quiñones³⁹⁹.

Próximo al concepto de ayuda de costa –hasta el punto que llega a utilizarse como sinónimo– es el complemento salarial al que tenían derecho los oidores que realizaban “comisiones” y que la Ley XL del Título XVI del Libro II fija “en 12 pesos diarios y en caso de tenerse que embarcar, 18 ducados y no más”. Se infiere de la Real Cédula de 10.6.1724 que las “comisiones” implicaban un trabajo adicional para el oidor además del propio de juzgador y podían, o no, conllevar la necesidad de desplazamientos y no siempre llevaban aparejadas retribución⁴⁰⁰.

³⁹⁸ Respuesta a la Audiencia de la Nueva Galicia de 1.7.1571: “en lo que decís que el salario que se da al oidor que sale a visitar el distrito de esa Audiencia es poco, y pedís que se le acreciente, por ahora no conviene hacerse novedad”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 343.

³⁹⁹ Escribió el oidor que “cuando sale algún oidor de México a visitar los pueblos de las cinco leguas que se vienen a dormir a sus casas a causa de estar a una y a dos de la ciudad le señala la Audiencia para ayuda de Costa de además del salario ordinario 3 pesos de minas sin el salario de sus oficiales”. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.11.

⁴⁰⁰ Real Cédula a Fernando de Urrutia: “en respuesta a su carta de 1 de marzo de 1723 en la que informaba de estar sirviendo los cargos de juez superintendente del derecho de media anata, papel sellado, oficios vendibles y renunciables, y asesor del Tribunal de Cruzada del distrito de aquella Audiencia, y solicitaba que, en consideración a la dilatada familia que tenía a su cargo, se le acudiese con la misma ayuda de costa que disfrutaba el ministro de la Audiencia de México que tiene estas mismas incumbencias. Visto en el Consejo de Indias, debido a que su pretensión se reduce a querer innovar y solicitar sueldos por comisiones que no tienen asignación y que sólo les están señaladas a los ministros que las ejercen en las Audiencias de México y Lima, como capitales que son de esos reinos, pues aunque los de las demás Audiencia se encargan de la intendencia de estos negocios, es sin retribución alguna por considerarse el poco trabajo que puede haber en ello sumado al que tienen con sus plazas y que con sólo el sueldo de ellas pueden administrar dichos cargos, por lo que se deniega la petición. A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, f.150r-151r.

8.6.3. ANTICIPOS

La posibilidad de que los oidores pudieran cobrar anticipos aparece reconocida en diversas Reales Cédulas del S.XVI respecto a oidores novogallegos ⁴⁰¹. Sin embargo, la R.L.I. lo prohibió tajantemente con apercibimiento de que se dedujeran esas cantidades indebidamente anticipadas de los bienes de los oficiales reales que las abonaran ⁴⁰².

8.7. TIEMPO DE TRABAJO

A pesar de que las primigenias Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva Galicia se caracterizasen por su extraordinaria concisión, este tema fuese objeto de regulación expresa en su capítulo séptimo ⁴⁰³ estableciéndose para los oidores alcaldes mayores novogallegos jornada de mañana de tres horas de duración todos los días que no fueran fiesta. Y, cuando fuera menester, jornada de tarde de dos horas de duración los lunes, miércoles y viernes. El sábado por la tarde estaban obligados a visitar la cárcel.

Una regulación más detallada es la contenida en la Ley XXI del Título XV del Libro II de la R.L.I. que reguló el tiempo de trabajo tanto de los oidores como de los presidentes. Existía un horario de verano –vigente durante seis meses al año– que comenzaba a las siete de la mañana, y un horario de invierno para el resto del año en los que se comenzaba a las ocho de la mañana. La distribución de la jornada, idéntica para presidentes y oidores, era la siguiente: al menos tres horas por la mañana para oír relaciones todos los días “*que no fueren feriados*” y una hora más, “*si conviniere, los días que fueren de Audiencia (martes y viernes) para hacer audiencia y publicar sentencias*”.

Los acuerdos habían de hacerse los lunes y jueves por la tarde, entrando en invierno a las tres y en verano a las cuatro, no regulándose la duración de esta jornada vespertina.

El incumplimiento de la jornada de trabajo llevaba aparejada una sanción pecuniaria “*aunque no haya pleitos ni otros negocios*” que ascendía a la mitad del

⁴⁰¹ Real Cédula de 10.1.1562, para que “*en cuenta de dicho salario se den (al licenciado Lebrón) 300 ducados*”. Real Cédula 28.4.1578 “*para que se paguen al licenciado Maldonado a quien se ha proveído oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia 500 ducados a cuenta de su salario*”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; pp. 165 y 423.

⁴⁰² Ley XXXVI. Título XVI Libro II de la R.L.I.: “*que los ministros no pidan cosa fiada de la Real Hacienda, ni a cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido*”. La prohibición de conceder anticipos se reitera en la Ley quinta del Título XXVI del Libro VIII de la R.L.I.

⁴⁰³ Que “*nuestros oidores alcaldes mayores hagan Audiencia todos los días que no fueren fiesta tres horas en la mañana cada día, y siendo necesario, otras dos horas en los tres días de la semana, conviene a saber lunes, miércoles y viernes, y visiten la cárcel cada sábado en la tarde*”. Si las Ordenanzas de 1548 no hacían mención a la jornada del presidente era simplemente porque en Nueva Galicia la Audiencia careció de Presidente hasta que la misma se elevó a Chancillería en 1572.

salario de aquel día, salvo si la ausencia *“tuviere causa justa y legítima, y se enviare a excusar con tiempo”*⁴⁰⁴.

8.7.1. CONTROL HORARIO

También el Derecho indiano abordó este tema y recurrió al reloj para controlar el correcto cumplimiento del tiempo de trabajo prescrito para los oidores indianos: *“en cuanto la hora a que nuestros presidentes y oidores han de entrar en Audiencia, y salir della mandamos, que en cada una haya continuamente reloj, que puedan oír”*⁴⁰⁵.

8.7.2. AUSENCIAS RETRIBUIDAS

El derecho a permisos retribuidos ya aparece regulado en la R.L.I.: *“es nuestra merced y voluntad que...a los oidores...de nuestras Reales Audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones se les pague, estando ausentes por justas causas”*⁴⁰⁶. A mayor abundamiento, la Ley cuarta del Título XXVI del Libro II prescribe que *“durante la enfermedad y ausencia precisa por justa causa de cualquier ministro, goce de su salario y se le pague como lo debía gozar”*.

Hay que tener presente, sin embargo, que para ausentarse de sus distritos era necesario *“especial y expresa licencia nuestra despachada por el Consejo de Indias”* (Ley LXXXV del Título XVI del Libro II).

8.7.3. FIESTAS

La Ley XVIII del Título XV del Libro II de la R.L.I. ordenaba –con fundamento en una Real Cédula de 20.6.1568– que *“nuestra Audiencia de las Indias no guarde más fiestas de las que la Santa Iglesia romana manda guardar, y en la ciudad donde cada una residiere se guardaren”*.

8.8. ANTIGÜEDAD EN EL CARGO

Puesto que no era infrecuente que oidores de una Audiencia indiana fueran trasladados, en ocasiones incluso a petición propia, la Ley XVII del Título II del Libro V de la R.L.I. resuelve la cuestión de si se computa la antigüedad desde el primer nombramiento en el nuevo destino, o no. Como regla general, la respuesta es negativa con una excepción: a los oidores de Lima y México se les conservaba la antigüedad, pero sólo si eran trasladados de una a otra Audiencia. Y ello porque la misma práctica se aplicaba entre las *“Chancillerías de Valladolid y Granada de nuestros reinos”*.

⁴⁰⁴ Ley XXI del Título XV del Libro II de la R.L.I.

⁴⁰⁵ Ley XX del Título XV Libro II de la R.L.I.

⁴⁰⁶ Ley XXXIX del Título XVI del Libro II de la R.L.I.: *“es nuestra merced y voluntad, que a los presidentes y oidores y los demás ministros de nuestras Reales Audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas”*.

El tema de la antigüedad tenía relevancia práctica tanto por lo que respecta a los honores debidos al oidor decano⁴⁰⁷, como por la existencia en la R.L.I. de disposiciones específicamente dirigidas al oidor “más antiguo”: a título ilustrativo se pueden citar la Ley XVII (que faltando el presidente presida el oidor más antiguo), la Ley XVII (sobre comisiones al oidor más antiguo) o la Ley XIX (que el oidor más antiguo cobre las ejecutorias del Consejo).

8.9. LA MERCED REAL POR VEJEZ, MUERTE Y SUPERVIVENCIA

La Corona española atendió desde el S.XVI las necesidades económicas de los oidores indianos ante las contingencias de vejez, muerte y supervivencia por la vía de la “merced”. Estas prestaciones económicas otorgadas por la Corona lo eran como consecuencia del vínculo de fidelidad del oidor al monarca que generaba, recíprocamente, la obligación de éste último por velar por el sustento de sus servidores y sus familias.

Es decir, aunque en este período histórico la merced (que proviene de “merecer”⁴⁰⁸) no generaba un derecho subjetivo perfecto a reclamar una prestación con un importe predeterminado, tampoco se puede afirmar que fuera totalmente discrecional. Y es que como BERMEJO CABRERA afirma se procuró introducir una “cierta exigibilidad jurídica”⁴⁰⁹, que por lo que respecta a las viudas de los oidores se plasma en la incorporación al articulado de la R.L.I. de la inequívoca voluntad del monarca de socorrerlas.

8.9.1. VEJEZ

Salvo excepciones, al cargo de oidor se llegaba normalmente a una edad madura: en torno a los 40 años de edad en opinión de POLANCO ALCÁNTARA⁴¹⁰. El mismo autor fija la edad de promedio de fallecimiento de los oidores en 70 años siendo usual que muriesen ejerciendo el cargo (éste fue el caso de todos los primeros oidores de la Audiencia de Nueva Galicia).

Indica BARRIENTOS GRANDÓN que en el S.XVI era frecuente emplear la expresión “retiro” para el ministro a quien se liberaba de los deberes del servicio de su oficio y se ordenaba que “se le diera el salario en su casa”⁴¹¹.

⁴⁰⁷ Título XV del Libro Tercero: Ley XXVI (que los oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el más antiguo) o la Ley LV (que el virrey dé su lado al oidor más antiguo).

⁴⁰⁸ Juan Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)”. *op. cit.*; p. 677.

⁴⁰⁹ José Luis Bermejo Cabrero; *Poder Político y administración de Justicia en la España de los Austria*. Ministerio de Justicia. Madrid. 2005; p. 325.

⁴¹⁰ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. *op. cit.*; p. 56.

⁴¹¹ Juan Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)”. *op. cit.*; p. 703.

En cuanto al importe que cobraban los oidores retirados se observa que hasta el S.XVIII se les abonaba medio salario: el oidor novogallego Miranda Villayzán se retiró en 1718 con medio salario tras haber servido como oidor decano⁴¹². Igual tratamiento se dio en 1740 al oidor Fernando de Urrutía⁴¹³ que se retiró a causa de enfermedad y vejez. Curioso es el caso de Francisco Gómez Algarín, nombrado en 1749 oidor supernumerario de la Audiencia de Nueva Galicia, que se retiró como oidor de Guatemala el 23.2.1773 con medio salario por problemas de salud, si bien se recuperó físicamente pues el 3.3.1776 fue nombrado oidor supernumerario de la Audiencia de México en la que ejerció hasta su muerte⁴¹⁴.

No obstante, en el S.XIX un oidor novogallego, D. Manuel Silvestre Martínez fue jubilado “con todo el sueldo de su dotación” por Real Decreto de 15.5.1803⁴¹⁵.

8.9.2. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Tal y como señala BARRIENTOS GRANDÓN, “la muerte no rompía los débitos *ex honestate* y el príncipe se reconocía obligado para con los descendientes de sus buenos servidores⁴¹⁶. No era tolerable que “*las mujeres viudas e hijos de los nuestros oidores que falleciesen en esas partes*” pasaran necesidad “*por ser mujeres e hijos de criados nuestros*”⁴¹⁷.

Respecto de los cuatro oidores alcaldes mayores fundadores de la Audiencia de Nueva Galicia, el Dr. Juan Meléndez de Sepúlveda falleció *in itinere* y para su viuda, D^a Ana, pidieron en 1549 los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras la merced del “residuo del salario” de su marido del año en que falleció⁴¹⁸.

Lorenzo Lebrón murió sin dejar descendientes ni viuda. Y respecto de los derechohabientes de los otros dos oidores, a los hijos del licenciado de la

⁴¹² Jaime González Rodríguez; “La Condición del Intelectual en México. Los Juristas Mexicanos en las Audiencias de Nueva España”. *Revista Complutense de Historia de América* nº 34/2008. pp. 171 y 172.

⁴¹³ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas*. *op. cit.*; p. 336.

⁴¹⁴ *Ibidem*; p. 139.

⁴¹⁵ Juan Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)”. *op. cit.*; p. 704.

⁴¹⁶ *Ibidem*.

⁴¹⁷ Respuesta a la Audiencia de Nueva Galicia de 1.7.1571. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 343.

⁴¹⁸ Carta de 28.11.1549 de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2, último folio.

Marcha se les hizo merced de un año del salario del padre⁴¹⁹. La misma regla se aplica a Catalina Cerrato, viuda del licenciado Contreras⁴²⁰ aunque en este caso con una peculiaridad: puesto que a la fecha del óbito se había incrementado el salario de los oidores en cien mil maravedíes, a la viuda se le abonó el importe del año de la fecha del óbito y no el del título de nombramiento⁴²¹.

En caso de concurrencia de viuda y huérfanos no se han encontrado ejemplos de prestaciones separadas para una y otros sino que la cantidad era concedida conjuntamente a todos los derechohabientes del oidor fallecido, tal y como ilustra la Real Cédula de 27.1.1581 por la que se hace merced a la viuda e hijos del oidor fallecido Ramírez de Alarcón *“de 1.000 ducados que valen 375.000 maravedíes por una vez que es lo que monta la mitad del salario que con el dicho oficio tenía”*⁴²². Observamos, pues, como el cálculo de la prestación sufrió reducción.

Un caso muy peculiar es el de Inés de Paz, viuda del oidor novogallego Pedro de Morones, pues es la única en el período histórico estudiado a la que no se le reconoció una prestación a tanto alzado sino una pensión de viudedad vitalicia. En efecto, en 1577 se le hizo *“merced de 300 ducados que valen 112.500 maravidies en cada un año, por su vida, para ayuda a su sustentación hasta el día de su fallecimiento”*⁴²³.

⁴¹⁹ Real Cédula de 9.2.1561 (herederos del licenciado de la Marcha): *“a causa de haber fallecido el dicho licenciado cuando venía a estos reinos, habiendo dejado muchos hijos e hijas y estaban pobres y padecían necesidad”*. El rey manda se paguen a los hijos o a quien su poder hubiere, el montante de un año de salario (650.000 maravedíes). Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 149.

⁴²⁰ Real Cédula de 11.6.1573. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 377.

⁴²¹ Real Cédula 21.4.1574. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 383.

⁴²² Real Cédula de 27.1.1581. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 478.

⁴²³ Real Cédula de 9.9.1577. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia. op. cit.*; p. 415.

CAPÍTULO QUINTO

9. LA VENALIDAD DE OFICIOS

Los historiadores emplean la expresión “venalidad de oficios” para referirse a la “concesión a particulares, bien directamente por dinero, bien por la realización de determinados servicios pecuniarios y no pecuniarios al rey –pero que escondían una operación económica–, de cargos, oficios, puestos y honores de todo tipo”⁴²⁴.

La venalidad de los oficios fue práctica habitual en los territorios de la Corona española en Ultramar desde el S. XVI⁴²⁵, pero igualmente lo era en el mismo período histórico no sólo en la península ibérica sino en el resto de Europa (siendo en la Francia del Antiguo Régimen donde alcanzaría sus más altas cotas⁴²⁶).

Del rey Felipe II se afirma que fue quien convirtió en un monopolio de la Corona la venta de algunas clases de cargos coloniales (escribanías, cargos de la policía, cargos de las casa reales de la moneda y gran número de cargos municipales) que eran objeto de pública licitación en las provincias donde se producían las vacantes⁴²⁷.

Sus sucesores en el trono mantuvieron y consolidaron esta práctica, que está plasmada legislativamente en la R.L.I., cuyo Título XX del Libro VIII lleva por rúbrica, precisamente, “De la Venta de Oficios”. Y su Ley Primera comienza con la esclecedora frase de “*que en las Indias se vendan los oficios que por esta Ley se ordenan*”.

La legitimidad de tal proceder se funda –tal y como se expone en la citada Ley Primera– en que “*una de las mayores y más conocidas regalías de nuestra Real preeminencia y Señorío es la creación y provisión de los oficios públicos, tan necesarios a la buena administración de justicia, que no puede vivir la República sin ellos*”.

Serán los Austrias menores los que inicien la venta a gran escala de nombramientos con un claro fin recaudatorio de ingresos para la Real

⁴²⁴ Antonio Jiménez Estrella; “Poder; Dinero y Ventas de Oficios y Honores en la España del Antiguo Régimen: un Estado de la Cuestión”. *Cuadernos de Historia Moderna* nº 37/2012; p. 259.

⁴²⁵ Guillermo Burgos Lejonagoitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos. op. cit.*; p. 26.

⁴²⁶ Francisco Andújar Castillo; “Venalidad de Cargos y Honores en la España Moderna”. *Chronica Nova* nº 33/2007; p. 5.

⁴²⁷ John H. Parry; *El Imperio Español de Ultramar. op. cit.*; p. 181.

Hacienda. En cualquier caso, éste fue un proceso gradual y progresivo que comenzó con los cargos más bajos del escalafón hasta llegar a los puestos de la cúspide de la pirámide administrativa⁴²⁸.

9.1. OFICIOS CON JURISDICCIÓN EXCLUIDOS DE COMPRAVENTA

Conforme a la Ley Primera del Título XX del Libro VIII de la R.L.I., los oficios públicos se clasificaban en dos grandes grupos: unos con jurisdicción, y “*otros con alguna participación en ella, que no la tienen derechamente*”.

El escollo interpretativo surge a la hora de concretar el alcance del término “jurisdicción”, pues obviamente el significado que se diera a esta expresión en siglos pasados no va a resultar coincidente con el contenido que se le atribuye actualmente en Derecho procesal –más restrictivo– y respecto al cual hemos de remitirnos en España al Título I “De La extensión y Límites de la Jurisdicción” de la vigente L.O.P.J.

En cualquier caso, hay que aclarar que de la bibliografía consultada se infiere que cuando los americanistas aluden a los cargos con jurisdicción en las postrimerías de la dinastía de los Austrias y albores de la de los Borbones no se están refiriendo exclusivamente a los ministros de Justicia, sino que también quedan comprendidos bajo dicho término otros cargos y oficios en las Audiencias indianas y de la real Hacienda.

El dato tiene no sólo un interés académico sino práctico, ya que era precisamente su no participación directa en la administración de Justicia lo que caracterizaba a los llamados “oficios vendibles y renunciables”, que en términos generales se identificaban con los “oficios de plumas”: escribanías, los alferazgos reales, las regidurías en los cabildos así como los puestos de alguaciles mayores de las Reales Audiencias indianas⁴²⁹.

En el A.G.I., Guadalajara, 128 encontramos un ejemplo de adquisición del cargo de aguacil de la Audiencia de Guadalajara por compra: el documento fechado el 20 de enero de 1748 contiene el nombramiento de Pedro Luis de la Canal Henríquez como aguacil mayor en la Audiencia de Guadalajara por 13.200 pesos. El empleo se le confiere con carácter vitalicio (“*por los días de su vida*”) y “*con el mismo sueldo gajes y preeminencia que éste y los anteriores que lo han servido*”. Otro dato de interés es que en caso de que no pudiera tomar posesión del empleo, no se prevé la devolución del “servicio” sino que tome posesión “*su sobrino D. Juan Antonio de Soto o un hijo de éste llamado D. Francisco de Soto Posada*”.

⁴²⁸ Manuela Cristina García Bernal; “El Gobierno Municipal de Guadalajara (1700-1725): ¿Un Poder Muy Cotizado?” en: Julián Ruíz Rivera y Ángel Sanz Tapia (Coordinadores); *La Venta de Cargos y El Ejercicio del Poder en Indias*. Universidad de León. León. 2007; p. 255.

⁴²⁹ Guillermo Burgos Lejonagoitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos. op. cit.*; p. 155.

y que dicha plaza sea desempeñada durante su menor edad por su padre o D. Pedro de la Canal y a falta de ambos se le dispense la menor edad, respecto de ser ya de cerca de 18 años cuya gracia no puede ser alterada por reforma alguna”.

Aunque según parece, con el paso del tiempo se fue haciendo una interpretación cada vez más laxa de la línea divisoria entre los cargos que llevaban implícita la administración de Justicia y los que tenían “alguna participación en ella”⁴³⁰, queda fuera de duda que los oidores de las Reales Audiencias Indianas no podían incluirse entre dichos “cargos vendibles”. Conclusión igualmente aplicable a los alcaldes del crimen y fiscales de las Audiencias.

Desde antiguo, la mera posibilidad de que los oficios de Justicia pudieran ser objeto de semejante tráfico repelió no sólo a los propios juristas sino también a la Corona. Por ello Carlos I decretó en 1523 la prohibición de su venta⁴³¹.

Pero mientras que la venalidad de los oficios municipales practicada por la monarquía española, tanto en la península como en las Indias, ha sido objeto de extensos y pormenorizados estudios, no puede afirmarse lo mismo de los cargos relacionados con la administración de Justicia en los territorios de Ultramar de la Corona de Castilla, respecto a los cuales la bibliografía resulta ser menos abundante⁴³².

9.2. EL BENEFICIO DE CARGOS CON JURISDICCIÓN PREVIO SERVICIO PECUNIARIO

Afirma MURO ROMERO que “los oficios cuya venta estuvo prohibida es el pósito al estudio del beneficio”⁴³³.

El beneficio es considerado por los autores una modalidad de nombramiento venal pero que se diferencia jurídicamente de la compraventa en que, en el segundo caso, el comprador adquiriría no sólo el oficio sino también “el derecho a legarlo o enajenarlo de forma perpetua”. El beneficio, por el contrario, no podía ser transmitido a terceros por la persona nombrada para desempeñar el oficio⁴³⁴.

⁴³⁰ Ley primera del Título XX del Libro VIII de la R.L.I.

⁴³¹ Ángel Sanz Tapia; “La Justicia en Venta. El Beneficio de Cargos Americanos de Audiencia Bajo Carlos II (1683-1700)”. *Anuario de Estudios Americanos* nº 69/2012; p. 64.

⁴³² Afirma Burgos Lejonaogitia que “las primeras referencias a la venta de magistraturas americanas se encuentran en la obra de Ernesto Schäfer”. Cfr. Guillermo Burgos Lejonaogitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos. op. cit.*; p. 30.

⁴³³ Fernando Muro Romero; “El Beneficio de Oficios Públicos con Jurisdicción en Indias. Notas Sobre Sus Orígenes”. *op. cit.*; p. 12.

⁴³⁴ Guillermo Burgos Lejonaogitia; *Gobernar Las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos. op. cit.*; pp. 59-60.

El concepto de “servicio al rey” ha de ser interpretado en este contexto de la provisión de plazas de oidores de las Audiencias indianas como una entrega en metálico a favor de la real Hacienda que voluntariamente se comprometía a hacer quien fuera beneficiario de un nombramiento para un cargo con jurisdicción, que nunca lo era en propiedad⁴³⁵.

Sumamente ilustrativo es el deslinde conceptual entre beneficio y merced que realiza BARRIENTOS GRANDÓN ⁴³⁶: “el servicio pecuniario obedecía desde la perspectiva de quien lo hacía a un acto libre al cual no se hallaba sujeto, de modo que era esta consideración del bien público lo que movía al súbdito a prestar este servicio pecuniario al monarca, quien podía libremente retribuir este servicio mediante un beneficio entendido como mera manifestación de la gracia y no propiamente merced, porque merced deriva de merecer y beneficio por bien hacer. El servicio pecuniario no era en sí mismo un mérito pero podía mover al monarca al ejercicio de una gracia real”.

No obstante, en la práctica esta delimitación teórica no fue estricta, como evidencia la confusión entre ambos términos que se infiere del expediente para presidente de la Audiencia de Guadalajara a favor de Toribio Rodríguez de Solís⁴³⁷ contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128 en el que a pesar de haber mediado servicio al rey se lee en el margen: “*la merced hecha a Don Toribio Rodríguez de Solís de la Presidencia de Guadalajara ha de subsistir, pero con las advertencias y declaraciones que propone el Consejo*”.

Respecto al beneficio de plazas letradas en Indias previo servicio pecuniario, éste no fue ejecutado hasta la década final del reinado de Carlos II y fue motivado por la acuciante situación de las finanzas públicas.

Pero esta práctica produjo tal inquietud y descontento⁴³⁸ que Carlos II por Decreto de 1691 dispuso la remoción de los magistrados supernumerarios y la reducción de los miembros de las Audiencias americanas al número que estaba establecido por ley. La disposición garantizaba a los afectados la mitad de sus salarios mientras se presentaba una vacante adecuada, salvo que el

⁴³⁵ Ángel Sanz Tapia; “Provisión y Beneficio de Cargos Políticos en Hispanoamérica (1682-1689)”. *Estudios de Historia Social y Económica de América* nº 15/1997; p. 108.

⁴³⁶ Juan Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias”. *op. cit.*; p. 677.

⁴³⁷ También en el mismo escrito solicitaba la plaza de oidor de la Audiencia de Chile para Don Juan Próspero de Solís, “*sirviendo con dieciocho mil ducados reales de a ocho de contado que importan doscientos setenta mil reales de vellón, pagando la media anata de uno y otro empleo, y aumentando este servicio en dos mil pesos más que ofrece entregar antes de tomar posesión*”.

⁴³⁸ Luis Navarro García; *Hispanoamérica en el siglo XVIII*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 2007; pp. 63 y 64. Como el autor indica, “la Corona había obtenido por este procedimiento ciertas sumas de dinero, arriesgando en cambio el buen gobierno de sus dominios y aun la buena administración de sus propias rentas, como repetidamente protestara el Consejo de Indias”.

nombramiento hubiera sido obtenido mediando una cantidad económica, en cuyo caso recibirían el salario completo mientras surgía una vacante de número. Sin embargo, el mismo rey Carlos II por otro Decreto de 1693 permitió que se volviera a la práctica anterior⁴³⁹. En concreto, BURKHOLDER y CHANDLER afirman que entre los años 1687 y 1700, un total de treinta y un ministros de las Reales Audiencias lo fueron por provisiones venales.

De hecho, durante el gobierno del valido Conde-Duque de Olivares hubo un sonado escándalo del que se infieren indicios de que se pudieron llevar a cabo nombramientos a cambio de contraprestaciones económicas para ocupar cargos de Justicia⁴⁴⁰: en 1690 la Real Audiencia de México dirigía una carta al Consejo de Indias en la cual mostraba su disconformidad con que fuese cierto un rumor con el nombramiento como oidor del tribunal a quien había comprado dicho oficio.

Con el cambio de la dinastía reinante en España, en 1701 el rey Felipe V suspendió la adquisición de cargos previo servicio pecuniario en las Audiencias y anuló todas las plazas de supernumerario con obligación de reembolsar lo pagado por ellas. Pero, como señala NAVARRO GARCÍA, “la medida estaba condenada al fracaso y la desaparición de los oficios vendibles no pasó de ser una declaración de buenos deseos”⁴⁴¹.

Contra la práctica del beneficio para los cargos con jurisdicción se pronuncia el Consejo de Indias en escrito de 28.3.1707 contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128: “*siendo las comunes y asentadas doctrinas de los moralistas que el príncipe está obligado en conciencia a conferir los empleos de Justicia en personas capaces de administrarla y que peca gravemente el sujeto que los admite si no es idóneo para ello, se haya estrechado el Consejo de su obligación a ponerlo (para descargo de ella) en la digna noticia de Vuestra Magestad. No siendo estos sujetos merecedores para sus servicios...intentan hacerse dignos por el donativo..., se reconoce el dolo con que proceden en valerse de la necesidad en que contemplan a Vuestra Magestad de ocurrir a la defensa de sus reinos*”.

No será hasta mediados del S. XVIII cuando se dejen de aceptar servicios pecuniarios para plazas letradas en Indias por influencia de la Ilustración⁴⁴².

Pero interesa subrayar que el beneficio pecuniario como vía de acceso a puestos togados no fue el único cauce para acceder a la magistratura indiana:

⁴³⁹ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; pp. 40 y 41.

⁴⁴⁰ Antonio García García; “El Precio Político de la Venta de Cargos Públicos: Reflexiones sobre la Regalía Real”. *Illes i Imperis: Estudios de Historia de las Sociedades en el Mundo Colonial y Post-Colonial* nº 9/2006; p. 132.

⁴⁴¹ Luis Navarro García; *Hispanoamérica en el siglo XVIII. op. cit.*; p. 64.

⁴⁴² Javier Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada”. *op. cit.*; pp. 678-680.

podemos ya adelantar que en el A.G.I., Guadalajara, 128 en la mitad de los expedientes consultados el cargo de oidor de la Audiencia de Nueva Galicia no se obtuvo mediante “servicio” pecuniario al rey.

9.3. OIDORES SUPERNUMERARIOS Y FUTURARIOS

El tema de la venta de cargos de justicia ha sido ampliamente estudiado por BURKHOLDER y CHANDLER que sostienen que a finales del S. XVII la demanda de ventas sobrepasaba a la oferta de puestos de oidores con los que contaban las Audiencias indianas, por lo que muchos compradores tuvieron que conformarse con la promesa de un nombramiento posterior (“futura”) o con un cargo supernumerario, es decir, creado para la ocasión fuera de lo que constituía la plantilla de la Audiencia⁴⁴³.

No obstante, la creación de plazas supernumerarias podía también obedecer a otras causas: en el A.G.I., Guadalajara, 128 está documentado un caso en el que la creación de una plaza de oidor supernumerario se realiza a petición de la propia Audiencia de Guadalajara por falta de personal: escrito de Fernando de Urrutia, Oidor de la Audiencia de Guadalajara, por la falta de personal que tenía la Audiencia, a consecuencia de los muchos males que aquejaban a los oidores de Guadalajara, y que desembocó en el nombramiento en 1730 del Dr. Thomas de Lugo, quien no pagó servicio alguno por el nombramiento.

Desde un punto de vista teórico y conceptual, tal y como señala GARCÍA GARCÍA⁴⁴⁴, era notable la diferencia entre los supernumerarios y los futurarios: el nombramiento de los primeros les facultaba para comenzar a ejercer las funciones del cargo –y por tanto, a cobrar el salario–, mientras que los segundos “sólo iniciarían el oficio cuando les tocara en el turno de espera” por lo que desconocían “cuando llegaría el momento de empezar a rentabilizar el empleo”.

9.4. OIDORES CRIOLLOS PREVIO *SERVICIO* AL REY: 1691-1755

El cargo de oidor, a diferencia de otros oficios vendibles, no podía ser heredado ni enajenado; esto es, no era “renunciabile” a favor de tercera persona. Ello parece digno de ser resaltado puesto que en el A.G.I., Guadalajara, 128 sí que se han encontrado evidencias de que el cargo de presidente de la Audiencia

⁴⁴³ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; pp. 35-40: “la venta sistemática de cargos en las Audiencias se inicia en 1687...después de esa fecha y durante los períodos en que las ventas fueran numerosas, la mayoría de los aspirantes tuvieron que conformarse o con la promesa de un nombramiento posterior (“futura”) o con un cargo de supernumerario”.

⁴⁴⁴ Antonio García García; “La Reforma de la Plantilla de los Tribunales Americanos de 1701. El primer Intento reformista del S. XVIII” en: Julián Ruíz Rivera y Ángel Sanz Tapia (Coord.); *La Venta de Cargos y el Ejercicio del Poder en Indias*. Universidad de León. León. 2007; p. 61.

de Guadalajara no sólo podía adquirirse previo servicio al rey por períodos determinados de tiempo, sino también era “renunciable”⁴⁴⁵.

El oidor lo era con carácter vitalicio sin perjuicio de que el rey pudiera revocar el nombramiento, pero en este último caso si había mediado servicio pecuniario el beneficiario tenía derecho a ser reembolsado con intereses.

A partir del análisis de la información contenida en los expedientes que conforman el legajo A.G.I., Guadalajara, 128 se aspira a dar respuesta a la pregunta de si en el período histórico acotado por esta investigación en la Audiencia de Guadalajara el acceso al cargo de oidor se producía onerosamente –previo “servicio” al rey– o si, por el contrario, la designación se producía atendiendo a otros méritos y criterios.

Hay que partir de la base de que durante el S. XVIII existe una fluctuante política regia en cuanto a la venalidad de los cargos de oidores ya que, aunque denostada (a lo largo de ese siglo el Consejo de Indias continuó expresando su rechazo a tales prácticas), la Corona recurre intermitentemente a ella cuando precisa aumentar sus fuentes de ingresos, sin que en momento alguno se cuestione la legitimidad de tal proceder⁴⁴⁶.

Esta política errante provocaba la lógica incertidumbre jurídica entre los aspirantes, por lo que no era infrecuente que en la transacción se introdujeran específicas cláusulas para evitar que cambios legislativos futuros pudieran

⁴⁴⁵ Documento de 1737 por el que Don Joseph de Burgos, perteneciente a la Orden de Santiago, amén de corregidor de la ciudad y puerto de Veracruz y “unido al magnífico donativo de veinticuatro mil pesos de ocho reales de plata cada uno, recibió la merced de su S.M. de desempeñar la presidencia de la Audiencia de Guadalajara con el grado de coronel”. Y según dice el propio nombramiento: “se le expida por la vía reservada”, por el tiempo de ocho años, expresándose también “que si falleciere antes de tomar posesión o de no cumplir su mandato por el tiempo expresado, pueda ser ejercido en su lugar por Don Francisco Valverde que también ostenta el cargo de regidor de la citada Veracruz”. Y, además, se dice claramente: “sin que obste para servirle hallarse casado en la misma ciudad”.

El 6 de enero de 1737 S.M. concede a Don Antonio González Manrique, caballero de la Orden de Santiago y “al servicio de veinticuatro mil pesos por el tiempo de ocho años el gobierno, capitania general de la provincia de la Nueva Galicia y presidencia de la Audiencia de Guadalajara, para suceder a Don Joseph de Burgos, último provisto en ella o al que en su nombre la estuviere sirviendo, no obstante la futura de esta presidencia estar concedida a Don Fermín de Echevers y González de Subiza por decreto de 7 de mayo de 1735, que tiene suspendida dicha gracia por tener una causa pendiente, hasta tanto ésta quede sustanciada”, con la obligación de pagar la media anata en Indias y de que si no pudiese tomar posesión o falleciere le han de sustituir en primer lugar Don Francisco de Aysa, marqués del Castillo de Aysa y en segundo lugar Don Nicolás de Villegas y Orcasitas.

⁴⁴⁶ Antonio García García; “El Precio Político de la Venta de Cargos Públicos: Reflexiones sobre la Regalía Real”. *op. cit.*; p. 133.

privarlos de los cargos adquiridos previo “servicio” al rey⁴⁴⁷. Llegándose incluso a pactar la devolución del “servicio” en el supuesto de que no se pudiera tomar posesión del cargo, tal y como consta en el A.G.I., Guadalajara, 128 respecto al expediente de Joseph Miranda Villahyzán (en caso de “fallecimiento u otro accidente”); en el expediente de Francisco López Portillo (“si por algún impedimento no llegara a tomar posesión se le restituyan ambas cantidades por las Cajas de Veracruz o de México”); o en el expediente de Fernando de Urrutia (“en caso de no llegar a tomar posesión se le restituyan a sus herederos los mil doblones”). En escrito de 1749 contenido en el expediente de Joseph de la Garza Falcón, que consiguió el cargo por servicio de catorce mil trescientos pesos, de manera explícita también se indica la obligación de restituir “dicha cantidad a sus herederos en caso de no llegar a tomar posesión del cargo”.

Como dato anecdótico cabe señalar que de los expedientes examinados se deduce que era frecuente que el pago del servicio se realizara de manera fraccionada, y aplazada la última entrega hasta la llegada a Indias, tal y como ilustra, entre otros, el expediente de Francisco López Portillo⁴⁴⁸.

Pero, igualmente, se observa que cuando se obtenía la plaza previo servicio, se hacía con la mayor discreción posible por parte de la Corona: por la “vía reservada”. En los propios expedientes contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 se ordena que no se refleje en el decreto de nombramiento el “servicio” prestado⁴⁴⁹. De forma que no se daba publicidad sobre qué cargos eran adquiridos previo servicio al rey y cuáles no, convirtiéndose ese dato en información reservada que sólo podrían conocer los propios oidores y los dignatarios del Consejo de Indias que hubieran tramitado o tuvieran acceso al expediente.

En el epígrafe siguiente se analizarán los expedientes documentados en el A.G.I., Guadalajara, 128 con los nombramientos de oidores del período comprendido entre finales del S. XVII y mediados del S. XVIII.

⁴⁴⁷ Un ejemplo de estas cautelas legales lo encontramos en el documento de 20 de enero de 1748, relativo a compra de un cargo de aguacil mayor de Corte y de la Audiencia de Guadalajara, que especifica que esta “gracia no puede ser alterada por reforma alguna” (A.G.I., Guadalajara, 128).

⁴⁴⁸ Oidor supernumerario criollo natural del distrito de Guadalajara por el servicio de once mil pesos, que abonó tal y como consta en su expediente de la siguiente manera: “siete mil de los cuales se han entregado en la Tesorería General y los cuatro mil restantes que ofrece ingresar en las Cajas de Veracruz”, previniendo a la Cámara de Indias que se le expidan los despachos correspondientes pero que no se ha de dar posesión del cargo mientras no abonara la cantidad restante. Textualmente en su expediente se lee: “hasta que haga constar haber entregado en Veracruz los cuatro mil pesos fuertes que ofrece poner en aquellas Cajas”.

⁴⁴⁹ Es el caso, por ejemplo, de Fernando de Urrutia, respecto al cual en escrito del 19 de abril de 1710 se indica que “se le darán los despachos en su cumplimiento sin expresarse en ellos el servicio pecuniario”.

No consta en dicho legajo información sobre la concesión del cargo de oidor de la Audiencia de Guadalajara a Juan Carrillo Moreno, al que otros togados novogallegos acusaron de falta de juicio y falta de inteligencia en los negocios de minas y adjudicaciones de tierras⁴⁵⁰. Ni respecto al criollo Antonio Real y Quesada, que según otras fuentes adquirió el cargo de oidor supernumerario en 1710⁴⁵¹ y sirvió durante 14 años⁴⁵².

Tampoco hay indicios en el A.G.I., Guadalajara, 128 de cómo llegaba a conocer el monarca la cantidad que se ofrecía como “servicio al rey” (si por oferta del aspirante o previa petición al mismo), ni quienes actuaban de intermediarios, ni qué cantidades podrían haber llegado a cobrar estos últimos⁴⁵³.

9.4.1. DOCTOR JOSEPH DE MIRANDA VILLAYZÁN: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR 8.000 PESOS, CASADO CON CÓNYUGE NATURAL DE SU MISMO DISTRITO

La relación de méritos del Dr. Miranda Villayzán se recoge en el Archivo General de Indias en tres documentos fechados, respectivamente, el 17.12.1685 ⁴⁵⁴, el 8.10.1686 ⁴⁵⁵, y el 22.1.1694 ⁴⁵⁶. Accedió a la plaza supernumeraria de oidor de Guadalajara en marzo de 1691 por 8.000 pesos escudos de plata, apenas unos meses antes de que un decreto de Carlos II ordenase la remoción de los supernumerarios.

El A.G.I., Guadalajara, 128 contiene un escrito del Marqués del Vélez al rey fechado en Madrid a 28.3.1691 en que se lee: “*siendo inexcusable abrazar todas las proposiciones que puedan producir algún caudal sin reparo considerable he asentido a la que se me ha hecho por parte del Dr. D. Joseph de Miranda Villayzan, abogado de la Audiencia de México, pretendiendo plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara*”

⁴⁵⁰ A.G.I., Escribanía, 402B.

⁴⁵¹ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 334.

⁴⁵² Sin embargo, del expediente de Juan Rodríguez Albuérne sabemos que la Audiencia de Guadalajara se dirigió al rey para informar que había quedado vacante una plaza de oidor en dicha Audiencia por fallecimiento de Don Antonio Del Real y Quesada, la cual tenía dos mil ducados de salario al año.

⁴⁵³ Por el contrario, sí ha encontrado indicios de lo apuntado Ángel Sanz Tapia; “Provisión y Beneficio de Cargos Políticos en Hispanoamérica”. *op. cit.*; p. 109: “para beneficiar un oficio había que tomar contacto con la autoridad responsable en el Consejo de Indias o sus delegados, bien directamente o mejor por medio de un agente, que hacía de intermediario gestionando la transacción y recibiendo también su propio estipendio. Tales formas de aval aparecen explícitamente en la documentación consultada”.

⁴⁵⁴ A.G.I., Indiferente, 131, N.42.

⁴⁵⁵ A.G.I., Indiferente, 161, N.423.

⁴⁵⁶ A.G.I., Indiferente, 161, N.436.

siroviendo con ocho mil pesos escudos de plata de donativo que es cantidad proporcionada y correspondiente a la gracia que solicita”.

Pero, pese a verse convenido el precio del servicio, el mismo texto indica que no se exprese *“en el decreto el donativo con que se sirve, pues antes que se publique tendrá asegurada la cantidad”.*

El documento contiene también una cláusula que regula el reembolso en caso de que el candidato no llegara a tomar posesión del oficio: *“dignándose S.M. mandar restituir los ocho mil escudos de plata de las Cajas de México si no entrare a ejercer este empleo por fallecimiento u otro accidente y dándome facultad para que yo lo pueda disponer en virtud de cierta orden mía como se ha hecho en otras ocasiones”.*

El 7 de mayo de 1691 el Dr. Miranda Villayzán hace referencia a haber librado en las Cajas Reales el importe del servicio que *“se entregó en esta Corte en donativo gracioso”.*

Un mes más tarde, en junio de 1691, el rey Carlos II promulgó un decreto ordenando la destitución de todos los magistrados supernumerarios y dejando en los tribunales solamente el número de miembros que estaba establecido por ley⁴⁵⁷. La disposición garantizaba a los afectados la mitad de sus salarios mientras se presentaba una vacante adecuada, salvo que el nombramiento hubiera sido obtenido por contraprestación económica, en cuyo caso recibirían el salario completo mientras surgía una vacante de número.

Esta era exactamente la situación de nuestro oidor y él mismo se dirige al rey *“para que se le pague el salario por entero”.*

Y puesto que en el decreto de nombramiento de Joseph de Miranda Villayzán no se expresa la existencia de servicio pecuniario, la Cámara hubo de verificar este extremo a través de la contaduría del Consejo⁴⁵⁸.

El 30 de mayo 1692 el rey le concede merced de la *“futura ausencias y enfermedades”* del fiscal de la Audiencia de Guadalajara en atención a sus méritos y grados –esto es, fiscal futurario–, *“sin perjuicio de la merced que le está hecha de oidor de ella y de la opción para entrar en la primera de número que vacare y con la calidad también de que entrando a servir la fiscalía no ha de tener ni pedir voto ni otra preeminencia que las que pertenecen a esta plaza. Así será entendido en la Cámara de Indias y dándosele en esta conformidad el despacho necesario para su cumplimiento”.*

⁴⁵⁷ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 40.

⁴⁵⁸ En la recepta del año 1691 consta por el administrador de la Tesorería General del Consejo *“los ocho mil pesos escudos que entrega Don Joseph de Miranda por mano de Don Francisco de Argandoña por su beneficio secreto sin expresar más razón”.* Hay en el margen izquierdo de este documento una anotación de la Cámara de haber intervenido la citada cantidad.

Y pregunta el interesado si ha de pagar por esta segunda merced y que si la misma conlleva más salario, a lo que el Consejo de Indias el 12 de junio de 1692 contesta: *“se ha acordado no darle más grado con la plaza que el que tenía de oidor, sin aumento de salario del que gozaba y que como ya habrá pagado la media anata que le correspondía cuando recibió la plaza de oidor, no debe pagar otra alguna por esta razón”*.

Como fiscal de Guadalajara el Dr. Miranda de Villayzán escribió al monarca exponiendo *“el notorio decaimiento que habían experimentado los oficios de República por los ningunos emolumentos y muchas cargas que soportaban”*⁴⁵⁹.

En 1704 accedió a la plaza de oidor de Nueva Galicia. Y el 9 de julio de 1709 compró por dos mil pesos licencia para casarse con una mujer de su distrito⁴⁶⁰.

Se retiró en 1718 con medio salario tras haber servido como oidor decano⁴⁶¹.

9.4.2. JUAN MANUEL DE OLIVÁN REBOLLEDO: OIDOR CRIOLLO POR MIL DOBLONES

Nació en México como se infiere de la documentación obrante en el A.G.I, Guadalajara, 128 en la que él mismo se proclama *“hijo de padres y abuelos nobles”*.

Este aspirante a plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara, en escrito dirigido al rey, suplica dicha plaza *“actualmente vacante”* y no habiéndola, *“la primera que vacare de oidor o de fiscal”* y mientras queda libre una u otra, *“plaza supernumeraria de oidor para entrar en la primera que quedare libre y solicitando gozar del mismo sueldo, gajes y emolumentos que los demás oidores como si fuera ya de número y también en lo tocante a la media anata si se le obliga dentro de un año a pasar a aquel Reino por estar ocupado en los negocios de su Colegio y que cuando llegue el momento de embarcarse lo haga en cualquiera de los navíos que salga de puertos de España o Francia, merced que espera merecer en atención a los méritos que se detallan en el memorial”* en el que se afirma que fue *“colegial del Mayor de Santa María de todos los Santos de México...y bachiller en filosofía, cánones y leyes por la Real Universidad de México y opositor a sus cátedras...y es abogado de aquella Audiencia y fiscal del juzgado de lo penal en bienes difuntos de aquel”*.

⁴⁵⁹ Manuela Cristina García Bernal; *“El Gobierno Municipal de Guadalajara (1700-1725): ¿Un Poder Muy Cotizado?”*. *op. cit.*; pp. 258-259.

⁴⁶⁰ Jaime González Rodríguez; *“La Condición del Intelectual en México. Los Juristas Mexicanos en las Audiencias de Nueva España”*. *op. cit.*; p. 172.

⁴⁶¹ *Ibidem*; pp. 171-172. Este autor al segundo apellido del oidor le intercala una hache: Villahyzán.

Juan Manuel de Oliván ofrece por el “servicio” mil doblones de a dos escudos de oro al contado y tres mil pesos de plata que entregará en Indias dentro de los seis meses siguientes a su llegada a plaza.

En escrito fechado en Madrid, a 24 de octubre de 1707 se hace merced de plaza de oidor “*por el servicio de siete mil pesos en contado y tres mil en Indias*” (y con fecha de 26 del mismo mes el Consejo dice que se ejecute dicho nombramiento con la advertencia de que además de los mil doblones al contado que ha entregado deberá satisfacer en Indias los tres mil restantes).

Puesto que para entregarle los despachos había de preceder informe del Tribunal Mayor de Cuentas de no tener ninguna pendiente con la Hacienda, ni ser deudor en los libros de la razón de ella, se certificó el 3 de noviembre del citado año de 1707 por los contadores de Cuentas “*no tener cargo ni condenación alguna que deba satisfacer a la real Hacienda*”.

Consta igualmente que el citado oidor ha entregado en dicha Tesorería 150 reales por un juego de libros de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias. Cumple así con la orden dada por Felipe II en 1563 (y recogida en la ley 2 del Título I del Libro Segundo de la Recopilación de Pinelo) de que todos los ministros y oficiales tengan “*en su poder esta dicha Recopilación y guarden sus leyes sin exceder de ellas en cosa alguna*”.

Respecto a este oidor, BURKHOLDER y CHANDLER⁴⁶² escribieron “que nunca sirvió en este puesto, permaneciendo en España, y el 20.7.1710 adquirió por 6.000 pesos el puesto de oidor supernumerario de la Audiencia de México”.

No obstante, existe un testimonio contrario a la tesis anterior muy cualificado: el cronista novogallego MOTA PADILLA (1688-1769) –que además fue abogado fiscal de Guadalajara– en los capítulos XLIII y XLIV de su obra afirma categóricamente que “en el año de 1714 se hallaba de oidor de la Real Audiencia de Guadalajara Juan de Olivar⁴⁶³ de Rebolledo, quien después fue promovido a oidor de la Audiencia de México”.

Además, el mismo MOTA PADILLA explica que el oidor Olivar (sic) Rebolledo fue comisionado por la Audiencia para que levantara acta del milagroso movimiento del sombrero del obispo Francisco Gómez de Mendiola –que a su vez había sido oidor de la Audiencia de Nueva Galicia– que acaecía cada vez que se abría su sepulcro en el que yacía su cuerpo incorrupto, lo que hizo el oidor el 3 de julio de 1714 acompañado “de cuatro notarios eclesiásticos y otros seculares con el promotor fiscal”. De hecho, MOTA PADILLA indica al

⁴⁶² Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas*, op. cit.; p. 241.

⁴⁶³ Se está refiriendo a Juan Manuel de Oliván Rebolledo.

comienzo del capítulo XLIV valerse “de las certificaciones de los notarios y deposiciones de los médicos y cirujanos” resultantes de la inspección del cuerpo de obispo Mendiola “a instancia del Sr. D. Juan de Olivar”⁴⁶⁴ en el año 1714.

Salvo mejor opinión, el testimonio de Mota Padilla nos parece que es el que debe prevalecer frente a la de historiadores posteriores y ello por dos motivos: MOTA PADILLA vivía en Guadalajara y era ya una persona adulta en la fecha en que el oidor Oliván Rebolledo levantó acta del supuesto milagro del sombrero. En segundo lugar, del rigor con que él llevó a cabo su investigación histórica dan fe sus propias palabras cuando afirma que “he procurado indagar la verdad y referir con sinceridad los progresos, tomando el trabajo de citar cédulas, autos y demás, para que el curioso que pudiere haga cotejo”⁴⁶⁵.

9.4.3. DIEGO DE CASTAÑEDA: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR OCHO MIL PESOS

Con fecha 2 de enero de 1708, en documento de S.M. dirigido al Duque de Atrisco se lee: “en atención al servicio que ha hecho D. Diego de Castañeda de ocho mil pesos escudos, los cuatro mil que ha entregado en contado y los otros cuatro mil que ofrece entregar en Guadalajara, he venido en hacerle merced de plaza de oidor supernumerario de aquella Audiencia, con ejercicio y goce y la opción de entrar en plaza del número por su antigüedad con calidad de pagar la media anata en Indias...”.

Pero unos días después, en escrito de 28 de enero, el Consejo recela del tal Diego Castañeda y da aviso al rey. Y en el margen izquierdo del dicho escrito se expresa la siguiente nota: “corra su despacho pero despáchese cédula para que se averigüe si este Castañeda es el mismo que fue condenado”.

Pero los contadores de Cuentas de Su Majestad que residen en el Consejo Real de las Indias certifican “que en los libros de nuestro cargo parece que la visita que se tomo a D. Gabriel de Cereceda, gobernador que fue de Filipinas...se halla que D. Diego de Castañeda se encuentra condenado en el valor del Comisso pero por una información que ha presentado el mismo, parece que no es el Diego de Castañeda referido en la Residencia y visita del gobernador, oficiales reales y otras personas de las Islas Filipinas”. Este texto está fechado en Madrid a 19 de enero de 1708 y firmado por Joseph Manuel de Liaño y Antonio Salazar.

La “información presentada por él mismo” está fechada el 30 de julio de 1706: “ante D. Pedro de Castro y Cabrera, canceller de la Orden de Santiago y regidor de la ciudad de México y alcalde ordinario de ella, se libra testimonio sobre D. Joseph de Castañeda (mi abuelo) del título de abogado de esa Real Audiencia así como de los

⁴⁶⁴ Se está refiriendo a Juan Manuel de Oliván Rebolledo.

⁴⁶⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit.; p. 18.

(títulos) de tesorero de la Caja de Zacatecas y de la de México, como asimismo de D. Francisco Antonio de Castañeda (mi padre) como capitán de infantería española cuyos instrumentos demuestro con la solemnidad necesaria...".

BURKHOLDER y CHANDLER señalan que este oidor sirvió en Guadalajara hasta 1711, pues el 21 de marzo de ese año por cinco mil pesos escudos obtuvo plaza supernumeraria de alcalde del crimen en la Audiencia de México sin por ello renunciar a la de oidor de Nueva Galicia, lo que constituye un privilegio extraordinario para la época⁴⁶⁶.

La veracidad de estas últimas afirmaciones se ve corroborada en otro documento contenido en el AGI, Guadalajara, 128: por el nombramiento como oidor de Guadalajara de Prudencio Antonio de Palacios sabemos que en 1720 Diego de Castañeda servía plaza supernumeraria de alcalde del crimen en la Audiencia de México *"pero que detentaba la propiedad de la de oidor de número de la de Guadalajara"*.

Como consecuencia de la "Visita" a la Audiencia de México efectuada por Francisco de Garzarón, Castañeda fue destituido y a la par se le privó de la plaza de oidor novogallego. Sobre este particular, por el expediente de Pedro Malo de Villavicencio contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128 sabemos que éste último en su condición de oidor de Guadalajara solicitó en 1720 ser ascendido a la Audiencia de México, por la *"novedad sucedida con los ministros que conforman la Audiencia de México y suspensión que con ellos se ha hecho de separarlos de sus empleos"*.

9.4.4. FERNANDO DE URRUTIA: OIDOR CRIOLLO SUPERNUMERARIO POR MIL DOBLONES

En escrito del 19 de abril de 1710 dirigido al Conde de Frigiliana, se dice que *"en atención a haberse servido con mil doblones que he entregado de contado, S.M. le ha hecho merced de plaza de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara con el ejercicio y goce correspondientes de cargo y opción a las plazas de número por su antigüedad y la obligación de pagar la media anata en Indias y que en caso de no llegar a tomar posesión se le restituyan a sus herederos los mis doblones y se le darán los despachos en su cumplimiento sin expresarse en ellos el servicio pecuniario"*.

Se va consolidando, por tanto, la costumbre de no indicar en el nombramiento el dato del servicio pecuniario prestado para adquirir el cargo. Consta que el 27 de noviembre del citado 1710, y con carácter previo a la

⁴⁶⁶ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 89: "a Castañeda se le dio el privilegio extraordinario de conservar su cargo en Guadalajara durante todo el tiempo que en México tuviera carácter de supernumerario y cuando fue destituido en 1720 conservaba los dos cargos".

posesión del puesto, había entregado mil seiscientos veintiséis pesos en una sola paga por el derecho de la media anata.

De su extensa relación de méritos acumulados el interesado destaca que *“ha servido los cargos del juzgado de bienes difuntos; superintendencia del papel sellado, alcabalas, oficios vendibles y renunciables; el privativo de ventas y composiciones de tierras sin salario alguno. No ha faltado a las horas de acuerdo de la Audiencia por dichas ocupaciones pues destinaba las tardes a ellas”*.

Aunque Fernando de Urrutia llegó a ser oidor decano de Guadalajara, su trayectoria profesional se vio salpicada por un rosario de incidentes:

- La Real Cédula de 23.12.1718⁴⁶⁷ trae causa de una carta “de Tomás Terán de los Ríos, presidente de la Audiencia de Guadalajara, de 15 de abril de 1718, en la que informaba de las injustas operaciones del oidor Fernando de Urrutia desde que empezó a servir su oficio, pero especialmente en la comisión que le encargó su antecesor (Toribio Rodríguez de Solís) para que solicitase algún donativo con el fin de aliviar a la Real Hacienda de sus crecidos gastos, habiéndolo utilizado para su propio enriquecimiento”.
- La Real Cédula de 19.8.1726⁴⁶⁸ ordena el cese del presidente de la Audiencia, entre otras causas por *“haber enviado a llamar a Fernando de Urrutia, oidor decano de la Audiencia...para ofenderle en su casa de palabra y obra, sin más razón para ello que la de ser este ministro defensor de la justicia”*.
- De 1747 data la comisión para la exacción y cobranza de las multas que impuso el Consejo en sala de Gobierno *“al Márques del Castillo de Aysa, Fernando de Urrutia, José Antonio Caballero, Martín de Blancas y Sebastián Calvo de la Puerta, presidente y oidores de la Audiencia de Guadalajara, por las acusaciones que hicieron al oidor Juan Carrillo Moreno de falta de juicio y falta de inteligencia en los negocios de minas y adjudicaciones de tierras”*⁴⁶⁹.

BURKHOLDER y CHANDLER⁴⁷⁰ indican que se retiró con la mitad del salario el 30.10.1740 a causa de enfermedad y vejez.

⁴⁶⁷ A.G.I., Guadalajara, 233, L.10, F.271R-272V.

⁴⁶⁸ A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.251V-253V.

⁴⁶⁹ A.G.I., Escribanía, 402B.

⁴⁷⁰ Mark A. Burkholder y D.S Chandler; *Biographical dictionary of Audiencia Ministers in the Americas. op. cit.*; p. 336.

9.4.5. DOCTOR SEBASTIÁN CALVO DE LA PUERTA: OIDOR SUPERNUMERARIO POR DONACIÓN GRACIOSA DE OCHO MIL PESOS

De la documentación obrante en el A.G.I., Guadalajara, 128 sabemos que fue hijo del regidor y alguacil mayor de la ciudad de La Habana. Tanto su padre como sus antepasados habían desempeñado cargos públicos y militares desde el año 1595.

Fue nombrado oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara el 22 de julio de 1740 por sus méritos y por la donación graciosa que hizo a la Corona de 8.000 pesos fuertes. El rey le concedió el cargo con el mismo sueldo, honores y prerrogativas que tenían los magistrados de número y la opción de acceder a esta última situación cuando se produjera la primera vacante y asimismo con la obligación de pagar su media anata en las Cajas de aquella ciudad. La Cámara confirmó este nombramiento el 27 del mismo mes.

Fue multado, junto con el presidente y otros oidores de la Audiencia de Nueva Galicia, por el Consejo de Indias⁴⁷¹ *“por las acusaciones que hicieron al oidor Juan Carrillo Moreno de falta de juicio y falta de inteligencia en los negocios de minas y adjudicaciones de tierras”*.

El 27 de abril de 1755 el monarca nombró alcalde del crimen supernumerario en la Audiencia de México a Sebastián Calvo de la Puerta con el mismo sueldo que tenía de oidor en Guadalajara y con la cláusula *“por ahora”*, a su instancia, para evitar cualquier inconveniente que pudiera resultar de su restitución a Guadalajara. Cuando el Marqués de Aranda deja vacante la plaza que sirve de fiscal de lo civil de la Audiencia de México Calvo de la Puerta se dirige al rey para que *“siendo regular que por este motivo quede vacante la del crimen”*, solicitar dicha plaza ya que la ejercía de supernumerario y sigue...*“porque de lo contrario se me seguiría no poco desaire y la real Hacienda se gravaría con un nuevo salario”*.

BURKHOLDER y CHANDLER⁴⁷² señalan que en 1764 fue nombrado oidor en Guatemala, donde falleció en servicio.

9.4.6. FRANCISCO LÓPEZ PORTILLO: OIDOR SUPERNUMERARIO, NACIDO EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA, PREVIO SERVICIO DE ONCE MIL PESOS FUERTES

Nació en Jalisco y estudió en la Universidad de Guatemala, obteniendo el título de bachiller en filosofía y en 1735 en cánones⁴⁷³.

⁴⁷¹ A.G.I., Escribinia, 402B.

⁴⁷² Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the America. op. cit.*; p. 66.

⁴⁷³ *Ibidem*; p. 185.

Por Real Decreto de 29 de agosto de 1747 fechado en Buen Retiro, el rey confiere la plaza supernumeraria de oidor de la Audiencia de Guadalajara a Francisco López Portillo, regidor perpetuo de la ciudad de Guatemala y al “servicio” “de once mil pesos fuertes; siete mil de los cuales se han entregado en la Tesorería General y los cuatro mil restantes que ofrece ingresar en las Cajas de Veracruz y opción a la primera vacante de número con la calidad de pagar la media anata en Indias y que si por algún impedimento no llegara a tomar posesión se le restituyan ambas cantidades por las Cajas de Veracruz o de México, dispensándosele ser natural de distrito de aquella Audiencia, previniendo a la Cámara de Indias que se le expidan los despachos correspondientes pero que no se ha de dar posesión del cargo “hasta que haga constar haber entregado en Veracruz los cuatro mil pesos fuertes que ofrece poner en aquellas Cajas”.

El 19 de enero de 1749 el nombrado remite testimonio al Consejo de Indias de haber tomado posesión de la citada plaza.

En el título de su nombramiento se especifica: “dispensándoos de ser natural del distrito de Guadalajara...es mi voluntad que vos Francisco López Portillo como tal podáis residir en ella y tener voz y voto según lo tienen los oidores de la misma Audiencia y las demás de las Indias y estos Reinos y expedir, votar, y librar los pleitos, causas y apelaciones que a ella fueran...de cuya conformidad mando al presidente y oidores que tomen y reciban de vos el juramento que debéis hacer...y os tengan por tal oidor desde el día que entréis a servir la mencionada plaza...sin que para tomar posesión de ella sea obstáculo ser natural del distrito de la propia Audiencia”.

El documento analizado indica asimismo la retribución correspondiente al cargo de oidor: dos mil ducados de plata anuales. Correspondiéndole al oidor cumplir con el pago de mil ducados de plata en concepto de media anata.

Este documento es el primero del A.G.I., Guadalajara, 128 examinado que recoge una severa admonición al nuevo oidor sobre el trato debido a los indios: “por haberse entendido en mi Consejo de Indias las vejaciones y agravios que suelen recibir los indios cuando van los virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias de las Indias y gobernantes de ellas a servir sus empleos, obligándoles a que les den los bastimentos y bagajes sin pagarle lo que justamente se les debe dar a ellos, os mando que cuando paséis a tomar posesión de esta plaza y salgáis a la visita ordinaria de la tierra...no les obliguéis a que os den los mencionados bastimentos ni bagajes, sino que esto sea acto voluntario...pagándoles según precio...pues de lo contrario se os hará cargo en vuestra residencia...para castigaros con la misma severidad”.

El 14 de diciembre de 1748, el escribano del número de la Audiencia de Guadalajara –Joseph Miguel de Castro– certifica que tomó posesión de la plaza supernumeraria.

Este caso ilustra el primer nombramiento de oidor criollo contenido en el A.G.I., Guadalajara, 128 nacido en el mismo distrito de la Audiencia de Nueva Galicia.

Fue promovido a oidor de la Audiencia de México donde falleció en servicio.

9.4.7. ANTONIO JOACHIN DE RIVADENEYRA Y BARRIENTOS: OIDOR CRIOLLO POR TRECE MIL PESOS

Indican BURKHOLDER y CHANDLER que en 1746 se trasladó a la península por negocios familiares y para obtener un cargo, no regresando a Nueva Galicia hasta 1755⁴⁷⁴.

Los méritos alegados por el aspirante a plaza en las Audiencias indianas son: colegial del Colegio Mayor de Todos los Santos de México. Bachiller y licenciado por la universidad de México. Ganó una oposición a una prebenda de Leyes en 1731. Abogado de aquella Real Audiencia (1733). Abogado de pobres del Tribunal de la Inquisición de ese Reino (1738) y abogado de pobres de la sala del crimen de la Audiencia de México (1739)⁴⁷⁵.

El 30 de enero de 1748 el rey le confiere plaza de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara *“con el sueldo y honores desde su toma de posesión y opción a las vacantes de número, en atención a sus méritos y al servicio pecuniario de trece mil pesos fuertes, de los que ha entregado cinco mil en la Tesorería General y lo restante lo pondrá en las Cajas de Veracruz”* y con la cláusula de que *“si falleciere antes de entrar a servirla, se le restituya dicha cantidad a sus herederos”*, haciendo hincapié en que no se le ha de dar la posesión *“hasta que haga constar haber entregado en Veracruz los ocho mil pesos fuertes que ofrece”*.

BURKHOLDER y CHANDLER⁴⁷⁶ afirman que no llegó a servir como oidor de Nueva Galicia, sino que obtuvo plaza de fiscal del crimen de la Audiencia de México en 1753.

De 16.7.1755⁴⁷⁷ data la licencia de pasajeros a Indias de Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, *“fiscal del crimen de la Audiencia de México”* a Nueva España, con cuatro criados.

⁴⁷⁴ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the America. op. cit.*; p. 258.

⁴⁷⁵ A.G.I., Indiferente, 151, N.31.

⁴⁷⁶ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical dictionary of Audiencia Ministers in the America. op. cit.*; p. 286.

⁴⁷⁷ A.G.I., Contratación, 5497, N.2, R.12.

9.4.8. FRANCISCO GÓMEZ ALGARÍN: OIDOR SUPERNUMERARIO POR SERVICIO DE TRECE MIL PESOS

En la documentación incluida en el A.G.I., Guadalajara, 128 no consta su lugar de nacimiento, pero sí que era abogado de la Audiencia de México.

Con fecha 31 de mayo de 1749 le fue conferida merced de plaza supernumeraria de oidor de la Audiencia de Guadalajara, *“atendiendo a las circunstancias que concurren en él y al servicio de trece mil pesos fuertes de los cuales ocho mil entregó en la Tesorería General y el resto se comprometió a ponerlo en las Cajas de Veracruz, gozando de sueldo entero opción a ocupar la primera vacante de número y obligación de pagar la media anata en Indias. Asimismo, en el caso de no llegar a tomar posesión de la plaza se devuelva a sus herederos la expresada cantidad, y con la obligación de haber entregado en las Cajas de Veracruz los cinco mil pesos restantes; bien entendido que no se le ha de dar la posesión hasta que conste haber cumplido este requisito”*.

El 2 de junio de 1749 la Cámara confirma el nombramiento. En el documento del título que se halla en el expediente –encabezado por “Don Fernando por la gracia de Dios– se lee *“he venido por mi Real Decreto del 31 del mes pasado concederos por el presente mi real título plaza supernumeraria de oidor de mi Real Audiencia de las provincias de la Nueva Galicia...la calidad de pagar la media anata en Indias...y que tengáis opción a la primera de número, haciéndose se os guarden todos los honores, gracias y prerrogativas que por razón de este empleo debéis gozar...y por haberse entendido en mi Consejo de Indias las vejaciones y agravios que suelen algunas veces recibir los indios cuando van los virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias de las Indias y los gobernadores de ellas a servir sus empleos obligándoles a que les den bastimentos y bagajes...os mando que cuando paséis a tomar posesión de esta plaza no les obliguéis a que os den bastimento...pagándoles lo que se les debiera según el común precio, pues de lo contrario se os hará cargo en vuestra Residencia siendo capitulo expreso de ella para castigaros con la mayor severidad...Yo el rey. Madrid 1 de julio de 1749”*.

Nuevamente observamos cómo en el documento de nombramiento se contiene una amonestación sobre el trato que se ha de dispensar a los indios.

Se conserva su expediente de información y licencia de pasajero a Indias fechado el 21.7.1749⁴⁷⁸.

BURKHOLDER y CHANDLER señalan que se retiró como oidor de Guatemala el 23.2.1773 con medio salario por problemas de salud, de los que se

⁴⁷⁸ A.G.I., Contratación, 5490, N.1, R.29.

recobró pues el 3.3.1776 fue nombrado oidor supernumerario de la Audiencia de México donde sirvió hasta su fallecimiento⁴⁷⁹.

9.4.9. JOSEPH MANUEL DE LA GARZA FALCÓN: CRIOLLO NATURAL ÉL Y SU ESPOSA DEL DISTRITO, SUPERNUMERARIO POR EL SERVICIO DE CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS

Por documento fechado en Buen Retiro el 20.12.1749, el rey confiere la plaza supernumeraria de oidor de la Audiencia de Guadalajara, aparte sus muchos méritos, por el servicio pecuniario de catorce mil trescientos pesos fuertes. Y se añade que tiene opción a la primera vacante de número, *“dispensándole ser natural y su mujer del distrito de la misma”*, con obligación de *“pagar la media anata en Indias y restitución de dicha cantidad a sus herederos en caso de no llegar a tomar posesión del cargo”*. La Cámara confirma dicho nombramiento el 22 de diciembre del mismo año.

El que en este caso el “servicio” sea de mayor importe que en los anteriores examinados puede deberse a la necesidad obtener dispensa por ser, tanto él como su esposa, del mismo distrito de la Audiencia de Guadalajara.

Joseph de la Garza, que tenía a la sazón 33 años, fue *“hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Don Diego de la Garza Falcón y de Doña Juana Manuela de Hermosillo; naturales del reino de Nueva Galicia...limpios de toda mala raza, nobles y de las familias más principales de la Villa de Lagos de aquel reino”* como consta en el A.G.I., Guadalajara, 128.

Entre los numerosos méritos que alegó destacamos que en 1725 entró de colegial en el seminario de San Joseph de la ciudad de Guadalajara en donde estudió gramática, retórica y filosofía. Recibió el grado de bachiller en artes en 1731; cursó en las Facultades de Cánones y Leyes, recibiendo en 1735 el grado de bachiller en sagrados cánones; en 1736 obtuvo el de bachiller en leyes; en 1738 fue admitido para ejercer la abogacía en la Real Audiencia de México y en la de Guadalajara. Optuvo por oposición una prebenda de cánones en el Colegio Mayor de Todos los Santos en 1741⁴⁸⁰.

Y en el título que le otorga “Don Fernando rey por la gracia de Dios”...se reitera la admonición sobre el trato a los indios: *“y por haberse entendido en mi Consejo de Indias las vejaciones y agravios que suelen recibir los indios que cuando van los virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias de Indias y los gobernadores de ellas a servir sus empleos obligándoles a que les den bastimentos y bagajes sin pagarles lo que justamente se les debe dar por ello: os mando que cuando paséis a tomar posesión de esta plaza y salgáis a la visita ordinaria de la tierra o a otras comisiones, no les obliguéis que*

⁴⁷⁹ Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the America. op. cit.*; p. 139.

⁴⁸⁰ Méritos de José Manuel de la Garza Falcón. 12.9.1749 (A.G.I., Indiferente, 152, N.16).

os den los mencionados bastimentos y bagajes, sino que esto sea acto voluntario en ellos, pagándoles lo que se les debiera según el común precio y estimación...pues de lo contrario se os hará cargo en vuestra Residencia siendo capitulo expreso de ella para castigaros con la mayor severidad. Yo el rey”.

Es éste el tercer expediente de los contenidos en el A.G.I., Guadalajara, 128 que contiene esta admonición.

De 12.3.1750 es el expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Joseph Manuel de la Garza Falcon, oidor de la Audiencia de Guadalajara, para que pueda embarcarse con un *“criado español americano, los cajones de libros de su profesión y baúles de ropa”*⁴⁸¹.

Falleció en servicio en 1763⁴⁸².

9.5. OIDORES DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA QUE NO PRESTARON SERVICIO PECUNIARIO: 1691-1755

9.5.1. DOCTOR JOSEPH DOMONTE: UN CASO ATÍPICO

Al fallecer Cristóbal de Palma, oidor de la Audiencia de Guadalajara en la provincia de Nueva Galicia, quedó *“vaca esta plaza que tiene dos mil ducados de salario al año”*. No es frecuente que se indique en la documentación contenida en el A.G.I., Guadalajara, 128 los honorarios de los cargos, pero el escrito del Consejo de Indias de fecha 11 de octubre de 1703 lo menciona expresamente.

El citado documento permite comprobar la existencia de un sistema de terna⁴⁸³ seguido por el Consejo de Indias para proveer la vacante de oidor en la Audiencia de Guadalajara: *“ha mirado el Consejo los sujetos que sean más a propósito cuyos méritos se expresan en las relaciones adjuntas”* (no constan) y la forma en que los gradúa es la siguiente: en primer lugar, Joseph Domonte; en segundo lugar, Juan Prado Montero; en tercer lugar, Pedro Malo de Villavicencio. *“De éstos se servirá V.M. nombrar el que fuera de más agrado de S.M.”*

El rey nombró al Dr. Joseph Domonte Pinto, bachiller en cánones y leyes y catedrático de Vísperas de la Universidad de Sevilla, en la que fue rector⁴⁸⁴.

No consta que se abonara ningún “servicio” por el cargo.

⁴⁸¹ A.G.I., Contratación, 5491, N.1, R.15.

⁴⁸² Mark A. Burkholder y D. S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the America. op. cit.*; p. 137.

⁴⁸³ Antonio García García; “La Reforma de la Plantilla de los Tribunales Americanos de 1701. El Primer Intento Reformista del S. XVIII”. *op. cit.*; p. 62: “los consejeros eran los responsables de la presentación de la terna al monarca para la designación de los oidores y alcaldes del crimen de las Reales Audiencias americanas, por lo que sabían perfectamente que en la designación había mediado servicio pecuniario”.

⁴⁸⁴ A.G.I., Indiferente, 136, N.69.

Lo que hace el caso del Dr. Domonte tan peculiar es el motivo alegado para renunciar al cargo conseguido con tantos afanes: por carta fechada en Sevilla el 2 de marzo de 1705 dirigida al Marqués del Carpio aduce “*la repugnancia grande que ha hallado mi mujer para pasar a las Indias, hace por este motivo dejación de la plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara*”.

9.5.2. DOCTOR PEDRO MALO DE VILLAVICENCIO: EL OIDOR SEVILLANO QUE FUE VIRREY INTERINO

En la terna para la plaza vacante de oidor de Nueva Galicia presentada al rey en 1703 y encabezada por Joseph Domonte, Pedro Malo (nacido en Sevilla en 1673) ocupaba el último lugar.

Por el A.G.I., Guadalajara, 128 sabemos que el Consejo vuelve a proponer un candidato para la plaza de oidor vacante por renuncia del previamente designado (Joseph Domonte) y que el rey nombra a Pedro Malo de Villavicencio en 1705. No consta que abonara “servicio” por el cargo.

En 1709 se le concedió el título de caballero de la orden de Calatrava⁴⁸⁵.

A instancias de la queja contra el virrey de Nueva España del oidor Malo de Villavicencio que “llevaba 12 de servicio como oidor en la Audiencia con buena nota” se dictó el 25.4.1719 Real Cédula⁴⁸⁶ al presidente y oidores de la Audiencia de México para no “despachar provisiones sobre asuntos insustanciales”.

El 25 de octubre de 1720 Pedro Malo de Villavicencio dirige escrito conservado en el A.G.I., Guadalajara, 128 en el que se lee que el “*caballero de la Orden de Calatrava, oidor más antiguo y decano de la Real Audiencia de Guadalajara en el Virreinato de la Nueva España*”...dice “*mediante la novedad sucedida con los ministros que conforman la Audiencia de México y suspensión que con ellos se ha hecho de separarlos de sus empleos...Suplica que para el caso de no volver a servir los expresados ministros y sin perjuicio de futurarios si los hubiere, y no en otro se sirva V.M. tener presente el mérito del aplicante para conferirle una de dichas plazas de aquella Audiencia, o la primera que vacare en ella y en su defecto la fiscalía de lo Civil que servía Joseph de Espinosa...*”.

Resulta evidente que mediante este escrito Pedro Malo está solicitando un ascenso de la Audiencia de Guadalajara a la Audiencia de México. Que la petición de Pedro Malo tuvo éxito lo inferimos de la fulgurante carrera que tuvo en México, donde falleció en 1744 –dejando catorce hijos– y habiendo accedido

⁴⁸⁵ A.H.N., Expedientillos, N.11818.

⁴⁸⁶ A.G.I., Guadalajara, 233, L.10, F.332V-333R.

al puesto de virrey interino de Nueva España en 1742 a la muerte del Duque de la Conquista⁴⁸⁷.

9.5.3. PRUDENCIO ANTONIO DE PALACIOS: AUTOR DE LAS “NOTAS PARA LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS”

Nacido en la península ibérica, cursó estudios en la Universidad de Salamanca⁴⁸⁸. No figura en el legajo su segundo apellido, pero por otra fuente sabemos que era Santander.

Consta en el A.G.I., Guadalajara, 128 memorial de Don Prudencio Antonio de Palacios en el que expone haber servido muchos años en los empleos de teniente general y auditor de la gente de guerra de La Habana y comisario general de la media anata en las islas de Cuba y Santo Domingo.

Refiere Palacios que *“en el año 1713 le concedió S.M. una plaza de oidor para cuando cumpliese los tres años que le faltaban en el destino de teniente general, que fue comisionado para esclarecer los fraudes cometidos en la venta de almojarifazgos en que procedió con la mayor rectitud y contribuyó con sus normas a recobrar los caudales de los navíos de la flota y que en prueba de sus buenos servicios el rey lo nombró para que pasara a México para esclarecer diferentes fraudes cometidos por el virrey y oficiales reales; le volvió S.M. hacer merced en el Consejo de Hacienda con antigüedad de febrero de 1716 una vez que terminara este encargo, ordenando el rey que mientras durara esta comisión los gastos que se originaran corrieran a cargo de las Cajas de México, con el sueldo de oidor de Santo Domingo, pero esta comisión le torció su curso el virrey, Marqués de Valero, quien se entrometió en su curso y el Consejo conoció el parecer del uno y del otro, solicitando el interesado los sueldos que tenía devengados y quejándose de que sólo había recibido la tercera parte, pretextando no haber caudales suficientes con lo cual pagó la media anata de la plaza de oidor de Santo Domingo, sin poder pagar las deudas que había contraído en más de tres años en México, donde residía y sin poder hacer el viaje a Santo Domingo suplicándole por ello servir en la Audiencia de México con el sueldo que tenía asignado como oidor de Santo Domingo y esperar a que la Real Hacienda estuviera más desahogada y pudiera cobrar todo lo que se le debía”*.

El Consejo, para evitarle el retorno a Santo Domingo, que era un viaje tan largo y costoso, le permutó la plaza por otra en Guadalajara a la que se

⁴⁸⁷ AA.VV., “Una Virreina Nacida en Guadalajara. Doña Gertrudis de Castro y Gutiérrez del Cueto” en: *informador.mx*. Recurso electrónico disponible en:

<http://www.informador.com.mx/suplementos/2009/84468/6/una-virreina-nacida-en-guadalajara-dona-gertrudis-de-castro-y-gutierrez-del-cueto.htm> (consultado el 5.11.2020).

⁴⁸⁸ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 334.

incorporó en enero de 1721⁴⁸⁹ desde la que promocionó rápidamente a la Audiencia de México como fiscal de lo Civil.

Prudencio Antonio de Palacios ocupa un lugar destacado en la Historia del Derecho indiano⁴⁹⁰ como autor de las “Notas para la Recopilación de las Leyes de Indias” (1735).

9.5.4. DOCTOR JOSEPH VICENTE ANTONIO DE GARRIGA: EL TERCERO DE LA TERNA

Aunque no figura en su expediente sabemos por otras fuentes que este oidor nació en España, estudió en la Universidad de Alcalá de Henares y obtuvo el grado de Doctor⁴⁹¹.

No consta que ofreciera “servicio” pecuniario alguno.

Ya se ha expuesto a lo largo de este trabajo que como consecuencia de los autos que se instruyeron con motivo de la Visita a la Audiencia de México de Francisco Garzarón, quedaron privados de sus plazas algunos ministros que las desempeñaban. Uno de los comprendidos en la sentencia de privación fue Diego de Castañeda, que tenía plaza supernumeraria de alcalde del crimen en la mencionada Audiencia de México, pero detentaba la propiedad de la de oidor de número de la de Guadalajara. Por ello, la Cámara propone al rey una terna para cubrir la vacante de Castañeda formada por Joseph Antonio Pavón, seguido por Luís Manuel Fernández de Madrid y, en tercer lugar, Joseph Vicente Antonio de Garriga.

Que el orden que se ocupase en la terna no era determinante para la elección lo prueba el hecho de que en esta ocasión el seleccionado fuera, precisamente, el que ocupaba la última posición y que fue nombrado oidor de la Audiencia de Guadalajara con fecha 28.3.1722⁴⁹².

⁴⁸⁹ Es indudable que llegó a servir en la Audiencia de Guadalajara porque en el Registro del Archivo Civil de la Audiencia de Guadalajara fechado en 1722 hay un auto “seguido por el licenciado y oidor Don Prudencio Antonio de Palacios y Santander”.

A.G.I., Guadalajara, 233, L.11, F.244R-245R: *Real Cédula a Nicolás de Rivera y Santa Cruz, presidente de la Audiencia de Guadalajara, en respuesta a su carta de 6 de mayo de 1725 en la que acusaba recibo de la Cédula de 11 de diciembre de 1724 por la que se le ordenaba que hiciese que se cobrase a los oidores Prudencio Antonio de Palacios y José Vicente Antonio de Garriga, la diferencia que había del 6% que pagaron por la conducción del importe de la media anata de sus empleos hasta el 18%.*

⁴⁹⁰ Beatriz Bernal; “Las Leyes de Indias a la luz de Dos Comentaristas Novohispanos del XVIII”. *Revista Chilena de Historia del Derecho* n° 9/1983; pp. 445-444.

⁴⁹¹ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 334.

⁴⁹² A.G.I., Contratación, 5791, L.3, F.72V-76V: nombramiento de José Vicente Antonio de Garriga.

Consta en la documentación examinada la preceptiva certificación de los contadores de Cuenta de no tener cargo ni condenación en la real Hacienda.

9.5.5. JOSEPH MESSÍA DE LA ZERDA: EL SEGUNDO DE LA TERNA

Aunque no se refleja en el expediente se sabe que este oidor nació en España, cursó estudios en la Universidad de Granada obteniendo el grado de bachiller. Su esposa había nacido en México⁴⁹³.

Como consecuencia del traslado de Prudencio Antonio de Palacios, oidor de la Audiencia de Guadalajara en la provincia de Nueva Galicia a la plaza de fiscal de lo Civil de la Audiencia de México, quedó vacante la que servía como oidor. Y, como era costumbre, la Cámara buscó aquellas personas que fueran más idóneas para ocupar dicha vacante y propuso a S.M., en primer lugar al licenciado Juan Manuel de Arnedo. En segundo lugar, a Joseph Messía de la Zerda y por último al licenciado Joseph Casimiro Gómez García. El rey nombró al segundo con fecha 28 de abril de 1723.

Hay una certificación de los contadores de Cuentas de no tener cargo ni condenación que deba satisfacer a la real Hacienda de 3 de abril de 1724. Y con esta misma fecha el haber entregado al repostero de estrados del Consejo, ciento cuenta reales de vellón por el valor de un juego de libros de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias. Es la segunda ocasión en la que en el expediente se hace referencia a la adquisición por parte de un oidor de las Leyes de Indias y su precio.

Asimismo, otro dato que llama la atención es que, aunque el oidor Messía de la Cerda es nombrado para el cargo en 1724, observamos que en todo el período hasta ahora examinado el salario fijado para el puesto de oidor no ha experimentado cambio: dos mil ducados anuales, por lo que es evidente que al haberse encareciendo el coste de la vida en el cuarto de siglo estudiado el poder adquisitivo de estos magistrados tuvo que ir decayendo.

9.5.6. JUAN RODRÍGUEZ DE ALBUERNE, MARQUÉS DE ALTAMIRA CONSORTE POR MATRIMONIO CON MEXICANA NATURAL DE SU DISTRITO

No consta en el A.G.I., Guadalajara, 128 información sobre el nombramiento como oidor de la Audiencia de Guadalajara del criollo Antonio Real y Quesada, quien según otras fuentes compró el cargo de oidor supernumerario en 1710⁴⁹⁴ y sirvió durante catorce años.

Sin embargo, del expediente de Juan Rodríguez de Albuerne sabemos que la Audiencia de Guadalajara se dirigió al monarca para informar que había

⁴⁹³ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 334.

⁴⁹⁴ *Ibidem*.

quedado vacante una plaza de oidor en dicha Audiencia por fallecimiento de Antonio del Real y Quesada, la cual tenía dos mil ducados de salario al año.

En la terna para ocupar dicha plaza está en primer lugar Diego de Aldana y Espinosa; en segundo lugar Juan Rodríguez de Albuerne y en tercer lugar Juan Félix García Chicano. Este documento tiene fecha de 27 de octubre de 1725. El 18 de febrero de 1726 el rey le hace merced de dicha plaza al citado Rodríguez de Albuerne que era de origen peninsular, y había cursado estudios en la Universidad de Alcalá de Henares donde obtuvo el grado de licenciado⁴⁹⁵.

Consta, como en otras ocasiones ya examinadas, la certificación de los contadores reales de Cuentas de no tener cargo ni condenación alguna que deba satisfacer a la real Hacienda. Igualmente, por otra certificación, se aclara haber entregado ciento cincuenta reales de vellón por el valor de un juego de Libros de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias.

No existe evidencia de “servicio” pecuniario alguno. El salario del cargo de oidor sigue sin experimentar aumentos: dos mil ducados anuales. Hasta aquí es lo que aparece en el legajo examinado, pero sabemos más de este personaje: como señala SERRERA, este oidor casó con Luisa Pérez de Tagle, cuarta marquesa de Altamira y nacida en el distrito del oidor⁴⁹⁶.

9.5.7. DOCTOR MIGUEL THOMÁS DE LUGO Y ARRIETA

Nacido en la Península, cursó estudios en la Universidad de Sevilla, alcanzando el grado de doctor⁴⁹⁷.

Aspirante a la plaza de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara, entre los muchos méritos que alega⁴⁹⁸, está el ser colegial huésped del Mayor de Santa María de Jesús de Sevilla y catedrático de Prima de Leyes en aquella Universidad, así como catedrático de Código en propiedad. Fue pretendiente a las Audiencias de Indias desde el año 1721 y consultado para la fiscalía de Lima y para las plazas de alcalde del crimen de México. Y “*habiendo consumido su patrimonio, no pudiendo mantenerse*”, suplicaba a S.M. lo tuviera presente en la consulta para la provisión de plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara.

La Cámara de Indias el 12 de julio de 1730 presenta al rey una terna y se designa al citado Dr. Tomás de Lugo, lo que se publica en la Cámara con fecha 8 de enero de 1731.

⁴⁹⁵ *Ibidem*; p. 336.

⁴⁹⁶ Ramón María Serrera; *Guadalajara Ganadera. op. cit.*; pp. 244-246.

⁴⁹⁷ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; pp. 336.

⁴⁹⁸ A.G.I., Indiferente, 143, N.78. Relación de Méritos y Servicios de Miguel Tomás Lugo y Arrieta, catedrático de Leyes de la Universidad de Sevilla.

El Dr. Miguel Thomas fue nombrado a raíz de la queja de Fernando de Urrutia, oidor de la Audiencia de Guadalajara, por la falta de personal que tenía la Audiencia, consecuencia de la precaria salud de los oidores de Guadalajara.

En 13 de enero de este mismo año se le comunica que para expedirle su título debe la Contaduría certificar no tener cuentas pendientes con la Hacienda, lo que resulta así y también consta haber tomado un juego de Libros de la Nueva Recopilación de las Leyes de Indias. En febrero de 1731 el Consejo le comunica la concesión de licencia para embarcar con dos criados (frente a los seis solicitados), libros, ropa, excluyendo todo lo demás. No se le concede licencia a su hermano Fernando.

La plaza en cuestión tiene dos mil ducados de salario al año.

El 5 de febrero 1732 se conoce la noticia a través del virrey de Nueva España de su fallecimiento en un naufragio.

9.5.8. JOSÉ ANTONIO CAVALLERO: OIDOR QUE FALLECIÓ EN LA POBREZA

Por fallecimiento del Dr. Thomás de Lugo y Arrieta quedó vacante una plaza de oidor en la Audiencia.

En la terna que se presenta al rey para cubrirla estaban el bachiller Manuel de Solobrio Zevallos, Francisco Antonio de Echevarría y Andrés Berango.

Pero el 11 de agosto de 1733 se hizo merced al licenciado José Antonio Cavallero, "*residente en estos reinos*", de la plaza de oidor en la Audiencia de Guadalajara. Es de resaltar que en este caso particular el rey no tuvo en cuenta la terna de personas que propuso el Consejo y sin que conste en parte alguna haber contribuido con el "servicio".

En el título se expresa el no tener cuentas pendientes que satisfacer a la real Hacienda.

Fue oidor decano de la Audiencia de Nueva Galicia, donde sirvió 17 años, falleciendo en servicio el 31 de mayo de 1752.

9.5.9. MARTÍN DE BLANCAS Y EZPELETA: DE OIDOR SUPERNUMERARIO A OIDOR DE NÚMERO

Nacido en la península ibérica, estudió en la Universidad de Salamanca y obtuvo el grado de bachiller. Casó con una natural de México⁴⁹⁹.

De la documentación obrante en el A.G.I., Guadalajara, 128 se concluye que Martín de Blancas había servido durante ocho años consecutivos de fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, en la Isla Española, hasta el 28 de octubre

⁴⁹⁹ Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 336.

de 1734 en que pasó a la Audiencia de Guadalajara como oidor supernumerario en “depósito”.

Este traslado a la Audiencia de Guadalajara se debió a la denuncia llegada al Consejo de Indias en 1733 sobre *“las parcialidades y desobediencias que ocurrían perjudiciales al estado de aquella Isla entre muchas personas de grado y distinción, tanto en lo político y militar como eclesiástico, secular y regular y siendo este ministro uno de los indicados en ella”*.

Martín de Blancas solicitó el traslado al México alegando que la Audiencia de Nueva Galicia estaba *“completa de sujetos de robusta salud pero que no sucede así en la de México”* donde *“apenas se puede componer una sala lo más del año por estar la mayor parte de sus ministros enfermos y en comisiones de servicio de S.M.”*. Y teniendo por seguro el benigno clima de la ciudad de México podría desempeñar su cargo en esta Audiencia como supernumerario, del mismo modo que lo está en Guadalajara. Suplica que se le conceda lo solicitado en atención *“a los muchos trabajos y atrasos que ha padecido en las dilatadas navegaciones que por la vía de Caracas le ha sido preciso practicar, acometido varias veces del naufragio y los quebrantos que se le han ocasionado en 200 leguas de hierro por caminos peligrosos, sacrificando gustoso su obediencia en servicio de V.M.”*

Pero por promoción de Juan Rodríguez de Albuérne a la plaza de oidor de la Audiencia de México respecto a la que servía en la Audiencia de Guadalajara que tiene de sueldo dos mil ducados al año, acordó la Cámara que puesto que Martín de Blancas estaba sirviendo plaza de oidor supernumerario en la misma, no se consultase esta plaza del número vacante, pues con la asistencia de Blancas, aunque en “depósito” y como supernumerario, se cubrían las cuatro plazas de oidores correspondientes al número de esta Audiencia.

Y habiendo Martín de Blancas sido absuelto y declarado por buen ministro, digno de otros empleos en el juicio de residencia que contra él se había seguido, la Cámara propone al rey se digne hacerle merced de la plaza de oidor de número que se halla vacante por ascenso de Juan Rodríguez Albuérne con el sueldo correspondiente a ella. El 30.1.1740 se le concede a Martín de Blancas, oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara la propiedad de ella quitándole la nota de “depósito” con que se hallaba.

En 1747 fue multado junto con otros oidores de la Audiencia de Nueva Galicia por las acusaciones que hicieron al oidor Juan Carrillo Moreno de falta de juicio y falta de inteligencia en los negocios de minas y adjudicaciones de tierras⁵⁰⁰.

⁵⁰⁰ A.G.I., Escribanía, 402B.

Martín de Blancas llegó a ser oidor decano de la Audiencia de Guadalajara. Y, por esas casualidades de la vida, fue uno de los censores de la obra de Mota Padilla sobre la Historia del Reino de la Nueva Galicia de la que hace un informe elogioso fechado el 8.7.1748 antes de ser enviado nuevamente el texto al Consejo de Indias tras haberse extraviado la primera copia enviada años antes. A esas alturas de su vida la salud del oidor estaba muy resentida y él mismo se queja de “los accidentes habituales que padezco, reagravados con lo fatigado y deplorable de la vista”.

Se retiró el 9.11.1754.

9.5.10. DOCTOR FRANCISCO GALINDO QUIÑONES: DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO A OIDOR DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA

Nació en España, en la villa de Écija. Ingresó en el Colegio de Santa María de Jesús de Sevilla en 1734⁵⁰¹ y obtuvo el grado de doctor⁵⁰², y en 1742 la cátedra de Decretales.

El rey solicita de la Cámara consulta para la provisión de la plaza de oidor de la Audiencia de Guadalajara que había quedado vacante por retiro de Martín de Blancas.

La Cámara ha buscado los sujetos que pudieran ser más adecuados para la expresada plaza de oidor decano, la cual tiene dos mil ducados de salario al año y propone al rey una terna: en primer lugar, a Francisco Galindo, oidor de la Audiencia de Santo Domingo desde el 24 de abril de 1749. En segundo lugar, a Fernando Bustillo Varas y Gutiérrez, abogado de las Audiencias de la Nueva España. En el mismo lugar a Andrés Pueyo, colegial en el Mayor de Santiago de la Universidad de Huesca; y en tercer lugar a Don Simón de Anda y Salazar, opositor a cátedra de ambos Derechos de la Universidad de Alcalá y abogado de los Reales Consejos.

Es el primer documento encontrado donde el nombramiento es para el cargo de oidor decano directamente. Otra curiosidad es que la terna la componen cuatro candidatos.

Entre los propuestos es designado Don Francisco Galindo para el cargo con fecha 11 de diciembre de 1754. A 20 de noviembre de 1755 el rey queda enterado de haber aceptado Don Francisco Galindo la plaza de oidor decano de la Audiencia de Guadalajara y manda se le expidan los despachos respectivos.

En 1759 se le concedió el título de caballero de la Orden de Santiago⁵⁰³.

⁵⁰¹ Javier Barrientos Grandón; “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias”. *op. cit.*; p. 272.

⁵⁰² Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *De la Impotencia a la Autoridad. op. cit.*; p. 336.

⁵⁰³ A.H.N., Expedientillos, N.7797.

Se retiró en 1773 por enfermedad, pero tras recuperar la salud, pasó a la Audiencia de México en 1777 como fiscal del Crimen.

10. RECAPITULACIÓN: VENALIDAD DEL CARGO DE OIDOR PARA LOS CRIOLLOS, PERO NO PARA LOS PENINSULARES

La Corona pretendió inicialmente excluir a los originarios de un territorio de prestar servicios en su propio distrito, lo que tempranamente fue objeto de críticas por los criollos.

Aunque esta restricción pudiera tener por finalidad preservar la imparcialidad de la Administración Pública, PARRY⁵⁰⁴ es de la opinión de que en cualquier caso hubiera sido contrario a todas las tradiciones y prejuicios de la Corona Española confiar los altos cargos judiciales a los colonizados. A lo que se une el hecho de que tampoco inicialmente había adecuadas escuelas jurídicas en las colonias⁵⁰⁵.

En todo caso, es en los períodos en los que la Corona procedió a nombramientos de oidores previo “servicio” pecuniario cuando aumenta el porcentaje de togados criollos.

Pero no sólo criollos, sino oriundos del mismo distrito de la Audiencia alcanzaron el cargo de oidores. Es el caso del oidor Francisco López Portillo: por Real Decreto de 29 de agosto de 1747 se le concede la plaza supernumeraria en la Audiencia de Guadalajara. En el título de su nombramiento se especifica: *“dispensándoos de ser natural del distrito de Guadalajara...”* “y os tengan por tal oidor desde el día que entréis a servir la mencionada plaza...sin que para tomar posesión de ella sea obstáculo ser natural del distrito de la propia Audiencia”.

Y en el nombramiento en 1749 de Joseph de la Garza Falcón se le dispensa de “ser natural y su mujer del distrito de la misma”. El que en este último caso el “servicio” sea de mayor importe que en otros expedientes puede deberse precisamente a la necesidad de ser dispensado de ser tanto él como su esposa de ser del mismo distrito de la Audiencia de Guadalajara.

En cualquier caso, de lo expuesto en los epígrafes anteriores queda acreditado el hecho de que los oidores analizados que adquirieron el cargo previo servicio pecuniario al rey, eran criollos. Por el contrario, respecto a los oidores de origen peninsular no hay constancia en ninguno de los nombramientos de que pagaran por el “servicio”.

Por tanto, puesto que la proporción del número de oidores criollos y peninsulares fue prácticamente idéntica en el período estudiado, cabe deducir

⁵⁰⁴ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century. op. cit.*; p. 196.

⁵⁰⁵ Fue Carlos IV quien autorizó la fundación de la Universidad de Guadalajara el 18.11.1791.

que en Nueva Galicia sólo en la mitad de las ocasiones el cargo de oidor se adquirió “previo servicio al rey” entre 1691 y 1755.

EPÍLOGO: LAS POSTERGADAS ESPOSAS DE LOS OIDORES

La Ley XXVIII de Libro IX de la R.L.I. obligaba a los oidores casados a llevar consigo a sus cónyuges.

Por eso no parece oportuno concluir esta obra sin mencionar a las esposas de los oidores de Nueva Galicia, de las cuales apenas se sabe el nombre y, en algunos casos, ni eso, lo que ya es por sí mismo ilustrativo del ostracismo en el que se desarrollaron sus vidas a la sombra de la carrera profesional de sus ilustres cónyuges.

Es de justicia reconocer que para las esposas de origen peninsular tuvo que ser toda una odisea tener que trasladarse a los confines del Imperio español y verse obligadas a vivir sin la seguridad, confort e infraestructuras de la metrópolis en un territorio apenas poblado de europeos y privadas prácticamente de compañía femenina distinta del servicio doméstico. Por no hablar de que a mediados del S. XVI en Nueva Galicia aún se realizaban sacrificios humanos y se practicaba la antropofagia como informaron los propios oidores al monarca en 1549⁵⁰⁶.

Incluso Lebrón de Quiñones, firme defensor del mantenimiento de la Audiencia en Nueva Galicia, reconoció en una de sus misivas al rey que era *“tierra áspera y de pocos refrigerios, apartada de buena conversación, y tan cara que vale todo a doblados precios que en esta ciudad de México. Y en realidad la vida de allí es muerte”*⁵⁰⁷.

Las esposas de los oidores, sobre todo las peninsulares, debieron experimentar un desolador sentimiento de desarraigo derivado de dejar atrás familias y amigos en un viaje en el que la posibilidad de retorno era prácticamente una quimera y en modo alguno exento de peligros, como ilustra la Real Cédula de 25.3.1585: *“vos el licenciado Altamirano me habéis hecho relación*

⁵⁰⁶ La antropofagia de algunas de las tribus de Nueva Galicia está documentada en la carta de 28.11.1549 de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.2, folio 6: *“han acordado de tomar ellos la mano y por la parte que dicen del río de Tepec han entrado y hecho saltos al pie de catorce leguas dentro en tierra de paz los Cazcanes y de tal arte que algunas veces han muerto y llevado a sacrificar ciento y tantas personas sobre haberse atrevido a quemar una estancia o pueblo y muertos los que pudieran haber”*... *“hay los indios llamados chichimecas y entre ellos hay unos que dicen los tezoles. Estos han hecho en los indios que con ellos confinan de paz entradas y han muerto, llevado y sacrificado los que han podido y pueden y los comen”*.

⁵⁰⁷ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 5.

que al tiempo de vuestra embarcación se os ahogó por haberse perdido la nao en que íbades vuestra mujer e hijos”⁵⁰⁸.

A pesar de todos estos sinsabores, entre 1548 y 1755, se ha documentado un único caso en el que la mujer se negara a abandonar la península ibérica para acompañar a Nueva Galicia a su cónyuge, lo que provocó la renuncia de éste al cargo: fue el de la esposa del oidor Domonte de la que no conocemos el nombre.

Dado que el primer oidor que llegó a Compostela fue Lebrón de Quiñones y éste falleció soltero (aunque consta que solicitó licencia para casarse⁵⁰⁹), fueron las esposas de los otros tres oidores nombrados para fundar la Audiencia de Nueva Galicia las que inauguran la lista de esposas de oidores novogallegos.

D^a Ana era el nombre de la mujer del oidor Dr. Juan Meléndez de Sepúlveda, fallecido *in itinere*: “*viniedo a servir a su Magestad*” en Santo Domingo (La Española). Y para ella pidieron en 1549 los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras la merced del “*residuo del salario*” de su marido del año en que falleció⁵¹⁰.

La esposa del licenciado Miguel de Contreras fue Catalina Cerrato, hija legítima del licenciado Cerrato, presidente de la Audiencia de Santo Domingo y luego presidente y gobernador en Guatemala. Contreras falleció en 1571 dejando cinco hijas y tres hijos⁵¹¹. En virtud de Cédula otorgada el 11.6.1573⁵¹² el monarca le hizo merced a su viuda de un año de salario.

Por el Catálogo de Pasajeros a Indias sabemos que la mujer del licenciado Gregorio de Villagar fue María de Vivero, que se embarcó junto a su hijo de nueve años. Desafortunadamente el matrimonio falleció antes de llegar a Nueva Galicia y las fuentes consultadas no arrojan luz sobre el destino que corrió su hijo⁵¹³.

⁵⁰⁸ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 512.

⁵⁰⁹ Carta de 10.9.1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y visitador de la Audiencia de Nueva Galicia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L.1, N.10, folio 9.

⁵¹⁰ Carta de 28.11.1549 de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L.1, N.2, último folio.

⁵¹¹ Rafael Diego-Fernández Sotelo; “La Primigenia Audiencia de la Nueva Galicia”. *op. cit.*; p. XXVIII.

⁵¹² José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia*. *op. cit.*; p. 377.

⁵¹³ Catálogo de Pasajeros a Indias: 1554. “El licenciado Gregorio de Villagar, oidor y alcalde mayor de la Audiencia Real de la Nueva Galicia, vecino del Valle de Toranzo de San Vicente, hijo de Gonzalo Hernández de Villagar y de Mari Gómez de Quintana; doña María de Vivero, su mujer, con un niño de 9 años, su hijo”.

En estas primeras décadas de existencia de la Audiencia de Nueva Galicia hay una mujer que sin haber realizado ninguna gesta heroica que haya atraído la atención de los historiadores, sobresale por su carácter emprendedor y su cultura en un mundo hecho a la medida de los hombres: es la salmantina e hidalga Inés de Paz, casada en segundas nupcias con el oidor y conquistador Pedro de Morones. Estaba emparentada con Hernán Cortés puesto que su abuela, Inés Gómez de Paz, era tía del Conquistador. Concretamente, su parentesco con el Conquistador venía por vía paterna pues su padre, Hernán Núñez, escribano del número de Salamanca, era hijo de Inés Gómez de Paz y por tanto primo de Cortés. Este parentesco ha podido ser verificado a través de la licencia de pasajeros a Indias⁵¹⁴ del oidor Pedro de Morones y su esposa en conexión con los archivos notariales del siglo XVI de México.

Además, debió ser una mujer muy culta para la época, no en balde era hija y nieta de escribanos y estuvo casada en primeras nupcias con un librero de Salamanca llamado Andrea de León de Dey⁵¹⁵. De la instrucción y carácter emprendedor de Inés de Paz da fe el hecho de que en un tiempo y época en donde la mayor parte de la población –y sobre todo las mujeres– era analfabeta, Inés de Paz otorgó en nombre propio un elevadísimo número de documentos notariales firmados de su puño y letra⁵¹⁶, lo que ya por sí resulta una rareza en este período histórico. No cabe duda de que debió ser una mujer con grandes dotes para los negocios, vistas las transacciones en las que hay constancia que intervino. Y esta capacidad para desenvolverse por sí misma debió ser lo que hizo que su esposo el oidor Pedro de Morones la nombrara albacea⁵¹⁷ de su cuantiosa herencia⁵¹⁸. Inés de Paz fue también la primera pensionista de viudedad de Nueva Galicia⁵¹⁹.

⁵¹⁴ Expediente de información para pasar a Nueva España del licenciado Pedro de Morones, con su mujer. A.G.I., Indiferente, 2048, N.15.

⁵¹⁵ Licencia para pasar a Indias de Antonio de Paz hijo de Inés de Paz, esposa del oidor Pedro de Morones. A.G.I., Indiferente, 2048, N. 54.

⁵¹⁶ Cfr. Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Fondo del Siglo XVI en: <http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/catalogo.jsp>

⁵¹⁷ Poder especial otorgado por Inés de Paz el 7.12.1573. Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de México. Fondo siglo XVI: <http://cpagncmxvi.historicas.unam.mx/ficha.jsp?idFicha=1-ALA-9-259>.

⁵¹⁸ Real Cédula de 25.3.1565: “*el dicho doctor (Morones) dejó muchos bienes y haciendas, oro y plata, esclavos y otras cosas, así en esa dicha ciudad de México como en la dicha provincia de la Nueva Galicia*”.

⁵¹⁹ Cristina Sánchez-Rodas Navarro; “Inés (Gómez) de Paz -Deuda de Hernán Cortés- Primera Pensionista de Viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”. *E-Revista Internacional de la Protección Social* nº 2/2019; pp. 4-8.

La vacante de Pedro de Morones fue cubierta por el Dr. Alarcón, cuya esposa fue “D^a Francisca de Torres, hija de la pareja granadina conformada por el licenciado Juan de Torres y D^a Melchora Muñóz”⁵²⁰.

Con el paso de los siglos, el porcentaje de esposas criollas se irá incrementando en detrimento de las peninsulares. Los matrimonios con criollas también pondrán en evidencia la endogamia profesional de estos enlaces pues frecuentemente los oidores entroncarán por esta vía con familiares de otros togados indianos o cargos relevantes de la Administración del Virreinato.

En cuanto a las esposas de los oidores designados entre 1691 y 1755, –que es el período histórico objeto de este trabajo– la esposa del oidor Pedro Malo de Villavicencio fue D^a María Gertrudis García de Castro con la que tuvo catorce hijos, llegando a ser “virreina interina” en 1742 a la muerte del Duque de la Conquista. Aunque se afirma que era oriunda de Guadalajara ⁵²¹, BURKHOLDER y CHANDLER consideran que era peninsular⁵²².

La esposa del oidor Oliván Rebolledo fue Rosario Dosal Híjar, de Madrid. Tras enviudar se casó en segundas nupcias con Juliana de la Campa Cos⁵²³.

Diego Francisco de Castañeda casó con Leonor de Arteaga y Almazán, natural de México y viuda de Francisco de Anguita, oidor de la Audiencia de México⁵²⁴.

Prudencio Antonio de Palacios contrajo matrimonio en Cuba con la gaditana Ana López de Cangas en 1722⁵²⁵.

BURKHOLDER y CHANDLER⁵²⁶ indican que la esposa del oidor Joseph Mesía de la Cerda y Vargas fue María de Urrutia, oriunda del Virreinato de Nueva España y hermana del oidor Fernando de Urrutia.

Juan Rodríguez de Albuérne es el que entre todos los oidores hizo “mejor” boda desde el punto de vista social, ya que se casó el 14.5.1730 con D^a

⁵²⁰ Joan M. Ferrer Rodríguez; “Los Alarcón. Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. *op. cit.*; pp. 659-678.

⁵²¹ AA.VV.; “Una virreina nacida en Guadalajara. Doña Gertrudis de Castro y Gutiérrez del Cueto”, en web *El informador.mx*. Web disponible en: <http://www.informador.com.mx/suplementos/2009/84468/6/una-virreina-nacida-en-guadalajara-dona-gertrudis-de-castro-y-gutierrez-del-cueto.htm>

⁵²² Mark A. Burkholder y D.S. Chandler; *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas*. *op. cit.*; p. 196.

⁵²³ *Ibidem*; p. 240.

⁵²⁴ *Ibidem*; p. 18.

⁵²⁵ *Ibidem*; p. 252.

⁵²⁶ *Ibidem*; p. 212.

Luisa Pérez de Table y Sánchez de Table, oriunda de Veracruz, Señora de Santa Ana y cuarta marquesa de Altamira⁵²⁷.

Martín de Blancas contrajo matrimonio con Juana María de Uribe y Sandoval, hija del oidor José Joaquín de Uribe Castejón⁵²⁸ y cuñada del oidor de México José Rodríguez del Toro.

Mención aparte merece María Josefa Cárdenas y Guevara, esposa del oidor Calvo de la Puerta e instigadora –según documentación obrante en el AGI, Guadalajara, 128– de las denuncias que a punto estuvieron de costarle el cargo a su esposo. Todo lo cual no fue óbice para que tras el fallecimiento de éste en Guatemala obtuviera una merced real en 1768 para criar a sus cinco hijos que aún no se habían casado⁵²⁹.

Francisco López Portillo contrajo matrimonio con María Micaela de Zavala, natural de Guatemala, en 1715. En segundas nupcias estuvo casado con Juana de Dios Rivera de Santa Cruz, hija de Nicolás de Rivera de Santa Cruz (presidente de la Audiencia de Guadalajara) y hermana del presidente de la Audiencia de Guatemala⁵³⁰.

Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos casó con María Josefa Melgarejo. En segundas nupcias con una nativa de la Audiencia del distrito previa licencia en 1762⁵³¹.

Francisco Galindo Quiñones contrajo matrimonio con la criolla Josefa Rivera y Barrientos, natural de Guadalajara e hija de Tomás de Rivera y Santa Cruz, presidente y capitán general de Nueva Galicia⁵³².

La Corona no sólo reglamentó la vida de sus servidores, sino incluso la de sus esposas e hijos, como se evidencia frecuentemente en el Título XVI del Libro II de la R.L.I.:

La Ley LXVII tiene por destinatarias a las esposas de los ministros indianos a las que conmina para que no soliciten, intervengan en negocios propios ni ajenos, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones⁵³³. Tampoco

⁵²⁷ *Ibidem*; p. 296.

⁵²⁸ *Ibidem*; p. 49.

⁵²⁹ *Ibidem*; p. 66.

⁵³⁰ *Ibidem*; p. 186.

⁵³¹ *Ibidem*; p. 286.

⁵³² *Ibidem*; p. 129.

⁵³³ Ley LXVII. Don Felipe IV, en El Pardo, a 13 de febrero de 1627. Que las mujeres de ministros no intervengan en negocios suyos ni ajenos. “*Mandamos que las mujeres de oidores, alcaldes del crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real Hacienda, y de los demás Ministros que nos sirven en las Indias no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni ajenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el*

podían ellas ni sus esposos entrar en conventos de monjas ni de día ni de noche⁵³⁴.

Ni los presidentes, oidores ni sus mujeres e hijos podían hacer partido con abogados ni recibir dádivas⁵³⁵. Tampoco podían recibir dineros prestados⁵³⁶.

La Ley LXXIV tiene por objeto poner coto al exceso de juegos de naipes y las visitas de ministros con vecinos particulares y de mujeres de ministros con las de los vecinos⁵³⁷.

remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado”.

⁵³⁴ Ley XCI. Don Felipe IV, en Madrid, a 2 de septiembre de 1634. Que los presidentes, oidores, ministros, ni sus mujeres no entren en los monasterios de monjas, ni vayan a ellos a ninguna hora extraordinaria. *“mandamos a los presidentes y oidores, y a todos los demás ministros de nuestras Reales Audiencias que ninguno de los susodichos, ni sus mujeres entren en los monasterios de monjas a ninguna hora del día ni la noche; y asimismo, que no vayan hablar por los locutorios y puertas reglars a horas extraordinarias, y esto se guarde con la precisión necesaria y conveniente a la decencia de los monasterios”.*

⁵³⁵ Ley LXVIII. Don Felipe II, Ordenanza en Toledo, a 25 de mayo de 1596. Y en la de 29 de 1563. Que los presidentes y oidores y sus mujeres e hijos no hagan partido con abogados ni receptores, ni reciban dádivas. *“Nuestros presidentes y oidores no hagan partido con abogado ni receptor sobre que les den parte de su salario o rectoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traído pleito ante ellos durante sus oficios, o que verosíblemente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mujeres e hijos, pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que así llevaren con el doblo, y no tengan conversación ni trato con pleiteantes, abogados ni procuradores, conforme está proveído por las leyes de estos reinos de Castilla y de este título”.*

⁵³⁶ Ley LXIX. Don Felipe II, en Badajoz, a 3 de junio de 1580 (cap. 45 de Instrucción). Don Felipe III, en San Lorenzo, a 5 de septiembre de 1620. Que los presidentes y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas, dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan a sus familias. *“Los presidentes y oidores no reciban de ningún género de personas dineros prestados ni otras cosas, dádivas ni presentes en poca o en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y Pragmáticas de estos Reinos y leyes de este libro que cerca de ellos disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan a sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben. Ley LXX. Don Felipe III, en Madrid, á 13 de diciembre de 1620. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, excusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios. Los oidores, alcaldes del crimen, fiscales y los demás ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularísima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos ministros, procurando excusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias. No se encarguen de negocios de cualquier calidad que sean. Susténtense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mujeres e hijos, especialmente el recibir dineros ni otras cosas prestadas; porque en consideración de que conviene excusar los grandes gastos y tiempos que se consumen en remediar estos desórdenes serán castigados los culpados severamente”.*

⁵³⁷ Ley LXXIV. Don Felipe III, en San Lorenzo, a 3 de agosto de 1613. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias. *“Deseando remediar el exceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres o mujeres, y particularmente en casa de oidores, alcaldes del crimen, y ministros de las Audiencias; y asimismo las visitas de ministros con vecinos particulares, y de mujeres de ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos*

Innegablemente, la R.L.I. relegaba a las esposas de los oidores en los actos sociales en los que participaban sus esposos. A título ilustrativo, la Ley XIII del Título XV del Libro III establece que en ningún caso en los templos “*se haya de incensar a las mujeres de los presidentes ni de oidores, ni darles la paz*”.

Estaba asimismo ordenado en la Ley XXXIII Título XV Libro III que “*en las capillas mayores de las catedrales no hayan ni se permitan estrados de madera para las mujeres de los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales...y se acomoden de modo que no haya escándalo teniendo sus asientos en la peana de la Capilla mayor por la parte de afuera...y donde no hubiera comodidad para lo referido o estuviere en costumbre que las mujeres de presidentes, oidores y ministros tengan sus asientos en la Capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieran tenido, sin hacer novedad por ahora*”.

Y en caso de fallecer la esposa del oidor, no podían el presidente de Audiencia y los oidores ir en “*forma de Audiencia*” a su entierro, conforme a la Ley CIIII del Título XV del Libro Tercero.

a los virreyes y presidentes, que no lo consientan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme a las leyes y Pragmáticas de estos. Reinos y los de las Indias”.

Ley LXXV. Don Felipe III, a 20 de noviembre de 1610. Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablares de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna. “*Mandamos que los oidores y ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan en sus casas tablares de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe*”.

CONCLUSIONES

Todos los oidores cuyos expedientes figuran en el A.G.I., Guadalajara, 128 fueron varones, ya que en el período histórico estudiado las mujeres tenían vedado ser abogadas o juezas.

Las primigenias Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia datan del 13 de enero de 1548 y no del 13 de febrero de 1548 como se indica en la R.L.I. Fue el extremeño Lorenzo Lebrón de Quiñones quien hizo promulgar en 1549 estas Ordenanzas en Compostela, primera sede de la Audiencia novogallega.

En sus orígenes el gobierno del distrito de la Audiencia fue atribuido a los cuatro oidores alcaldes mayores colegiadamente. Durante sus primeros años de existencia la Audiencia de Nueva Galicia careció de presidente. El primero que ostentó tal dignidad fue Jerónimo de Orozco, nombrado en 1572. Ese mismo año la Audiencia recibió el sello real convirtiéndose en Chancillería.

Cuando se alude a la subordinación de la Audiencia de Guadalajara a lo largo de la Historia parece existir un uso polisémico del término “subordinación”:

Cabría aludir a la “subordinación jerárquica” para describir el hecho de que durante un breve período histórico las sentencias de la Audiencia de Nueva Galicia fueron susceptibles de recurso ante la Audiencia de México.

La “subordinación gubernativa” aludiría a la disyuntiva de quién ostentaba el gobierno del territorio de la Audiencia. En la R.L.I. las Audiencias subordinadas se caracterizan por la obligación de obedecer al virrey en los asuntos de “gobierno superior”, pero éste último es un concepto jurídico indeterminado.

Por subordinación militar aludiríamos al hecho de la sumisión militar de Nueva Galicia al capitán general de la Nueva España.

Finalmente, la subordinación por “cualquier título” sería la más ajustada al texto de la R.L.I.

Nueva Galicia tuvo autonomía gubernativa frente al virrey –y frente a la Audiencia de México– durante toda su historia, excepto el brevísimo período comprendido entre la Real Cédula de 11.6.1572 y la carta de 21.4.1574.

En caso de necesidad la Audiencia de Nueva Galicia asumió la defensa del territorio por sí misma e incluso se alzó en armas contra el virrey.

Respecto al gobierno de la Real Hacienda, la Real Cédula de Felipe III de 10.10.1616 (fundamento de la Ley XXIX del Título I del Libro IV de la R.L.I.) lo atribuyó expresamente al virrey.

Para el nombramiento de oidor se presentaba una terna al rey. El orden en el que se presentaban los candidatos no condicionaba necesariamente la elección como lo evidencian los expedientes examinados en el A.G.I., Guadalajara, 128.

Serán los oidores criollos los que accederán al cargo previo “servicio” pecuniario, silenciándose este dato en el nombramiento en todos los casos examinados en el AGI, Guadalajara, 128. Para los peninsulares la regla es justamente la contraria: no consta que mediara “servicio” en los nombramientos de estos oidores.

El sueldo de oidor de la Audiencia de Guadalajara no experimentó incremento alguno en el período objeto de estudio: 1691-1755. En cambio, el “servicio” pecuniario por el cargo sí se incrementó con el paso de los años.

La formación de los oidores en la Audiencia de Guadalajara demuestra que, incluso cuando el cargo se obtenía previo “servicio” pecuniario, todos fueron personas altamente calificadas con formación universitaria.

El nombramiento del cargo de oidor comportaba la obligación de satisfacer la “media anata”, un impuesto que gravaba la mitad de la retribución devengada el primer año de ejercicio del cargo.

Algunos de los oidores cuyos expedientes figuran en el A.G.I., Guadalajara, 128 contrajeron matrimonios con naturales del distrito de su Audiencia, contraviniendo la prohibición contenida en la Ley LXXXII del Título XVI del Libro II de la R.L.I. Sólo en uno de los expedientes consultados se refleja expresamente que se pagó por la licencia para contraer matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDÚJAR CASTILLO, FRANCISCO; "Venalidad de Cargos y Honores en la España Moderna". *Chronica Nova*, nº 33/2007.
- ARREGUI ZAMORANO, PILAR; *La Audiencia de México Según los Visitadores, Siglos XVI y XVII*. Universidad Autónoma de México. 1981.
- AYALA, MARÍA DE LA LUZ; "La Élite Comercial de Guadalajara. 1795-1820" en: Carmen Castañeda (Coord.); *Círculos de Poder en la Nueva España. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social*. México. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. 1998.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER;
- "Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias. Colegiales del Santa María de Jesús de Sevilla en Plazas Togadas". *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* nº 3-4, 1994-1995.
 - "La Selección de Ministros Togados Para Indias" en: *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires.
 - "El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)" en: Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004.
- BERMEJO CABRERO, JOSÉ LUIS; *Poder Político y administración de Justicia en la España de los Austria*. Ministerio de Justicia.
- BERMÚDEZ AZNAR, AGUSTÍN; "Las Ordenanzas de Audiencias en la Recopilación de 1680" en: VV.AA.; *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Universidad Autónoma de México. 1995.
- BERNAL, BEATRIZ; "Las Leyes de Indias a la Luz de Dos Comentaristas Novohispanos del XVIII". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, nº 9/1983.
- BLÁZQUEZ, ADRIÁN Y THOMAS CALVO; *Guadalajara y El Nuevo Mundo. Nuño Beltrán de Guzmán: Semblanza de un Conquistador*. Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana. Guadalajara. 1992.
- BOYD-BOWMAN, PETER;
- *Índice Geobiográfico de más de 56.000 pobladores de la América Hispánica. 1493-1519*. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.

- *Índice y Extractos del Archivo de Protocolos de Puebla de los Ángeles, México (1538-1556)*. Madison. México. 1988.
- BURGOS LEJONAGOITIA, GUILLERMO; *Gobernar las Indias. Venalidad y Méritos en la Provisión de Cargos Americanos, 1701-1746*. Universidad de Almería. Almería. 2015.
- BURKHOLDER, MARK A. y CHANDLER, DEWITT SAMUEL;
- *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*. Greenwood Press. USA. 1982.
- *De la Impotencia a la Autoridad*. Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- CALVO, THOMAS;
- *La Nueva Galicia en los siglos XVI y XVII*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. México. 1989.
- *Poder, Religión y Sociedad en la Guadalajara del S. XVII*. Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. México. 1991.
- CASTAÑEDA, CARMEN; “Los Vascos, Integrantes de la Élite en Guadalajara, Finales del siglo XVIII” en: Carmen Castañeda (Coord.); *Círculos de Poder en la Nueva España*. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social. México. 1998.
- DE LA MOTA PADILLA, MATÍAS; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. Instituto de Guadalajara. México. 1973.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL;
- “Fiscales, Oidores, Presidentes y Regentes de la Audiencia de la Nueva Galicia” en: Águeda Jiménez Pelayo (Coord.); *Élites y Poder. México y España, siglos XVI al XX*. Universidad de Guadalajara. Guadalajara. 2003.
- “Biblioteca del Oidor de la Audiencia de la Nueva Galicia. Joseph Manuel de la Garza Falcón (1763)”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* n° 11-12/2000.
- *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia 1548-1572*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 1994.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL y MARINA MANTILLA TROLLE;
- *La Nueva Galicia en el Ocaso del Imperio Español: Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso su Agente Fiscal y Regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1710-1810*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 2003.

- *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 2008.
- EIRAS ROEL, ANTONIO; “Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia y Sobre su Función de Gobierno en la Época de la Monarquía Absoluta”. *Anuario de Historia del Derecho Español* nº 54/1984.
- ENCISO CONTRERAS, JOSÉ;
- *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Zacatecas. 2010.
- “La Audiencia de la Nueva Galicia Durante Sus Primeras Etapas. Retrato Institucional”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho* Vol. XXXII, 2015.
- FERNÁNDEZ VEGA, LAURA; *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de La Coruña. La Coruña. 1982.
- FERRER RODRÍGUEZ, JOAN M.; “Los Alarcón. Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. *Hidalguía*. Año LXIII nº 373/2016.
- FRANCO LÓPEZ, PEDRO; *Andares y Pesares de Guadalajara en el S.XVI*. Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco. México. 1997.
- GARCÍA BERNAL, MANUELA CRISTINA; “El Gobierno Municipal de Guadalajara (1700-1725): ¿Un Poder Muy Cotizado?” en: Julián Ruíz Rivera y Ángel Sanz Tapia (Coord.); *La Venta de Cargos y El Ejercicio del Poder en Indias*. Universidad de León. León. 2007.
- GARCÍA GARCÍA, ANTONIO;
- “El Precio Político de la Venta de Cargos Públicos: Reflexiones sobre la Regalía Real”. *Illes i Imperis: Estudios de Historia de las Sociedades en el Mundo Colonial y Post-Colonial* nº 9/2006.
- “La Reforma de la Plantilla de los Tribunales Americanos de 1701. El Primer Intento Reformista del S. XVIII” en: Julián Ruíz Rivera y Ángel Sanz Tapia (Coord.); *La Venta de Cargos y el ejercicio del Poder en Indias*. Universidad de León. León. 2007.
- *Un Dilema Imperial: Criollos o Peninsulares en el Gobierno Virreinal. Estudio de la Incidencia de la Venalidad en la Real Audiencia de México (1701-1725)*. Tesis doctoral. 2015.

GARCÍA ICAZBALCETA, JOAQUÍN;

- “Noticias Biográficas” en: *Historia de la Provincia de la Nueva Galicia*. Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México. 1870.
- *Nueva Colección de Documento para la Historia de México*. Tomo Segundo. Antigua Librería de Andrade y Morales. México. 1889.

GARCÍA ZARZA, EUGENIO; *La Ciudad en Cuadrícula o Hispanoamericana: Origen, Evolución y Situación Actual*. Universidad de Guadalajara. Guadalajara. 2001.

GARRIGA, CARLOS; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias” en: Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de Un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004.

GÓMEZ GÓMEZ, MARGARITA; “La ciudad como emblema: ceremonias de recibimiento del sello real en Indias” en Manuela Cristina García Bernal y Sandra Olivero Guidobono (coords.); *El municipio indiano: relaciones interétnicas, económicas y sociales: homenaje a Luis Navarro García*. Universidad de Sevilla. Sevilla. 2009

GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, JAIME; “La Condición del Intelectual en México. Los Juristas Mexicanos en las Audiencias de Nueva España”. *Revista Complutense de Historia de América* nº 34/2008.

JIMÉNEZ ESTRELLA, ANTONIO; “Poder, Dinero y Ventas de Oficios y Honores en la España del Antiguo Régimen: un Estado de la Cuestión”. *Cuadernos de Historia Moderna* nº 37/2012.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA; “Desfaciendo Entuertos: El Oidor Dávalos y Toledo y la Visita de 1616”, en: Jean-Pierre Berthe y Thomas Calvo; *Sociedades en Construcción. La Nueva Galicia según las Visitas de los Oidores (1606-1616)*. Universidad de Guadalajara, México. 2000.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA Y THOMAS CALVO; “Los Señores Visitadores, Sus Obras y Unas Páginas Más”, en: Jean-Pierre Berthe, Thomas Calvo y Agueda Jiménez Pelayo, *Sociedades en Construcción. La Nueva Galicia según las Visitas de Oidores (1606-1616)*. Universidad de Guadalajara. México. 2008.

LEBRÓN DE QUIÑONES, LORENZO; *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Biblioteca Básica de Colima. México. 1988.

LETINIER, ROSINE; “Origen y Evolución de las Audiencias en la Corona de Castilla”. *Revista Jurídica de Castilla y León* nº 12/2007.

MANTILLA TROLLE, MARINA SAGRARIO Y HANS JURADO PARRES; “Los Papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia”. *Revista Sufragio* nº 12/2014.

MAQUEDA ABREU, CONSUELO; “Evolución del Patronato Regio, Vicariato Indiano y Conflicto de Competencia”, en: Feliciano Barrios (coord.); *El Gobierno de Un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla La Mancha. Cuenca. 2004.

MARTIRÉ, EDUARDO; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2005.

MINISTERIO DE FOMENTO; *Cartas de Indias*. Madrid.1877.

MURO ROMERO, FERNANDO;

— “El Beneficio de Oficios Públicos con Jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes”. *Anuario de Estudios Americanos* nº 35/1978.

— *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (Siglo XVI)*. CSIC. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla. 1975.

NAVARRO GARCÍA, LUIS;

— “Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores Indianos”. *Temas Americanistas* nº 1/1982.

— *Hispanoamérica en el S. XVIII*. Universidad de Sevilla. 2007.

OLVEDA, JAIME; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. El Colegio de Jalisco. Guadalajara. 2014.

ORTIZ TREVIÑO, RIGOBERTO GERARDO;

— “La Audiencia de la Nueva Galicia ¿Audiencia Subordinada? Un Conflicto a fines del Siglo XVI” en: *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. Tomo II. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires. 1997.

— “La Insubordinación de las Audiencias Subordinadas (Un Estado de la Cuestión)”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* nº 10/1998.

— “Los Obispos y la Audiencia de la Nueva Galicia, un Amasiato en el Siglo XVI” en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Volumen II. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002.

ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, JOSÉ MARÍA; “El Oficio de Abogado en las Partidas de Alfonso X el Sabio”. *Revista Jurídica de la Región de Murcia* nº 21/1996.

- PÁEZ BROTCHE, LUIS; *Guadalajara de Indias*. Ediciones del Banco Industrial de Jalisco. Guadalajara. 1957.
- PARRY JOHN. H.;
- “The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia”. *The Hispanic American Historical Review* nº 18/1938.
 - *El Imperio Español de Ultramar*. Aguilar. Madrid. 1970.
 - *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge University Press. 2ª Reimpresión. Cambridge. 1968.
- POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre. Madrid. 1992.
- PORLIER Y SOPRANIS, ANTONIO; “Vida de Don Antonio Aniceto Porlier, Actual Marqués de Bajamar, Escrita por él mismo para Instrucción de sus Hijos”, *Revista de Historia*, nº 78/1947.
- RAMÍREZ BARRIOS, JULIO ALBERTO; *El Sello Real en el Perú Colonial: Poder y Representación en la Distancia*. Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP. Sevilla-Lima. 2020.
- REIG SATORRES, JOSÉ; “Reconsideraciones del Concepto de Audiencia Subordinada” en: VV.AA.; *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Tomo II. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002.
- ROMÁN GUTIÉRREZ, JOSÉ FRANCISCO; *Sociedad y Evangelización en la Nueva Galicia Durante el siglo XVI*. El Colegio de Jalisco. México. 1993.
- ROMERO DE SOLÍS, JOSÉ MIGUEL; *Andariegos y Pobladores. Nueva España y Nueva Galicia (Siglo XVI)*. Archivo Histórico del Municipio de Colima. México. 2001.
- RUBIO MAÑÉ, JORGE IGNACIO; *El Virreinato: Orígenes y Jurisdicciones, y Dinámica Social de los Virreyes*. Instituto de Investigaciones Históricas. México. 1983.
- SALAZAR ANDREU, JUAN PABLO; “Gobierno en la Nueva España del Virrey Luis de Velasco, el Joven” en: Feliciano Barrios (Coord.); *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2002.
- SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*. Tomo II. Escuela Libre de Derecho. México. 1992.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, ALBERTO DE LA HERA, ALBERTO Y CARLOS DÍAZ REMENTERÍA; *Historia del Derecho Indiano*. Mapfre. Madrid. 1992.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Dykinson. Madrid.1992.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, CRISTINA;

— “El Guadalupense Lorenzo Lebrón de Quiñones, Primer Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España”. *Revista del Real Monasterio de Guadalupe* nº 864/2019.

— “Inés (Gómez) de Paz –Deuda de Hernán Cortés– Primera Pensionista de Viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”. *E-Revista Internacional de la Protección Social* nº 2/2019.

— “Prestación de Servicios y Derechos Sociales de los Oidores Indianos (Siglos XVI y XVII)”. Ponencia presentada al XX Congreso de Derecho Indiano. La Rábida (Huelva). 2019.

SANZ TAPIA, ÁNGEL;

— “Provisión y Beneficio de Cargos políticos en Hispanoamérica (1682-1698)”. *Estudios de Historia Social y Económica de América* nº 15/1997.

— “La Justicia en Venta. El Beneficio de Cargos Americanos de Audiencia bajo Carlos II (1683-1700)”. *Anuario de Estudios Americanos* nº 69/2012.

SCHÄFER, ERNESTO;

— *El Consejo Real y Supremo de las Indias. La Labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*. Tomo II. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla. 1947.

— *Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias*. Tomo II. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1947.

SERRERA, RAMÓN MARÍA; *Guadalajara Ganadera, Estudio Regional Novohispano, 1760-1805*. CSIC. Sevilla. 1977.

SEVILLA DEL RÍO, FELIPE; *Prosas Literarias e Históricas*. Universidad de Colima. México. 1974.

SUÁREZ, SANTIAGO GERARDO; *Las Reales Audiencias Indianas. Fuentes y Bibliografía*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas. 1989.

TELLO, FRAY ANTONIO; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*. Gobierno del Estado de Jalisco. Universidad de Guadalajara. INAH. México. 1973.

TORMO SANZ, LEANDRO; "El Canario Fray Alonso Lebrón y el Mito de Payzumé". *Anuario de Estudios Atlánticos* nº 24/1978.

TORRES AGUDO, RUTH; "Perfiles de Una Nueva Estructura Burocrática en las Audiencias Americanas. Los Regentes de la Real Audiencia de Santo Domingo (1776-1795)". *CLIO* nº 83/2013.

VÁZQUEZ OSUNA, FEDERICO; "Las Primeras Mujeres Juezas y Fiscales Españolas (1931-1939): las Juristas Pioneras". *Arenal: Revista de Historia de Mujeres* nº 1/2009.

ANEXO

RELACIÓN POR ORDEN CRONOLÓGICO DE NOMBRAMIENTO DE LOS OIDORES DE LA AUDENCIA Y CHANCILLERIA REAL DE GUADALAJARA DOCUMENTADOS EN EL A.G.I., GUDALAJARA, 128

- JOSEPH DE MIRANDA VILLAYZÁN
- JOSEPH DOMONTE
- PEDRO MALO DE VILLAVICENCIO
- JUAN MANUEL DE OLIVÁN REBOLLEDO
- DIEGO DE CASTAÑEDA
- FERNANDO DE URRUTIA
- PRUDENCIO ANTONIO DE PALACIOS
- JOSEPH VICENTE ANTONIO DE GARRIGA
- JOSEPH MESSÍA DE LA CERDA
- JUAN RODRÍGUEZ DE ALBUERNE
- MIGUEL THOMÁS DE LUGO Y ARRIETA
- JOSÉ ANTONIO CAVALLERO
- MARTÍN DE BLANCAS Y EZPELETA
- SEBASTIÁN CALVO DE LA PUERTA
- FRANCISCO LÓPEZ PORTILLO
- ANTONIO JOACHIN DE RIBADENEYRA Y BARRIENTOS
- FRANCISCO GÓMEZ ALGARÍN
- JOSEPH DE LA GARZA FALCÓN
- FRANCISCO GALINDO QUIÑONES



ISBN 978-84-17789-54-1



9 788417 789541 >